

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Consulta Oral
RADICADO:	11001-31-05-019-2016-00123-01
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO BARRAGAN ROCHA
DEMANDADO:	PZ PROMINAS DE ZULIA SAS
ASUNTO:	Consulta Sentencia del 13 de septiembre de 2022
JUZGADO:	Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Contrato de trabajo
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, proceden a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia del 13 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **JULIO ALBERTO BARRAGAN ROCHA** contra **PZ PROMINAS DE ZULIA SAS** con radicado No. **11001-31-05-019-2016-00123-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA¹

La parte actora a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra ALMAGRARIO SA, para que se declare que entre las

¹ Folios 6 a 11 del archivo pdf 03
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

partes existió un contrato de trabajo, a partir del 15 de marzo de 2005 hasta el 27 de enero de 2015, y en virtud de éste, pide se condene a la demandada al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios, salarios en mora comprendidos entre el 01 de enero del 2015 y el 27 de enero del 2015, aportes a seguridad social, indemnización moratoria, indemnización por no consignación de las cesantías a un fondo, uso de las facultades ultra y extra petita, y las costas procesales.

Como fundamentos fácticos expone que inició sus labores personales al servicio de la demandada, mediante un contrato verbal, desde el 15 de marzo de 2005, para desempeñar el cargo de obrero, debiendo desempeñar funciones como las de: puntear, abrir huecos en la mina con martillo de aire y sacar la carga. Las funciones se cumplían en la mina *la Pita* - mina de esmeraldas, explotada por la demandada, el horario de trabajo era de domingo a domingo, de 6 de la mañana a 2 de la tarde, y de 2:00 de la tarde a 10:00 de la noche, durante 21 días continuos, descansándose 8 días; su salario ascendió al mínimo legal junto con el auxilio de transporte. Durante el vínculo laboral no se afilió al sistema de Seguridad Social, su contrato terminó el 27 de enero del 2015, sin que se le cancelarán sus prestaciones, también se adeuda el salario de enero del 2015, y el contrato terminó por renuncia debido a la falta de garantías laborales.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En Auto del 28 de junio de 2016 (pdf 06), se tuvo por no contestada la demanda.

TRÁMITE PROCESAL

Este proceso se asignó por reparto el 29 de marzo de 2016 (pdf 02) y se admitió en Auto del 14 de abril del mismo año (pdf 04), habiéndose notificado a la demandada conforme el acta que reposa en el pdf 05, el día 4 de mayo de 2016, sin embargo, la llamada a juicio dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda.

Posteriormente, en Auto del 28 de junio de 2016 (pdf 06), la juez procedió a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS para el día 05 de octubre de 2016, oportunidad en la que se evacuaron sus etapas, fijándose como fecha para seguir con el trámite, para el día 14 de marzo de 2017, audiencia que no se realizó a petición de la parte actora (pdf 03 fl 36), por lo que en Auto del 16 de marzo de ese año, se dispuso seguir con la práctica de las declaraciones para el 24 de agosto de 2017, no obstante, esta no se realizó, por lo que en Auto del 30 de agosto de 2017, se fijó fecha para seguir con la práctica de las pruebas para el 19 de marzo de 2018 (fl 42 – pdf 03), día festivo, siendo necesaria su reprogramación para el 05 de septiembre de 2018. En proveído del 19 de septiembre de 2021, se fijó nueva fecha para seguir con el trámite del proceso para el 09 de mayo de 2022, oportunidad en la que no comparecieron las partes, fijándose fecha para el 13 de septiembre de 2022 (fl 64 pdf 03), oportunidad en la que tampoco comparecieron las partes, por lo que la juez procedió a cerrar el debate probatorio y se dictó sentencia en esa fecha.

Este proceso se remitió mediante correo electrónico a esta Corporación el 27 de mayo de 2024, y se asignó por reparto a la suscrita ponente el día 29 del mismo mes y año, conforme acta de reparto.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida en audiencia del 13 de septiembre de 2022, resolvió absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas por Julio Alberto Barragán Rocha, se abstuvo de imponer costas, y remitió el expediente a esta Corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

La Juez a quo para resolver el asunto hizo un recuento de las circunstancias fácticas y el trámite procesal surtido en la instancia, luego se remitió a los artículos 22, 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, descendiendo posteriormente al material probatorio aportado al plenario, del que resaltó las copias de planillas de turno, que no contaban con ningún logo de la empresa demandada o alguna característica que permitiera atribuírselas

a la llamada a juicio, de las que tampoco era posible establecer su autenticidad u origen, y sin que obrara prueba adicional, en el asunto era dable concluir que no se acreditaron los elementos esenciales del contrato de trabajo, ni sus extremos, pues ni siquiera fue posible establecer la prestación personal del servicio del actor a favor de la demandada, faltándose así al deber probatorio consistente en qué, quién quien alega determinada situación es quien debe probarla, conforme el artículo 167 del CGP, sin que baste con las afirmaciones del demandante. Igualmente dijo que, si en gracia de discusión si se hubiese demostrado la totalidad de los elementos del contrato de trabajo, en el plenario no se contaba con ninguna información para establecer los extremos, lo que imposibilitaba el cálculo de las pretensiones incoadas.

Ante la incomparecencia de las partes, la juez indicó que, si bien la sentencia se notifica en estrados, ante la incomparecencia de los extremos procesales, dispuso la notificación por estado, con la respectiva anotación en el sistema siglo XXI.

CONSULTA

Tal y como quedó reseñado en el trámite de la instancia, en el asunto no se interpuso recurso alguno, por lo que éste proceso se analizará conforme el grado jurisdiccional de consulta que prevé el artículo 69 del CPT y de la SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Tal oportunidad no fue ejercida por ninguna de las partes.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, y las manifestaciones esbozadas por la Juzgadora de primera instancia, esta Sala

de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales, se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, si entre las partes hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo, pues de ello dependerá la prosperidad de las demás pretensiones elevadas.

CONSIDERACIONES

Para resolver el primer problema jurídico, es de tener en cuenta que para que se configure un contrato de trabajo, se requiere de la evidencia de sus elementos esenciales, los cuales no son otros que, i) la prestación personal del servicio, ii) la continuada subordinación y iii) la remuneración conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

De igual forma el artículo 24 *ibidem* señala que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, por lo que, en caso de que el trabajador demuestre esa prestación, se activa la presunción, invirtiéndose la carga de la prueba, correspondiendo al empleador desvirtuarla, desmintiendo el alegado vínculo de trabajo; tal y como se ha enseñado por la jurisprudencia laboral, citándose a modo de ejemplo lo expuesto en las sentencias SL CSJ SL 1420 de 3 de mayo de 2018, SL 2480 de 20 de junio de 2018 y SL 2536 de 4 de julio de 2018, última en la que se indicó:

“Esta Sala ha reiterado que la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo está precedida de la obligación de acreditar la actividad personal del servicio del trabajador en favor del empleador demandado, situación que no se predica de la subordinación jurídica continuada, pues, pese a ser el elemento distintivo y esencial del vínculo laboral, recae sobre aquél la presunción legal del artículo 24 CST, que releva su demostración sin perjuicio de que pueda ser desvirtuada.

Ahora, si bien los extremos laborales no se encuentran literal ni explícitamente enunciados en el artículo 23 del CST, como elemento constitutivo de la relación de trabajo, lo cierto es que su determinación es inherente a la misma vigencia de la prestación del servicio, en la medida que solo a través de su conocimiento es posible establecer el interregno por el que se prolongó la relación laboral y el quantum de las obligaciones correlativas que le incumben al empleador, por el mismo periodo. Así pues, su carga probatoria le concierne al trabajador, en virtud del principio general de que quien pretende un derecho debe acreditar los hechos en que se funda, según el artículo 177 del CPC, aplicable al procedimiento laboral por analogía del 145 de CPT.

En esa misma línea, esta Sala ha reiterado que aunque la presunción legal del artículo 24 del CST exime de la acreditación de la subordinación jurídica, ello no significa que el trabajador quede relevado, completamente, de su deber probatorio, pues contrario a lo alegado por el recurrente, a su cargo persiste la obligación de demostrar lo atinente al monto salarial, la jornada laboral, el trabajo suplementario, el despido y, como en este caso, los límites temporales de la relación laboral, más aun si se tiene en cuenta que los enunciados en el libelo genitor no se aceptaron ni fueron objeto de confesión por el demandado, con lo que persistió, en cabeza del trabajador, su deber de demostración. (Ver CSJ SL, del 5 de agos. 2009, rad. 36549.)”

Así las cosas, la demostración de los elementos como la prestación personal del servicio y la remuneración, corren por cuenta del trabajador, a quien, además, le corresponde acreditar los extremos temporales de la relación de trabajo alegada, mientras que, al empleador le incumbe demostrar que ese vínculo no es de naturaleza laboral.

Dicho esto, procede la Sala a estudiar el material probatorio allegado al plenario, contándose con las planillas que reposan a folios 20 al 26 del pdf 03, como única documental en el expediente, y con la que se pretende demostrar los días y turnos de trabajo del actor al servicio de la demandada, sin embargo, respecto de estos documentos, la Sala no les asignará ningún valor probatorio, al no poder verificar que su contenido se ajuste a la realidad, como quiera que no se cumple con las exigencias del artículo 244 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”*

En ese orden, como tales documentales no son lo suficientemente contundentes para ser apreciados como prueba en el proceso, por no tenerse la certeza de su autenticidad y veracidad, además de que, se desconoce al autor o la persona que en representación de la empresa lo elaboró, y como tales planillas tampoco están suscritas o firmadas por la pasiva a efectos de atribuirle responsabilidad frente al documento, pues de su lectura resulta imposible concluir que las planillas le son oponibles al demandando, la Sala no las puede tener en cuenta para dar por acreditado con ellas, la prestación

personal del servicio, dependencia y cumplimiento de un horario, pues se itera éstas no tienen fuerza probatoria.

Sobre el particular, se hace necesario remitirnos a la naturaleza de los documentos privados, y su valor probatorio, enseñando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC 11822- 2015, que:

“1.2.3. La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples ocasiones a la necesidad de distinguir la naturaleza del contenido de los documentos privados en orden a otorgarle valor probatorio, pues en relación con los que proceden de terceros, el legislador ha supeditado su mérito demostrativo al cumplimiento de requisitos que difieren según aquellos sean dispositivos o constitutivos, representativos o simplemente declarativos.

A ese respecto, ha sostenido que «cuando se pretenda hacer valer “documentos privados de terceros de naturaleza dispositiva o simplemente representativa”, su “estimación” sólo es viable si se tiene certidumbre sobre su procedencia, ante su reconocimiento, en los términos de los artículos 252 y 277 del Código de Procedimiento Civil», carga de la cual se exonera a «aquellos de “contenido declarativo”» (CSJ SC, 7 Mar 2012, Rad. 2007-00461-01), a los cuales «podrá el Juez concederles valor, siempre que la parte contra quien se oponen no solicite, oportunamente, su ratificación (nral. 2 art. 10 ley 446/98, derogatorio del nral. 2 del art. 277 ib.)» (CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5565).

Por lo que, ante la falta de certeza del contenido de las documentales en estudio, la Sala concluye que le asiste razón al A quo, en no tenerlas en cuenta para los fines pretendidos por la activa.

Ahora, es de indicar que en el expediente no obran más pruebas, pese a que se decretaron los testimonios solicitados con la demanda, y de oficio se decretó el interrogatorio de parte del demandante, sin que después de la audiencia adelantada el 05 de octubre de 2016, las partes se hubiesen vuelto a presentar al proceso, de ahí que la juez en diferentes momentos haya fijado distintas fechas para dar continuidad a la practica de pruebas, las que no se surtieron al parecer por desidia de las partes, por lo que se trae a colación el artículo 167 del CGP, que señala: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, principio probatorio que no se ejerció adecuadamente en este asunto, por lo

que de no cumplirse con la obligación legal de demostrar los hechos en los que se edifican las pretensiones, concluye la Sala que la juez de instancia no tuvo otro camino que absolver al demandado de las pretensiones invocadas en su contra, ante la inactividad probatoria del promotor del proceso, el que ni siquiera se preocupo por activar a su favor la presunción que prevé el artículo 24 del CST.

Por lo que resultan suficientes estas consideraciones para confirmar la sentencia consultada.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 13 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-019-2022-00143-01
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE CRESPO GUTIERREZ
DEMANDADO:	BENEFICENCIA de CUNDINAMARCA
ASUNTO:	Apelación Sentencia del 04 de octubre de 2023
JUZGADO:	Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	CESANTÍAS RETROACTIVAS
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, proceden a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, respecto de la sentencia del 04 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **JORGE ENRIQUE CRESPO GUTIERREZ** contra **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** con radicado No. **11001-31-05-019-2022-00143-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA¹

¹ Folios 01 a 08 del archivo 02.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

El actor a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la Beneficencia de Cundinamarca² para que se declare la nulidad del Oficio BEN - G.G.5000-201 del 16 de marzo de 2018, notificado el 20 de Marzo de ese año, proferido por el Gerente General de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, donde se negó el régimen retroactivo de las cesantías del actor, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, pide que se condene a la demandada a reconocer y pagar al demandante las cesantías teniendo en cuenta el régimen retroactivo y no el anualizado, desde el 6 de diciembre de 1996, que se condene a la BENEFICENCIA de CUNDINAMARCA a pagar al demandante los valores no reconocidos y los que se causen hasta su retiro de la Institución, descontando lo ya pagado, junto con los intereses moratorios desde cuando se originó el pago de las cesantías retroactivas y hasta la fecha en que se verifique el mismo, indexación y las costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que se vinculó en el cargo de conductor, Código 5105 Grado 07 en la Sub-Gerencia Administrativa y Financiera de la BENEFICENCIA de CUNDINAMARCA el día 06 de diciembre de 1996 en la modalidad de contrato a término Indefinido. Que la función de la BENEFICENCIA de CUNDINAMARCA, ha sido la de prestar asistencia social y brindar protección a la niñez y a la Juventud que se encuentren en orfandad o abandono total o parcial. Que la demandada no ha sido una Entidad Prestadora de Servicios de Salud, ni una Institución Prestadora de Salud ni mucho menos una Empresa Social del Estado, por lo que, al no prestar servicios de salud, la demandada se ha visto obligada a contratar los servicios de atención médica para sus empleados beneficiarios y pensionados con Clínicas y Hospitales.

Indica que el 18 de enero de 2018, radicó derecho de petición ante el Gerente General de la Beneficencia de Cundinamarca solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas, las que se negaron en oficio BEN-G.G.-5000-201, y que el 10 de septiembre de 2018, en la Procuraduría 87 Judicial "Para Asuntos Administrativos declaró fallida la

² Folios 54 a 64 del pdf 02
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

audiencia de Conciliación quedando surtido el trámite Conciliatorio Extrajudicial", se agotó la reclamación administrativa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA³. se opuso a la totalidad de las pretensiones, aceptó la relación laboral, y dijo que el demandante se vinculó en vigencia del Decreto 0683 del 29 de marzo de 1996, *por el cual se modificó el estatuto orgánico de la Beneficencia de Cundinamarca*, señalando que la entidad prestó asistencia social y brindó protección a la niñez y a la juventud que se encontraba en orfandad o abandono total o parcial plenamente comprobados, y que con disposiciones como el Acta 13 de 1995, el Acuerdo 0011 del 15 de noviembre de 1995, el proyecto de Acta N 006 de 1995, el Acuerdo 0004 del 24 abril de 1995, el Decreto 0683 del 29 marzo de 1996, el Decreto 02202 de 1998 y el Acuerdo 0005 del 11 de abril de 1996, se podía verificar que la Beneficencia tenía una función más amplia.

Alegó que su actividad si está relacionada con el sector salud, como consta en el contrato 011 de 1989, el contrato 008 de 1996 y el contrato 006, entre otros, celebrados entre la Beneficencia de Cundinamarca, la seccional de Salud del Caquetá y el Instituto Departamental del Caquetá respectivamente, reiterando que si bien no ha ejercido como EPS, IPS o ESE, ella si prestó el servicio de salud, conforme el Acta 13 de 1995, Acuerdo 0011 del 15 de noviembre de 1995, proyecto de acta N 006 de 1995, acuerdo 0004 del 24 abril de 1995, Decreto 0683 de marzo de 1996, 19 Decreto 02202 de 1998, Acuerdo 0005 del 11 de abril de 1996 y el Decreto 0683 de marzo 29 de 1996; demostrándose así el régimen al que pertenece el actor a quien se le ha liquidado en debida forma sus prestaciones sociales.

Por otra parte, se remitió a la Ley 10 de 1990 que reorganiza el Sistema Nacional de Salud, para indicar que es la Ley la que la faculta para contratar servicios con terceros. Aceptó el reclamo de la prestación a través de derecho de petición y citación ante la Procuraduría General de la Nación.

³ Folios 01 a 17 del archivo 09.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

Propuso como excepción previa la de inepta demanda, y de fondo las de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y la genérica.

TRÁMITE PROCESAL

En el pdf 03 de la carpeta 01, obra acta de reparto en el que se evidencia que este proceso se asignó al Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien admitió la demanda en Auto del 30 de noviembre del 2018 (pdf 03 de la carpeta 01), la demanda se contestó conforme archivo pdf 09 de la misma carpeta, y se dictó sentencia el 13 de mayo de 2020 (pdf 22 de la carpeta 01), en la que se indicó que el actor fungía como conductor en provisionalidad por lo que se trataba de un empleado público con relación legal y reglamentaria, quien en el asunto no logró desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, declarando así probada la excepción de inexistencia de la obligación.

Esta decisión fue apelada por el actor, por lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en proveído del 14 de enero de 2022, dispuso declarar la falta de jurisdicción, invalidar la sentencia del A quo, y remitir de manera inmediata el proceso a los Jueces laborales del Circuito de Bogotá para su reparto (pdf 34 de la carpeta 01), al considerar que: *“En el sub examine, el demandante suscribió con la entidad contrato a término indefinido el 6 de diciembre de 19961 para realizar las labores como conductor código 5105, grado 07, empleo que corresponde a la categoría de trabajador oficial, en la Subgerencia Administrativa y Financiera de la Beneficencia de Cundinamarca, porque no corresponde a una función diferente a servicios generales. Las labores de conductor para las que fue contratado no variaron y las continuó realizando en la entidad, prestando sus servicios en la Secretaría General, y por el postulado de prevalencia de la realidad sobre las formas, no se entenderá que sea un empleado público, pese a las formas que rodeen sus vinculaciones”*.

Así las cosas, según acta de reparto del pdf 02, el proceso se asignó al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá el 08 de marzo de 2022, el que avocó el conocimiento en Auto del 07 de marzo de 2023 (pdf 06), y dictó

sentencia el 04 de octubre de ese año. El proceso fue remitido a esta Corporación mediante correo electrónico del 29 de abril de 2024, admitiéndose el recurso de apelación en Auto del 06 de mayo de 2024.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida en audiencia del 22 de marzo de 2024, resolvió la controversia, absolviendo a la demandada de las pretensiones de la demanda y condenando en costas al demandante.

Ante la nulidad planteada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, el A quo para dictar sentencia en síntesis, verificó el trámite surtido, las pruebas legalmente recaudadas ante el contencioso, y las circunstancias fácticas planteadas, para concluir que en el asunto el señor Jorge Enrique no era beneficiario del pago de las cesantías reclamadas, pues si bien, cuenta con una vinculación con la demandada, en la que ostenta el cargo de conductor desde el 06 de diciembre de 1996, para resolver la controversia, debía tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de la demandada, la que fue reorganizada en el sistema de salud, estructura y la clasificación de los empleos; respecto a la categoría de empleado público y trabajador oficial, el juez se remitió al artículo 5 del Decreto 3135 de 1963 y el artículo 4 de la Ley 10 de 1990, resaltando de ese marco normativo que la demandada si pertenece al sistema de salud, y en virtud de ello, se aplica lo previsto en el artículo 242 de la Ley 100/93, resaltando que en el *subexamine* la vinculación del actor fue posterior a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, y que esa circunstancia impedía la aplicación del retroactivo pretendido, estando así la negativa de la entidad conforme a derecho. Adicionalmente, se resaltó que el demandante se había acogido voluntariamente a su régimen de cesantías, escogiendo un fondo privado sin ningún tipo de coacción, por lo que, al no existir ninguna afectación respecto del derecho reclamado, la juez absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

La **PARTE DEMANDANTE**, para sustentar su recurso, reiteró prácticamente los argumentos expuestos en el escrito de demanda, insistiendo en que, como la demandada no es ni EPS, IPS o ESE, en el asunto estaba plenamente acreditado que no era de las entidades que hacían parte del sector salud, y por esa razón, el demandante no estaba exento de la aplicación del pago de las cesantías de manera retroactiva. De otra parte, se reiteraron las actuaciones adelantadas con antelación para el reclamo de esta prestación, como lo son el derecho de petición y la conciliación fallida ante la Procuraduría General de la Nación; se dio lectura nuevamente a las pretensiones de la demanda, insistiéndose en la necesidad de revocar el fallo de instancia para que se acceda a las suplicas de la misma.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Tal oportunidad fue ejercida por ambas partes.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación, sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por la Juzgadora de primera instancia, y los argumentos expuestos en la alzada, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales, se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite* establecer si JORGE ENRIQUE CRESPO GUTIERREZ tiene derecho a que se le reconozca y pague sus cesantías de forma retroactividad y no anualmente, debiéndose descontar lo ya pagado, junto con los intereses moratorios e indexación.

CONSIDERACIONES

En el asunto no es objeto de controversia que el demandante suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada Beneficencia de Cundinamarca el día 6 de diciembre de 1996, desempeñando el cargo de conductor, código 5105, grado 07, en la Subgerencia Administrativa y Financiera de la Beneficencia de Cundinamarca, (folios 13 y 14 del archivo 10Anexo1ContesDDAHojaDeVidaJorgeECrespoG), tampoco se discute su condición de trabajador oficial, pues según la Resolución 1544 del 06 de septiembre de 1996 que reposa en la carpeta 11Anexo2ContesDDYPruebas-archivo pdf 10, se dispuso en el artículo 3 que *“las personas que desempeñen funciones en los cargos de CONDUCTOR, se vincularan mediante contrato de trabajo a término indefinido por ser trabajadores oficiales”*, y que en la actualidad su fondo de cesantías es PORVENIR, a donde se trasladó después de haber estado en COLFONDOS según documental que milita en los folios 30 a 34 del archivo 10Anexo1ContesDDAHojaDeVidaJorgeECrespoG.

En cuanto a la naturaleza de la entidad demandada es necesario acudir a lo previsto en los artículos 2 y 3 del Acuerdo 0021 del 25 de agosto de 1994, donde se establece que la Beneficencia de Cundinamarca, es un establecimiento público del orden departamental, con personería Jurídica, autonomía financiera y cuya función es la de *“prestar asistencia social brindando protección a la niñez y a la juventud que se encuentre en situación de orfandad de abandono total o parcial o en peligro social, promover la protección a las personas de la tercera edad y su integración a la vida activa social de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a quienes careciendo de medios de subsistencia no puedan exigirlos de otras personas y se encuentren física y, económicamente incapacitados”*.

Además, el Decreto 683 del 9 de marzo 1996, que modificó el estatuto orgánico de la Beneficencia de Cundinamarca, en los artículos 1, 4, 7 y 10 estableció que:

“ARTÍCULO 1.- Naturaleza Jurídica: La Beneficencia de Cundinamarca es un establecimiento público del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio sometido a la tutela gubernamental provista en la ley.

ARTICULO 4.- Objeto: La Beneficencia de Cundinamarca tiene por objeto la promoción y fomento de la seguridad social para la prevención, tratamiento y rehabilitación especializada en salud mental, asistencial a personas de la tercera edad y en general a la población más vulnerable del departamento (...)

ARTICULO 7.- Funciones de la Beneficencia de Cundinamarca para dar cumplimiento a su misión:

Brindar seguridad social con énfasis en salud mental a aquellas personas que por sus condiciones físicas y sensoriales y económicas se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, con la finalidad de salvaguardar la vida (...) y la integridad física y moral.

(...) con la finalidad de cumplir su función y objetivo del numeral 1, deberá coordinar sus actividades con los organismos, departamentales, y municipales y con el distrito. (...)”

ARTICULO 10. Control de tutela. La Secretaría de Salud ejercerá sobre la Beneficencia de Cundinamarca el control de tutela, de conformidad con las normas vigentes.

Así las cosas, es dable concluir que la demandada Beneficencia de Cundinamarca, tiene a cargo la misión de brindar el servicio de seguridad social con énfasis en salud mental a la población que se encuentre en estado de debilidad manifiesta, siendo claro entonces que es una entidad a la que la ley le encomendó la prestación del servicio de salud, lo que hace necesario remitirnos igualmente a la Ley 10 de 1990, en especial en sus artículos 1 y 4, los que disponen lo siguiente:

“ARTICULO 1°. Servicio público de salud. La prestación de los servicios de salud, en todos los niveles, es un servicio público a cargo de la Nación, gratuito en los servicios básicos para todos los habitantes del territorio nacional y administrado en asocio de las entidades territoriales, de sus entes descentralizados y de las personas privadas autorizadas, para el efecto, en los términos que establece la presente ley. El Estado intervendrá en el servicio público de salud conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política, con el fin de: (...)”

PARAGRAFO. Mientras se ejercen las facultades de intervención de que trata este artículo, continuaran rigiendo las normas legales vigentes sobre las distintas materias de que trata esta disposición.”

“ARTICULO 4o. SISTEMA DE SALUD. Para los efectos de la presente Ley, se entiende que el sistema de salud comprende los procesos de

fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación; que en él intervienen diversos factores, tales como los de orden biológico, ambiental, de comportamiento y de atención, propiamente dicha, y que de él forman parte, tanto el conjunto de entidades públicas y privadas del sector salud, como, también, en lo pertinente, las entidades de otros sectores que inciden en los factores de riesgo para la salud.

Pertenecen al sistema de salud y, por consiguiente, están sometidos a las normas científicas para el control de los factores de riesgo para la salud que dicte el Ministerio de Salud, las organizaciones locales y seccionales de salud que autónomamente establezcan los municipios, el Distrito Especial de Bogotá, el Distrito Cultural y Turístico de Cartagena, las áreas Metropolitanas y los Departamentos, Intendencias y Comisarías, según el caso, así como las entidades privadas de salud y, en general, todas las entidades públicas y privadas de otros sectores, en los aspectos que se relacionen directa o indirectamente con el sistema de salud. Las normas administrativas del sistema de salud, serán solamente obligatorias para las entidades del subsector oficial de salud, pero podrán ser convencionalmente adoptadas por las entidades privadas, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 23 de esta Ley. A las entidades de seguridad y previsión social y a las del subsidio familiar se les respetarán sus objetivos, régimen legal, sistema de financiación y autonomía administrativa.

PARAGRAFO. La obligatoriedad de las normas de que trata este artículo, se entiende, sin perjuicio de las normas legalmente aplicables sobre dichas materias, y no implica modificación alguna de la naturaleza y régimen jurídico de las correspondientes entidades.

En consecuencia, las entidades descentralizadas de cualquier grado, creadas o que se creen para la prestación de servicios de salud, pertenecerán al nivel administrativo nacional o de la entidad territorial, correspondiente, conforme al acto de creación. Así mismo, las fundaciones o instituciones de utilidad común, las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro y, en general, las personas privadas naturales o jurídicas que presten servicios de salud, seguirán rigiéndose plenamente por las normas propias que les son aplicables.”

Coligiéndose de estas premisas que el sistema de salud comprendía diferentes procesos (fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación), en el que inciden diferentes factores de orden biológico, ambiental, comportamental y de atención, habiéndose establecido además, que el sistema lo conformaban entidades públicas y privadas, y que las entidades descentralizadas que se ocupan de la prestación de servicios de salud pertenecían al nivel

administrativo del territorio conforme su creación, siendo la Beneficencia de Cundinamarca, como ya quedó determinado, una entidad del orden departamental, llamada a la promoción y fomento de la seguridad social para la prevención, tratamiento y rehabilitación especializada en salud mental, por lo que se itera la demandada si pertenece al sector salud.

Hechas estas precisiones, se procede ahora a abordar el estudio del régimen de las cesantías, por lo que, en este momento es necesario acudir a la Ley 6 de 1945, que previó en su artículo 17 que el auxilio de las cesantías corresponde a *“un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1o. de enero de 1942”*, auxilio que se liquida conforme el artículo 6 del Decreto 1160 de 1947, el cual dispone:

“Artículo 6°. De conformidad con lo dispuesto por el Decreto número 2767, de 31 de agosto de 1946, para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres (3) últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses”.

Posteriormente, el Decreto 3118 de 1968, en su artículo 22 dispuso:

“Artículo 22. Liquidación en 31 de diciembre de 1968. La Caja Nacional de Previsión Social liquidará el auxilio de cesantía causado hasta el 31 de diciembre de 1968 en favor de los empleados públicos y trabajadores oficiales afiliados a ella. Los demás organismos nacionales de previsión social, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado cuyos empleados o trabajadores no estén afiliados a la Caja Nacional de Previsión social harán para éstos la liquidación prevista en el inciso anterior, siempre que el pago de los respectivos auxilios de cesantía corresponda a dichas entidades. Las liquidaciones practicadas en desarrollo del presente artículo tendrán carácter definitivo y no podrán revisarse, aunque el salario del funcionario y trabajador varíe posteriormente.”

Adicionalmente, y continuando con el desarrollo normativo de las cesantías, se tiene que la Ley 100/93 en su artículo 242 dispuso:

ARTÍCULO 242. FONDO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD. El fondo del pasivo prestacional para el sector salud, de que trata la Ley

60 de 1993, cubrirá las cesantías netas acumuladas y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causado a 31 de diciembre de 1993.

El costo adicional generado por concepto de la retroactividad de cesantía del sector salud que a la vigencia de esta Ley tienen derecho a ello, conforme al artículo 33 de la Ley 60 de 1993, y para los fines previstos en esta, será asumido por el Fondo del Pasivo Prestacional y las entidades territoriales, en los plazos y términos de concurrencia que establece la misma Ley.

A partir de la vigencia de la presente Ley no podrán reconocerse ni pactarse para los nuevos servidores del sector salud, retroactividad en el régimen de cesantía a ellos aplicable.

En el caso de que las instituciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y para los efectos allí previstos, estén reconociendo por un régimen especial un sistema pensional distinto del exigido por la entidad de previsión social a la cual se afilien o se encuentren afiliados los trabajadores correspondientes, la pensión será garantizada por el Fondo del Pasivo Prestacional y las entidades territoriales, hasta el momento en que el trabajador reúna los requisitos exigidos por la entidad de previsión y los diferenciales de pensión serán compartidos y asumidos por el Fondo, las entidades territoriales y la mencionada entidad provisional, en la proporción que a cada cual le corresponda.

Las entidades del sector salud deberán seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que están obligadas hasta tanto no se realice el corte de cuentas con el fondo prestacional y se establezcan para cada caso la concurrencia a que están obligadas las entidades territoriales en los términos previstos en la Ley 60 de 1993.

PARAGRAFO: Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, entiéndese por cesantías netas, las cesantías acumuladas menos las pagadas a 31 de diciembre de 1993". (Negrita y Subrayado fuera de texto)

Y finalmente en el Artículo 13 de la Ley 344 de 1996, se dijo que:

“ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;”

Concluyéndose del anterior desarrollo legislativo, que el demandante tal como lo indicó la Juez a quo, en efecto no tiene derecho al pago de las cesantías de forma retroactiva, correspondiendo su pago, a la modalidad anual, como quiera que su vinculación laboral data del 6 de diciembre de 1996, momento para el cual no solo estaban vigentes las disposiciones de la Ley 100/93 – art. 242, donde se establece tácitamente la prohibición de reconocer y pactar en el sector salud para los nuevos servidores la retroactividad en el régimen de cesantía, sino que también, le son aplicables las disposiciones consagradas en la Ley 344 de 1996, donde igualmente se estableció que a los trabajadores vinculados a los órganos o entidades del Estado, les sería aplicable el régimen de liquidación y pago de sus cesantías de manera anualizada.

Por lo que ante este escenario normativo, es evidente que la posición de la demandada no obedece a una decisión caprichosa, sino que responde a la lectura adecuada de las normas que gobiernan actualmente la relación laboral existente entre las partes, por lo que, al no encontrar la Sala eco en los argumentos de la alzada, ni respaldo jurídico que permita dar continuidad a las pretensiones de la parte actora, en el asunto no queda otro camino que confirmar la sentencia apelada.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

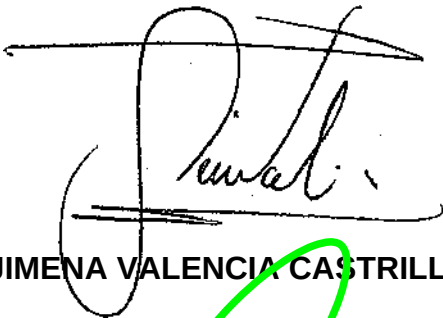
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 04 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

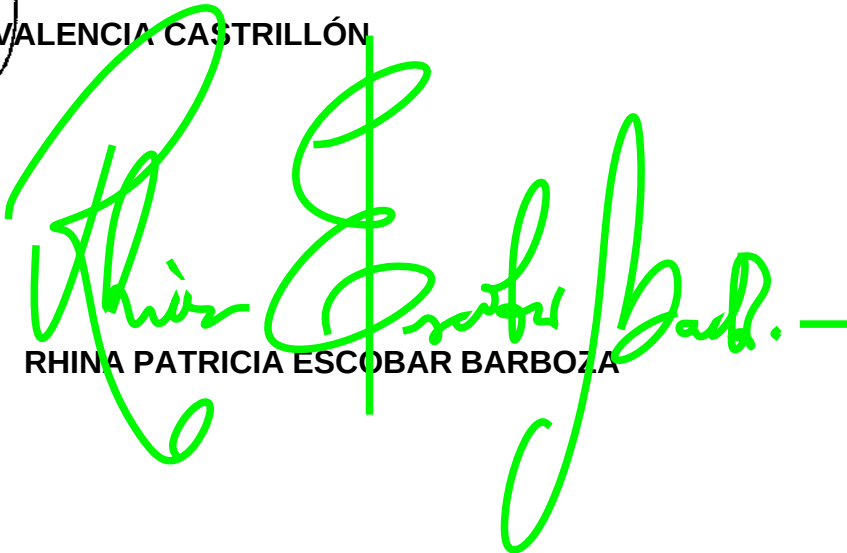
Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

AUTO

Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo del demandante.

La Magistrada,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-019-2015-00094-01
DEMANDANTE:	ELIDER BARONA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA SCA
ASUNTO:	Apelación sentencia 13 de febrero de 2024
JUZGADO:	Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Excepción de prescripción
DECISIÓN:	REVOCA

Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación, promovido por el demandado GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA SCA, respecto de la sentencia del 13 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **ELIDER BARONA RODRÍGUEZ** contra **GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA SCA** con radicado No. **11001-31-05-019-2015-00094-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA¹

El promotor de la acción, a través de apoderada judicial, promueve demanda ordinaria laboral, con el fin de que se declare que entre las partes

¹ Folios 01 a 62 del Archivo 01.

existió un contrato de trabajo a término indefinido, que finalizó por culpa de la convocada y sin el cumplimiento de requisitos, ya que se encontraba bajo incapacidad médica y laboral. En consecuencia, solicita que se condene a la llamada a juicio a pagarle los salarios dejados de percibir, las vacaciones, primas de servicio y los aportes a pensión desde octubre de 2009 hasta julio de 2012 y de diciembre de 2012 a febrero de 2013, las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 del CST y el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, así como la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST y las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó, en síntesis, que prestó sus servicios personales en el cargo de administrador y oficios varios a favor de la empresa Ganadería Brisas de Agualinda SCA, en una hacienda ubicada en el municipio de Puerto López (Meta) desde el 02 de octubre de 2010, obedeciendo instrucciones y cumpliendo horarios establecidos por la convocada. Detalló que el salario le era cancelado mensualmente en las oficinas de la compañía, siendo uniforme el monto de los últimos tres meses. Relató que el 03 de diciembre de 2010 sufrió un accidente de trabajo en el cual sufrió aplastamiento en su estómago y piernas entre un animal de la hacienda y un vehículo, situación que le generó diferentes incapacidades. Señaló que, encontrándose bajo estado de incapacidad, la llamada a juicio terminó su contrato y lo desafilió del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Finalmente, puso de presente que envió derecho de petición por correo certificado a la demandada solicitándole el pago de su liquidación laboral; sin embargo, pese a que fue recibido el 06 de octubre de 2014, la misma no fue atendida, así como tampoco se consignaron los aportes en pensión de los periodos entre octubre de 2009 a julio de 2012 y de diciembre de 2012 a febrero de 2013.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA SCA², a través de Curador *ad litem*, afirmó no constarle los hechos narrados del libelo genitor y se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

² Folios 01 a 02 del Archivo 31.

Formuló las excepciones que consideraba tener a su favor, entre éstas la de prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante sentencia del 13 de febrero de 2024, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, cuyos extremos se localizan entre el 02 de octubre de 2019 y el 05 de septiembre de 2013, con una última remuneración de \$938.000 pesos. En consecuencia, condenó a la demandada al pago de las primas de servicio, las vacaciones, los salarios insolutos, la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST y la sanción moratoria del artículo 65 *ibidem*. Asimismo, ordenó a la demandada al pago de las cotizaciones en pensión a Porvenir S.A., correspondientes a los periodos laborados entre el 02 de octubre de 2019 hasta el 30 de julio de 2012 y el mes de diciembre de 2012, previo calculo actuarial que elabore la AFP. Finalmente, absolvió a la convocada de las demás pretensiones incoadas en su contra y se abstuvo de impartir condena en costas.

Como fundamento de su decisión, manifestó la *A quo* que el artículo 23 del CST exige la configuración de tres elementos para que se predique la existencia del contrato de trabajo, a saber: la prestación personal del servicio continuada, la subordinación del trabajador al empleador y el salario como retribución. De ahí que, ante la comprobación de dichos elementos, debe declararse la existencia de un vínculo laboral, sin que haya lugar a suponer alguno de otra naturaleza, máxime cuando el artículo 24 *ibidem* así lo prohíbe.

Con base en lo anterior, señaló que, bajo los principios de la sana crítica y libre apreciación de la prueba, en el presente asunto se demostraron de manera fehaciente los elementos que configuran la existencia del contrato de trabajo que reclama el promotor de la actuación. Ello, en vista que se arrimó copia del contrato de trabajo que suscribieron las partes, con fecha de inicio del 02 de octubre de 2009 y una remuneración mensual de \$600.000, el cual no fue desconocido ni tachado de falso por la convocada. Situación que, bajo

su consideración, se corrobora con la historia laboral expedida por Porvenir S.A. y la carta de terminación de la relación laboral de fecha 05 de septiembre de 2013. Por lo tanto, concluyó que entre el promotor de la acción y GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA SCA existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 02 de octubre de 2009 y el 05 de septiembre de 2013, teniendo como una última remuneración la suma de \$938.000.

En otro orden, respecto a la estabilidad laboral reforzada por salud, determinó la Juez de instancia que, pese a que se haya arrimado documental que diera cuenta que el ex trabajador venía presentando afecciones a su salud, lo cierto es que no padecía ninguna de éstas al momento de la terminación de la relación laboral; por lo tanto, consideró que no se encontraban reunidos los presupuestos para imponer la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, máxime cuando no se allegó elemento demostrativo que diera cuenta del conocimiento del empleador sobre las dolencias que ostentó.

En lo concerniente al finiquito de la relación laboral, señaló que en la carta de terminación se imputó la causal de violación grave a las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, establecidas en los artículos 58 y 60 del CST, por cuanto el ex trabajador no presentó las incapacidades médicas que se le requirieron el 12 de agosto de 2013; sin embargo, recordó que la carga procesal para la demostración de la justa causa corresponde al empleador, quien no aportó los elementos suficientes que llevaran al convencimiento absoluto de que el motivo que rompió el vínculo contractual, en efecto, aconteció.

Por otro lado, encontró que no se demostró el pago de los salarios insolutos, primas de servicios, vacaciones y aportes al sistema de seguridad por los periodos referidos en la demanda, de ahí que al haberse invertido la carga de la prueba era la convocada la encargada de demostrar que sí cumplió con los mismos, situación que no aconteció, por lo que era procedente el pago de dichos emolumentos junto con la sanción moratoria del artículo 65 del CST.

Finalmente, respecto de la excepción de prescripción, señaló que, en vista que desde la fecha en que se terminó la relación laboral -05 de septiembre de 2013- y hasta la calenda de presentación de la demanda -28 de enero de 2015-, no transcurrió el término trienal que prevé los artículos 488 y 489 del CST, la declaro no probada.

RECURSO DE APELACIÓN

GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA SCA interpuso recurso de alzada con motivos de disidencia, argumentando que hay lugar a la declaratoria de la prescripción, como quiera que el libelo genitor no tuvo la entidad de interrumpir el fenómeno extintivo al no haberse notificado dentro del año siguiente el auto que admitió la demanda, pues dicha providencia se profirió el 19 de mayo de 2017, empero, el Curador *ad litem* se notificó personalmente hasta el 31 de agosto de 2021.

Del mismo modo, reprochó la condena de la indemnización por despido sin justa causa, arguyendo que la justa causa alegada en la carta de terminación obedeció a que el ex trabajador no se presentó a trabajar y tampoco adujo las incapacidades médicas que sustentaran su inasistencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Tal oportunidad fue atendida por GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA SCA.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primera instancia, en consonancia con los reparos invocados en

la alzada, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, determinar si se acreditó dentro del plenario la justa causa por la cual el empleador finalizó el contrato de trabajo. En caso afirmativo, se analizará si operó el fenómeno prescriptivo sobre los emolumentos de los que se impuso su pago.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, se tiene que no es esencia de la discusión que: i) entre el señor ELIDER BARONA RODRÍGUEZ y GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA SCA existió un contrato a término indefinido vigente entre el 02 de octubre de 2009 y el 05 de septiembre de 2013; y ii) el último salario devengado correspondió a la suma de \$938.000, circunstancias que no fueron apeladas de la sentencia de primera instancia.

Preliminarmente, necesario se torna indicar que, bajo el principio de la carga de la prueba, le atañe al ex trabajador demostrar el supuesto del despido y al empleador demandado la justeza en finalizarlo; deviniendo la lógica previsión legal, según la cual, las partes deben acreditar los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos jurídicos persiguen, en virtud del artículo 167 del CGP y el Parágrafo del artículo 62 del CST.

Aunado, ha de recordarse que el despido no constituye un acto sancionatorio, sino una facultad propia del empleador, y que por ello no está sujeta a formalidades procesales previas. No obstante, en los eventos donde se endilga al trabajador la comisión de una justa causa, se impone necesario otorgarle la oportunidad de defensa, ajena a procedimientos estructurados, pero que garantice el debido proceso, y en caso de que los extremos contractuales quieran dar el alcance de una verdadera consecuencia disciplinaria, debe respetarse el procedimiento dispuesto en las convenciones, pactos colectivos, reglamentos, contrato o, inclusive, en cualquier instrumento que ate a las partes en el marco de la relación laboral.

Sobre los presupuestos que se deben cumplir en tratándose del hecho del despido, ha indicado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2351-2020, lo siguiente:

“(…) de vieja data, esta Corte ha venido reconociendo garantías del «derecho de defensa» en la forma como el empleador puede hacer uso de la decisión de finalizar el vínculo con base en una justa motivación, en arreglo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico laboral. Estas garantías se pueden resumir así:

a) La necesaria comunicación al trabajador de los motivos y razones concretos por los cuales se va a dar por terminado el contrato, sin que le sea posible al empleador alegar hechos diferentes en un eventual proceso judicial posterior; deber este que tiene como fin el garantizarle al trabajador la oportunidad de defenderse de las imputaciones que se le hacen y el de impedir que los empleadores despidan sin justa causa a sus trabajadores, alegando un motivo a posteriori, para evitar indemnizarlos³.

b) La inmediatez que consiste en que el empleador debe tomar la decisión de terminar el contrato de forma inmediata, después de ocurridos los hechos que motivan su decisión o de que tiene conocimiento de estos. De lo contrario, se entenderá que fueron exculpados, y no los podrá alegar judicialmente.

c) Se configure alguna de las causales expresa y taxativamente enunciadas en el Código Sustantivo de Trabajo;

d) Si es del caso, agotar el procedimiento a seguir para el despido establecido en la convención colectiva, o en el reglamento interno de trabajo, o en el contrato individual de trabajo, para garantizar el debido proceso.

e) La oportunidad del trabajador de rendir descargos o dar la versión de su caso, de manera previa al despido, sobre lo que esta Corte precisó lo siguiente en la misma sentencia SL-15245 de 2014:

No basta con que la empresa no haya citado al trabajador a descargos, para decir que se le ha vulnerado el derecho de defensa, si en la forma como ocurrieron los hechos, no cabe duda de que estos han sido de pleno conocimiento del trabajador con las previsibles consecuencias que le podían acarrear respecto de la continuidad del contrato laboral, por su directa participación en el ejercicio de sus funciones, y el trabajador no ha asumido su deber de lealtad de avisar de inmediato al empleador o a sus representantes lo sucedido (según lo visto en el estudio del primer cargo, la actora confesó que le había avisado al gerente dos días después de lo sucedido, porque no le había sido posible encontrarlo antes), y de dar su propia versión de los hechos, pero que el empleador, con la inmediatez requerida y prudente, sí le comunica en la carta de despido los mismos hechos que ya eran conocidos por la trabajadora, como motivo de su decisión de terminar el contrato de trabajo.

En otros términos, el derecho del trabajador a ser oído consiste en que él pueda dar su propia versión de los hechos que van ser invocados por el empleador como justa causa. La oportunidad para el trabajador de dar su

³ El Parágrafo del artículo 62 del CST que contiene la carga de la comunicación de la causal al momento de la decisión de terminar el contrato, por cualquiera de las partes, fue declarado exequible mediante sentencia CC C-594 de 1997.

versión de lo sucedido en su caso, como una garantía al «derecho de defensa» y con el fin propiciar un diálogo entre empleador y trabajador previo a la decisión de despedir, se concreta dependiendo de las circunstancias fácticas que configuran la causal.

La citación a descargos no es la única forma de garantizar el derecho de defensa del trabajador. La garantía de este derecho de defensa se cumple también cuando el trabajador, de cualquier forma, tiene la oportunidad de hacer la exposición de su caso al empleador con el fin de asegurar que la decisión de terminación del contrato vaya precedida de un diálogo⁴, es decir, no es de su esencia cumplir con una forma específica.

En cambio, el respeto al debido proceso es exigible cuando existe un proceso disciplinario previamente pactado dentro de la empresa para que el empleador haga uso de las justas causas del art. 62 del CST, y se cumple siguiendo dicho procedimiento. Cuando dentro de la empresa existe un proceso disciplinario debidamente pactado previamente, entonces este se ha de surtir para garantizar el debido proceso y, con el mismo procedimiento, se está brindando la oportunidad al trabajador de ser oído para que ejerza el derecho de defensa”.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la parte actora pretende que se declare que su despido lo fue sin justa causa y, en consecuencia, se condene a la llamada a juicio al pago de la indemnización por despido sin justa causa.

Sobre el particular, se advierte carta de despido calendada el 05 de septiembre de 2013, visible en el folio 38 del archivo 01 del plenario, mediante la cual la pasiva decidió dar por terminado el contrato de trabajo celebrado entre las partes, aduciendo lo siguiente:

“Bogotá D.C., Septiembre 05 de 2.013

Señor
ELIDER BARONA
Ciudad

Ref. Terminación de Contrato de Trabajo

Respetado Señor:

La empresa Ganadería Brisas de Agualinda SCA, CON nit. 860.403.863-1 informa a Usted la terminación del Contrato de Trabajo a partir de la fecha.

⁴ Ver el Estudio general de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, párrafos 148 y 149, 1995, en [https://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/P/09663/09663\(1995-4B\).pdf](https://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/P/09663/09663(1995-4B).pdf) , recuperado el 26 de marzo de 2020.

Esta decisión se toma de acuerdo, con lo contemplado en el Artículo No. 62 literal 6 del Código Sustantivo de Trabajo, usted no ha presentado las incapacidades médicas requeridas desde el día 12 de agosto de 2013.

Agradecemos Su colaboración que prestó a la empresa, sírvase pasar a la oficina administrativa a reclamar su liquidación a la que tiene derecho”

Así las cosas, revisadas detenidamente las diligencias, no se advierte que la convocada acreditó que el ex trabajador incurrió en una violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que le incumbían de acuerdo con los artículos 58 y 60 del CST, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos, o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o en el reglamento interno de trabajo, pues inexistente fue la actividad probatoria de la convocada para demostrar que el comportamiento que le fue reprochado en la realidad sí aconteció, al punto que ni siquiera allegó la comunicación del 12 de agosto de 2013, por medio de la cual requirió al ex trabajador para que aportara las incapacidades que le fueron prescritas.

De igual modo, la llamada a juicio tampoco demostró que, previo a dar por terminado el contrato, en una audiencia de descargos o a través de cualquier otra herramienta de comunicación o diálogo, le concedió la oportunidad al promotor de la acción de exponer las situaciones que rodearon el comportamiento que le permitió endilgar la justa causa consagrada en el numeral 6° del literal a) del artículo 62 del CST, procedimiento que de todas maneras le es exigible para todas las causales de terminación unilateral del contrato de trabajo consagradas en la norma antes mencionada. De ahí que pueda afirmarse que GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA SCA vulneró el derecho fundamental al debido proceso del actor, lo que a su vez otorga el carácter de injusto al finiquito de la relación laboral.

Y es que, si bien puede argumentarse la inexistencia de un procedimiento disciplinario en el reglamento interno, contrato o algún otro cuerpo normativo vinculante, lo cierto es que siempre debe garantizársele al trabajador el respeto debido como sujeto de la relación laboral, esto es a ser escuchado y no menospreciado por el empleador, antes de que este ejerza su potestad unilateral de terminación.

Bajo ese escenario, comparte la Sala la conclusión a la que llegó el Juzgado de conocimiento, esto es, que el despido se tornó injusto, lo cual abre paso a la indemnización prevista en el artículo 64 de CST, siendo oportuno resaltar que el monto de la indemnización definido por el cognoscente no será revisado por la Sala de Decisión por falta de competencia, toda vez que ello no fue materia de debate en el recurso de apelación.

Por otro lado, recuerda la Sala que el recurrente cuestiona la declaratoria de prescripción por parte de la *A quo*. Sobre el particular, debe señalarse que la formulación de esta excepción es el único requisito que exige la ley para que se habilite su estudio, sin que el Operador Judicial, a efectos de resolverla, deba someterse a los argumentos que exponen los extremos para sustentarla. Por consiguiente, aquél debe acudir a la norma que regula el asunto de manera particular, siendo para la especialidad laboral la de la jurisdicción ordinaria, los artículos 488 y 489 del CST, así como el art.151 del CPTSS, que establecen el término de 3 años contados a partir del momento en que se consolida o se hace exigible el derecho, para que opere el fenómeno extintivo, el cual, de todas maneras, puede interrumpirse por una única vez.

Así pues, es claro que el legislador le concedió al interesado el término de 3 años para que desplegara las actuaciones que considerara necesarias, con miras a obtener el derecho que pretende, estando entre ellas la interposición de la demanda; sin embargo, el artículo 94 del CGP exige, para que dicha acción tenga la entidad de interrumpir el término de prescripción, es necesario que el auto que la admite se notifique dentro del año siguiente a su emisión.

Con base en el anterior marco legal, se advierte que, tal como lo precisó la Juez de instancia, la relación laboral finalizó el 05 de septiembre de 2013, como da cuenta la carta de terminación que reposa a folio 38 del archivo 01 del expediente digital, por lo que a partir de dicha calenda es que empieza a contarse el término trienal para que opere el fenómeno prescriptivo.

Así, al revisar detenidamente las diligencias, se advierte que no obra en el expediente ningún escrito a través del cual el promotor haya reclamado los

emolumentos que persiguió vía judicial, previo a la interposición de la demanda. Por lo tanto, fue el libelo genitor el que se erigió con el ánimo de interrumpir el término prescriptivo, situación que aconteció hasta el 28 de enero de 2015, tal como da cuenta el acta individual de reparto que reposa en el archivo 02 del expediente digital.

No obstante, tal como se indicó líneas atrás, para que la demanda tenga la entidad suficiente de interrumpir el término de prescripción, se impone necesario que la notificación del auto que admite la demanda se notifique dentro del año siguiente a su emisión. Así, se tiene que el auto que admitió la demanda se profirió el 19 de mayo de 2017⁵, el extremo activo adelantó el citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, el 02 de octubre de 2017 y el 02 de noviembre de la misma anualidad, respectivamente⁶. Empero, como no resultó satisfactoria dicha gestión, el 09 de febrero de 2018 presentó solicitud de emplazamiento y nombramiento de Curador *ad litem* para que representara los intereses de la llamada a juicio, notificándose el mismo hasta el 31 de agosto de 2021.

En ese orden, evidente se muestra que el lapso transcurrido para que se surtiera la notificación personal del Auto que admitió la demanda por parte de la convocada superó con creces el término consagrado en el artículo 94 del CGP, por lo que el libelo genitor no logró convertirse en el acto procesal que suspendiera el fenómeno prescriptivo. Y es que si bien la continuación del trámite se trasladó al Despacho para la designación del Curador *ad litem*, lo cierto es que después del 12 de julio y 05 de septiembre de 2018, calendas en las que se radicarón las renunciaciones a los poderes conferidos a las profesionales del Derecho que representaban los intereses del demandante⁷, el extremo activo no mostró ningún interés en la culminación de la actuación, por cuanto de su parte no se allegó ninguna solicitud con el fin de impulsar el curso del proceso y se profiriera la sentencia que lo culminara; siendo de total claridad su desapego, al punto que no compareció a las audiencias de los artículos 77

⁵ Archivo 13.

⁶ Archivo 16.

⁷ Archivos 22 y 23.

y 80 del CPTSS, así como tampoco nombró apoderado que ejerciera su defensa técnica.

Bajo las anteriores consideraciones, es claro que en el presente asunto operó el término trienal prescriptivo sobre la totalidad de los emolumentos a los que la Juez de primera instancia condenó su pago en la sentencia fustigada; sin embargo, ello no se predica de los aportes a pensión sobre los cuales se dispuso su pago, toda vez que su naturaleza impide que sean cobijados por el fenómeno extintivo. De ahí que deban revocarse los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo, para en su lugar declarar probada la excepción de prescripción. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

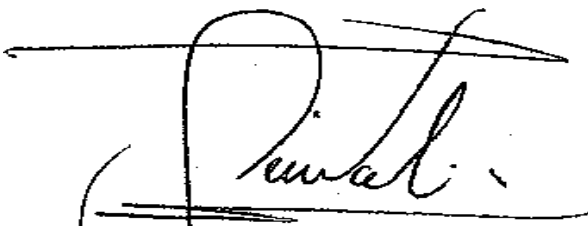
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR LOS ORDINALES SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y OCTAVO de la sentencia del 13 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-21-2022-00308-01
DEMANDANTE:	LUZ MARINA PARRA PARRA
DEMANDADO:	NIDIA AZUCENA BELTRAN SIERRA y otro
ASUNTO:	Consulta Sentencia del 26 de septiembre de 2023
JUZGADO:	Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Prestación personal del servicio
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta concedido en favor de la promotora de la acción, respecto de la sentencia del 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **LUZ MARINA PARRA PARRA** contra **NIDIA AZUCENA BELTRÁN SIERRA** y **VÍCTOR RAÚL ROBLES OVALLE** con radicado No. **11001-31-05-21-2022-00308-01**

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA¹

¹ Folios 05 a 19 del archivo 01.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

El promotor de la acción, a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral con el fin de que se declarara que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 27 de enero de 2010 y el 17 de diciembre de 2017, fecha en la cual fue terminada de manera unilateral y sin justa causa por parte de los demandados sin que mediara justa causa. De manera consecuente, solicitó se imparta condena a los demandados por concepto de salarios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social en pensión dejados de percibir durante la relación laboral. Igualmente, se ordene el pago de la indemnización por despido sin justa causa prevista en el artículo 64 del CST, las sanciones moratorias del artículo 65 *ibidem*, artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y del numeral 3° del artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como la indexación, los intereses moratorios, las costas del proceso y lo que se pruebe *extra y ultra petita*.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que prestó sus servicios a favor de los convocados a partir del 27 de enero de 2010, mediante contrato de trabajo verbal, para desempeñar el cargo de *empleada doméstica*. Indicó que las funciones asignadas comprendían la realización de labores propias del servicio doméstico, tales como aseo, lavado, planchado, cocina, organización del apartamento y, adicionalmente, el cuidado y alimentación del hijo menor de los convocados. Preciso que las actividades se desarrollaron en el domicilio de los llamados a juico ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., en una jornada de lunes a viernes, de 1:00 p.m. a 7:00 p.m. Señaló que, desde el inicio del vínculo laboral y hasta el 31 de diciembre de 2014, recibió como remuneración mensual la suma de \$250.000, empero, desde el 1 de enero de 2015 hasta el 17 de diciembre de 2017, devengó un salario mensual de \$300.000.

Relató que el 17 de diciembre de 2017 le fue comunicada verbalmente la terminación del contrato de trabajo sin que mediara justa causa, bajo el argumento de que el señor VÍCTOR RAÚL ROBLES OVALLE se había pensionado. Afirmó que, durante toda la relación laboral, prestó sus servicios de forma personal y subordinada, recibiendo instrucciones directas y utilizando los elementos proporcionados por los convocados para el desarrollo de sus labores.

Puso de presente que, durante la vigencia del vínculo laboral, no le fueron reconocidos ni pagados valores por concepto de auxilio de transporte, dotación de calzado y vestido de labor, los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en salud, pensión y riesgos laborales, las primas de servicios, las vacaciones, el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, así como tampoco la indemnización correspondiente por la terminación sin justa causa del contrato de trabajo, conforme al artículo 64 del CST.

Finalmente, comentó que, con el fin de procurar una solución conciliada respecto de las acreencias laborales adeudadas, acudió ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social el 25 de febrero de 2020; no obstante, los convocados desconocieron el vínculo laboral y los derechos derivados del mismo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante Auto del 18 de agosto de 2023 se les tuvo por no contestada la demanda a **NIDIA AZUCENA BELTRÁN SIERRA y VÍCTOR RAÚL ROBLES OVALLE.**²

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2023, absolvió a los demandados de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la promotora de la acción, absteniéndose de imponer costas en contra de alguno de los extremos.

Como fundamento de su decisión, acudió la *A quo* a lo reglado en los artículos 22 y 23 del CST, por ser las disposiciones que definen el contrato de trabajo y los elementos esenciales que lo conforman, a saber: la prestación personal del servicio, la continua subordinación y el pago de una remuneración. De ahí que, una vez reunidos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo en razón al nombre, condiciones o modalidades que le otorguen las partes. A la par, sostuvo que el artículo 24 del mismo

² Folios 02 a 07 del Archivo 06.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

ordenamiento establece una ventaja aprobatoria en favor del extremo demandante, en el sentido de presumir que toda relación de trabajo se encuentra regida por un contrato laboral, por lo que tiene a su cargo la demostración de la prestación continuada del servicio, para que, de esta manera, se traslade la obligación a los llamados a juicio de probar los hechos contrarios a los presumidos, esto es, que la relación que los unió no estuvo regida por un contrato de trabajo.

De ahí que, al revisar el elenco probatorio, advirtió que no se allegó prueba idónea que permitiera tener por acreditada la existencia del vínculo laboral en los términos alegados por la parte actora, sin que la certificación que se aportó con el libelo genitor ostente el valor probatorio que se requiere para tener como ciertos los hechos que allí se plasmaron, toda vez que la demandante al absolver su interrogatorio de parte confesó que dicho documento fue producto de un favor que la convocada le realizó para postularse a un subsidio de vivienda, lo que desestima la existencia del contrato de trabajo.

Aunado, señaló que los recibos de pago que reposaban en el plenario no era atribuirles ningún valor probatorio en los términos del artículo 244 del CGP, toda vez que la llamada a juicio, al momento de absolver su interrogatorio de parte, refirió que no sabía cómo la promotora de la acción los había obtenido, así como también que la rúbrica que se consignó no era la de ella. De ahí que, ante la falta de certeza sobre la persona que los elaboró y firmó, establece que de ellos no se desprendía la existencia de la relación laboral.

Con base en lo anterior, concluyó que los elementos probatorios arrimados y practicados dentro del proceso no tiene la virtualidad de formar su convencimiento sobre la existencia de un contrato de trabajo con sus extremos temporales definidos y las condiciones de modo, pues nugatoria fue su actividad en demostrar las condiciones en que se desarrolló el vínculo que los unió.

CONSULTA

La **PARTE DEMANDANTE**, no interpuso recurso alguno, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, el cual consagra el grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Tal oportunidad fue atendida por la **PARTE DEMANDANTE**.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primera instancia, en estricta consonancia con el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la demandante, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, determinar si erró el *A quo* al considerar que no se acreditó la existencia de un contrato de trabajo entre las partes. En caso afirmativo, se analizará si hay lugar al pago de salaros, prestaciones, aportes a la seguridad social, indemnizaciones, entre otros.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 de la Constitución Política consagra el principio de la “*primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales*”, formulación protectora del trabajador que, en esencia, hace prevalecer siempre los hechos sobre la apariencia o que está por encima de los acuerdos formales. Dicho de otra manera, interesa es lo que sucede en la práctica, más que lo que las partes hayan convenido.

En desarrollo de dicho principio de rango constitucional, se requiere

que quien afirma la existencia de una relación laboral demuestre, a través de los diferentes medios probatorios, la prestación personal del servicio para enmarcar su nexo en la presunción establecida por el artículo 24 del CST, que a la letra enseña: *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

Sin embargo, dicha presunción legal admite prueba en contrario, toda vez que se traslada al llamado a juicio desvirtuar la continuada subordinación o dependencia del trabajador y/o el carácter remunerado del servicio, para llevar al Juez del Trabajo a un convencimiento de tal entidad y pueda concluir que en la actividad ejecutada por el reclamante jurisdiccional no se presentaron los elementos del contrato laboral de que trata el artículo 23 del CST, carga probatoria que ha sido reiterada por la Alta Magistratura de la Especialidad Laboral de la Jurisdicción Ordinaria en su jurisprudencia, entre otras, en la sentencia CSJ SL672-2023, cuando en lo pertinente enseñó que, si de las pruebas obrantes en el proceso se logra acreditar la prestación personal del servicio, se presume *iuris tantum* la subordinación en la relación de trabajo, enseñanzas que dispusieron:

“Para ello, importa recordar que en temas como el que ahora llama la atención, se ha ilustrado que quien alega su condición de trabajador y acredita la prestación personal del servicio, le asiste una ventaja probatoria consistente en que se presume la existencia de la relación laboral, correspondiéndole entonces al demandado destruir la presunción de que trata el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, demostrando de que la labor se realizó en forma autónoma, independiente y no subordinada.”

Precisado lo anterior, debe recordarse que la promotora de la acción persigue la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 27 de enero de 2010 y el 17 de diciembre de 2017, por el cual desempeñó el cargo de empleada doméstica. De ahí que se imponga necesario analizar los elementos que conforman el dossier probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del CPTSS, desentrañando si la promotora de la acción acreditó la prestación personal de sus servicios a favor de los convocados por los interregnos por ella señalados.

Con base en lo anterior, en estricto cumplimiento del deber que le existe al operador judicial para desentrañar la verdad y forma en cómo se desarrolló la presunta relación laboral, de suyo se impone en acudir a la prueba

documental practicada en sede de instancia. Así, se tiene que a folio 24 del archivo 01 del expediente digital obra certificación laboral expedida por la señora NIDIA AZUCENA BELTRÁN SIERRA el 07 de marzo de 2013, por medio de la cual aseveró que conocía a la promotora de la acción hace 14 años aproximadamente y, desde los últimos 5 años de dicho periodo, desarrollaba labores domésticas, junto con el cuidado de su hijo, en una jornada de lunes a viernes desde las 10:00 a.m. a 6:00 p.m., con una asignación mensual de \$589.500.

Sobre dicha certificación, la convocada, NIDIA AZUCENA BELTRÁN SIERRA, en su interrogatorio de parte precisó que expidió la aludida constancia de buena fe y con el ánimo de hacerle un favor a la promotora de la acción, como quiera que se encontraba postulándose para un subsidio de vivienda y le correspondía el deber de acreditar ingresos suficientes. Afirmaciones todas ellas que fueron corroboradas por la misma demandante, cuando en su declaración confesó que se había postulado a la Secretaría del Hábitat para salir favorecida por un subsidio de vivienda, por lo que, ante la obligación de justificar los ingresos, le pidió el favor a la llamada a juicio de expedir la aludida documental.

Conforme lo expuesto, debe precisarse que las afirmaciones de las deponentes no se muestran suficientes para quebrantar su autenticidad material, por cuanto es menester acudir al trámite procesal desarrollado en los artículos 269 y siguientes del CGP, tal como lo ordena el artículo 244 *ibidem*, para restar la eficacia probatoria que de éstas se desprende. No obstante, si bien los certificados laborales revisten de una gran capacidad de corroborar la existencia de la relación laboral, ello no impide que el presunto empleador tenga la posibilidad de desvirtuar su contenido mediante una labor demostrativa y persuasiva sólida. Por consiguiente, la carga de probar, en contra de lo que se certifique, corre por su cuenta, debiendo brindar tal convicción que no deje sombra de duda sobre la veracidad o falsedad del contenido del documento cuestionado, imponiendo así para el juzgador el análisis de los demás elementos probatorios que reposan en el expediente.

En ese orden, al confrontar la aludida certificación con el elenco probatorio que se arrió al expediente, se encuentra que las afirmaciones que se realizaron en el interrogatorio de parte de la convocada a juicio, como en la declaración de la accionante, ostentan la envergadura suficiente para cuestionar con la veracidad de la información que se incluyó en la aludida constancia, sin que la aseveración que el señor VÍCTOR RAÚL ROBLES OVALLE efectuó ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, consistente en que él no contrató a la promotora de la acción, sino fue su esposa, señora NUBIA AZUCENA BELTRÁN PARRA PARRA, como se lee en el Acta que reposa a folios 26 a 27 del archivo 01, tenga la solidez suficiente para derribar la conclusión a la que se arrió, toda vez que las afirmaciones de las partes rendidas en una diligencia de conciliación fracasada no tienen *per se* el valor de una confesión. Ello, por cuanto no deviene lógico que, en el juego de ofertas y contrapropuestas, las declaraciones que efectúen los extremos sobre los hechos en los que fundamentan sus posiciones no puedan constituir una confesión en los términos exigidos por la ley, pues, de manera contraria, el mecanismo alternativo de solución de conflictos carecería de eficacia y nugatoria sería la dinámica que se requiere para llegar a un acuerdo, pensamiento que también ha sido expuesto desde vieja data por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL, 1º ago. 2001, rad. 26.663, entre otras.

A la par, advierte la Sala que la información que se certificó no resulta concordante con el dicho de la promotora de la acción y de la testigo María Alejandra Cuellar Parra, toda vez que aquellas fueron coincidentes en precisar que la prestación del servicio inició el 27 de enero de 2010, empero, en la referida constancia se señaló que dicho evento aconteció en el año 2008. De ahí que la contradicción en la que incurrieron las deponentes impide que se tenga como cierto el contenido de la certificación laboral que se allegó al plenario.

Situación similar se presenta con los recibos de pago de fechas 29 de diciembre de 2012, 29 de enero y 28 de febrero de 2013, que reposan a folio 23 del archivo 01, pues mientras la testigo María Alejandra Cuellar Parra

aseveró en su declaración que la promotora de la acción le comentaba que los llamados a juicio le cancelaban como salario la suma de \$250.000 pesos mensuales, los cuales se los dejaban en una mesa junto con un papel en el que constaba el valor pagado, la demandante señaló que nunca se firmó algún recibo y tampoco le dieron una certificación de pago del monto mencionado.

De lo anterior, evidente se muestra la contradicción en la que incurrieron las deponentes, impidiendo tener como veraz su dicho, así como también la información contenida en cada uno de los soportes de pago, pues en nada se ajusta con los montos que se consignaron en cada uno de ellos, siendo estos \$566.700 y \$589.500. Además, en caso de tener como ciertas las afirmaciones de la testigo, consistentes en que la convocada elaboraba unas constancias de pago que se dejaban en la mesa junto con el dinero, también devendría en una incongruencia, por cuanto ninguno de los recibos señala un valor de \$250.000.

Finalmente, respecto de las fotografías que obran a folio 31 del archivo 01 debe señalarse que en nada acreditan la prestación personal del servicio, toda vez que solo dan cuenta de la celebración de un cumpleaños, sin que brinde certeza de la fecha en el que se capturaron las imágenes, así como tampoco que el inmueble en el que se encuentra sea el lugar donde la promotora de la acción adelantó las actividades, que según su dicho, le fueron asignadas con ocasión al contrato de trabajo celebrado entre las partes.

Bajo tal panorama, para la Sala no resulta suficiente la certificación laboral aportada con el escrito demandatorio para activar la presunción del artículo 24 del CST, toda vez que ninguno de los elementos demostrativos que reposan en el plenario, valorados en su conjunto, no permiten corroborar la información que en ésta se plasmó, encontrando serias contradicciones que impiden dar certeza a las afirmaciones que efectuó la promotora de la acción en el escrito demandatorio, como en el interrogatorio de parte, especialmente en la prestación del servicio en favor de los llamados a juicio.

En ese orden, no es válido afirmar que la *A quo* incurrió en una indebida valoración probatoria de la mentada certificación, pues si bien es auténtica

materialmente, con el dossier probatorio restante se logró desvirtuar la información contenida en ésta, de ahí que no brinde eficacia probatoria que permita derruir la decisión adoptada por el Juzgador de primera instancia, por lo que se confirmará en su integridad. Sin costas en esta instancia al no considerarse causadas.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

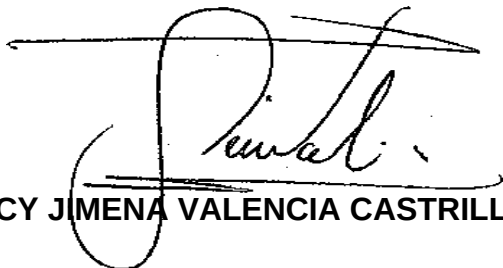
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-021-2019-00191-02
DEMANDANTE:	HILDA MARÍA CORTÉS SOLER
DEMANDADOS:	DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ REYES y OTRO
ASUNTO:	Apelación sentencia del 27 de septiembre de 2023
JUZGADO:	Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Contrato realidad – Fuero maternidad – Despido sin justa
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDANTE, respecto de la sentencia del 27 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **HILDA MARÍA CORTÉS SOLER** contra **DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ REYES**, como propietario del establecimiento de comercio **CARTONPAK** y **EDUARDO REYES MONCADO**, como propietario del establecimiento de comercio **CARTONINPRESOS**, con radicado No. **11001-31-05-021-2019-00191-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA¹

La promotora de la acción, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda ordinaria laboral, con el fin de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 08 de abril hasta el 16 de agosto de 2013. En consecuencia, de manera principal, se ordene a los convocados a reintegrarla al cargo de encuadernadora o uno de mejores condiciones, junto con el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, la compensación de vacaciones, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, causadas entre el 16 de agosto de 2013 y hasta su efectiva reinstalación. A la par, se condene a los llamados a juicio a cancelar la licencia de maternidad, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST y la indemnización por despido sin justa causa con ocasión al estado de embarazo al momento de la terminación del vínculo contractual. Subsidiariamente solicita el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó, que empezó a prestar sus servicios como encuadernadora a partir del 08 de abril de 2013, devengando un salario de \$589.500, más el auxilio de transporte. Señaló que el 29 de junio de 2013 notificó al demandado de su estado de embarazo de forma verbal. Comentó que con posterioridad empezó a recibir órdenes por parte de José Francisco Reyes, Gerente de Ventas de CARTONIMPRESOS, establecimiento de comercio, de propiedad del señor EDUARDO REYES MONCADA. Agregó que los demandados terminaron su contrato de trabajo el 16 de agosto de 2013, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y sin que le hubiesen cancelado los salarios y aportes al Sistema General de Seguridad Social, causados desde el 29 de junio de 2013. Relató que presentó acción de tutela, en virtud de la cual, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá ordenó al señor DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CARTONPAK, el reintegro de la aquí demandante, sin solución de continuidad, en igualdad de condiciones o mejores, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, hasta tanto la autoridad competente emita el pronunciamiento

¹ Folios 05 a 15 y 47 a 49 del Archivo 01.

respectivo. Finalmente, indicó que los convocados no le cancelaron la licencia de maternidad, así como tampoco la indemnización por despido sin justa causa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EI CURADOR AD LITEM DE DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ REYES, propietario del establecimiento CARTONPACK², se opuso a todas y cada una de las pretensiones solicitadas, manifestando, que no se allegó elemento de convicción alguno que acredite la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, ni que la demandante se hubiese encontrado en estado de gravedad y hubiese informado dicha situación a los demandados.

Formuló las excepciones que consideraba tener a su favor.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 27 de septiembre de 2023, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ REYES, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CARTONPACK, vigente del 16 de abril al 15 de agosto de 2013, en el que desempeñó el cargo de encuadernadora, devengando como última asignación la suma de un SMLMV. En consecuencia, condenó al llamado a juicio al reconocimiento y pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 29 de junio y el 15 de agosto de 2013, teniendo como IBC un SMLMV, junto con los intereses moratorios consagrados en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993. A la par, absolvió a DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ REYES, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CARTONPACK de las demás pretensiones de la demanda. así como, a EDUARDO REYES MONCADA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CARTONIMPRESOS, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

² Folios 159 a 167 y 226 a 227 del Archivo 01.

Como fundamento de su decisión, acudió la *A quo* a lo reglado en los artículos 22 y 23 del CST, por ser las disposiciones que definen el contrato de trabajo y los elementos esenciales que lo conforman, a saber: la prestación personal del servicio, la continua subordinación y el pago de una remuneración. De ahí que, una vez reunidos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo en razón al nombre, condiciones o modalidades que le otorguen las partes. A la par, sostuvo que el artículo 24 del mismo ordenamiento establece una ventaja aprobatoria en favor del extremo demandante, en el sentido de presumir que toda relación de trabajo se encuentra regida por un contrato laboral, por lo que tiene a su cargo la demostración de la prestación continuada del servicio, para que, de esta manera, se traslade la obligación a los llamados a juicio de probar los hechos contrarios a los presumidos, esto es, que la relación que los unió no estuvo regida por un contrato de trabajo.

Descendiendo al caso en concreto, consideró que únicamente se acreditó, la existencia de un contrato de trabajo, entre la demandante y el demandado DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ REYES, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CARTONPACK, desde el 16 de abril hasta el 15 de agosto de 2013, en virtud de la cual se desempeñó en el cargo de encuadernadora, devengando como salario la suma de un SMLMV para aquella anualidad, ello si se tiene en cuenta que es la propia actora la que informa que fue al único al que le prestó sus servicios y quien le pagó hasta, inclusive, su última quincena, reconociendo que el señor José Francisco solamente fungió como Director de Ventas de dicho establecimiento y un simple intermediario entre aquél y los demás trabajadores. No así, frente al señor EDUADO REYES MONCADA, al no hallar medios probatorios suficientes, que dieran cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que la demandante aduce haber prestado sus servicios a este último.

Por otro lado, consideró que no había lugar a ordenar el reintegro de la demandante, ante la ausencia de medios probatorios, que permitieran establecer que el finiquito de la relación laboral entre la demandante y el demandado DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ REYES, se hubiese producido, con ocasión de una decisión adoptada por el empleador, pues, aun cuando se

determinó que el 29 de junio de 2013 el convocado fue quien dio por terminado el contrato de trabajo, lo cierto es que la demandante continuó laborando, sin que haya logrado demostrar que la decisión de finalizar el vínculo laboral proviniera del empleador, así como tampoco que aquél hubiese tenido conocimiento del embarazo o que éste era evidente. En consecuencia, absolvió al llamado a juicio al reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al Sistema General de Seguridad Social, dejados de percibir desde el 15 de agosto de 2013, así como del pago de la licencia de maternidad y de la indemnización contemplada en el numeral 3 del artículo 239 del CST.

Así mismo, despachó de manera desfavorable la pretensión orientada al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, consagrada en el artículo 64 del CST, al desconocerse los hechos que en efecto ocasionaron la terminación del contrato de trabajo, y, si ésta provino de la demandante o el empleador. En igual sentido, negó la sanción moratoria que estipula el artículo 65 del CST, dado que, en el libelo inicial, nada se refirió frente a la omisión en el pago de la liquidación del contrato de trabajo, evidenciándose, por el contrario, según los comprobantes de pago que sí le fueron pagados los salarios y prestaciones sociales, sin que, nada se hubiese mencionado en la demanda, respecto de saldo alguno adeudado por dichos rubros a la finalización del vínculo.

RECURSO DE APELACIÓN

La **PARTE DEMANDANTE** interpuso recurso de alzada, arguyendo con ánimos de disidencia que también se encuentra acreditada la prestación personal con EDUARDO REYES MONCADA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CARTONIMPRESOS, lo cual se refleja con el llamado de atención de agosto de 2013 y el certificado de afiliación al Sistema General de Seguridad Social, pues aquél aparece como empleador de la promotora de la acción, máxime cuando ella no tenía el conocimiento de los movimientos jurídicos que internamente pudo haber tenido la empresa, pues se limitó a prestar sus servicios en iguales condiciones.

De igual manera, alegó que, si bien la *A quo* consideró nugatoria la actividad probatoria tendiente a demostrar que la terminación del contrato de trabajo del 16 de agosto de 2013 provino de una decisión del empleador, lo cierto es que, en el escrito de impugnación de la acción de tutela, presentada por DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ REYES, se afirmó que el finiquito obedeció al cierre definitivo de la compañía, lo cual es que dicho supuesto no se encuentra contemplado en las justas causas del CST.

Respecto del estado de embarazo, si bien la promotora de la acción en su interrogatorio indicó que contaba con tres meses de embarazo, ello fue porque la pregunta formulada se le ubicó en junio de 2013, más no, a agosto de la misma anualidad. Por lo tanto, solicita que las afirmaciones de la promotora de la acción se contrasten con la documental que reposa en el plenario, especialmente el certificado médico que da cuenta de los tiempos del estado de gravidez que ostentaba, lo que demuestra que era un hecho notorio, supuesto que, acogiéndose a lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia SU-075 de 2018, tiene derecho a que le pague la licencia de maternidad, máxime cuando en el trámite de la acción de tutela, el demandado DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ REYES, aceptó conocer su estado de gravidez.

Concluyó, alegando que, se dan todos los presupuestos para acceder al reconocimiento a la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, ante la ausencia de pago de las prestaciones sociales causadas entre junio y agosto de 2013.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Tal oportunidad fue atendida por la PARTE DEMANDANTE.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por la Juzgadora de primera instancia, en consonancia con los reparos invocados en la alzada, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, determinar si erró la *A quo* en considerar que entre la promotora de la acción y el señor EDUARDO REYES MONCADA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio *Cartonimpresos* no existió un contrato de trabajo. Igualmente, se estudiará si la terminación del vínculo contractual deviene ineficaz con ocasión al estado de embarazo de la demandante o si, por el contrario, es injusto.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 de la Constitución Política consagra el principio de la “*primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales*”, formulación protectora del trabajador que, en esencia, hace prevalecer siempre los hechos sobre la apariencia o que está por encima de los acuerdos formales. Dicho de otra manera, interesa es lo que sucede en la práctica, más que lo que las partes hayan convenido.

En desarrollo de dicho principio de rango constitucional, se requiere que quien afirma la existencia de una relación laboral demuestre, a través de los diferentes medios probatorios, la prestación personal del servicio para enmarcar su nexa en la presunción establecida por el artículo 24 del CST, que a la letra enseña: “*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”.

Sin embargo, dicha presunción legal admite prueba en contrario, toda vez que se traslada al llamado a juicio desvirtuar la continuada subordinación o dependencia del trabajador y/o el carácter remunerado del servicio, para llevar al Juez del Trabajo a un convencimiento de tal entidad y pueda concluir que en la actividad ejecutada por el reclamante jurisdiccional no se

presentaron los elementos del contrato laboral de que trata el artículo 23 del CST, carga probatoria que ha sido reiterada por la Alta Magistratura de la Especialidad Laboral de la Jurisdicción Ordinaria en su jurisprudencia, entre otras, en la sentencia CSJ SL672-2023, cuando en lo pertinente enseñó que, si de las pruebas obrantes en el proceso se logra acreditar la prestación personal del servicio, se presume *iuris tantum* la subordinación en la relación de trabajo, enseñanzas que dispusieron:

“Para ello, importa recordar que en temas como el que ahora llama la atención, se ha ilustrado que quien alega su condición de trabajador y acredita la prestación personal del servicio, le asiste una ventaja probatoria consistente en que se presuma la existencia de la relación laboral, correspondiéndole entonces al demandado destruir la presunción de que trata el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, demostrando de que la labor se realizó en forma autónoma, independiente y no subordinada.”

Precisado lo anterior, insiste la recurrente en la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 08 de abril hasta el 16 de agosto de 2013, para con EDUARDO REYES MONCADA, como propietario de *Cartonimpresos*. De ahí que se imponga necesario analizar los elementos que conforman el dossier probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del CPTSS, desentrañando si la promotora de la acción acreditó la prestación personal de sus servicios a favor del convocado por el interregno por ella señalado.

Con base en lo anterior, en estricto cumplimiento del deber que le existe al operador judicial para desentrañar la verdad y forma en cómo se desarrolló la presunta relación laboral, de suyo se impone en acudir, primeramente, a la prueba declarativa. Así, se tiene que, al momento de absolver interrogatorio de parte, la precursora de la acción refirió que inició a laborar el 04 de abril de 2013, conforme al acuerdo pactado con el señor José Francisco Reyes, Director de Ventas de *Cartonpack*. Igualmente, aseveró que, durante toda la vigencia de la relación contractual, esto es, desde abril a junio de 2013, prestó sus servicios al señor DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ, propietario del establecimiento de comercio donde ella laboró, es decir, *Cartonpack*. Adujo que, sin percatarse del cambio de la razón social, terminó laborando con el señor EDUARDO REYES MONCADA, por cuanto se le realizó un memorando en el formato que se manejaba para el establecimiento de comercio de *Cartonimpresos*. No obstante, mencionó que fue el señor DAVID ANDRÉS

ÁLVAREZ quien siempre le canceló el salario devengado.

Conforme lo expuesto, debe precisarse que las afirmaciones de la deponente no se muestran suficientes para acreditar la prestación del servicio en favor del señor EDUARDO REYES MONCADA, como propietario de *Cartonimpresos*, pues de manera contundente aceptó que siempre laboró para el señor DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ, propietario del establecimiento de comercio *Cartonpack*, quien, además, fue el que efectuó los pagos de los salarios que devengó durante la vigencia del nexo contractual, sin que el llamado de atención de fecha 03 de agosto de 2013, obrante a folio 42 del archivo 01 del expediente digital, tenga la entidad suficiente para derivar en una conclusión diferente.

Lo anterior, en razón a que, si bien el aludido llamado de atención se consignó en una hoja con membrete del establecimiento de comercio *Cartonimpresos*, lo cierto es que el mismo se encuentra suscrito por el señor José Francisco Reyes, quien la promotora de la acción reconoció como el Director de Ventas e intermediario entre los trabajadores y el señor DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ. Por consiguiente, válido se muestra afirmar que, con base en las máximas de la sana crítica y la experiencia, la referida situación obedeció a un error en la selección del formato que se utilizó para el memorando y no que haya sido por un cambio de razón social o, inclusive, una sustitución patronal, máxime cuando el elenco probatorio carece de elementos que comprueben la ocurrencia de alguno de dichos sucesos o, si quiera, la prestación efectiva de los servicios de la demandante en favor del llamado a juicio; por lo que habrá de confirmarse en ese sentido la decisión fustigada.

En otro giro, respecto de la protección derivada del fuero de maternidad, debe recordarse que en la sentencia traída a colación por la recurrente, esto es, la CC SU-075-2018, el Alto Tribunal Constitucional fijó que la estabilidad laboral reforzada por el fuero de maternidad, en los contratos a término fijo, se determina por el conocimiento que tiene el empleador sobre el estado de gravidez de la trabajadora, al igual si se adujo o no una justa causa al momento de finiquitar el vínculo contractual.

Con base en lo anterior, al acudir al dossier probatorio, se advierte que la promotora de la acción al momento de absolver su interrogatorio de parte aseveró que el 29 de junio de 2013 le informó a la secretaría del señor DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ su estado de gravidez de manera verbal, empero, que después le hizo entrega del soporte médico correspondiente. A la par, agregó que al momento de la finalización del contrato tenía tan solo dos o tres meses de embarazo aproximadamente. Afirmaciones todas ellas que al ser contrastadas con la documental que reposa en el plenario no se logran corroborar, pues si bien a folio 02 del archivo 01 del expediente de la acción de tutela obra prueba *gonadotropina coriónica humana* con resultado positivo, lo cierto es que no cuenta con ninguna firma, rúbrica o sello que pueda dar a entender que fue recibido por parte de la mencionada secretaria o de alguno de los convocados.

Igualmente, de los elementos demostrativos tampoco se logra percibir que el embarazo de la promotora de la acción era un hecho notorio perceptible por el empleador al momento de su desvinculación, por cuanto, en nada se acreditó que para el señor DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ era innegable percatarse del estado de gravidez por sus propios medios, como quiera que la demandante en su interrogatorio de parte omitió detallar las circunstancias en las que se desarrolló su embarazo durante la vigencia del nexo contractual, así como el estado en el que se encontraba al momento de su finalización, sin que sea cierto que la pregunta formulada por la Curadora *ad-litem* se haya circunscrito a junio de 2013, pues aquella formuló su cuestionamiento al momento del finiquito de la relación laboral, el cual, en el caso de autos, fue en agosto de dicha anualidad.

En ese orden, tal como lo concluyó la Juez de primera instancia, nugatoria fue la actividad probatoria del extremo activo para demostrar que, previo a la terminación del vínculo contractual, el empleador adquirió el conocimiento de su estado de embarazo y, por tanto, era su deber acudir al Ministerio del Trabajo a solicitar la autorización para poder desvincular a la promotora de la acción. Por consiguiente, ante la omisión demostrativa en la que se incurrió, no es dable presumir que en el presente asunto la ex

trabajadora se encontraba amparada por el fuero de maternidad de manera integral y, por tanto, el finiquito del nexo contractual devenía ineficaz.

Sin embargo, en aras de determinar si le asistía una protección débil o intermedia, conforme a la sentencia CC SU-075-2018 debe precisarse si la terminación del vínculo contractual obedeció a una justa causa. Para ello, debe recordarse que, de conformidad con la pacífica jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterada, entre otras, en la Sentencia SL1639 de 2022, cuando en juicio se estudia la existencia de un despido injusto, corresponde al trabajador demandante demostrar el hecho de la terminación, mientras que al empleador demandado debe acreditar que el primero incurrió en una conducta contraria a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales acordadas previamente, que ameriten su despido unilateral con justa causa.

Con base en la carga probatoria, al indagársele a la precursora de la actuación los motivos que condujeron al rompimiento del vínculo contractual en el interrogatorio de parte, aquella se contrajo a precisar que el motivo obedeció al vencimiento del plazo pactado, sin que se le hubiere justificado la decisión del despido por el estado de liquidación al que se entraría, máxime cuando era costumbre que el contrato se renovara cada seis meses. Circunstancia que no se acompasa con lo afirmado por el señor DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ en el escrito de impugnación de la sentencia de tutela, que milita a folios 60 a 61 del archivo 01 del expediente de la acción constitucional, toda vez que se precisó que la causa de la terminación era el estado financiero del establecimiento de comercio que obligó el inicio de su liquidación

De este modo, ante dicha inconsistencia, imposibilitada se encuentra la Sala para identificar el verdadero motivo que ocasionó el finiquito de la relación laboral que ató a las partes, sin que la liquidación que reposa a folio 29 del archivo 01 pueda subsanar tal yerro, como quiera que nada precisó el motivo por el cual se terminó el contrato de trabajo celebrado entre las partes, conllevando a que no pueda determinarse el grado de protección de la que fue objeto la promotora de la acción, pues en los términos de la sentencia de

unificación de la Corte Constitucional, es necesario que se determine si la relación laboral finalizó con o sin justa causa, lo cual, como se expuso, en el presente asunto no aconteció.

Bajo las consideraciones hasta aquí expuestas, acertada se muestra la conclusión a la que arribó la Juez de primera instancia, como quiera que ninguno de los elementos probatorios que se adujeron al plenario tuvieron la capacidad suficiente de corroborar la ocurrencia de los hechos y, de manera consecuente, la prosperidad de las pretensiones, lo que no deja otro camino más que confirmar la sentencia apelada. Sin costas en esta instancia, al no considerarse causadas.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

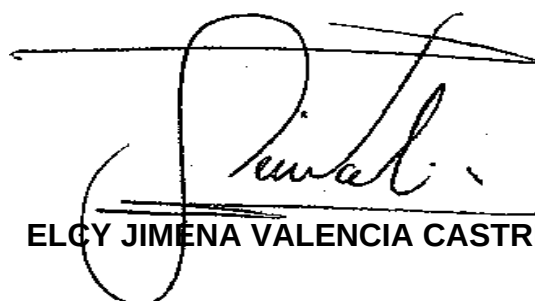
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 27 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Apelación Oral
RADICADO:	11001-31-05-001-2019-00466-01
DEMANDANTE:	JHON FREDY GONZÁLEZ MARÍN
DEMANDADO:	ALMAGRARIO S. A. EN REORGANIZACIÓN
ASUNTO:	Apelación Sentencia del 23 de abril de 2024
JUZGADO:	Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Indexación - empresa en reorganización
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, proceden a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, respecto de la sentencia del 23 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **JHON FREDY GONZÁLEZ MARÍN** contra **ALMAGRARIO S. A. EN REORGANIZACIÓN** con radicado No. **11001-31-05-001-2019-00466-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA¹

¹ Folios 1 a 12 del archivo pdf 01 demanda y pdf 07 escrito de subsanación.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

La parte actora a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra ALMAGRARIO SA, para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, comprendido entre el 01 de junio de 2015 y el 15 de agosto de 2018, con un salario de \$14.200.445 pesos, el cual terminó por despido sin justa causa, de manera unilateral por parte del empleador; en consecuencia, pretende que se condene a la demandada al pago de sus prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, sanción moratoria, daño moral por terminación unilateral del contrato sin justa causa, que se haga uso de las facultades ultra y extra petita, costas y agencias en derecho, e indexación de todas las sumas que se lleguen a condenar.

Como fundamentos fácticos expone que se vinculó con la demandada el 01 de junio del 2015 para desempeñar el cargo de gerente, que el 4 de noviembre de 2016, fue nombrado como vicepresidente de operaciones y proyectos en la ciudad de Bogotá, y fue despedido sin justa causa el día 15 de agosto de 2018, su salario básico fue de \$14.200.445. A la terminación del contrato no se pagó su liquidación con el pretexto de que, contaba con un salario integral, adeudándose en este momento sus prestaciones sociales y la indemnización por falta de pago prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **demandado ALMAGRARIO SA²** se opuso a la totalidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos, dijo que el demandante fue contratado para desempeñar el cargo de gerente, habiéndose suscrito un contrato de *“personal dirección confianza y manejo - contrato individual de trabajo a término indefinido - salario integral”*, que el 7 de marzo de 2017, se suscribió un otrosí cambiando la denominación del cargo, al de vicepresidente de operaciones y desarrollo de proyectos en la ciudad de Bogotá, aceptó el valor del salario integral, dijo que a la finalización del contrato se pagó la respectiva indemnización por despido sin justa causa y la totalidad de las vacaciones causadas y no disfrutadas.

² Folios 02 a 17 del archivo pdf 07.

Cómo excepciones de mérito propuso las de pago total y oportuno de las acreencias laborales, buena fe del empleador, mala fe del demandante, cobro de lo no debido, pago, prescripción y genérica

TRÁMITE PROCESAL

Mediante Auto del 23 de julio de 2020 (pdf 09) se admitió la demanda instaurada por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito, la que, una vez contestada, dispuso la remisión del expediente al Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020. En Auto del 22 de marzo de 2022 (pdf 18), se procedió a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS para el día 23 de enero de 2023, oportunidad en la que se evacuaron las etapas que prevé la norma, y se dispuso seguir con el trámite para el 10 de octubre de 2023, diligencia que se aplazó para 23 de abril de 2024, fecha en la que también se dictó sentencia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida en audiencia del 23 de abril de 2024, resolvió declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo, desde el 01 de junio de 2015 y el 15 de agosto de 2018, donde el actor desempeñó como último cargo el de vicepresidente de operaciones y desarrollo de proyectos, con un salario integral final de \$14,200,445, el cual terminó sin justa causa; igualmente condenó a la demandada a reconocer y pagar al actor los siguientes conceptos, de manera indexada, a partir del 16 de agosto de 2018 y hasta la fecha en que se materialice el pago, la suma de \$22,779,511, por concepto de compensación en dinero de las vacaciones y \$25,146,022, por concepto de indemnización por despido sin justa causa. Igualmente condenó a la demandada al pago de las cosas procesales fijando como agencias en derecho la suma de \$3.000.000, y absolvió de las demás pretensiones.

El A quo, para proferir tal decisión inició por precisar que, en relación al vínculo laboral entre las partes, extremos, cargo, pago de un salario integral,

y forma de terminación del contrato de trabajo no había controversia, pues tales aspectos habían sido aceptados por la llamada a juicio, por lo que sobre ellos no profundizó en su análisis.

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios, se remitió al archivo digital 14.1 – cd – folios 100 a 108, y a la carpeta archivo digital 16.1 – cd – folio 110, donde reposan los recibos de nóminas aportados por las partes durante la relación laboral, advirtiéndose de ellos, que estos emolumentos fueron cancelados en las respectivas oportunidades; y que, a partir del 07 de marzo de 2017 hasta la finalización del contrato de trabajo, conforme el artículo 132 del CST, y lo confesado por el demandante, esto es devengar un salario integral, era dable colegir que para quienes se les reconoce este tipo de salario, las prestaciones invocadas no estaban llamadas a prosperar, siendo ello así, y al verificarse que el demandante no sufrió infracción alguna sobre estos derechos, el A quo decidió absolver a la demandada de estas pretensiones.

Frente a la compensación en dinero de las vacaciones, en los términos del artículo 186 del CST, se indicó que las mismas no se acreditaron en el plenario, y como la demandada en su interrogatorio de parte aceptó que éstas no se pagaron a la finalización del vínculo laboral, *las que solo fueron liquidadas, pero no pagadas*, debía imponerse condena a la pasiva, por la compensación en dinero de las vacaciones por todo el tiempo laborado; suerte que corre la indemnización por el despido sin justa causa, la que también se dejó de pagar conforme la confesión de la demandada, al aseverar que este rubro tampoco se canceló.

Se absolvió de la indemnización moratoria, por cuanto en el asunto no se debían a la terminación del contrato de trabajo salarios ni prestaciones sociales; sin embargo, las condenas impuestas por vacaciones e indemnización por despido injusto, tenían que ser canceladas de forma indexada ante la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, indicando en cuanto al proceso de reorganización que sobre tal circunstancia no había prueba en el expediente que evidenciara la intención de pago.

RECURSO DE APELACIÓN

La **PARTE DEMANDADA**, considera que el A quo no tuvo en cuenta que la empresa esta en proceso de reorganización, por lo que existe un acuerdo de pago firmado y elaborado de manera conjunta, en la que la Superintendencia de Sociedades ya cuenta con un programa y plan de pagos autorizados a la compañía, donde están reconocidos los rubros que se adeudan al demandante. Considera que la indexación, como concepto adicional a los dineros ya reconocidos en ese acuerdo, podría conllevar un incumplimiento qué puede ser hasta causal de liquidación de la sociedad, por qué habría que incurrir en unas cargas económicas excesivas, que no están previstas ni avaladas por la Superintendencia de Sociedades, situación que no solo generaría una afectación en el pago de los derechos pretendidos por el actor, sino que también afectaría las garantías laborales de otros trabajadores.

Considera que, si bien el trabajador puede ver menguados sus derechos ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el paso del tiempo, en el *subexamine*, no es menos cierto, que desde el año 2018 estos rubros están reconocidos y registrados en el referido acuerdo empresarial, proceso en el que se busca la estabilidad económica de la empresa, la cual se vería afectada por la indexación de las condenas. De otra parte, indica que su situación económica le imposibilita honrar y cumplir con todas y cada una de sus obligaciones, y que los conceptos aquí ordenados están supeditados exclusivamente a la autorización de la Superintendencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Tal oportunidad fue ejercida por ambas partes.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación, sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primera instancia, y los argumentos expuestos en la alzada, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales, se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, si la compensación en dinero de las vacaciones y la indemnización por despido sin justa causa ordenadas por el juez, deben cancelarse de forma indexada, en el momento que se haga su pago, condena que se objeta por parte de la demandada al estar la misma en proceso de reorganización.

CONSIDERACIONES

Es de recordar que entre las partes no hubo discusión sobre la existencia del vínculo laboral cuyos extremos están comprendidos entre el 01 de junio de 2015 y el 15 de agosto de 2018, que el cargo que desempeñó Jhon Fredy González Marín, fue el de vicepresidente de operaciones y desarrollo de proyectos, quien contó con un salario integral, y su última remuneración ascendió a la suma de \$14,200,445, contrato de trabajo que terminó por decisión unilateral del empleador y sin justa causa.

Por lo que, se procede a resolver el problema jurídico, considerando la Sala que se debe confirmar la condena impuesta por el juez de instancia, en cuanto a la indexación de las sumas de dinero correspondientes a las vacaciones y a la indemnización por despido injusto, ya que esta figura esta llamada únicamente a garantizar que una prestación conserve su valor real, procediéndose con una operación³ (CSJ SL867-2023) a mantener actualizada la moneda, contrarrestándose de esa manera la devaluación por el transcurso del tiempo (SL4074-2020, SL 2084-2023), y es que, de no ser así, se

³ $VA = VH \times IPC \text{ Final}$

IPC Inicial

De donde:

VA = Valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde a la suma a indexar

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor vigente en el mes en que se materialice el pago.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor vigente en el mes siguiente a la mesada que será objeto de indexación.

despojaría al trabajador que no goza de sus acreencias laborales en término, de la oportunidad de contar con el valor real de tales rubros, siendo esta la razón por la que la Sala advierte que la decisión del juez no es caprichosa, y está conforme a lo enseñado por la SL CSJ, donde se ha ilustrado que la indexación es un derecho que se deriva de postulados y pilares fundamentales del Estado social de derecho, en garantía de principios como equidad, igualdad y justicia social, debiéndose tener presente que la indexación no modifica los derechos reconocidos, ya que esta simplemente garantiza el pago completo e íntegro de una obligación al momento en que la misma se haga.

Ahora, el apelante expone como argumento para exonerarse del pago de la indexación, que está en proceso de reorganización, y que la condena por este concepto desborda el margen del acuerdo y plan de pagos al que llegó en la Superintendencias de Sociedades, donde igualmente está incluido el demandante por las mismas prestaciones aquí condenadas, a lo que se ha de recordar el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, que dispone: *“El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos”*, por lo que el propósito del proceso de reorganización empresarial es preservar y recuperar a la empresa, para que ella siga desarrollando su objeto social, viabilizando su estabilidad mediante acuerdos con los acreedores.

Igualmente, al cumplirse con los requisitos previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13, los efectos que produce este proceso se definen en el artículo 17, y conforme el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, una vez que se inicie el proceso de reorganización empresarial, el promotor debe realizar el proyecto de calificación y graduación de créditos, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del mismo, a su vez, el numeral 6 *ibidem*, señala que el deudor, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas, salvo que lo autorice el juez del concurso.

Por otro lado, conforme el artículo 34 de la misma normatividad, en el acuerdo se respetará la prelación de créditos y privilegios establecidos en la Ley, y conforme los artículos 2494 y 2495 del Código Civil, las obligaciones laborales se tendrán como créditos privilegiados de primera clase; en consecuencia, el promotor y deudor deben darle prioridad al cumplimiento de estas obligaciones. Siendo este el marco que se surte en lo que respecta a los créditos laborales en esta clase se procesos, y en ese escenario, en cuanto a la imposición a un empleador en proceso de reorganización, de la indexación, entendida no como una condena adicional, sino simplemente, como la actualización de una suma de dinero, conforme lo ya explicado, considera la Sala que, el solo hecho de que una empresa este atravesando una crisis económica, tal situación resulta insuficiente para ser exonerada del pago del concepto en estudio.

Recuérdese que este tipo de crisis empresariales, brindan la oportunidad al deudor – en este caso el empleador, de ponerse al día con las obligaciones laborales causadas, además, recuérdese que conforme al artículo 28 del CST, *“el trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su {empleador}, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas”*.

Adicionalmente, en el *sub examine*, se observa que Almagrario SA, para el 15 de agosto de 2018 (fecha en la que termino el contrato de trabajo), aun no estaba en proceso de reorganización, pues según el acuerdo allegado al plenario (pdf 23 – fl 6), este trámite inició el 26 de abril de 2019 – con el radicado 2019-167032, por lo que la reorganización prevista en la Ley 1116 de 2006, se inició después de la fecha de exigibilidad de las obligaciones laborales en estudio; sin que se evidencie que la demandada haya adelantado algún tipo de acción para cumplir con sus deberes como empleador durante todo este término.

Además, en el proceso tampoco se cuenta con prueba siquiera sumaria que permita evidenciar que desde el año 2018, haya tenido intención de pago, más allá de la liquidación que se hizo de estos conceptos, al momento en que se terminó el contrato, en el que, como lo dijo la representante legal de la llamada a juicio en su interrogatorio de parte, para ese momento solo se

procedió con la liquidación, pero no con su pago, y como el proceso de reorganización no es una justificación razonable para perpetuar en el tiempo la omisión en la que ha incurrido la empresa de ponerse al día con los rubros pendientes para con su trabajador, en el sub examine es dable concluir que justamente es el paso de ese tiempo el que habilita y justifica mantener la indexación impugnada.

Por lo que al no enviarse elementos de juicio suficientes que permitan modificar la decisión del A quo, la Sala bajo estas consideraciones **confirma** la sentencia apelada por la parte demandada.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 23 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte apelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

AUTO

Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la demandada.


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-002-2022-00033-01
DEMANDANTE:	EUNICE GUERRERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES y OTRO
ASUNTO:	Apelación sentencia del 22 de abril de 2025
JUZGADO:	Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Ineficacia del traslado – Pensión de vejez
DECISIÓN:	REVOCA

Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de dicha Entidad, respecto de la sentencia del 22 de abril de 2025, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso ordinario promovido por **EUNICE GUERRERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** con radicado No. **11001-31-05-002-2022-00033-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA¹

¹ Folios 02 a 13 archivo 01.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

La promotora de la acción, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda ordinaria laboral para que se declare la ineficacia del traslado efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPMPD al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS con PROTECCIÓN S.A., así como los demás que se hayan efectuado entre las distintas AFP que administran el RAIS. Del mismo modo, se tenga para todos los efectos que siempre estuvo afiliada al RPMPD. En consecuencia, se condene a PROTECCIÓN a trasladar a COLPENSIONES el monto total existente de la cuenta individual junto con sus rendimientos, intereses y demás frutos generados, como también los gastos de administración y demás rubros a título de cotizaciones. A la par, se ordene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de vejez, a partir del 08 de noviembre de 2020, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, así como los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Finalmente, requirió se condene en costas a las demandadas, así como lo que resulte probado *extra y ultra petita*.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que nació el 18 de febrero de 1959. A la par, adujo que cumplió los requisitos de edad para ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como quiera que cumplió con el requisito de edad antes del 1° de abril de 1994. Comentó que inició sus cotizaciones al RPMPD en la Caja de Previsión Social de Córdoba, luego el Instituto del Seguro Social – ISS. Aseguró que en marzo de 2001 PROTECCIÓN S.A. promovió su traslado al RAIS sin brindarle la asesoría necesaria que debe proveerse a un individuo al momento de ser afiliado o trasladado de régimen pensional, tales como los cálculos y proyecciones respecto a su futuro pensional, más las implicaciones que el cambio de régimen conlleva. Refirió que el 25 de agosto de 2021 solicitó a PROTECCIÓN S.A. toda la documentación relativa al traslado que soportara la información brindada, pero esta no fue resuelta. Del mismo modo, a COLPENSIONES, en la referida fecha, le peticionó tener por nulo el traslado y el reconocimiento de la pensión de vejez, obteniendo respuesta desfavorable sin suficientes estudio por parte de esta última. Puso de presente que a octubre de 2009 alcanzó 1.110 semanas cotizadas sumando las aportadas en el

RPMPD más los aportes en el RAIS, por lo que acredita los requisitos para causar la pensión de vejez. Finalmente, indicó que, de haber conocido y obtenido los aspectos relacionados sobre las consecuencias adversas y favorables, no hubiera consentido el traslado al RAIS.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES² se opuso a la totalidad de las pretensiones, argumentando en síntesis que no obra dentro del plenario elemento alguno por el cual se demuestre que a la demandante se le hubiese hecho incurrir en un vicio del consentimiento, así como tampoco evidencia dentro de las solicitudes nota de protesta u otra que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte de la promotora de la acción, al contrario, se advierte que el acto se encuentra ajustado a derecho y se surtió de manera libre y voluntaria, descartando que se den los presupuestos para declarar una ineficacia del traslado.

Formuló las excepciones que consideraba tener a su favor, entre ellas la de prescripción.

PROTECCIÓN S.A., mediante Auto del 08 de mayo de 2024 la *A quo* dispuso tenerle por no contestada la demanda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante sentencia del 22 de abril de 2025, declaró la ineficacia del traslado que realizó la señora EUNICE GUERRERO al RAIS, administrado por PROTECCIÓN S.A., el 18 de abril de 2001. En consecuencia, condenó a PROTECCIÓN S.A., como última administradora a que transferir a COLPENSIONES todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual, junto con la sumas correspondientes a rendimientos y bonos pensionales que hayan sido efectivamente pagados. De manera paralela, le ordenó a COLPENSIONES aceptar los aludidos emolumentos, al igual que tener como válida la afiliación del 13 de julio de 1988, por lo que así debía incluirlo en las bases de datos y

² Folios 01 a 40 del archivo 08.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

sistemas de información de la historia laboral. A su vez, declaró que la promotora de la acción el 17 de febrero de 2014 causó la pensión de vejez de que trata el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, por lo que condenó a COLPENSIONES a reconocer la prestación pensional, teniendo como fecha de disfrute el primer día del mes siguiente al que se reporte la novedad de retiro, debiendo liquidar la mesada pensional conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual en todo caso no puede ser inferior al SMLMV, indexando el retroactivo, reconocimiento que se efectuará tan pronto como cuente con la historia laboral actualizada de la accionante como consecuencia del traslado de todos los aportes en capital junto con los rendimientos financieros que tenga en su poder en la actualidad la AFP Protección. Finalmente dispuso absolver a las llamadas a juicio de las demás pretensiones incoadas en su contra y las condenó en costas.

Como fundamentos de su decisión, el *A quo* puso de presente que la Ley 797 de 2003 y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia, ha precisado que en el campo de la Seguridad Social existe un verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado que garantice que un usuario, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, comprende las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. En ese sentido, dado a la responsabilidad profesional en la que se encuentran las administradoras brindar una información clara, cierta, comprensible y oportuna, siendo insuficiente para tales efectos el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación.

Descendiendo al caso en concreto, teniendo de presente lo dispuesto en la sentencia CC SU-107-2024, concluyó que PROTECCIÓN S.A. no le indicó a la demandante la información completa y comprensible que permitiera a ella tener claridad de la trascendencia de su decisión, cómo era la elección de un nuevo régimen y, por cuanto que el traslado se efectuó el 18 de abril de 2001, debió, por lo menos, ilustrarla sobre los beneficios, proyecciones de la mesada o el monto de su pensión de vejez en cada régimen, para que se pudiera tener por válido el traslado y por cumplido el deber de información y buen consejo, sin que el formulario de afiliación subsane dicha omisión, pues éste no acredita que se le hubiese brindado información suficiente.

Por otro lado, precisó que la promotora de la acción no cumple con los presupuestos para acceder a la pensión con la Ley 100 de 1993, con las modificaciones de la Ley 797 del 2003, dado que, conforme a la historia laboral, aquella tan solo acredita 1101,43 semanas cotizadas. No obstante, reunió los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la norma antes referenciada. Así pues, como quiera que el 17 de febrero de 2014 cumplió con las exigencias de la normatividad, fue a partir de dicha calenda de causó su derecho pensional bajo las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990. Empero, dado que en ninguna de las historias laborales se consignó la fecha de retiro la mesada pensional deberá calcularse cuando la referida novedad sea reportada.

RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES interpuso recurso de apelación argumentando que la afiliada ratificó con el paso del tiempo su decisión de permanecer en el RAIS al permanecer allí por un tiempo prolongado. Agregó que la decisión afecta el equilibrio financiero del sistema general de pensiones, teniendo en cuenta que sería inequitativa con los demás afiliados que han cotizado de manera periódica en COLPENSIONES. Finalmente, agregó que si bien la promotora de la acción era beneficiaria del régimen de transición, perdió dicho beneficio al haberse trasladado al RAIS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Tal oportunidad fue atendida por COLPENSIONES.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe precisar la Sala que el estudio del cambio de régimen pensional fundado en la transgresión del

deber de información debe abordarse desde su ineficacia y no desde la nulidad, conforme se extrae del contenido del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y 271 *ejusdem*, pues resulta equivocado exigirle al afiliado la acreditación de los vicios del consentimiento: error, fuerza o dolo, cuando el legislador consagró expresamente que el acto de afiliación se afecta cuando no ha sido consentido de manera informada, conforme lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada y desde la sentencia 31.989 del 8 de septiembre del 2008, postura que se mantiene actualmente, entre otras, la Sentencia SL610-2023.

Vista la delimitación del conflicto a estudiarse por la Sala, sea del caso precisar que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la Administradora. Por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

Entre las obligaciones que deben cumplir las AFP, una de las más importantes es la de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, en un lenguaje claro y entendible para las personas, que por regla general no son expertas en materia pensional como si lo es administrador experto, por ello, **el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el *sub lite*, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene lo que**

jurisprudencialmente se ha denominado el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. (Subraya el Despacho).

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31.314 y 31.989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33.083 del 22 de noviembre de 2011, SL12136 rad. No 46.292 del 3 de septiembre de 2014, reiterada en la SL2611-2020 del 01 de julio de 2020 y, recientemente, en la SL3150-203 del 27 de septiembre de 2023.

Es de anotar que el precedente citado corresponde en su mayoría, a traslados respecto de personas beneficiarias del régimen de transición; sin embargo, la Sala de Casación Laboral ha aclarado que esa falta al deber de información, **independientemente de la expectativa pensional**, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional, según lo expuesto en Sentencia SL1452-2019 de 3 de abril de 2019, reiterada en la SL932-2023 del 15 de marzo de 2023.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adocinado que en casos como el estudiado, conforme lo estipulado en el artículo 167 CGP, ante la existencia de *“afirmaciones o negaciones indefinidas”*, se da la inversión de la carga de la prueba, debiendo acreditar la contraparte el hecho definido, siendo entonces deber de la AFP, demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con el afiliado; no obstante, la Corte Constitucional, en sentencia SU-107 de 2024, precisó que *“la aplicación estricta de esta tesis libra al demandante de presentar cualquier prueba, indicio, evidencia o fundamento razonable sobre la existencia del derecho laboral que reclama. De contera, adicionalmente ello también exonera al juez de decretar y practicar pruebas de manera oficiosa”*. En consecuencia, no debe acudir únicamente a la inversión de la carga de la prueba, siendo necesario que se promueva la participación del promotor de

la acción y del administrador de la justicia para esclarecer los hechos, tal y como se señalaron en la demanda.

Con base en lo anterior el Alto Tribunal Constitucional fijó una serie de reglas de decisión para los procesos judiciales donde se reclama la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS entre 1993 y 2009 de la siguiente manera:

“329. Por ello, en contraste con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, se dispondrá que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deberán tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso, que se refieren al debido proceso. Esto supone que el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede:

(i) Analizar si el afiliado conocía las consecuencias que tendría al trasladarse al RAIS, en el periodo 1993-2009. De manera más precisa, el juez debe identificar si, en los términos del artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993 y del artículo 97 -numeral 1- del Decreto 663 de 1993, los asesores de las AFP comunicaron sobre: a) los riesgos que se reconocen en el RAIS; a) las posibilidades de efectuar cotizaciones adicionales; c) las consecuencias que tendría el no reunir el capital mínimo exigido para pensionarse por vejez; d) la garantía de la pensión mínima; o, e) la devolución de saldos, etc.

(ii) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones. En ese propósito, el juez debe procurar la obtención de todas las pruebas que requiera, acudiendo a las enlistadas en el artículo 161 del Código General del Proceso: “(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes”, y a las demás que considere necesarias. De hecho, el artículo 51 del CPTSS dispone que en el proceso laboral “[s]on admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley”. Estas pruebas pueden ser solicitadas o aportadas por las partes, o pueden ser requeridas de manera oficiosa. La práctica de estas pruebas es importante si se asume que el objeto del proceso ordinario laboral es reconstruir los hechos ocurridos en el pasado para, en caso de comprobarse, acceder a las pretensiones o negarlas. La prueba, en tal sentido, tiene el propósito de desentrañar la verdad de lo ocurrido.

(iii) Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.

(iv) En lo relativo a las pruebas documentales, el juez puede oficiar para que se aporte al expediente ordinario, por ejemplo, el formulario de afiliación. En ese formulario, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 692 de 1994 - artículo 11-, pueden encontrarse leyendas preimpresas en las que normalmente se señala “que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones”. Esta Corte entiende que esa sola prueba no demuestra, per se, el suministro de información y que, por tanto, no puede ser suficiente para absolver a las demandadas. En ello le halla razón a la Corte Suprema de Justicia. Con todo, en criterio de esta Corte, dicho formulario debe ser una prueba más en el expediente que deberá ser estudiado en su conjunto con las demás que se alleguen. Igualmente, en materia de documentos, los jueces pueden solicitar

de oficio a la AFP la carpeta administrativa del accionante para establecer si de allí pueden extraerse elementos de juicio que permitan identificar si la persona fue informada o no.

(v) Ahora, si se asume que, en este tipo de procesos, como se ha dicho, es muy complejo acudir a pruebas directas (v. gr. los documentos), a partir de las cuales pueda sostenerse -más allá de toda duda- que la información realmente se entregó, corresponderá al juez acudir, por ejemplo, a los interrogatorios. En efecto, en los interrogatorios las partes y el juez pueden formular diversas preguntas sobre las circunstancias en que pudo -o no- prestarse la información que se echa de menos, esto en los términos dispuestos en los artículos 59 y 77 del CPTSS, y 198 del CGP.

De conformidad con lo indicado en el artículo 59 del CPTSS, el juez puede “ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos”. En este ejercicio el juez puede, comunicando a las partes sobre las consecuencias de faltar a la verdad, pedirles que informen sobre las circunstancias en que se entregó la información, sobre las razones que los asesores de las AFP suministraron en ese momento y que motivaron el traslado final, sobre la forma en que se prestó asesoría (si se hizo en una reunión o de manera individual), etc. En este ejercicio podría, inclusive, obtenerse alguna confesión por parte del demandado o del demandante.

(vi) Igualmente, los testimonios pueden ser fundamentales. Específicamente cuando se citan personas que pudieron atender la asesoría en un mismo espacio, y que por ello pudieron escuchar los argumentos presentados por los asesores de las AFP cuando conminaron a diversos ciudadanos a trasladarse al RAIS. Como lo dispone el artículo 221 -numeral 3- del CGP, en este supuesto el juez puede exigir “al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento”. Luego de ello podrá valorar si lo dicho por el testigo puede tener mayor o menor valor probatorio.

(vii) A su turno, el juez puede tener en cuenta diversas pruebas indiciarias que, en cualquier caso, también deberán analizarse en conjunto con los demás elementos probatorios aportados, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP.

*(viii) Finalmente, el juez también podría, excepcionalmente, invertir la carga de la prueba, más no como único recurso. La inversión de la carga de la prueba **no puede ser una regla de obligatorio uso en este tipo de procesos** (como lo ordena la Corte Suprema de Justicia), pero, al mismo tiempo, tampoco puede ser prohibida. En efecto, no se debe usar esa posibilidad cuando con las pruebas debidamente aportadas, decretadas, practicadas y valoradas se logra demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones de la demanda. Pero puede suceder que, en casos excepcionales, el juez esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de probar los hechos que le sirven de causa a sus pretensiones o en un proceso en el cual a pesar de los esfuerzos de las partes y de la facultad oficiosa desplegada por el juez no sea posible desentrañar por completo la verdad.*

330. En estos últimos escenarios podría pensarse en invertir la carga de la prueba. Para ello, debe aceptarse que el derecho procesal laboral no puede obviar las diferencias notorias que, en algunos casos, existen entre las partes que se enfrentan. De allí que corresponda al juez implementar medidas, dentro del propio proceso, tendientes a que dicha desigualdad de armas se atempere, y que el afiliado no resulte afectado por la imposibilidad de aportar pruebas al proceso para demostrar los hechos que le sirven de causa a sus pretensiones. En efecto, la imposición desproporcionada de cargas probatorias al afiliado puede derivar en el desconocimiento de su derecho al debido proceso o en el acceso efectivo a la administración de justicia.” (negrilla del original)

Así las cosas, para dar solución al asunto que nos ocupa, la Sala ha acogido la tesis unificadora de la Corte Constitucional proferida mediante sentencia CC SU-107-2024 por ser de obligatorio cumplimiento.

Del elenco probatorio, obra a folio 31 del archivo 16 del expediente digital la solicitud de vinculación al RAIS No. 55386474 con Pensiones y Cesantías Santander, hoy PROTECCIÓN S.A. debidamente firmada por la promotora de la acción el 18 de abril de 2001, con fecha de efectividad a partir del 1° de junio de la misma anualidad, conforme la consulta SIAFP ASOFONDOS, que reposa a folios 46 a 47 del archivo 16. De conformidad con lo anterior, se encuentra que el formato de vinculación da cuenta del acto de la afiliación al RAIS, sin que solo de éste se pueda deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado con base en el suministro de información por parte de la Administradora, pues recuérdese que era su deber poner de presente a la potencial afiliada todas las características del referido régimen pensional para que aquella pueda desarrollar su proyecto y expectativa pensional, en donde se informe cuáles son los factores que inciden en el establecimiento del monto de la pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y, como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Del mismo modo, de las demás pruebas documentales aportadas por la activa, tales como historias laborales y extractos de pensiones obligatorias, no proporcionan detalles sobre la información que fue brindada por la AFP al momento del traslado, a lo sumo acreditan su permanencia en el RAIS, las semanas cotizadas en ambos regímenes y el saldo de su cuenta de ahorro individual.

Adicionalmente, vale resaltar que del interrogatorio de parte absuelto por la promotora de la acción no resulta suficiente para acreditar, en su favor, que la AFP incumplió el deber de información, asesoría y buen consejo, ya que las manifestaciones que efectúa la misma parte al absolver su interrogatorio, no pueden usarse en su propio beneficio, pues en términos de lógica y derecho, ninguna de los extremos de la Litis puede elaborar su propia prueba, pues aquella fue clara en manifestar que los asesores de la AFP

hicieron una reunión grupal en su lugar de trabajo donde le indicaron que el ISS se iba a liquidar y, por lo tanto, perderían todos los aportes que se habían efectuado. De ahí que debían afiliarse al RAIS, el cual les brindaba una mayor rentabilidad y estabilidad, sin embargo, en nada le informaron sobre la posibilidad de efectuar cotizaciones adicionales, las consecuencias de no reunir el capital mínimo exigido para lograr pensionarse por vejez, lo relacionado con la pensión de garantía mínima, la devolución de saldos, entre otros.

Con todo, al encontrarse imposibilitada el promotor de la acción para acreditar las afirmaciones realizadas en el libelo genitor, resulta acertada la decisión de primer grado atinente a trasladar la carga de la prueba al Fondo de Pensiones demandado, correspondiéndole acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, conforme lo expresado, es el que conserva los documentos y la información en general que le suministró a la interesada, circunstancia que, atendiendo los elementos de juicio que reposan en el plenario, no acreditó PROTECCIÓN S.A.

Ahora, si bien es cierto el formato de afiliación suscrito por la demandante no fue elaborado libremente por la AFP del RAIS convocada, sino que correspondían a unas características preestablecidas por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, ello no era óbice para que la entidad cumpliera con su deber de correcta asesoría, que se reitera, existía desde la creación misma de los fondos privados. Vale resaltar igualmente que, si bien para la época en que se afilió la promotora de la acción a PROTECCIÓN S.A., no existía la obligación para estas entidades de dejar constancia escrita o registro documental de las asesorías que brindaban a sus potenciales afiliados o a los ya afiliados, lo cierto es que dentro del proceso no se le exigió a la AFP demandada acreditar documentalmente el cumplimiento de sus obligaciones, pues recordemos que no existe tarifa legal de prueba, por lo que la llamada a juicio podía hacer uso de cualquiera de los medios de prueba avalados por la ley para cumplir con la carga probatoria que le correspondía.

De igual modo, en vista del traslado de la carga de la prueba, vale resaltar que del interrogatorio de parte absuelto por la activa bajo ninguna

óptica se puede colegir que se demostró el deber de información, asesoría y buen consejo por parte de la demandada, pues de éste se puede extraer que en efecto no tenía conocimiento de las consecuencias que tendría al trasladarse al RAIS; además, tampoco le proporcionaron por parte de los asesores de la AFP aspectos relevantes como, la forma en que se calcula la pensión, los aportes voluntarios, el derecho al retracto, pensión de sobrevivientes, la garantía de la pensión mínima, las modalidades de pensión, entre muchos otros que permiten establecer de forma razonable que no se le dieron los elementos suficientes para adoptar una decisión plenamente informada.

Con todo, ante la falta de prueba sobre la asesoría detallada en relación con las incidencias aparejadas con la decisión del traslado, resulta acertada la decisión de primer grado atinente a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la promotora de la acción y la orden de remitir a COLPENSIONES la totalidad de los recursos depositados en la cuenta de ahorro individual de la afiliada durante el tiempo en que estuvo vinculada en el RAIS.

Frente a la procedencia de la devolución de los gastos de administración, basta señalar que la Corte Constitucional en la sentencia de unificación, previamente citada, aclaró que al decretarse la ineficacia del traslado no se puede retrotraer al afiliado al momento en que se encontraba antes de que este se diera, como si su vinculación al RAIS nunca se hubiere producido. Por lo que solo es susceptible del traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, sin que las primas de seguros, los gastos de administración o el porcentaje del fondo de garantía mínima puedan retornarse al tratarse de una serie de situaciones consolidadas, de ahí que deba confirmarse la decisión de primera instancia.

Ahora bien, debe indicarse que la orden de recibir nuevamente a la accionante no afecta patrimonialmente ni le causa desequilibrio financiero a COLPENSIONES, pues el regreso ordenado como consecuencia de la ineficacia declarada va acompañado de los aportes y rendimientos, generados durante la permanencia del promotor de la acción en el RAIS, es decir, el

capital tenido en cuenta para el reconocimiento de la prestación pensional no se ve desmejorado.

Aunado a lo anterior, el AL 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la CP, se ocupó, entre otros aspectos, de la sostenibilidad financiera del SGSSP, dando prevalencia al interés general, en tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia CC 242-2005 indicando que, *«[...] las reformas a los regímenes pensionales, en particular, garantizan la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la financiabilidad de otros potenciales pensionados. Estas finalidades constitucionalmente relevantes obligan a la ponderación entre sacrificios individuales y beneficios al sistema»*.

Dilucidado lo anterior, no encuentra la Sala que la declaratoria de ineficacia de traslado afecte el principio de sostenibilidad financiera y repercuta en el interés general de los afiliados del RPMPD, atendiendo que la devolución del demandante al referido régimen es efectuada con todos los recursos acumulados de la cuenta por los aportes efectuados por la demandante, los cuales son los que serán tenidos en cuentas para financiar su pensión.

En lo atinente a la prescripción, esta no tiene asidero en el caso particular, como quiera que el retorno al régimen de prima media con las implicaciones económicas descritas, son prerrogativas no susceptibles de verse afectadas por dicha figura, ya que, al tratarse de una condición íntimamente relacionada con el derecho pensional, es imprescriptible, al tenor de lo establecido en el artículo 48 superior (SL 1363 de 2022).

Además de lo expuesto, considera la Sala que el análisis de la prescripción no puede realizarse de forma aislada y desconectada de los derechos que se pretenden reivindicar a través de su reconocimiento. Vía prescripción no puede eliminarse un derecho pensional y, de ninguna manera, ese tipo de argumentos, contruidos a ciegas de los preceptos constitucionales, pueden conducir a negar el carácter fundamental, inalienable e irrenunciable del derecho a la pensión (CSJ SL1421-2019).

Ahora bien, en punto a la petición de pensión de vejez elevada por la promotora de la acción, concedida por el Juzgado de Conocimiento, dada la recomposición de la Sala, se considera pertinente señalar que en cabeza de COLPENSIONES se encuentra a cargo la obligación pensional desde el momento en que se haga efectiva la ineficacia del traslado con el recibo los emolumentos correspondientes del RAIS y estos se encuentren debidamente incorporados en el reporte de semanas, pues no se le puede endilgar responsabilidad alguna en las omisiones cometidas por los fondos de pensiones que administran el RAIS. Por consiguiente, será a partir de dicho momento que la Entidad deba definir si a la promotora de la acción le asiste el derecho al reconocimiento de la prestación pensional conforme a la actualización y consolidación de su historia laboral.

Lo anterior, en razón a que el estudio del reconocimiento de la pensión en esta oportunidad es prematuro, pues su declaratoria conllevaría a imponer sobre COLPENSIONES una obligación sujeta a una condición, consistente en la devolución de los emolumentos que se ordenaron retornar al RPMPD, trámite que puede presentar múltiples vicisitudes que desestimen o desacrediten el cumplimiento de los presupuestos que exige el ordenamiento para acceder a la prestación pensional por vejez, las cuales no debe soportar la Entidad convocada.

Con base en los argumentos expuestos, se recoge el criterio mediante el cual la Ponente efectuaba el estudio de la pensión de vejez que se solicitaba en los procesos de ineficacia del traslado, que, a fin de cuentas, es la pretensión principal y en la que se motivó el accionar del aparato jurisdiccional. De ahí que, la promotora de la acción podrá solicitar el reconocimiento de la prestación pensional, hasta tanto COLPENSIONES reciba la totalidad de los dineros ordenados en la sentencia y se vean reflejados en el reporte de historia laboral.

De las consideraciones hasta aquí expuestas, no queda otro camino que revocar los ordinales cuarto y quinto de la sentencia fustigada para en su lugar absolver a COLPENSIONES de las condenas impuestas en su contra, atinentes al reconocimiento de la pensión de vejez.

Sin costas en esta instancia, al no considerarse causadas.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

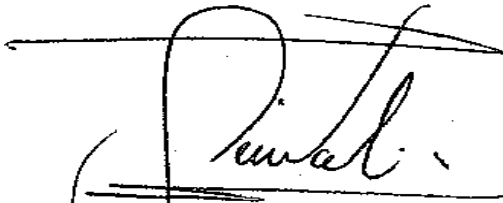
PRIMERO: REVOCAR LOS ORDINALES CUARTO Y QUINTO de la sentencia del 22 de abril de 2025, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar absolver a COLPENSIONES de las condenas impuestas en su contra, atinentes al reconocimiento de la pensión de vejez, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR EN TODO LO DEMÁS la sentencia del 22 de abril de 2025, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá, en atención a las motivaciones de esta providencia.

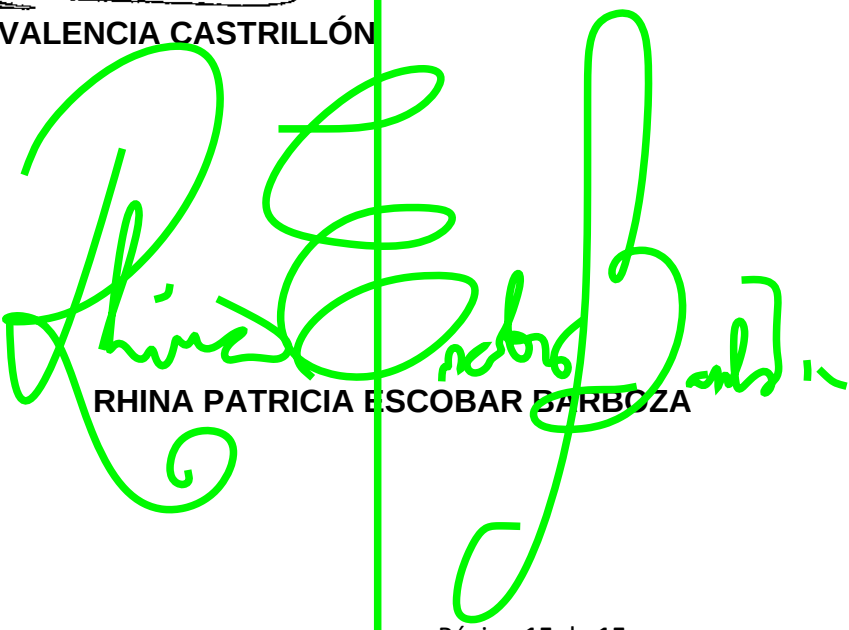
CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-003-2022-00206-01
DEMANDANTE:	DIDIER ARNALDO ALONSO REINA
DEMANDADO:	EFRAÍN ERNESTO VARGAS RUBIANO como propietario del establecimiento DISTRIBUIDORA DE DULCES Y COMESTIBLES LA MOLIENDA
ASUNTO:	Apelación Sentencia del 15 de febrero de 2024
JUZGADO:	Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	CONTRATO DE TRABAJO
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la parte DEMANDADA, respecto de la sentencia del 15 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **DIDIER ARNALDO ALONSO REINA** contra **DISTRIBUIDORA DE DULCES Y COMESTIBLES LA MOLIENDA**. con radicado No. **11001-31-05-003-2022-00206-01**

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA¹

¹ Páginas 3 a 10 del Archivo 01 y 2 a 10 Archivo 03 del ED.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

El promotor de la acción, a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral con el fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, vigente entre el 22 de enero de 2015 y el 31 de marzo de 2021, calenda en la que finalizó por causas imputables al empleador. En consecuencia, se condene al empleador al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, la diferencia entre el salario percibido y el salario mínimo legal mensual vigente, así como a la indemnización establecida en el artículo 64 del CST, la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del mismo código, la indexación correspondiente y el pago de las cotizaciones y aportes a pensión por el período de ejecución del contrato de trabajo. Finalmente, solicitó se condene a la convocada a lo que se pruebe *extra y ultra petita*, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que prestó sus servicios a favor del demandado a partir del 22 de enero de 2015, mediante un contrato verbal. Indicó que se desempeñó como repartidor y auxiliar en ventas en el establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA DE DULCES Y COMESTIBLES LA MOLIENDA. Señaló que, desde el inicio de su relación laboral, no se le pagó el salario mínimo legal, sino una suma inferior, y que nunca le fueron reconocidas sus prestaciones sociales, ni se realizaron las afiliaciones correspondientes a seguridad social. Explicó que, de común acuerdo con su empleador, los pagos por concepto de salario se efectuaban semanalmente de martes a sábado, con aumentos graduales desde 2015 hasta 2021. Relató que el “31 de diciembre de 2022” le fue informado su despido sin justa causa, sin que hasta esa fecha se le hubieran realizado los pagos completos del salario mínimo, ni las afiliaciones a salud y pensión.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado **EFRAÍN ERNESTO VARGAS RUBIANO** en calidad de propietario de la **DISTRIBUIDORA DE DULCES Y COMESTIBLES LA MOLIENDA**² se opuso a la totalidad de las pretensiones, argumentando en síntesis que, el demandante nunca sostuvo un contrato de trabajo con él, sino

² Páginas 4 a 7 del Archivo 05 del ED.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

un vínculo de carácter civil, el cual no generó subordinación, dependencia ni obligación alguna, propia del vínculo pretendido. En este sentido, precisó que el demandante asistía al negocio de manera esporádica y transitoria, sin estar sujeto a órdenes ni directrices. Asimismo, enfatizó que expidió certificación laboral al convocante por hacerle un favor personal, al conocerlo de amistad desde el año 2018. Adicionalmente, manifestó que de buena fe lo afilió a la seguridad social integral a través de un tercero y asumió el pago en un 100%, durante el periodo que prestó sus servicios de manera esporádica.

Formuló las excepciones que consideraba tener a su favor, entre estas la de prescripción y pago.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 14 de febrero de 2024, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido bajo la primacía de la realidad vigente desde el 20 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2021. Igualmente, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y pago propuesta por la parte demandada. En consecuencia, condenó al demandado al pago de las sumas adeudadas por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones. Asimismo, condenó al convocado a pagar a favor del actor los aportes a pensión previo cálculo actuarial que debe realizar la administradora de pensiones, por el período comprendido entre enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. Condenó al accionado a reconocer y pagar al actor la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, a razón de \$30.284 diarios desde el 1° de enero de 2022 y hasta la fecha que se efectúe el pago total de las acreencias laborales. Absolvió al accionado de las demás pretensiones incoadas en su contra y le condenó en costas.

Como fundamento de su decisión, el A quo manifestó que conforme a la certificación laboral allegada a las diligencias se encuentra demostrada la prestación del servicio del actor a favor del convocado, como vendedor auxiliar y, aunque el extremo pasivo afirmó que tal documento se expidió para hacerle

un favor al convocante, ello no se encuentra demostrado en el proceso, de manera que tiene valor probatorio como lo ha definido la CSJ. Añadió que el demandado en su interrogatorio de parte adicionalmente reconoció que el actor prestó servicios a su favor, por lo menos desde el año 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2.021.

Al valorar la prueba testimonial, dijo que la misma no tiene la virtud de brindar certeza al Juzgado, dado que el testigo dijo que trabajó para el demandado en el año 2014, de manera que no pudo presenciar la relación laboral, a más que no coincide con la información contenida en los documentos.

Conforme a lo anterior, refirió que al estar probada la prestación del servicio, surgió a favor del actor, la presunción de que trata el artículo 24 del CST, misma que debió ser desvirtuada por el convocado, lo cual no ocurrió en el presente asunto, por manera que es procedente el reconocimiento del contrato de trabajo desde el 20 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2.021, conforme emana de la certificación laboral adosada a las diligencias y el interrogatorio de parte del convocado, acotando que no se advierte demostrado el extremo inicial aducido en la demanda.

Refirió que se encuentra probada la excepción de prescripción, respecto de las acreencias laborales causadas con anterioridad al 20 de mayo de 2019, excepto las cesantías y los aportes a seguridad social en pensiones, además, precisó que, sobre las vacaciones, tal fenómeno opera de manera distinta, en tanto se causan al año de servicios. En ese orden, dijo que es procedente el reconocimiento de prestaciones sociales y vacaciones adeudadas, las cuales se liquidan con base en el salario mínimo legal, pues en el expediente se prueba que el demandado hizo aportes a favor del convocante teniendo en cuenta ese monto; sumó a ello, que para el cálculo de los derechos que aquí se reconocen, se tuvo en cuenta el pago de \$1.900.000 a título de prestaciones sociales que acreditó el convocado, en el sentido de que dicho valor fue descontado.

Señaló que en el *sub judice* no hay prueba del contrato de prestación de servicios, que indicó el demandado existió entre las partes, por lo que su intención fue la de violar los derechos del actor, máxime que confesó la prestación del servicio del convocante, de suerte que es procedente imponer condena a título de indemnización moratoria.

Adujo que no obra prueba de que el accionado dio por terminado el vínculo que loató con el señor Didier Arnaldo Alonso Reina, y es por ello que, no hay lugar a reconocer la indemnización de que trata el artículo 64 del CST. Agregó que deben reconocerse los aportes en pensiones a favor del demandante desde el 20 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018, pues los generados con posterioridad sí fueron cotizados a su favor, procediendo el cálculo actuarial sobre los mismos teniendo en cuenta el salario mínimo legal.

RECURSO DE APELACIÓN

La **PARTE DEMANDADA** formuló recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el juez de primera instancia, aduciendo que no se valoraron correctamente las pruebas allegadas al proceso, pues a su juicio no fueron considerados unos recibos por valor de \$2.000.190 y \$1.900.000, los cuales fueron entregados de buena fe al demandante, en relación con las obligaciones objeto de controversia. Así mismo, sostuvo que en la certificación en la que se fundamentó la condena impuesta, se estableció de manera expresa que no existía subordinación ni dependencia entre las partes, además en el transcurso del proceso tampoco se pudo establecer la concurrencia de tal elemento.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Tal oportunidad fue atendida por la PARTE DEMANDADA.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primera instancia, en estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 20 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018. Asimismo, se deberá establecer si el Juzgado de Conocimiento no tuvo en cuenta la totalidad de pagos efectuados por el convocado, que se encuentran acreditados en el proceso por valor de \$2.000.190 y \$1.900.000

CONSIDERACIONES

La controversia suscitada en el actual litigio gravita sobre la existencia de un contrato de trabajo entre el promotor de la acción y el demandado como propietario del establecimiento de comercio Distribuidora de Dulces y Comestibles La Molienda, pues la parte accionada considera que el Juzgado de Conocimiento se equivocó en su decisión, por cuanto en las certificaciones aportadas a las diligencias se indicó que el convocante prestó sus servicios de manera autónoma e independiente.

En lo referente al contrato de trabajo y los extremos, como primera medida es preciso acotar por parte de esta Sala de Decisión, que desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo, y en desarrollo al principio sobre la carga de la prueba en materia procesal, incumbe al demandante demostrar la prestación del servicio humano, los extremos laborales de ésta, el cargo desempeñado, el salario devengado, la parte y la causal que dio lugar a la terminación el mismo, al tenor de lo preceptuado por el artículo 167 del Estatuto Adjetivo Civil –Ley 1564 de 2012-, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

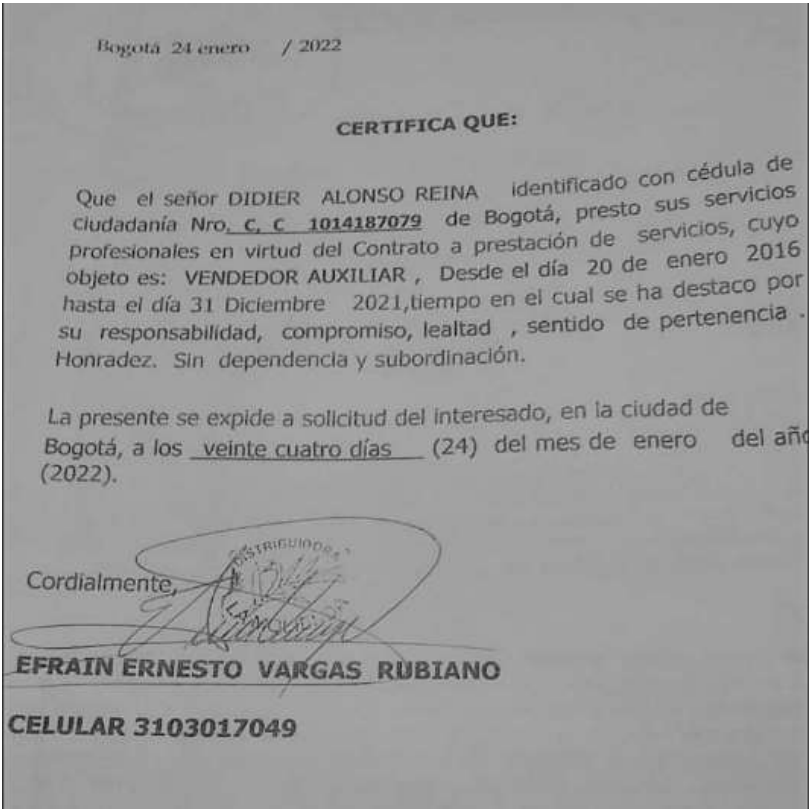
Se sigue de lo anterior, la necesaria comprobación de los medios probatorios incorporados a juicio a fin de establecer si la parte reclamante

cumplió con la carga que le incumbía y, en consecuencia, logró demostrar la prestación personal del servicio para enmarcar su nexa en la presunción establecida por el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

Resulta necesario que el demandado, a su turno, en ejercicio de su facultad probatoria, desvirtúe la presunción legal y lleve al juzgador de instancia a un convencimiento de tal entidad, que conduzca a concluir que en la actividad ejecutada por el reclamante jurisdiccional no se presentaron los elementos del contrato laboral de que trata el artículo 23 del C.S.T., advirtiendo que conforme a la Corporación de cierre de la Jurisdicción Laboral, entre otras, en la sentencia del 24 de abril de 2012 radicado 39600 con Ponencia del H. Magistrado Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, si de las pruebas obrantes en el proceso se logra acreditar la prestación personal del servicio, se presume *iuris tantum* la subordinación en la relación de trabajo.

Acorde con ello, esta Sala de Decisión analiza las pruebas a que se contrae el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del CPL, para lo cual se tiene que obra certificación expedida por el demandado dejando constancia de lo siguiente³:

3



Asimismo, se observa a página 17 Archivo 01 del expediente digital, certificación adicional emanada del accionado, en la cual afirmó lo siguiente:



Por si fuera poco, el accionado en el interrogatorio de parte que rindió, afirmó que el señor Didier Arnaldo Alonso Reina, prestó servicios a su favor “desde el 18” hasta el 31 de diciembre de 2021, que lo ayudaba a cargar y descargar mercancía y que le pagaba de manera semanal, además, dijo que no puede decir exactamente qué horario se cumplía, porque este variaba (Min. 36:48 a 42:52 Archivo 07 del ED).

De lo anterior, es claro que tal y como lo destacó el Juzgado de Conocimiento, el convocante demostró que prestó sus servicios para el demandado por lo menos entre el 20 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2021 y, en esa medida, operó a su favor la presunción de que trata el artículo 24 del CST, esto es, que la relación laboral, se encuentra regida por un contrato de trabajo, misma que conforme a la carga que le corresponde al demandado, debió ser desvirtuada por este, esto es, acreditar que las labores ejecutadas por el convocante lo fueron de manera autónoma e independiente, lo cual no fue atendido por el aquí accionado, pues del material probatorio allegado a las diligencias, como bien se advierte en la alzada, solo obra la primera certificación referenciada, en la que se precisa que el actor trabajó por medio de un contrato de prestación de servicios, que por sí sola no tiene la virtud de derruir la presunción de la que se viene hablando, porque se trata de una constancia proveniente del mismo demandado, quien no puede sacar provecho de su propio dicho, a menos que existan otras pruebas que así lo respalden, circunstancia que no ocurre en este caso.

Por tanto, se impone advertir que la Sala comparte la decisión adoptada por el Juzgado de Conocimiento, en cuanto dispuso el reconocimiento del contrato de trabajo alegado entre el 20 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2021.

Ahora bien, la parte accionada plantea como otro punto de apelación, la indebida valoración de los documentos allegados al proceso, pues a su juicio el Juzgado desconoció la totalidad de pagos efectuados al trabajador, al momento de impartir la condena. Pues bien, sobre el punto debe decirse que a páginas 11 a 12 del Archivo 05 del ED, obran las siguientes constancias de pago:

28 Diciembre /19.
Recibi de el Sr EFRAIN VARGAS
LA SUMA DE QUINIENTOS MIL PESOS
M.C.T.E \$500.000 = POR 9111
PENSIONES Y LA SUMA DE 1'900.000
POR CONCEPTO DE PRESTACIONES SOCIALES

C.C 1014187.071

Bogotá 20 FEBRERO /21
HAGO ENTREGA DE DINERO.
\$2190.000. POR CONCEPTO DE
CONTINGENCIA DE CONTRATO POR
SERVICIOS PRESTADOS DEL DIA.
16, 17, 18, 19, 20 DE FEBRERO /21
QUEDANDO A PAZ Y SALVO POR
TODO CONCEPTO.

NOTA YO EFRAIN VARGAS HAGO CONSTAR QUE
CANCELO LA SEGURIDAD SOCIAL. DEL SEÑOR
DIDIER Y NO LE DESCUENTO NINGUN VALOR
POR ESTE CONCEPTO
CANCELO PENSION, SALUD, CASH COMPENSATION.
RECIBO A CONFORMIDAD

C.C 1014187.071.



De las referidas pruebas, ha de decirse que al actor se le pagó el valor de \$2.190.000 por concepto de salario, pues nótese que con ello se deja constancia que equivale a la prestación de sus servicios por los días 16, 17, 18 y 19 de febrero de 2021, luego, tal suma no podía ser tomada en cuenta por el Juzgado de Conocimiento, al momento de liquidar los montos adeudados a favor del actor, en tanto no existió condena a título de salarios, a los que se pudiere hacer una imputación de pagos.

Ahora, está demostrado el pago a título de prestaciones sociales a favor del trabajador por \$1.900.000 para el año 2019, empero, el mismo sí fue tomado en cuenta por el A quo en su decisión, dado que este fue claro en advertir que al liquidar las prestaciones sociales y vacaciones adeudadas al trabajador, consideró tal suma y que pese a ello, aun existía un saldo a favor del actor por dichos conceptos, lo que se corrobora en el presente asunto, pues al calcular únicamente el auxilio de cesantías generado a favor del actor por el tiempo de ejecución del contrato de trabajo, considerando el salario mínimo legal, se tiene que el valor adeudado asciende a la suma de \$4.784.556, que al restarle el valor ya pagado por prestaciones, se obtiene un saldo de \$2.884.556, aun así, el Juzgado de Conocimiento reconoció un valor inferior por cesantías, esto es, \$2.094.743, el cual se dejará incólume por no existir controversia al respecto. Aunado a ello, ya no existe valor por imputar a las demás condenas reconocidas, esto es, los intereses a las cesantías por \$214.359, primas de servicios \$1.786.239 y vacaciones por \$1.687.843; de suerte que no le asiste razón a la parte accionada cuando aduce que no se le consideraron por el A quo, los pagos efectuados a favor del demandado.

En ese orden, la argumentación presentada por el recurrente no guarda la envergadura suficiente para desquiciar la conclusión a la que arribó el Juez de primera instancia, de ahí que no quede otro camino que confirmar la sentencia en su integridad. Sin costas en esta instancia al no advertirlas causadas.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

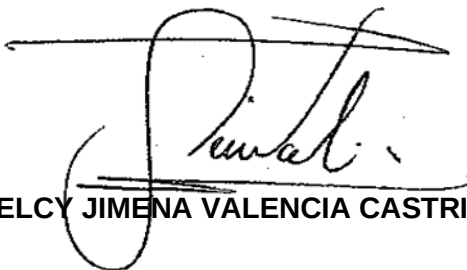
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 15 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-007-2020-00117-01
DEMANDANTE:	ELIZABETH SABOGAL CÉSPEDES
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PAR BANCO CAFETERO
ASUNTO:	Apelación Sentencia del 28 de marzo de 2025
JUZGADO:	Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Pensión Sanción
DECISIÓN:	REVOCA

Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver los recursos de apelación formulados por **AMBAS PARTES** frente a la sentencia del 28 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **ELIZABETH SABOGAL CÉSPEDES** contra la **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PAR BANCO CAFETERO**, con radicado No. **11001-31-05-007-2020-00117-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA¹

¹ Páginas 6 a 19 Archivo 01 del Expediente Digital

La promotora de la acción pretende se declare que causó el derecho a la pensión restringida de jubilación prevista en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 y el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969 al momento de la terminación del contrato con el Banco Cafetero y, que la prestación es un derecho autónomo y compatible con la pensión de vejez. En consecuencia, se condene a la accionada a reconocer la prestación a partir del momento en que la obligación se hizo exigible y en adelante, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, la indexación de la primera mesada pensional, los reajustes legales anuales, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que nació el 2 de noviembre de 1.954, motivo por el cual cumplió 60 años el mismo día y mes del año 2014. Que laboró para el Banco Cafetero desde el 5 de septiembre de 1975 hasta el 28 de febrero de 1.993, data en la que presentó “*retiro voluntario*”. Que, para la fecha de retiro, su salario ascendía a la suma de \$406.973, es decir, 4,99 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Que el 23 de marzo de 1.993 celebró con el Banco Cafetero ante el Ministerio del Trabajo, acta de conciliación, donde se pactó la terminación del contrato a partir del 1° de marzo de 1993 y el pago de prestaciones sociales, data para la cual tenía 17 años y 175 días continuos de servicio en dicha entidad. Que hasta el 4 de julio de 1.994, los funcionarios del Banco ostentaban la calidad de trabajadores oficiales. Que el 18 de junio de 2018, solicitó ante la demandada pensión restringida de jubilación, la cual fue negada por esta mediante comunicación del 21 de junio de 2019, por considerar que la liquidación arrojó una diferencia negativa de \$-7.503, empero, la entidad al efectuar la respectiva liquidación no tuvo en cuenta el último año de servicio. Que el Banco Cafetero hizo los aportes ante el ISS por un valor inferior al salario que devengó, durante la vigencia del contrato laboral. Que cotizó al ISS desde julio de 1.972 hasta el 2 de julio de 2012, además, que Colpensiones le reconoció una pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990, desde el 19 de septiembre de 2012, mediante Resolución GNR 230753 de 2013.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **DEMANDADA**² se opuso a las pretensiones invocadas en su contra fundamentando que, en el caso de la demandante se debe dar aplicación a la compartibilidad pensional, acotando que al realizar la liquidación de la pensión sanción, se obtuvo un valor menor al que recibe la activa por concepto de pensión de vejez por parte de Colpensiones, de manera que no hay lugar a realizar pago alguno por la entidad, la cual además, actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Banco Cafetero.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Falta de legitimación en la causa por pasiva, ser la demandante beneficiaria de la compartibilidad de la pensión, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prohibición de una doble asignación pensional, buena fe, prescripción y la genérica.

La vinculada como litis consorcio necesario **COLPENSIONES**³, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto las mismas escapan del resorte de las funciones legalmente atribuidas a la entidad, cuya principal misión es la correcta administración del régimen a su cargo. Añadió que en la actualidad la demandante es beneficiaria de una pensión de vejez a cargo de Colpensiones y según la Sentencia SU 138 de 2021, citada en la presente contestación, dicha prestación y la pensión sanción, son de naturaleza jurídica prestacional y, por tanto, son incompatibles, es decir, no pueden estar las dos en cabeza de una persona.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Incompatibilidad de la pensión sanción y la pensión de vejez, inexistencia del derecho y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 28 de marzo de 2025, declaró que la demandante tiene

² Páginas 5 a 32 Archivo 04 del Expediente Digital

³ Páginas 4 a 19 Archivo 17 del Expediente Digital

derecho al reconocimiento y pago por parte de la demandada de la pensión sanción desde el 2 de noviembre de 2014, en 14 mesadas anuales, prestación que tiene el carácter de compartida con la pensión de vejez reconocida por Colpensiones; condenó a la demandada a definir el valor de la mesada pensional en los términos estrictos en que fue definido en la parte motiva de la sentencia y a pagar a la demandante el valor del retroactivo pensional causado por el mayor valor existente entre la prestación aquí reconocida y la reconocida por Colpensiones, a partir del 13 de marzo de 2017, sumas que deberán cancelarse de forma indexada hasta el momento en que se efectúe el pago del mayor valor de esas mesadas adeudadas, si hay lugar a dicho valor; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 13 de marzo de 2017 y condenó en costas a la demandada.

Como fundamentos de su decisión, la Juez a quo señaló, que no existe discusión en cuanto a que la demandante prestó sus servicios para el Banco Cafetero del 5 de septiembre de 1975 al 28 de febrero de 1993; además que Colpensiones le reconoció a la activa una pensión de vejez desde el 19 de septiembre de 2012, en cuantía inicial de \$1.344.986.

De otro lado, dijo que la pensión restringida de jubilación de que trata la Ley 171 de 1961, aplica para los servidores públicos siempre que el derecho se haya causado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuyos requisitos implica acreditar el tiempo de servicios y el retiro de la entidad, ya sea que este obedeciera a un despido o un retiro voluntario del trabajador, siendo la edad un requisito de mera exigibilidad de la prestación, conforme se define en diversas sentencias de la CSJ.

Señaló que, en el caso de la demandante, esta demostró 17 años, 113 días, al servicio del Banco Cafetero, por lo que cuenta con 15 años de servicios exigidos por la norma aplicable, además, se corrobora que la terminación del vínculo laboral obedeció a un retiro voluntario, en tanto medió mutuo acuerdo entre las partes ante el Ministerio del Trabajo el 23 de marzo de 1993, por lo que la actora cumple con los requisitos previstos para ser beneficiaria de la pensión sanción.

Agregó que la demandada debe liquidar la pensión sanción teniendo en cuenta los salarios que fueron devengados por la convocante en el último año de servicios, esto es, 28 de febrero de 1992 y 28 de febrero de 1993, así como aplicar una tasa de reemplazo del 75% en los términos que prevé el artículo 260 del CST; sumó a ello que, la encartada debe indexar el salario promedio del último año, aplicando como IPC inicial el vigente en diciembre de 1992, año anterior al retiro y como IPC final el vigente en diciembre de 2013, año anterior a aquel en que se reconoce la prestación, pues la demandante arribó a los 60 años en noviembre de 2014.

Dijo que el Despacho no definirá el valor concreto de la mesada pensional, porque el certificado de salarios allegado a las diligencias no tiene valor probatorio en la medida que presenta anotaciones o manuscritos y no corresponde a un formato CETIL, que es el destinado para que las entidades certifiquen tiempos de servicios y salarios.

Así, dijo que la accionada debe reconocer la prestación liquidada como se dijo, a partir del 2 de noviembre de 2014, teniendo en cuenta 14 mesadas al año. Además, precisó que la pensión estudiada tiene el carácter de compartible con la pensión de vejez que reconoció Colpensiones a la actora, dado que aquella se causó con posterioridad al Acuerdo 029 de 1985 y el Banco Cafetero realizó aportes al ISS a favor de la convocante. De manera que la convocada, solo debe reconocer el mayor valor que resulte entre las dos prestaciones. Finalmente, dijo que se encuentra demostrada la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 13 de marzo de 2017, esto es, 3 años antes de la fecha de radicación de la demanda.

RECURSOS DE APELACIÓN

La parte **DEMANDANTE** formuló recurso de apelación solicitando que *“el Tribunal Superior de Bogotá revoque el fallo aplicando los principios de favorabilidad, condición más beneficiosa e indubio pro operario, se tengan en cuenta los alegatos aquí presentados y se estudie dentro del expediente que la historia laboral de la señora de la señora Elizabeth Zabogal en relación a los aportes pagados por el Banco Cafetero solamente son 900 semanas, lo cual no alcanza a cumplir con las 1000 que determina el derecho a subrogarse con el Banco, con Colpensiones y por otro lado la señora sí cumple lo exigido en el artículo 12 literal B que dice que en*

los últimos 20 años contados desde el 2009 hasta el 89, cotizó más de 500 semanas. Esto significa que esa pensión que estamos solicitando la pensión, pensión proporcional de jubilación que se está solicitando es autónoma e independiente de la pensión vejez, entonces, de conformidad a lo expuesto yo solicito al Tribunal que se reconozcan las pretensiones de la demanda, condenando a la demandada o a quien corresponda, el pago de la pensión proporcional de jubilación, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 171 del 61 y 74 del Decreto 1848 del 69, condenar a la indexación de las sumas adeudadas y al pago de costas y agencias en derecho, lo anterior bajo los principios que invoqué inicialmente, muchas gracias”.

La parte DEMANDADA interpuso recurso de alzada argumentando que “no quedaron estipulados dentro del contrato de fiducia mercantil reconocer pensión alguna a los extrabajadores del extinto Banco Cafetero en liquidación, por tanto, no era viable para mi representada determinar que efectivamente le correspondía o no le correspondía la pensión sanción determinada en el artículo 8° de la Ley 171 del 61 y es por ello que si bien entiendo y estoy conforme con la sentencia frente a determinar que la señora Elizabeth Zabogal Céspedes, reunió los requisitos para ser merecedora de dicha pensión, que adicionalmente es efectivamente le corresponde la compartibilidad, por tanto, si se continúa con la línea de determinar que mi representada debe pagar algún valor, ha de ser el mayor valor que resulte de esa diferencia de la pensión de vejez con la pensión de jubilación, pero se está condenando en costas a mi representada, cuando ella nunca ha tenido la potestad, nunca ha podido determinar si le corresponde o no le corresponde, toda vez que los lineamientos del contrato de fiducia mercantil están específicos y no está determinado que sea mi representada quien pueda resolver si ella le corresponde o no una pensión y por ende no podría ser condenada en este momento, cuando ella nunca ha podido determinar si le corresponde o no. Ahora bien, teniendo en cuenta que si existe razón para determinar que a ella le corresponde la pensión sanción del artículo que 8° de la Ley 171 del 61, es claro, tal como se demostró con la contestación de la demanda que mi representada al hacer la liquidación de esa pensión saldría un menor valor, por lo tanto, no le corresponde pagar en este momento un valor determinado a favor de la señora Elizabeth Céspedes, por lo tanto en este momento se requeriría que se absolviera mi representada de las pretensiones de la demanda y por ende, no hay lugar a las costas por esta segunda razón”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Tal oportunidad fue ejercida por la demandante y la Fiduprevisora S.A.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, las manifestaciones esbozadas por la demandada en la contestación del introductorio, así como la inconformidad presentada en los recursos de alzada, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales, se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, si la pensión restringida de jubilación deprecada por la actora es compatible con la pensión de vejez que le fue reconocida por Colpensiones. De resultar afirmativa la anterior premisa, habrá de establecerse si en el caso analizado existe un mayor valor a favor de la actora por concepto de pensión restringida de jubilación que deba ser asumida por la demandada Fiduprevisora S.A.

CONSIDERACIONES

Con miras a resolver el *sub lite* puesto en conocimiento ha de decirse en primer lugar, que en el presente caso no existe discusión en cuanto a que la demandante laboró para el Banco Cafetero desde el 5 de septiembre de 1975 hasta el 28 de febrero de 1993, data esta última en la cual terminó la relación laboral por mutuo acuerdo entre las partes (páginas 24 a 26 y 28 Archivo 01 del ED). Tampoco media controversia en cuanto que Colpensiones le reconoció una pensión de vejez a la actora a partir del 19 de septiembre de 2012 en cuantía inicial de \$1.334.986 conforme emana de la Resolución GNR 230753 del 10 de septiembre de 2013 (páginas 58 a 62 Archivo 01 del ED).

En igual sentido, debe decirse que tampoco media discusión frente a que la demandante cumple con los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, que a la letra dispone:

“Artículo 8o._ El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años,

continuos o discontinuos, anteriores o posteriores la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión, pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

En todos los demás aspectos de la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación.

PARÁGRAFO. *_ Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial”.*

En el presente asunto, consideró la Juez a quo que la parte actora acreditó 17 años de servicios a favor del Banco Cafetero y la condición de retiro voluntario, por lo que tiene derecho al reconocimiento de la prestación desde el 2 de noviembre de 2014, data en la cual cumplió 60 años de edad, misma que constituye un requisito de exigibilidad; determinación esta que no fue controvertida por las partes mediante sus recursos de apelación, por manera que la misma se dejará incólume y no se revisará por el Tribunal por falta de competencia.

Ahora bien, revisado el recurso de apelación formulado por la parte demandante, la Sala entiende que en el mismo la activa discute la decisión de la falladora de primer grado, por cuanto declaró la compartibilidad entre la pensión restringida de jubilación y la pensión de vejez que le fue reconocida por Colpensiones, dado que a su juicio, conforme a las semanas cotizadas por el Banco Cafetero ante el otrora ISS, esta última entidad no subrogó el riesgo de vejez, siendo cada una de las aludidas prestaciones autónomas e independientes.

Al respecto, debe decirse que sobre la compartibilidad pensional ha dicho la CSJ, entre otras en la sentencia SL118-2019, lo siguiente:

“Frente a este último punto, esta sala de la Corte ha señalado, con insistencia, que, por regla general, las pensiones convencionales causadas con anterioridad al 17 de octubre de 1985 son compatibles con las de vejez que otorga el Instituto de Seguros Sociales, pues la posibilidad de compartirlas sólo se generó tras la expedición del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de 1985. Del mismo modo, ha adocinado que las excepciones a dicha regla sólo pueden provenir de un acuerdo entre las partes, plasmado en el mismo instrumento normativo que consagra la prestación, como la convención colectiva, el pacto colectivo o el laudo arbitral”.

Entonces, respecto de la compartibilidad pensional, debe resaltarse que este es un fenómeno que opera por ministerio de la ley, por lo que esa circunstancia debe evaluarse en el momento de concebirse el reconocimiento de la prestación. Así, debe decirse que en caso concreto sí opera tal figura, pues la pensión reclamada se causó con posterioridad a la expedición del Acuerdo 029 de 1985, específicamente cuando terminó el vínculo laboral de la actora con el Banco Cafetero, el 28 de febrero de 1993, además, contrario a lo indicado por la parte demandante, tal empleador sí subrogó el riesgo de vejez, porque cotizó a favor de la activa ante el otrora ISS entre septiembre de 1975 y abril de 1993, tal y como se observa a continuación⁴:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
PE&A RODRIGUEZ DOLORES	19720701	19720901	TIEMPO SERVICIO	63
ULDAR LTDA	19740503	19751130	TIEMPO SERVICIO	577
4 3 2 1 BANCO CAFETERO S A	19750915	19770101	TIEMPO SERVICIO	475
BANCO CAFETERO S A SUC PPAL	19761201	19930401	TIEMPO SERVICIO	5966
ALBERTO DUQUE MASSO	19960501	19960532	TIEMPO SERVICIO	22
ALBERTO DUQUE MASSO	19960601	19990518	TIEMPO SERVICIO	1068
ALBERTO DUQUE MASSO	19991001	19991029	TIEMPO SERVICIO	29
ALBERTO DUQUE MASSO	19991101	20000129	TIEMPO SERVICIO	89
ALBERTO DUQUE MASSO	20000201	20000229	TIEMPO SERVICIO	30
ALBERTO DUQUE MASSO	20000301	20010429	TIEMPO SERVICIO	419
ALBERTO DUQUE MASSO	20010501	20010828	TIEMPO SERVICIO	118
ALBERTO DUQUE MASSO	20010901	20011228	TIEMPO SERVICIO	118
ALBERTO DUQUE MASSO	20020101	20020630	TIEMPO SERVICIO	180
ALBERTO DUQUE MASSO	20020801	20020929	TIEMPO SERVICIO	59
ALBERTO DUQUE MASSO	20021001	20021031	TIEMPO SERVICIO	30
REGISTRADURIA ESTADO CIVIL	DEL 20021201	20040929	TIEMPO SERVICIO	659
REGISTRADURIA ESTADO CIVIL	DEL 20041001	20070228	TIEMPO SERVICIO	870
REGISTRADURIA ESTADO CIVIL	DEL 20070401	20120702	TIEMPO SERVICIO	1892
BANCO CAFETERO S A SUC PPAL	10 DIAS		INTERRUPCION	10
BANCO CAFETERO S A SUC PPAL	21 DIAS		INTERRUPCION	21

Puestas, así las cosas, ha de indicarse que acertó el Juzgado de Conocimiento al declarar la compartibilidad pensional entre la pensión restringida de jubilación que se reclama y la pensión de vejez que Colpensiones le reconoció a la actora.

⁴ Página 58 Archivo 01 del ED.

Definido lo anterior, pasará la Sala de Decisión a liquidar el valor de la prestación a efectos de establecer si existe un mayor valor por concepto de pensión restringida de jubilación a cargo de empleador, el extinto Banco Cafetero, considerando que la demandada indica en su recurso de alzada que tal mayor valor no existe en el caso de la demandante.

Para el efecto, debe rememorarse que la prestación debatida debe liquidarse con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios y los factores que lo integran son los consagrados en el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, que fue modificado por el 1° de la Ley 62 de 1985, esto es, i) asignación básica, ii) gastos de representación, iii) primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, iv) dominicales y feriados, v) horas extras, vi) bonificación por servicios prestados y vii) trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio, para los fines, se tendrá en cuenta únicamente los valores devengados por la actora entre el 28 de febrero de 1993 y el mismo día y mes de 1992, que se certifican a página 30 del Archivo 01 del expediente digital, pues tal documental sí tiene valor probatorio para la Sala de Decisión, dado que no fue desconocida ni tachada por las partes, misma que se puede visualizar a continuación (página 30 Archivo 01 del ED):

785 X 213.38254
27.33507
66.308 X 65% = 43.005
7.201 - 71.910
17 años 273
6.293 - X

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
LA SUBCARTA COORDINADORA DEL GRUPO DE REESTRUCTURACIONES LABORALES
CERTIFICA

APellidos y Nombres: SABOGAL CESPEDES ELIZABETH con Cédula de Ciudadanía No. 32.714.911 y que el último cargo desempeñado fue el de OFICIAL. Quiere laborar para el extinto Banco Cafetero S.A. en el periodo del 8 de septiembre de 1979 hasta el 28 de febrero de 1993.

Que los pagos efectuados por el extinto Banco Cafetero durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1992 y el 28 de febrero de 1993 fueron los siguientes:

FECHA		DETALLE											
No.	Salario	Asignación básica	Prima de antigüedad	Prima de técnica	Prima de ascensional	Prima de capacitación	Prima de representación	Prima de bonificación	Prima de horas extras	Prima de feriados	Prima de dominicales	Prima de trabajo suplementario	Prima de descanso obligatorio
1992	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
1993	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
1994	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
1995	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
1996	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
1997	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
1998	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
1999	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2000	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2001	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2002	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2003	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2004	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2005	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2006	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2007	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2008	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2009	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2010	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2011	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2012	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2013	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2014	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2015	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2016	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2017	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2018	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2019	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2020	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2021	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2022	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2023	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2024	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2025	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2026	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2027	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2028	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2029	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2030	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2031	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2032	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2033	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2034	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2035	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2036	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2037	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2038	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2039	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2040	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2041	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2042	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2043	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2044	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2045	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2046	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2047	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2048	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2049	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2050	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2051	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2052	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2053	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2054	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2055	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2056	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2057	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2058	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2059	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2060	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2061	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2062	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2063	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2064	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2065	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2066	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2067	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2068	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2069	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2070	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2071	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2072	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2073	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
2074	192.190,00	5,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00						

asignación básica mensual, dado que no se acreditan los demás factores salariales anteriormente reseñados, pues, aunque en la liquidación expedida por el Banco Cafetero visible a página 23 del Archivo 01 del ED, se observa que a la actora le fueron reconocidos unos valores por bonificaciones de junio y diciembre, no existe certeza de que estas fuera reconocidas a título de bonificación por servicios prestados.

En ese orden, la suma de **\$209.813,5**, indexada al 2 de noviembre de 2014 en que se hizo exigible la prestación, dado que en esa data la demandante alcanzó la edad de 60 años, asciende a \$1.374.819, aplicando la siguiente fórmula:

$$VA = VH * IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$$

$$VA = \$209.813,5 * 113.98254 \text{ (IPC dic 2013)} / 17.395071 \text{ (IPC dic 1992)}$$

$$VA = \$1.374.819$$

Sobre la cuantía de la pensión restringida de jubilación el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 171 de 1961 establece que será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del CST, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandante laboró 17 años y 266 días, los cuales equivalen a 6386 días, es claro que le corresponde una tasa de reemplazo del 66.52%, la cual al aplicarla al salario indexado, arroja una primera mesada pensional para el 2014 de \$914.530, misma que es inferior al valor de la mesada pensional reconocida a favor de la actora por Colpensiones, pues nótese que conforme a la Resolución GNR 315574 del 26 de octubre de 2016, esta asciende a \$1.411.894 para el año 2014 (página 75 Archivo 01 del ED).

En ese orden, le asiste razón a la demandada en cuanto indica en su alzada que no existe mayor valor por pensión restringida de jubilación que debiera reconocer el extinto Banco Cafetero a favor de la convocante y, por ende, resulta inane establecer si en virtud del contrato de fiducia mercantil celebrado entre aquel y la aquí demandada, esta debe asumir el pago de la

pensión restringida de jubilación, pues se *itera*, no existe mayor valor a favor de la demandante por tal concepto.

Conforme a ello, habrá de revocarse la sentencia apelada, para en su lugar, absolver a la demandada de las pretensiones invocadas por la actora. Sin costas en esta instancia por no advertirlas causadas.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 28 de marzo de 2025 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, absolver a la demandada de las pretensiones invocadas por la actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

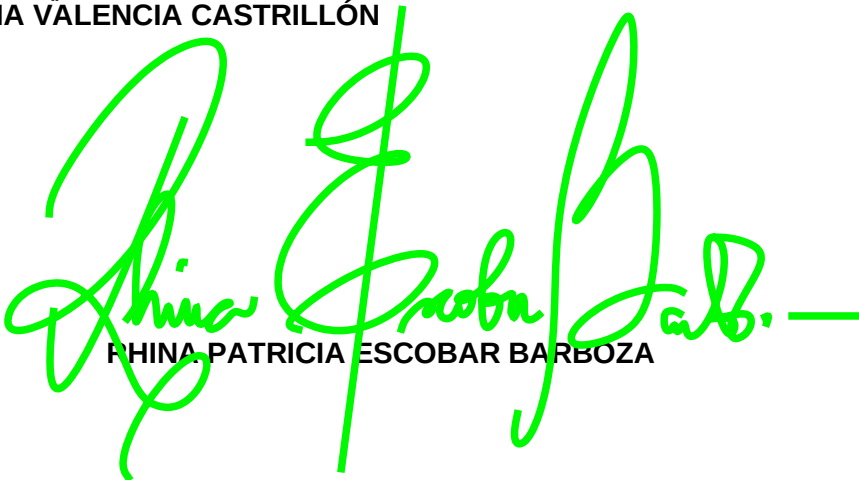
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-007-2020-00373-01.
DEMANDANTE:	MYRIAM INÉS DUQUE GUEVARA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación y Consulta sentencia del 08 de abril de 2025
JUZGADO:	Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Pensión de vejez
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA** y, como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por COLPENSIONES, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta concedido en su favor, respecto de la sentencia del 08 de abril de 2025, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **MYRIAM INÉS DUQUE GUEVARA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con radicado No. **11001-31-05-007-2020-00373-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA¹

¹ Folios 01 a 06 del archivo 01.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

La promotora de la acción, a través de apoderado judicial, promueve demanda ordinaria laboral, con el fin de que se declare que cumple con la totalidad de los presupuestos exigidos para acceder a la pensión de vejez, consagrada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003. En consecuencia, se condene a COLPENSIONES a pagar las mesadas pensionales causadas a partir del 18 de noviembre de 2019, de manera indexada, junto con los intereses moratorios de que tratan el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas del proceso y lo que se pruebe *extra y ultra petita*.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que nació el 02 de julio de 1953. Comentó, que a inicios del año 2019 requirió a COLPENSIONES con el fin de corregir su historia laboral y se tuvieran en cuenta los tiempos laborados a la Secretaría de Educación del Distrito y la Secretaría de Educación de Cundinamarca, los cuales pudieron observarse en el reporte de semanas que solicitó el 18 de noviembre de dicha anualidad. Por lo tanto, elevó petición para que se le reconociera la pensión de vejez; sin embargo, mediante Resolución SUB98878 del 27 de abril de 2020, le fue negada por cuanto ostentaba 891 semanas acreditadas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

La convocada se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, argumentando en síntesis que, no hay lugar al reconocimiento de la pensión solicitada, toda vez que la promotora de la acción tan solo acredita 891 semanas y no las 1.300 exigidas por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Propuso como excepciones de fondo que consideró tener a su favor, entre ellas la de prescripción y compensación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

² Folios 55 a 64 del archivo 01.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

El Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 08 de abril de 2025, declaró que a la señora MYRIAM INÉS DUQUE GUEVARA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, a partir del 19 de noviembre de 2019 y en cuantía inicial de un SMLMV, por 13 mesadas al año. En consecuencia, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la prestación pensional en los términos indicados, junto con el retroactivo que se haya causado, autorizándola para descontar los aportes con destino al sistema de Seguridad Social en Salud. A la par, le ordenó cancelar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 19 de marzo de 2020 y sobre cada una de las mesadas adeudadas hasta el momento en que se efectúe su pago.

Como fundamento de su decisión, manifestó la *A quo* que el derecho pensional reclamado por la promotora de la acción se regula bajo los lineamientos contemplados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que exige como requisitos para acceder a la pensión de vejez del Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPMPD, haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas y, en el caso de las mujeres, haber cumplido 57 años.

Descendiendo al caso en concreto, advirtió que COLPENSIONES negó a la promotora de la acción el reconocimiento de la pensión de vejez, arguyendo la imposibilidad de tener en cuenta algunos tiempos certificados por la Secretaría de Educación del Distrito, puntualmente los periodos transcurridos entre el 12 de julio de 2010 al 22 de octubre de 2012, por cuanto debía esperar a que el FOMAG efectuara el traslado de los aportes respectivos. No obstante, precisó que, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 100 de 1993, es obligación de la Administradora tener en cuenta el tiempo de servicio que el afiliado laboró como servidor público, siendo su deber de adelantar las gestiones administrativas para obtener el pago del bono pensional correspondiente, pues así lo dispone el Decreto 1833 de 2016.

En ese orden, consideró que la demandante, al momento de presentar la solicitud de reconocimiento, esto es, el 19 de noviembre de 2019 contaba

con 66 años y un total de 1.302,57 semanas que, para el efecto, acreditan con satisfacción los presupuestos exigidos en el ordenamiento para acceder a la pensión reclamada, máxime cuando los periodos aducidos como faltantes por COLPENSIONES se corroboraron mediante el CETIL, el cual de todas formas era de conocimiento de la convocada por cuanto reposaba en el expediente administrativo aducido al plenario, por lo que era su deber computarlos a los tiempos obrantes en la historia laboral.

Respecto de los intereses moratorios, precisó que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que en los casos donde la Administradora de Pensiones incurre en mora en el reconocimiento y pago de una prestación pensional, procede el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, requiriendo por parte del afiliado acreditar los requisitos que exige el ordenamiento para el reconocimiento de la prestación económica. Además, precisó que, conforme lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no es necesario que se demuestre si existió o no una buena fe, pues su naturaleza sancionatoria se limita al simple retardo.

Así pues, como quiera que la negativa de COLPENSIONES para efectuar el reconocimiento no se encuentra contemplada en ninguno de los eventos contemplados por la jurisprudencia de la Alta Corporación, consideró procedente su imposición.

RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES interpuso recurso de alzada con ánimo de disidencia, argumentando en síntesis que, no deviene procedente la imposición de los intereses moratorios, toda vez que, si bien la negativa no encuadra en los eximentes que se han fijado por la Alta Magistratura de la Especialidad Laboral de la Jurisdicción Ordinaria, lo cierto es que en sede administrativa se le requirió a la promotora de la acción allegar las respectivas constancias sobre el tiempo laborado ante la Secretaría de Educación para que, de esta manera, pudieran computarse a las semanas que reposaban en su historia laboral; sin embargo, la activa se sustrajo de su responsabilidad y, por el contrario, inició la presente acción judicial.

Por consiguiente, es claro que la Entidad actuó de manera diligente ante la solicitud de reconocimiento que elevó la demandante, lo que de suyo excluye cualquier condena por concepto de intereses moratorios.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Tal oportunidad fue atendida por COLPENSIONES.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por la Juzgadora de primera instancia, en estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta concedido a favor de COLPENSIONES, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, si erró la Juez de primera instancia al considerar que la promotora de la acción es beneficiaria de la pensión de vejez contemplada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 del 2003, así como también respecto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES

No fue objeto de discusión por las partes enfrentadas en la Litis que: i) la promotora de la acción nació el 02 de julio de 1953; ii) la activa prestó sus servicios para la Secretaría de Educación de Bogotá como docente del 23 de mayo de 1978 al 25 de mayo de 1984, del 12 de julio de 2010 al 30 de mayo de 2011 y del 10 de agosto de 2012 al 22 de julio de la misma anualidad, cargo que también desempeñó ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca entre el 25 de mayo de 2000 al 22 de julio de 2008, supuestos que, además,

se corroboran con la documental que reposa a folios 7, 21 a 27 y 32 a 37 del archivo 01 del expediente digital.

Ahora bien, en aras de resolver el problema jurídico propuesto, se tiene que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, establece

“ARTÍCULO 33. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.*

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. *Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.*

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

(...)” (Subrayado fuera del original).

De lo anterior, se colige que el artículo 33 establece que para ser beneficiario de la pensión de vejez debe satisfacerse los requisitos de edad y tiempo, sin que se pueda apreciar una regla pensional por la cual solamente baste con el cumplimiento de alguno de los presupuestos y, con solo ello, adquirir el derecho. Así mismo, vale resaltar que, al tratarse de una pensión legal, ésta se alcanza con el cumplimiento simultáneo de los presupuestos establecidos para ello, por lo que la satisfacción de uno solo, simplemente constituye una mera expectativa.

Con base al marco normativo expuesto, en aras de determinar si la activa cumple con las exigencias para acceder al derecho pensional, forzoso se impone acudir al elenco probatorio aducido al plenario por las partes. Así, se advierte que a folio 07 del archivo 01 milita copia de su cédula de ciudadanía, conforme la cual se puede afirmar que arribó a los 57 años el 02 de julio de 2010, toda vez que nació en símil día y mes del año 1953.

Ahora, en lo que respecta a la densidad de semanas, COLPENSIONES en la Resolución SUB98878 del 27 de abril de 2020, aseveró que la activa

acreditó un total de 891 semanas entre el 02 de febrero de 1976 y el 31 de marzo de 2020, entre las cuales se incluyeron los periodos laborados para la Secretaría de Educación del Distrito entre el 23 de mayo de 1978 al 31 de agosto de 1982 y del 31 de octubre de 1982 al 22 de mayo de 1984. No obstante, respecto de los correspondientes del 12 de julio de 2010 al 22 de octubre de 2012, indicó que son objeto de traslado de aportes y que, conforme el requerimiento de radicado 2020_2242180, la validación de éstos se encuentra a la espera de las gestiones interadministrativas entre la entidad del orden distrital y de la Fiduprevisora-FOMAG, por lo que no era dable acceder al reconocimiento de la pensión de vejez por no cumplirse con el tiempo que exige la norma.

Igualmente, advierte la Sala que en los periodos reseñados en el Acto Administrativo que negó el reconocimiento de la prestación pensional, no se mencionó situación alguna respecto del tiempo que la promotora de la acción laboró a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, pese a que haya solicitado su inclusión en la historia laboral, tal como da cuenta la solicitud que reposa a folio 06 del archivo 09 del expediente digital, que además, motivó a que COLPENSIONES solicitara al Departamento la ratificación de la información que se consignó en la certificación laboral, así como los salarios, mediante oficio BZ2018_13725492-3353297 del 30 de octubre de 2018, que obra a folios 272 y 273 del mismo archivo.

Sin embargo, pese a las anomalías que se anotaron, es claro que, desde un inicio, COLPENSIONES tuvo conocimiento de la totalidad de los tiempos laborados por la promotora de la acción para la Secretaría de Educación del Distrito, así como para la Secretaría de Educación de Cundinamarca, al punto que las gestiones interadministrativas que se adelantaron fueron respondidas por dichas Entidades confirmándose la historia laboral e informándose las gestiones que se encuentran realizando para trasladar los respectivos aportes, situaciones que se consignaron en las comunicaciones que reposan a folios 60 a 61 y 275 a 276 del archivo 09 del plenario.

Con base en lo expuesto, no son del recibo de esta Colegiatura los motivos en los que COLPENSIONES fundó su negativa, toda vez que de

conformidad con lo dispuesto en el literal e) del Parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, para efectos del cómputo de las semanas que permiten el reconocimiento de la pensión de vejez, debe tenerse en cuenta el tiempo de servicios en los que la promotora de la acción fungió como docente en la Secretaría de Educación del Distrito y de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, debidamente acreditados con la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL vistos a folios 21 a 27 y 32 a 37 del archivo 01 del caratulario.

Aunado, debe ponerse de presente que, de conformidad con el reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado al 05 de diciembre de 2019, visto a folios 303 a 313 del archivo 09, COLPENSIONES incluyó dentro de la historia laboral los periodos correspondientes a las Entidades del Orden Territorial, certificando que la promotora de la acción acumuló un total de 1.302,57 semanas. De ahí que, dado a que la información plasmada en dicho reporte se presume cierta y veraz, así como vinculante, no le era dable a la convocada apartarse de la misma en el acto administrativo donde negó la pensión de vejez.

En ese orden, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, no queda duda que la activa reúne los requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez prevista en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, al haber cotizado 1.302,57 semanas y tener más de 57 años cumplidos, de manera que la juzgadora de primer grado no erró al conceder el derecho de la referida prestación, lo que impone su confirmación.

Sentado el derecho en cabeza de la promotora de la acción, frente a la fecha a partir de la cual tenía derecho a disfrutar la pensión reconocida, atendiendo los lineamientos del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, correspondiente al Acuerdo 049 de 1990, se advierte del contenido de la Resolución SUB 98878 del 27 de abril de 2020 que la promotora de la acción acudió al reconocimiento y pago de la pensión de vejez mediante solicitud del 19 de noviembre de 2019, radicada bajo el No. 2019_15531781. Por tanto, dicha calenda es la que puede entenderse como el momento en el cual la activa se retiró del sistema para acceder a la prestación pensional reclamada.

Ahora, en lo que respecta a la liquidación de la pensión de vejez, siguiendo los lineamientos de los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, junto con la modificación introducida por el artículo 10° de la Ley 797 de 2003, efectuadas los cálculos aritméticos, el IBL que le es más favorable a la activa es el correspondiente a toda la vida laboral, el cual asciende a la suma de \$993.419. A la par, la tasa de remplazo es del 64,90%, que aplicada al IBL se obtendría una mesada inicial de \$644.731; sin embargo, en vista que ninguna pensión puede ser inferior al SMLMV, el valor de la pensión de vejez para el 19 de noviembre de 2019 corresponde a \$828.116.

Partiendo del valor hallado, previo a determinar el retroactivo causado, se impone necesario analizar la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES. Sobre el particular, debe advertirse que dicha excepción es el fenómeno jurídico mediante el cual se pierde el derecho por no haber ejercido la acción dentro del término de tres años, contados a partir del momento en que se consolida o se hace exigible el derecho, según lo reglado en el artículo 488 del CST y el artículo 151 del CPTSS, corriendo con la suerte de que, si se supera dicho término, la obligación reclamada se entenderá extinguida por el paso del tiempo.

Sin embargo, las referidas normas consagran que el aludido término de prescripción puede interrumpirse, a través del *“simple reclamo escrito del trabajador”*, dando lugar a que la temporalidad de este fenómeno prescriptivo se extienda por otro periodo igual a la inicial, es decir, por tres años más, interrupción que, contrario a lo sostenido por el recurrente, solo podrá efectuarse por una sola vez, so pena de extinguirse definitivamente el derecho reclamado.

En el caso puesto a escrutinio de la Sala, la excepción en comento no está llamada a prosperar, toda vez que, en vista que el derecho a la pensión se causó el 19 de noviembre de 2019, calenda que corresponde al momento en el que se elevó la petición contentiva de la reclamación administrativa. Por tanto, al haberse incoado la presente demanda el 22 de octubre de 2020, como da cuenta el archivo 03 del plenario, el fenómeno extintivo no logró operar sobre las mesadas que se causadas con posterioridad a la fecha del reconocimiento, tal como lo consideró la Juzgadora de primer grado.

Sentado lo anterior, a la promotora de la acción le asiste el derecho a que le sean pagado el retroactivo causado desde el 19 de noviembre de 2019 y sobre 13 mesadas, por haberse causado la prestación con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual al efectuar los cálculos aritméticos con fecha de corte a la emisión de la presente sentencia, asciende a la suma de \$77.307.255, sin perjuicio del que se siga causando hasta que se verifique su pago. Además, sobre el monto que llegue a obtenerse, se autoriza a la Entidad a deducir los descuentos por concepto de salud, pues dicha retención constituye una condición esencial, necesaria e ineludible al reconocimiento de la pensión, que opera en virtud del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y que se encuentra relacionada con los principios que irradian al sistema general de seguridad social, tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en Sentencia CSJ SL 6 mar. 2013, Rad. 47528, así como la Corte Constitucional en decisión CC SU-230 de 2015.

En punto a los intereses moratorios, se tiene que la norma pensional que los consagró corresponde al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que a la letra dispone:

“A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Pertinente es subrayar que si bien las mesadas pensionales para la prestación se causan a la fecha de cumplimiento de los requisitos de Ley, los intereses moratorios no se reconocen desde dicha data, pues las entidades de previsión social cuentan con un periodo de exención en el otorgamiento, que tratándose de la pensión por vejez corresponde a cuatro meses contados desde la radicación de la solicitud pensional y, vencido dicho lapso, es que procede el reconocimiento y pago tal emolumento bajo los apremios del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 19 del Decreto 656 de 1994.

Igualmente, debe acotarse que los anteriores réditos operan por el simple retardo de la administradora de pensiones en el reconocimiento de la prestación, de suerte que es impertinente ocuparse de analizar la conducta de

la entidad de seguridad social al no depender de la buena o mala fe del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, tal como lo ha puntualizado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, entre otras, en la CSJ SL331-2023; sin embargo, no debe pasarse por alto que la aplicación de dicho criterio no es absoluto, toda vez que, en algunos casos, dadas sus características, la imposición de los intereses moratorios debe examinarse de manera aislada, por ejemplo, cuando la actuación administrativa se ciñó al ordenamiento legal vigente al momento en el que se surtió la reclamación o cuando el reconocimiento de la prestación pensional se produjo con ocasión a un cambio de un criterio jurisprudencial que no era posible prever, al respecto consúltense las sentencias CSJ SL2830-2021, CSJ SL3650-2021 y CSJ SL993-2024.

Supuestos fácticos que en el *examine* no se evidencian cumplidos, pues es diáfano que la prestación pensional fue reclamada por la promotora de la acción desde el 19 de noviembre de 2019, tal como se acredita de la documental que se arrió al plenario; sin embargo, a la fecha, dicha prestación le fue negada, amparándose en un fundamento que, como se vio en la presente decisión, carece de asidero jurídico. Además, si bien en su alzada afirmó que se requirió a la afiliada para que aportara documental que conllevara a corroborar la información contenida en las certificaciones que daban cuenta de su prestación de servicios en favor de las Entidades del orden territorial, lo cierto es que ello no se acreditó a lo largo de la actuación.

De tal manera, resulta evidente que se ha incurrido en mora por parte del extremo pasivo, como quiera que desde el 19 de marzo de 2019 feneció el término para reconocer la pensión y, por ende, el pago de las mesadas adeudadas, lo que deja entrever una conducta omisiva e irresponsable de la llamada a juicio, causando, de esta manera, la cancelación de los intereses moratorios sobre las mesadas generadas a partir de la referida calenda y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación.

Bajo las consideraciones hasta aquí expuestas, deviene acertada la conclusión a la que arrió la Juez de instancia, por cuanto, tal como se determinó, a la demandante le asiste el derecho del reconocimiento y pago de

la prestación pensional en los términos señalados en la sentencia fustigada, imponiéndose su confirmación. Sin costas de esta instancia al no considerarse causadas.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

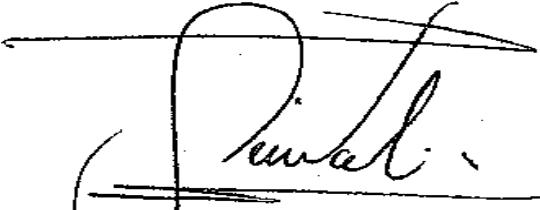
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 08 de abril de 2025, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

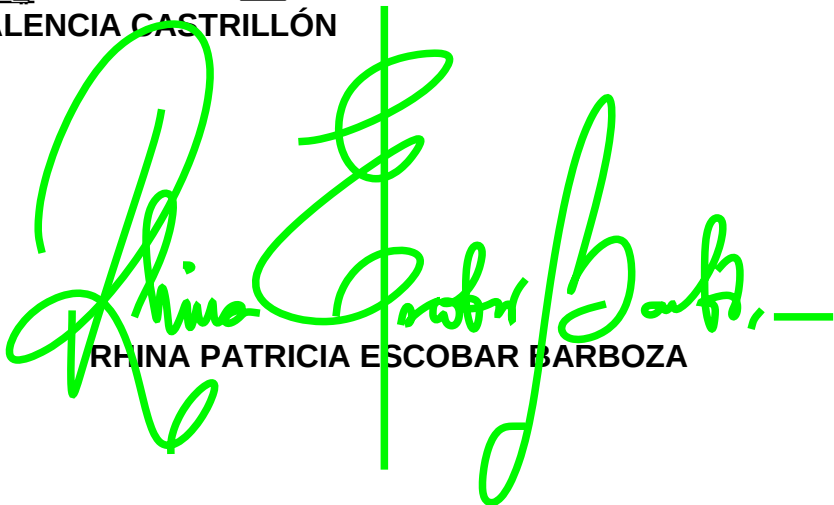
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-007-2021-00511-01
DEMANDANTE:	MARÍA SALINAS GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	COLEGIO DE LOS ANDES LTDA.
ASUNTO:	Apelación sentencia del 18 de diciembre de 2024
JUZGADO:	Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Contrato realidad - despido sin justa causa.
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por la PARTE DEMANDANTE y el COLEGIO DE LOS ANDES LTDA., respecto de la sentencia del 18 de diciembre de 2024, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA SALINAS GONZÁLEZ** contra el **COLEGIO DE LOS ANDES LTDA**, con radicado No. **11001-31-05-007-2021-00511-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA¹

¹ Folios 05 a 18 del Archivo 11.

La promotora de la acción, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ordinaria laboral, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, vigente desde el año 2013 y hasta el año 2020. Así mismo, que desde el año 2017 ostentaba el fuero de estabilidad reforzada por salud, por lo que la terminación de su contrato de trabajo fue injustificada y sin el cumplimiento de los parámetros legales para ello. En consecuencia, de manera principal, se condene al convocado al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y aportes al Sistema General de Seguridad Social causados entre 2013 y 2015, la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al reintegro de la demandante al cargo que ocupaba en el momento del despido o a uno de iguales o mejores condiciones. Subsidiariamente, solicita el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa consagrada en el artículo 64 del CST, así como, la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, las costas del proceso y lo que se pruebe *extra y ultra petita*.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó, en síntesis, que se desempeñó como enfermera del COLEGIO DE LOS ANDES LTDA., entre febrero de 2013 y el 2020, sin embargo, que el convocado intentó encubrir la relación laboral a través de contratos de prestación de servicios desde enero de 2013 y hasta diciembre de 2015. Refirió que durante toda la relación contractual estuvo sujeta a las órdenes de su jefe inmediato, ÁLVARO SÁNCHEZ. Señaló, que debía cumplir un horario, funciones y ejecutar de manera personal el objeto de la relación contractual, sin que pudiera ausentarse o buscar un reemplazo. A la par, sostuvo que recibía una contraprestación por las labores desempeñadas, pero se le obligaba a pagar sus aportes al Sistema General de Seguridad Social, sin que se le reconociera prestación social alguna.

Indicó, que, en el marco de sus funciones, debía prestar primeros auxilios y servicios médicos a los estudiantes o cualquier persona de la institución durante la jornada laboral, que lo requiriera. Relató que, a partir de 2016, el Colegio cambió unilateralmente el contrato a término fijo, pese a que la demandante continuaba desempeñando el mismo cargo y las mismas funciones.

Comentó que, en ejercicio de sus funciones, desarrolló cáncer de piel, diagnosticándosele en consulta del 14 de julio de 2017 *carcinoma basocelular nodular*, el cual, fue tratado sin que en la actualidad padezca algún rebrote, afectación en su salud que fue de conocimiento del empleador. Adujo que en 2020 fue contratada por el término de un año, noticiándole carta de terminación con anterioridad al vencimiento del vínculo contractual, lo que la afectó emocionalmente, al punto de acudir a profesionales de psicología, así como también económicamente, por cuanto su salario era su único ingreso, encontrándose actualmente desempleada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

El **COLEGIO DE LOS ANDES LTDA.**, a través de apoderado judicial, se opuso a todas y cada una de las pretensiones solicitadas, manifestando, que no existió una sola relación laboral, por cuanto se ejecutaron 6 contratos de prestación de servicios entre el 2013 y 2015, empero, a partir de marzo de 2016 contratos de trabajo a término fijo con solución de continuidad, finalizando el último de ellos el 30 de noviembre de 2020, encontrándose subordinada únicamente para ese último periodo, sin que fuera posible prestar sus servicios a través de colaboradores, recibiendo el pago de salarios y las respectivas prestaciones.

Señaló, que, en atención a su tratamiento médico, la demandante se encontró en incapacidad durante 12 días, esto es, del 25 de agosto al 03 de septiembre de 2017 y del 21 al 22 de septiembre de la misma anualidad, circunstancia que, indica, no guardan relación con la terminación del contrato de trabajo de la demandante, la cual aconteció en 2021 conforme a lo previsto en el artículo 46 del CST. De ahí que la activa no haya sido beneficiaria de la garantía contemplada en la Ley 362 de 1997, pues, no fue calificada con una pérdida de la capacidad laboral al menos leve.

Formuló las excepciones que consideraba tener a su favor, entre éstas la de prescripción.

² Folios 02 a 20 del Archivo 14.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2024, condenó al COLEGIO DE LOS ANDES LTDA. a pagar a la demandante, con destino a PORVENIR S.A., el cálculo actuarial de los aportes a pensión omisos, correspondientes a los periodos laborados entre el 1 de febrero de 2013 y el 30 de noviembre de 2015, tomando como IBC un salario mínimo legal mensual vigente, absolviéndolo de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Como fundamento de su decisión, el *A quo* refirió que, de las pruebas arrimadas al plenario, se logró advertir que entre la promotora de la acción y el convocado se suscribieron diferentes contratos de prestación de servicios, puntualmente en el periodo comprendido del 2013 al 2015; sin embargo, como quiera que a partir del 2016 se celebraron contratos a término fijo, manteniendo el objeto de la prestación del servicio de la activa, como auxiliar de enfermería, en su consideración los vínculos que unieron a las partes desde 2013 fueron de carácter laboral.

Así mismo, señaló que cada uno de los contratos de trabajo a término fijo inferior a un año se liquidaron en debida forma, transcurriendo aproximadamente dos meses entre el finiquito de uno y el inicio del siguiente, no es dable establecer que existió una prórroga automática, ni que, existió un solo contrato de trabajo a término indefinido. Igualmente, advirtió que el empleador sí cumplió con la obligación de afiliación de la demandante al Sistema General de Seguridad Social entre 2016 y 2020, pues así se logró advertir de los formularios y certificados de afiliación, el interrogatorio de parte de la demandante y su historia laboral, adeudándose únicamente los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, causados desde 2013 hasta 2015; sin embargo, operó el fenómeno de prescripción sobre las prestaciones sociales causadas en dicho interregno.

Por otro lado, encontró que, si bien, de acuerdo con la historia clínica de la demandante, se evidencia que sufrió un carcinoma para el año 2017, no se acreditó que, para el 30 de noviembre de 2020, data en que finalizó el último

contrato de trabajo, la vigencia de incapacidad o tratamiento médico alguno. De ahí que no fuera dable considerar que es beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada alegada, en razón a su condición de salud, lo que impide acceder a las pretensiones relativas al reintegro y al reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Aunado, estableció que el último contrato de trabajo terminó por la expiración del plazo pactado, sin que se hubiese demostrado que el señor ÁLVARO SÁNCHEZ, a finales del año 2020, le aseguró vincularla nuevamente en 2021, no encontrándose, en todo caso, obligado a ello, al no haberse generado una prórroga automática y existir solución de continuidad entre los contratos de trabajo desarrollados. Por consiguiente, en su sentir, señaló que no había lugar al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa consagrada en el artículo 64 del CST.

RECURSO DE APELACIÓN

La **PARTE DEMANDANTE** interpuso recurso de alzada, alegando que, se generó en la trabajadora la convicción de que el vínculo se renovarían al año siguiente, pues, sólo en días previos al inicio del año lectivo 2021 le fue informado sobre la decisión de no renovar su contrato, a pesar de que así se lo había indicado, al punto que solicitó su participación en la ceremonia de grado de 2020.

Hizo alusión al principio de la estabilidad laboral desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia CC C-016-1998 respecto de los contratos de trabajo a término fijo, al tenor de la cual emerge la convicción en el trabajador de que conservará su trabajo, cuando subsiste la materia de trabajo y ha cumplido satisfactoriamente sus obligaciones. Por lo tanto, la sola expiración del término pactado, no basta para legitimar la decisión del empleador de no renovar el contrato de trabajo, advirtiendo que, según la prueba testimonial recaudada en el *sub lite*, de la cual no hubo ningún reparo frente al rendimiento de la demandante en su labor y el cargo de enfermera auxiliar se mantuvo, contratando a otra persona para que lo desempeñara,

revelando ello, la verdadera razón del despido de la señora promotora de la acción.

EL COLEGIO DE LOS ANDES LTDA. interpuso recurso de apelación, únicamente en cuanto a la condena impuesta por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en la medida en que no se logró establecer la uniformidad en las funciones que desempeñaba la demandante en virtud de los contratos de trabajo suscritos para que se desempeñara como enfermera y los contratos de prestación de servicios, cuyo objeto comprendía la prestación de servicios de primeros auxilios.

Aunado, sostuvo que no era procedente condenar al pago del cálculo actuarial, sino a los intereses moratorios, toda vez que, en virtud de los contratos de prestación de servicios, la promotora de la acción se encontraba afiliada, de manera que no es una afiliación inicial,

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, tal oportunidad fue atendida por la parte demandante.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el libelo *demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primera instancia, en estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problemas jurídicos a resolver en el *sub lite*, determinar si erró el *A quo* al considerar que entre la señora MARÍA SALINAS GONZÁLEZ y el COLEGIO DE LOS ANDES LTDA., entre el 1° de febrero de 2013 y el 30 de noviembre de 2015, existió un verdadero

contrato de trabajo. En caso afirmativo, si hay lugar al pago del cálculo actuarial que llegue a determinar la AFP a la cual se encuentra afiliada la promotora de la acción. De manera simultánea, se deberá determinar si la terminación del contrato deviene injusta.

CONSIDERACIONES

El artículo 53 de la Constitución Política consagra el principio de la *“primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”*, formulación protectora del trabajador que, en esencia, hace prevalecer siempre los hechos sobre la apariencia o que está por encima de los acuerdos formales. Dicho de otra manera, interesa es lo que sucede en la práctica, más que lo que las partes hayan convenido.

En desarrollo de dicho principio de rango constitucional, se requiere que quien afirma la existencia de una relación laboral demuestre, a través de los diferentes medios probatorios, la prestación personal del servicio para enmarcar su nexo en la presunción establecida por el artículo 24 del CST, que a la letra enseña: *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

Sin embargo, dicha presunción legal admite prueba en contrario, toda vez que se traslada al llamado a juicio desvirtuar la continuada subordinación o dependencia del trabajador y/o el carácter remunerado del servicio, para llevar al Juez del Trabajo a un convencimiento de tal entidad y pueda concluir que en la actividad ejecutada por el reclamante jurisdiccional no se presentaron los elementos del contrato laboral de que trata el artículo 23 del CST, carga probatoria que ha sido reiterada por la Alta Magistratura de la Especialidad Laboral de la Jurisdicción Ordinaria en su jurisprudencia, entre otras, en la sentencia CSJ SL672-2023, cuando en lo pertinente enseñó que, si de las pruebas obrantes en el proceso se logra acreditar la prestación personal del servicio, se presume *iuris tantum* la subordinación en la relación de trabajo, enseñanzas que dispusieron:

“Para ello, importa recordar que en temas como el que ahora llama la atención, se ha ilustrado que quien alega su condición de trabajador y acredita la prestación personal del servicio, le asiste una ventaja probatoria consistente en que se presume la existencia de la relación laboral,

correspondiéndole entonces al demandado destruir la presunción de que trata el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, demostrando de que la labor se realizó en forma autónoma, independiente y no subordinada.”

Precisado lo anterior, esta Sala de Decisión analiza las pruebas a que se contrae el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del CPTSS, para lo cual ha de advertir en primer lugar que, es claro que el debate no gravita en la prestación personal del servicio de la promotora de la acción a favor de la convocada, del periodo que se duele el recurrente, esto es entre el 1° de febrero de 2013 y el 30 de noviembre de 2015, pues afirmaron que para dicho interregno la demandante se desempeñó como auxiliar de enfermera dentro de la institución educativa a través de diferentes contratos de prestación de servicios, lo cual fue ratificado por la representante legal en su interrogatorio de parte.

De suerte que, en el presente caso se activó, en favor de la promotora de la acción, la presunción prevista en el artículo 24 del CST, por lo que, como se indicó precedentemente, era carga del llamado a juicio desvirtuar que las labores ejecutadas por la extrabajadora lo fueron sin estar sujeta a ningún tipo de subordinación, por lo que se analizarán las afirmaciones realizadas por las partes al momento en el que absolvieron los interrogatorios de parte, conforme los argumentos desarrollados en la alzada.

Primeramente, la demandante se contrajo a indicar que, para los años 2013, 2014 y 2015, prestó sus servicios como auxiliar de enfermería para la Institución Educativa demandada, siendo su función principal prestar los primeros auxilios a los estudiantes y el personal del Colegio, así como atender y acompañar los casos de urgencia que se presentaran con algún menor de edad, las cuales, además, debían desarrollarse dentro del horario donde los estudiantes se encontraban dentro del plantel educativo, esto es desde las 6:00 a.m. hasta las 12:15 m.m.

Afirmaciones que, en su mayoría, fueron corroboradas por el representante legal del llamado a juicio, toda vez que al momento de absolver su interrogatorio de parte refirió que, para los años 2013, 2014, 2015 y 2016, la promotora de la acción prestó sus servicios como auxiliar de enfermería, siendo su principal función la prestación de los primeros auxilios a los

estudiantes. No obstante, precisó que la activa no se encontraba sujeta a ningún horario, pues aquella contaba con la facultad de optar por salir temprano o tarde, empero, debía estar sujeta la aprobación de alguno de los coordinadores, especialmente el de bienestar.

Con base en las declaraciones rendidas por cada uno de los deponentes, pese a que el apelante cuestionó la declaración de la existencia de un contrato de trabajo para los años 2013, 2014 y 2015, la Sala ratifica plenamente las consideraciones expuestas en primera instancia, pues con el elenco probatorio recaudado en nada se logró desvirtuar la subordinación, antes, por el contrario, de las afirmaciones efectuadas por el representante legal del COLEGIO DE LOS ANDES LTDA., se corrobora la existencia de una relación laboral dependiente por cuanto se encuentran reunidos diferentes indicios que, analizados y valorados en su conjunto, no permiten arribar a una conclusión diferente.

Aunado, tampoco puede dejarse a un lado que, atendiendo a las máximas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, la promotora de la acción carecía de autonomía para ejecutar las funciones asignadas, pues de manera indubitadamente se pudo afirmar que al ser la auxiliar de enfermería de un colegio, se encontraba imposibilitada para prestar sus servicios en un lugar diferente y en un horario distinto al que acuden los estudiantes a la Institución Educativa, como quiera que era su deber atender cualquier situación que pudiere presentarse con la población estudiantil y requiriera la prestación de los primeros auxilios. Y si bien el representante legal de la llamada a juicio afirmó que ella podía retirarse en el momento en que lo considerara, lo cierto es que la esencialidad y finalidad de su cargo no se lo permitían, máxime cuando su retiro estaba sujeto a la aprobación del coordinador de bienestar.

Igualmente, debe recordarse que el representante legal, al momento de absolver su interrogatorio de parte, también aseveró que las funciones que desempeñó la promotora de la acción en vigencia de la relación civil fueron las mismas que adelantó una vez inició la de índole laboral. Por consiguiente, no resulta atendible la apreciación realizada por el recurrente respecto del objeto contractual que rigió durante la existencia del vínculo que ató a las

partes, al punto que la extrabajadora siempre debió prestar los servicios de primeros auxilios a los estudiantes del Colegio demandado, situación que también dieron cuenta los testigos Blanca Nubia Daza Moreno e Israel Andrés Cruz Rodríguez, quienes al ser docentes de la Institución, corroboraron la actividad que siempre desempeñó la demandante.

Puestas así las cosas, para la Sala no hay duda que entre las partes se ejecutó una relación de trabajo subordinada y, en ese sentido, el Juzgado de conocimiento acertó al declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el 2012 y 2015, sin que haya incurrido en una indebida valoración probatoria, máxime cuando probatoria fue la actividad probatoria de la convocada en demostrar la autonomía que tenía la activa para ejercer sus funciones y, de esta manera, confirmar la existencia de un contrato por prestación de servicios. De ahí que se imponga necesario confirmar la sentencia en dicho sentido.

Acreditada la existencia de la relación laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4° de la Ley 797 de 2003, el convocado es quien tenía a su cargo, desde el inicio del vínculo, las obligaciones propias de los empleadores, principalmente la de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también efectuar las cotizaciones respectivas, incluido el porcentaje a cargo del empleador, tal como lo establece el artículo 22 *ibidem*. De ahí que, ante su incumplimiento, aquél debe soportar las sanciones contempladas en el ordenamiento.

Y es que, si bien las partes celebraron un contrato comercial, que como se expuso es de naturaleza laboral, en ningún modo exime al empleador de cumplir las cargas que le fueron impuestas en virtud de la ley, entre ellas la de efectuar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, toda vez que, de aceptar lo contrario, sería aceptar que las obligaciones patronales dependerán de la naturaleza del contrato que hayan celebrado las partes, desconociendo la prevalencia de la realidad frente a la denominación que las partes hayan dado al acuerdo de voluntades.

En ese orden, no puede la Sala aceptar el argumento sostenido por el recurrente en su apelación, toda vez que al haberse demostrada la existencia de una relación laboral entre las partes de la presente litis, de manera inmediata surge para el convocado el cumplimiento de las obligaciones que emergen con la misma. De ahí que, si durante el interregno en el que estuvo vigente el nexo contractual no se efectuó el pago de aportes a pensión, no se encuentra motivación alguna que permita absolverlo de efectuar las cotizaciones respectivas, máxime cuando su omisión tiene repercusiones directas en el derecho pensional de la extrabajadora y fue aquél quien encubrió la naturaleza del nexo contractual.

Así pues, al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los deberes que como empleador tenía el COLEGIO DE LOS ANDES LTDA., puntualmente la afiliación y pago de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en pensiones, se impone necesario la condena al pago del cálculo actuarial que llegue a liquidar la AFP a la cual se encuentre vinculada la promotora de la acción, tal como lo razonó el Juez de primera instancia.

Finalmente, en lo que atañe a la terminación del contrato de trabajo, teniendo de presente la sentencia propuesta por el recurrente, eso es la CC C-016-1998, el principio de estabilidad laboral se activa cuando la materia de trabajo subsiste y el trabajador haya cumplido a cabalidad con sus obligaciones y compromisos, sin embargo, ello no significa que el empleador y el trabajador están obligados a celebrar un contrato de trabajo a término indefinido, así como tampoco limita el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes para modificar la naturaleza del contrato o extinguir la relación laboral.

Por el anterior razonamiento, no puede considerarse que la terminación del contrato de trabajo de la demandante fue injusta por el solo hecho de que la materia de trabajo haya subsistido después de su desvinculación, toda vez que dicho entendimiento riñe y cercena la condición resolutoria que acompaña todo contrato de trabajo, máxime cuando la promotora de la acción en su interrogatorio de parte adujo que el motivo que conllevó a la finalización del contrato fue el vencimiento del plazo inicialmente pactado. Además, el dossier

probatorio no fue integrado con algún elemento que corroborara la promesa de renovación del nexo contractual para el año 2021 que, según la demandante, fue realizada por el representante legal del Colegio llamado a juicio, sin que su mera participación en la ceremonia de grados tenga relevancia alguna, ya que, según los testigos escuchados en la actuación, la invitación se realizaba a todos los docentes y administrativos de la institución.

De cara a las consideraciones hasta aquí expuestas, es claro que no deviene errónea la conclusión a la que arribó el juez de primera instancia, lo que impone confirmar la sentencia fustigada en su integridad. Sin costas en esta instancia, al no considerarse causadas.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

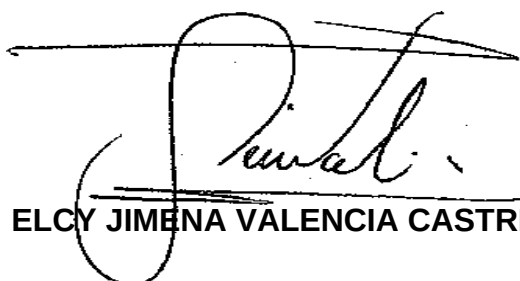
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 18 de diciembre de 2024, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

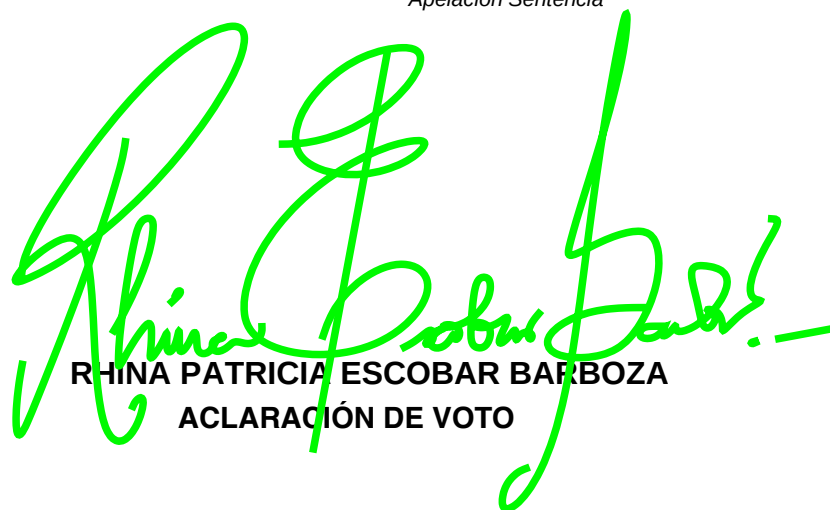
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
ACLARACIÓN DE VOTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Consulta Oral
RADICADO:	11001-31-05-008-2022-00280-01
DEMANDANTE:	FREDY YESID LOPEZ BUSTOS
DEMANDADO:	FARMATODO COLOMBIA SA
ASUNTO:	Consulta Sentencia del 22 de marzo de 2024
JUZGADO:	Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	DESPIDO INJUSTO
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, proceden a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia del 15 de Marzo de 2024, proferida por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **FREDY YESID LOPEZ BUSTOS** contra **FARMATODO COLOMBIA SA**. con radicado No. **11001-31-05-008-2022-00280-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA¹

El actor a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra FARMATODO COLOMBIA S.A., con el fin de que se declarara

¹ Folios 01 a 08 del archivo 02.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

la existencia de una relación laboral, cuyos extremos están comprendidos entre el 29 de diciembre de 2010 y el 29 de diciembre de 2021, el cual finalizó sin justa causa, dada la coacción ejercida por su empleador para presentar su carta de renuncia; en consecuencia, solicita el demandante que se ordene el pago de la indemnización prevista en el artículo 64 del CST, junto con el pago de las costas, indexación, intereses corrientes, intereses moratorios y reajuste para actualizar los valores pendientes, además del uso de las facultades ultra y extrapetita.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que se vinculó con la demandada FARMATODO COLOMBIA S.A. el día 29 de diciembre de 2010, para desempeñar el cargo farmacéutico, que el 01 de julio de 2019, asumió el cargo de director técnico encargado de tienda, y que desde el 01 de octubre de 2021 se desempeñó como Gerente de Tienda Tipo B, cargo catalogado como de dirección, confianza y manejo. Refirió que su último salario ascendió a la suma de \$3.336.077, que, en noviembre de 2021, se presentó una irregularidad en el registro de varios números de identificación utilizados en el marco de un concurso interno organizado por FARMATODO, en la tienda a cargo, situación de la que fue alertado por parte de la empresa.

Que para el día 29 de diciembre de 2021, los señores Roger Sánchez y Arturo Pinilla, pertenecientes a la dependencia de Protección Integral de la demandada, junto con el señor Omar Lugo, Gerente de Área Dos, abordaron al actor y a dos trabajadores más, exhortándolos a presentar su renuncia al cargo, bajo la amenaza de perjudicar su hoja de vida. Afirmó que FARMATODO COLOMBIA S.A. nunca adelantó proceso disciplinario alguno en su contra, y que en virtud de lo anterior otros contratos de trabajo también fenecieron, como lo son, el caso de las trabajadoras Bibiana Galvis y Erika Mile Castro Yasno.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La sociedad **FARMATODO COLOMBIA S.A.**² se opuso a la totalidad de las pretensiones, aceptó la relación laboral, extremos y cargo del actor, en

² Folios 01 a 14 del archivo 09.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

cuanto a la forma de finalización del vínculo indicó que el trabajador nunca fue exhortado a renunciar y que éste presentó una renuncia libre y voluntaria en la que adujo motivos personales. Formuló como excepciones de fondo cobro de lo no debido, buena fe, mala fe del demandante, prescripción y genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida en audiencia del 22 de marzo de 2024, resolvió la controversia, declarando probada la excepción de cobro de lo no debido, por lo que absolvió a la demandada de cada una de las pretensiones elevadas en su contra, y condenó al promotor del juicio al pago de \$1.000.000 como agencias en derecho.

El A quo llegó a esa determinación al advertir que el finiquito contractual cuyos extremos estuvieron comprendidos entre el 29 de diciembre de 2010 y el 29 de diciembre de 2021, se dio por decisión unilateral del trabajador, y no por un despido unilateral e injustificado por parte del empleador, como se alegó en la demanda.

Para arribar a tal conclusión, la juez se apoyó en la carta de renuncia suscrita por el demandante del 29 de diciembre de 2021, en la que no se consignó ningún motivo de finalización del vínculo laboral diferente al de motivos personales del trabajador, por lo que, en el asunto, consideró que, en la terminación del contrato de trabajo, ni siquiera era dable entrar a valorar si la voluntad del demandante estuvo viciada y si ello afectó su consentimiento.

Igualmente recordó que, en este tipo de peticiones, al perseguirse una indemnización por despido injusto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes pronunciamientos ha señalado que la carga probatoria, está en cabeza del demandante, a quien le corresponde acreditar el despido, incumbiendo al empleador probar la existencia de una justa causa, situación que no ocurrió en el debate, por lo que se debía concluir que ante la renuncia voluntaria pura y simple, entre las partes no hubo ninguna ruptura

abrupta del vínculo laboral que diera paso a la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

De otro lado, fueron abordados los conceptos de renuncia inducida o sugerida y el despido indirecto o autodespido, para resaltar que en el proceso tampoco se evidenciaron características de ese tipo de desvinculaciones para inferir que los motivos de la renuncia le eran imputables al empleador, por lo que, la juez indicó que se relevaba para emitir un pronunciamiento de fondo frente a tal situación, pues por expresa disposición normativa del - *Parágrafo del artículo 62 del CST*, en consonancia con lo dispuesto en el *artículo 66 ibidem*, quien termina unilateralmente un contrato de trabajo debe manifestar a la otra en el momento de la extinción la causal o motivo de esa finalización.

Adicionalmente, la juez refirió que solo en gracia de discusión y sin que constituyera un prejuzgamiento, si fuese dable tener por ciertas las afirmaciones del demandante, en cuanto a la presión para presentar su carta de renuncia, señaló que la renuncia del promotor del proceso fue precedida ante la imputación de una presunta falta a sus deberes como trabajador, reiterando que si bien, ese escenario de coacción no fue probado en el proceso, si se acreditó que con la verificación preliminar que adelantó el área de protección integral de la demandada, fueron tipificadas diferentes actuaciones imputables al demandante que ameritaban la finalización del contrato con justa causa, ante el incumplimiento de las obligaciones a cargo, dadas las irregularidades en la captación de clientes en la tienda donde era gerente.

CONSULTA

La **PARTE DEMANDANTE**, no interpuso recurso alguno, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y de la SS, el cual consagra el grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Tal oportunidad fue ejercida por la demandada.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación, sus excepciones, y las manifestaciones esbozadas por la Juzgadora de primera instancia, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales, se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, si, el contrato de trabajo que unió a las partes entre el 29 de diciembre del 2010 al 29 de diciembre del 2021, finalizó de manera unilateral y sin justa causa comprobada, dada la coacción en la que fue inducido el trabajador para presentar su carta de renuncia, lo que en caso afirmativo da lugar a la indemnización contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

CONSIDERACIONES

No es objeto de controversia que entre Freddy Jessy López Bustos en calidad de trabajador y la sociedad Farmatodo Colombia, en condición de empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido, por el periodo comprendido entre el 29 de diciembre de 2010 al 29 de diciembre de 2021, desempeñando como último cargo el de gerente de tienda.

Por lo que procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, siendo necesario abordar la figura del despido indirecto, el cual tiene aplicación en aquellos casos en que el trabajador se ve forzado a finalizar el contrato de trabajo, debido a que el empleador ha incurrido en conductas irregulares que le impiden seguir laborando, como lo son las contenidas en el literal b) del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965 modificado por el artículo 62 del CST; así, ante la terminación del contrato de trabajo por despido indirecto, corresponde al trabajador demostrar además de la finalización del vínculo, que su decisión de renunciar obedeció a justas causas imputables al empleador, tal como se ha indicado en diferentes pronunciamientos emitidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4826-2020, SL417-

2021, SL885-2021, SL1063-2022, y SL745-2024, entre otras, indicando la Corte en esta última que:

*“Aquí se impone recordar que el despido indirecto producto de la renuncia del trabajador, se configura cuando el empleador incurre en alguna o algunas de las causales previstas en el literal B) del art. 7º del Decreto 2351 de 1965 que modificó el art. 62 del CST y, aunque si bien en principio se ha señalado que al primero le basta con acreditar la terminación del contrato de trabajo para impetrar judicialmente los efectos de su terminación injusta, **en este caso, la carga de la prueba se invierte de manera que, además, le corresponde demostrar que la decisión de renunciar obedeció a justas causas o motivos imputables al segundo** (CSJ SL14877-2016, del 5 oct.2016, rad. 48885).*

En similar sentido se pueden consultar las sentencias CSJ SL4691-2018, CSJ SL13681-2016, CSJ SL3288-2018 y CSJ SL, o ago. 2011, rad. 41490, entre otras.” (Negrita fuera de texto).

Igualmente, es necesario advertir que para que el despido indirecto produzca los efectos que la ley ha previsto, es necesario no sólo que los hechos que ocasionan la renuncia se encuentren relacionados en el literal b) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, contrato de trabajo, convención colectiva, reglamento interno de trabajo o pacto colectivo, sino que adicionalmente, deben ser indicados de manera clara y precisa en la carta de renuncia, donde tienen que especificarse cuáles son las conductas del empleador que constituyen la causa de la disolución del contrato de trabajo, señalando cuando ocurrieron y probándolos en el curso del proceso.

Dicho esto, y al descender al objeto del litigio, el actor como argumentos fácticos de su demanda expone que a mitad del mes de noviembre de 2021, se presentó una irregularidad en la tienda que gerenciaba, relacionada con el registro de varios números de identificación utilizados en el marco de un concurso interno organizado por FARMATODO, siendo alertado sobre el uso irregular de números de identificación, a través de una comunicación establecida con la Gerente de otra tienda, por lo que procedió a hacer un llamado de atención verbal a Bibiana Galvis, quien ocupaba el cargo de Asistente de Piso de Ventas Senior (APV SENIOR). Además, indica que, para el 29 de diciembre de 2021, los compañeros encargados del área de Protección Integral de la demandada, en compañía del Gerente de Área Dos,

lo abordaron a él y a otros compañeros, para que renunciara, so pena de afectar su hoja de vida, recalcando que la demandada nunca les inició un proceso disciplinario.

Por lo que, determinados estos hechos, procede la Sala a estudiar el material probatorio allegado al plenario a efectos de constatar la manera en que se dio la ruptura laboral entre las partes, resaltándose en primero lugar el escrito de renuncia que milita a folio 35 del archivo pdf 04, en la que se consignó lo siguiente:

Por medio de la presente comunico mi intención de presentar la renuncia al cargo que ocupo actualmente en la empresa como GERENTE DE TIENDA, por motivos que han surgido a cuestiones personales.

Además quisiera agradecer por permitirme hacer parte de este equipo aprender y crecer profesionalmente con ustedes.

Documento que de entrada, permite concluir que la renuncia presentada por López Bustos, no satisface las exigencias reseñadas, por lo que mal podría entenderse que el actor cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, para hacerse beneficiario de la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que la renuncia en estudio no expone ningún hecho atribuible al empleador para tomar la decisión de finalizar el contrato de trabajo.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el demandante en su interrogatorio de parte, no brinda ningún elemento de convicción adicional, pues si bien se dedicó a señalar que el día 29 de diciembre del 2021 presentó su carta de renuncia porque fue obligado por parte de los funcionarios del área de protección integral de la empresa, quienes le indicaron de la existencia de un mal procedimiento en el punto Salitre, el cual le podía generar problemas legales y judiciales, y que no le pagarían su liquidación, lo cierto es que, tal aseveración no fue respaldada por otro medio probatorio, ya que ninguna prueba acredita que el actor fue obligado a renunciar, suerte que corre la manifestación del demandante al exponer que tuvo que cambiar la carta de renuncia porque en el primer escrito dejó una observación en la que decía *que*

la situación de la renuncia debía ser sujeto a investigación, y que ese documento se lo hicieron romper. López Bustos, también indicó en su declaración que para su desvinculación no se hizo ningún proceso de investigación, y que la tensión al momento de la renuncia fue producto de las inconsistencias generadas por un concurso organizado por la compañía relacionado con el registro de clientes, premio que ganó su punto de venta, y consistió en un bono de \$2.000.000.

Dijo que las instrucciones para alterar las cédulas de los clientes fueron impartidas por el auxiliar senior a su cargo, esto es la señora Viviana Galvis. El área de protección integral de la demandada es la encargada del acompañamiento a puntos de venta, inventarios, fraudes y merma en ingresos, con la finalidad de presentar informes para hacer seguimiento de diferentes situaciones que se puedan presentar en el funcionamiento del punto. Indicó que de la reunión que se sostuvo con el área el día que presentó la renuncia, no hubo ninguna constancia escrita, sin embargo, sí conoció un informe que fue presentado y con el que se sintió presionado. En cuanto a la alerta del mal procedimiento, dijo que esta fue advertida por la gerente de otro punto, quien se dio cuenta del uso de su cédula en una compra que nunca hizo en esa tienda, por lo que él procedió con un llamado de atención verbal a Bibiana Galvis, afirmando que tal falta era grave. Al momento de la presentación de la renuncia, solo estaba con su jefe y con las personas del área de protección. Reitera que hizo dos cartas de renuncia, siendo la primera cambiada por la empresa, y en todo caso, repite en varias oportunidades, que fue la demandada la que le exigió la renuncia. Los 3 trabajadores desvinculados ese día fueron llamados de forma individual.

La parte actora en la diligencia de práctica de pruebas desistió de la prueba testimonial decretada a su favor, con los señores Johnny Miguel Macea Vega, Abraham Alfonso Pérez y Luis Enrique Palacio Triana.

Adicionalmente la testigo Erika Milena Castro (trabajadora de la demandada entre el 28 de abril al 29 de diciembre de 2021), dijo que Fredy López fue su jefe directo, que ellos dos presentaron sus renuncias el 29 de diciembre del 2021, y que ella estuvo con el actor cuando él redactó la carta

de renuncia. Bibiana Galvis fue quien impartió la directriz al equipo del trabajo sobre el registro de cédulas de los clientes, aclarando que cuando se vinculó a trabajar con la demandada esa orden ya existía. Ella vio la carta de renuncia del actor y todos pasaron la carta con ese formato, en la que se decía que ellos eran los que terminaban el contrato de trabajo. Solo vio una sola carta de renuncia hecha por el actor. Para la fecha del finiquito contractual, el conocimiento que se tuvo fue que, llegó el personal encargado del procedimiento, aislaron al demandante a una oficina aparte, y después de él, pasaron Viviana y la testigo, precisando que luego de la reunión con cada uno, todos se reunieron y concluyeron que a todos les dijeron que si no renunciaban podían tener problemas legales con la situación que se había presentado. La testigo no supo de inconformidades con el trabajo del demandante, incluso en varias ocasiones lo felicitaban y lo habían condecorado justamente por su gestión. La carta de renuncia se hizo después de la reunión.

A su turno, el representante legal de la demandada al absolver el interrogatorio de parte, expuso que en el caso del actor no existió proceso disciplinario alguno dada la presentación de su renuncia. Bibiana Galvis estaba autorizada para impartir ordenes, las cuales debían estar en coordinación con el demandante. Dijo que cuando el área de protección integral finalizó su labor investigativa en la tienda con ocasión al concurso referido, se llegó a la conclusión de que hubo irregularidades en el registro de clientes para las facturas, por lo que claramente hubo anomalías donde no se seguían los procedimientos, conducta que constituía una violación al RIT, que actualizaba una falta grave, y daba lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa.

En cuanto a la reunión del 29 de diciembre de 2021, señala que lo abordado en ese momento guardaba relación con una queja de un cliente, por una factura de compra que llegó a su correo electrónico, cuando ese cliente afirma que nunca había ido a esa tienda; siendo esa la situación que se puso de presente al demandante en esa fecha, indicándoseles que se iniciarían los procesos disciplinarios, los cuales acarrearían su desvinculación por constituir esa conducta una falta grave, ya que ponía en riesgo los datos personales de los clientes. Las gestiones administrativas adelantadas para el 29 de diciembre de 2021, consistieron en ir a la tienda y entrevistarse con el gerente (el

demandante), para que conociera la investigación y presentara material adicional de apoyo a la misma, lo que se llevaría a recursos humanos para que se procediera con las citaciones y verificaciones de faltas, por lo que se hizo ese día fue llegar a la tienda y hablar con el demandante quien posteriormente presentó su carta de renuncia. El 29 de diciembre de 2021 se presentaron 3 renuncias en la tienda donde hubo la novedad. Lo primero que se hizo fue poner en contexto al actor - como gerente de área, y luego fueron llamados los trabajadores que se vieron vinculados.

Ahora, de las demás pruebas arribadas al plenario, consistentes en documentales (carpeta 10ArchivoMasivoPruebas), observa la Sala que con las mismas se acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes, vínculo que inició el 29 de diciembre de 2010, carta de terminación del contrato que quedó transcrita con anterioridad, copia de un otrosí de fecha 01 de julio de 2019 en la que se precisa que el cargo del demandante es de Director Técnico encargado de tienda, comunicación del 01 de octubre de 2021 donde la entidad informa al accionante que será nombrado como Gerente de Tienda B, copia del derecho de petición presentado por López Bustos ante Farmatodo de fecha 01 de febrero de 2022, respuesta a esa petición del 18 de febrero de 2022, recibos de nóminas, liquidación final de prestaciones sociales, respecto del cual no se presentaron reparos, manual de normas de políticas laborales, política de recurso informático y de comunicación, acta de entrega de elementos de ingreso, afiliación a caja de compensación, y comunicación de condiciones salariales.

Igualmente, obra en el plenario el informe rendido por la Dirección de Protección Integral de Farmatodo, del 01 de diciembre de 2021, por los siguientes hechos:

“El pasado mes de diciembre se realizó acompañamiento a la tienda salitre uno, como parte del plan de protección integral de asistir a las tiendas foco en aspectos de prevención de pérdidas y/o detección de fraudes, actividad que se coordinó y se informó a la gerencia de área dos. Contexto: La operación de la tienda ha presentado históricamente novedades en la operación como: Fraude interno con hurto de dineros en mayor cuantía (\$36´000.000), Asaltos (febrero 2019), Indicadores de pérdidas de mercancías, fuera de rango (evolutivo de merma)”.

Informe en el que se indica que:

“Seguidamente, En la reunión con el gerente de tienda; Yesid López, se conversa sobre el comportamiento atípico de la tienda en la captación de cedulas de clientes, señalando, el Sr. López, apoyar la investigación y hacer los disciplinarios correspondientes a la persona responsable. Además, se recibe información de parte del Sr. López, donde señala a la APV Senior, Bibiana Galvis, como participante de esta práctica.

De otra parte, se realizó **análisis de la información de ventas, donde factiblemente se pudieran haber realizado facturaciones, durante el mes de noviembre, a clientes que no ejecutaron dichas transacciones.** Posteriormente, se recibe información desde el equipo base, donde señalan que **la captación de cedulas, obedece a una practica concertada por el tren gerencial de la tienda,** donde también está vinculado personal administrativo que ya había sido trasladado de la tienda, específicamente al Sr. Luis Palacios.

(...)

Seguidamente, se indaga con el equipo gerencial de la tienda sobre esta práctica, encontrando versiones que describen que este manejo, se acordó para lograr ganar un concurso interno, el cual generó como resultado que se recibiera dicho premio.

Como resultado de las verificaciones en las indagaciones, se informa a la gerencia de área, para proceder con las gestiones disciplinarias. Lo anterior se realizó en presencia de las partes involucradas.

Posteriormente, el Sr. Yesid López, hace consulta a esta dependencia sobre las conductas evidenciadas y las afectaciones a la compañía, donde se describió así:

- Posibles demandas a la compañía por uso indebido en el manejo de datos de clientes **creando facturaciones falsas a personas naturales sin el consentimiento** del titular (Ver PQR).
- Cobro de dineros (premio), de manera indebida, por la receptación de cedulas de clientes de manera sistemática actividad no aprobada por la compañía.”

Concluyéndose de tal investigación que:

- *En la tienda FTD SALITRE UNO, durante el mes de noviembre, se adoptaron prácticas de recepción de datos personales de clientes de manera no adecuada o autorizada por la organización.*
- *Este hecho, puede tener impacto negativo ante las entidades encargadas de proteger el manejo de los datos de los clientes.*
- *Lo descrito en el presente informe, establece que el logro de la premiación, por parte de la tienda, no estuvo dentro de los canales regulares de concurso.*

Documental de la que se puede inferir que más allá de la manifestación que elevó el actor en cuanto a que fue coaccionado por la empresa a renunciar, lo que sí se puede apreciar de los diferentes medios probatorios, es que López Bustos, lo que hizo fue finalizar el contrato de trabajo por su cuenta, antes de que la investigación que se estaba adelantando en Farmatodo llegara a su desenlace, en el que ya se podía evidenciar un resultado desafortunado para el actor, pues a todas luces, tanto la empresa como el demandante, sabían que la conducta investigada constituía una falta grave con la que se podía dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa.

A la anterior conclusión, debe sumarse la falta de prueba en cuanto a la coacción que se ejerció al momento de hacer el escrito de renuncia, pues si bien, en la demanda se habla de que fue conminado a presentar la carta de renuncia, lo cierto es que, como ya se indicó con anterioridad, en el sub examine solo se acreditó que el demandante estuvo en una reunión, de la que no se puede colegir esa presión y amenaza alegada, argumento que si bien fue reiterado por la testigo, se itera, sobre éstas afirmaciones no existen pruebas que respalden tal dicho, máxime, cuando se observa que cada trabajador fue llamado de forma individual, por lo que a ninguno le consta directamente que fue lo que sucedió con el otro, aunado a que, son ellos (demandante y testigo) quienes indican que después se agruparon para hablar sobre la reunión con la empresa, por lo que fácil es concluir que a cada uno de ellos les consta lo que entre ellos se relataron.

Conjuntamente, del dicho de la testigo Erika, es de resaltar que ella solamente vio al actor hacer una sola carta, la cual sirvió de apoyo para los demás compañeros para presentar las renunciaciones, sin exponer nada sobre

documentos repetidos, lo que se trae a colación, ante la afirmación del demandante de la necesidad de hacer dos cartas de renuncia porque en la primero dijo que su finalización del contrato debía ser objeto de investigación, que tal manifestación había sido rechazada por la empresa, siendo necesario hacer un segundo escrito, no obstante pese a indicar que los dos escritos fueron elaborados en compañía de sus compañeros esa situación tampoco fue probada, por lo que la misma queda igualmente sin respaldo probatorio, debiendo recordarse que todas las afirmaciones en un proceso judicial deben ser probadas en juicio, en consonancia con el principio del *onus probandi*.

Así las cosas, para la Sala resultan suficientes estas consideraciones para **confirmar** la sentencia consultada.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

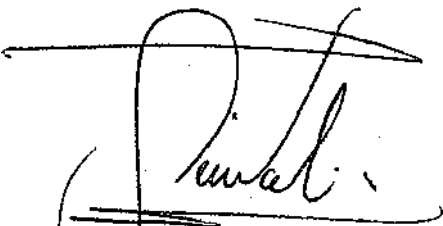
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 22 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-008-2023-00420-01
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO:	MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE LARA
ASUNTO:	Consulta sentencia del 09 de octubre de 2024
JUZGADO:	Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Devolución sumas pagadas en exceso
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA** y, como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta concedido en favor de la señora **MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE LARA**, respecto de la sentencia del 09 de octubre de 2024, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **ECOPETROL S.A.** contra **MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE LARA**, con radicado No. **11001-31-05-008-2023-00420-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA¹

La promotora de la acción, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral con el fin de que se declare que, en virtud

¹ Folios 02 a 08 del Archivo 01.

de la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 09 de junio de 2021, fue obligada a reconocer y pagar a la señora Jenny María Rangel Ramos, en condición de compañera permanente del causante Edgar Seferino Lara Rivera, el valor del 30,12% de la mesada reconocida y pagada en exceso a la convocada, en condición de cónyuge supérstite. En consecuencia, se condene a la llamada a juicio a devolverle la suma de \$343.191.402 pagada en exceso equivalente al 30,12% del valor de la mesada reconocida a través del proceso ordinario laboral a la compañera permanente.

Como sustento de sus pretensiones, indicó, que le reconoció al señor Edgar Ceferino Lara Rivera (Q.E.P.D.) una pensión de jubilación el 29 de noviembre de 1998. Señaló que el pensionado falleció el 16 de octubre de 2012, momento para el cual su mesada ascendía a la suma de \$9.020.000. Puso de presente que al momento de reclamar la sustitución pensional se presentó la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE LARA, por lo que le reconoció el 100% de la prestación económica, en condición de cónyuge supérstite a partir del 17 de octubre de 2012 y en forma vitalicia.

No obstante, la señora Jenny María Rangel Ramos, a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral en su contra, con el ánimo de que se le reconociera la sustitución pensional causada con la muerte del pensionado, en su calidad de compañera permanente. Surtido el trámite correspondiente, la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso reconocerle el 30,12% de la pensión otorgada a la convocada, junto con los ajustes correspondientes y las mesadas adicionales, a partir del 16 de octubre de 2012, que, contabilizados al 31 de mayo de 2021, totalizan \$328.145.617,19, sin perjuicio de las mesadas adicionales que se generen en lo sucesivo.

Refirió que procedió a dar cumplimiento a la sentencia proferida notificándole a la compañera permanente del causante el reconocimiento y la distribución de la sustitución pensional, así como también efectuó el pago de \$343.191.402, por concepto del retroactivo calculado por la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el causado al 1° de junio de 2021. Así mismo, indicó que a través de

comunicación de fecha 23 de junio de 2022 solicitó a la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ de LARA el reembolso de \$343.191.402, correspondiente al 30,12% del valor de la mesada reconocida y pagada a través del proceso ordinario laboral que promovió la señora Jenny María Rangel Ramos.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE LARA se opuso a todas y cada una de las pretensiones solicitadas, manifestando que la decisión de la Corte Suprema de Justicia en nada dispuso el reintegro o devolución del dinero a ECOPETROL S.A., por lo que no puede exigírsele que se cancele la suma solicitada por dicha Entidad. Igualmente, sostuvo que su actuar estuvo enmarcado en la buena fe, por lo que el acto del reconocimiento inicial está sujeto a legalidad y, por ende, no tiene que prever que sea susceptible de revocatoria, máxime cuando existió legítima confianza en la actuación pública. Finalmente sostuvo que era una persona mayor de 70 años, que tiene quebrantos de salud propios de su edad y dependía exclusivamente de su cónyuge., por tanto, no tiene ninguna otra posibilidad derivada de actividad comercial o laboral, así como tampoco es rentista de capital, de modo que su sustento deriva exclusivamente de la prestación económica, la cual constituye su legítimo derecho a su mínimo vital y vida digna.

Formuló las excepciones que consideraba tener a su favor.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 09 de octubre de 2024, condenó a la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ a devolver a ECOPETROL S.A. la suma de \$343.191.402, correspondiente al retroactivo pensional que le fue reconocido en exceso por el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2012 hasta el 30 de agosto de 2021, en cuotas mensuales de \$2.000.000, con vencimiento del día 30 de cada mes y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

² Folios 01 a 12 del Archivo 23.

Como fundamento de su decisión, la *A quo*, precisó que dentro del plenario quedó plenamente demostrado que, con ocasión a la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ECOPETROL reconoció y pagó en exceso a la convocada la suma de \$343.191.402, tal como fue puesto de presente en la misiva de fecha 23 de junio de 2022, en la que, además, se requirió su pago, sin que a la fecha se haya acreditado su pago.

Así pues, analizados los medios de prueba recaudados, consideró que no podía desconocerse que de la lectura de la parte motiva de la sentencia que dispuso el pago proporcionado de la sustitución pensional, toda vez que se hizo alusión a que la señora Jenny María Rangel Ramos formuló ante ECOPETROL reclamación administrativa el 29 de octubre de 2012, sin que se le hubiere emitido una respuesta a la misma, así como tampoco que en el acto por el cual reconoció la prestación a la convocada haya precisado aspecto alguno sobre el derecho que le asistía a la compañera permanente. De ahí que lo procedente era dejar en suspenso el derecho hasta tanto la jurisdicción correspondiente resolviera la controversia suscitada entre quienes habían alegado conjuntamente la condición de beneficiarios.

En tal sentido, afirmó que, si bien no existe duda que la actuación de la demandada en el trámite administrativo de reconocimiento pensional estuvo provista de Buena Fe, así como también que los pagos por concepto de mesadas pensionales que se recibieron en exceso, fueron producto de un error u omisión únicamente atribuible a ECOPETROL, ello no resulta suficiente para no autorizar su compensación, debiendo la convocada devolver a la Entidad la suma de \$343.191.402.

CONSULTA

La **PARTE DEMANDADA**, no interpuso recurso alguno, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, el cual consagra el Grado Jurisdiccional de Consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Tal oportunidad fue atendida por los extremos de la Litis.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por la Juzgadora de primera instancia, en consonancia con el Grado Jurisdiccional de Consulta concedido a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE LARA, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, determinar si erró la *A quo* al ordenar el pago del retroactivo cancelado en exceso a la beneficiaria de la sustitución pensional.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, huelga indicar que no es esencia de la discusión que: i) ECOPETROL le reconoció a MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE LARA el 100% de la pensión por sustitución del causante Edgar Ceferino Lara Rivera; ii) la Sala de Descongestión Laboral casó la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y en sede de instancia revocó la decisión proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar condenar a ECOPETROL S.A. al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de Jenny María Rangel Ramos, en un porcentaje del 30,12% de la pensión otorgada a MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE LARA, con sus correspondientes ajustes y mesadas adicionales, a partir del 16 de octubre de 2012, que contabilizados al 31 de mayo de 2021, totalizan \$328.145.617,9, sin perjuicio de las que se sigan causando en los sucesivos; y iii) ECOPETROL S.A. constituyó título judicial por el valor de \$343.199.402, producto de la condena impuesta, circunstancias que además se corroboran con la documental que reposa a folios 162 a 163, 372 a 392 y 396 del archivo 02 del expediente digital.

En aras de resolver el problema jurídico, se muestra necesario precisar que la institución del enriquecimiento sin causa es otra fuente de obligaciones que se ha orientado a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufre una disminución, mientras que otro un aumento en la misma proporción, sin que exista una justificación que sustentara esa alteración.

Por tanto, al ser un principio general del derecho que nadie pueda enriquecerse injustificadamente a costa de otro, es el Operador Judicial el llamado para adoptar los correctivos necesarios para restablecer el equilibrio entre los dos patrimonios. Por tanto, como quiera que en materia laboral no existe disposición normativa que regule dicha figura, en autorización del artículo 145 del CPTSS, debe acudirse a lo consagrado en el artículo 831 del C. de Co.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que es necesario remediar los desplazamientos patrimoniales donde la ventaja que obtiene una parte carece de fundamento jurídico, por tanto, tal como se indicó en la sentencia CSJ SC, 7 oct. 2009, rad. No. 2003-00164-01, reiterada en la CSJ SL1180-2022, deben confluir los siguientes presupuestos, a saber:

*“1) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una **ventaja patrimonial**, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio’.*

*‘2) Que haya un **empobrecimiento correlativo**, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél’.*

‘Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio’.

‘El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma’.

‘3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere

que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica’.

‘En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley’.

*‘4) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien **carezca de cualquiera otra acción originada** por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos’ (negrilla fuera de texto).*

‘Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia’.

‘5) La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley’ (G. J. T. XLIV, págs. 474 y 474.). (...)’.

Con base en el aparte jurisprudencial citado, para esta Colegiatura, la orden impartida por la Sala de Descongestión de la Alta Magistratura de la Especialidad Laboral de la Jurisdicción Ordinaria fue la que originó el desplazamiento patrimonial injustificado que se exige para la configuración del enriquecimiento sin causa, toda vez que al considerarse por la Alta Corporación que a Jenny María Rangel Ramos le pertenecía un 30,12% de las mesadas pensionales recibidas por la demandada, la justificación en la que se amparó ECOPETROL para reconocer el 100% de la prestación económica se tornó inoperante y contraria a derecho.

Lo anterior, en vista de que al haberse determinado por la Alta Corporación que la titularidad de la prerrogativa debía compartirse entre la cónyuge y la compañera permanente en los porcentajes respectivos, hace inoperante cualquier argumento tendiente a justificar que la convocada a juicio no obtuvo una ventaja patrimonial, pues al percibir desde el 17 de octubre de 2012 las mesadas pensionales en un 100%, cuando no tenía derecho a ello, es claro que las sumas adicionales aumentaron su patrimonio, empobreciendo correlativamente el de ECOPETROL S.A., máxime cuando en virtud de la orden impartida constituyó depósito judicial en el cual hizo el pago de los \$343.199.402 que pretende le sean retornados a través de la presente actuación, tal como se advierte en el folio 396 del archivo 02.

Aunado, no puede pasarse por alto que en la decisión SL1608 de 2022 se precisó que la legislación aplicable para definir el derecho a la sustitución de la pensión de jubilación no era la Ley 71 de 1988 reglamentada por el Decreto 1160 del 1989, toda vez que, al fallecer el causante el 16 de octubre de 2012, debía analizarse el asunto bajo los preceptos de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, normativa que, tal como lo precisó la Juez de primer grado, sí permite que la cónyuge y la compañera permanente puedan ser beneficiarias de la prestación pensional.

Con base en lo anterior, es claro que fue ECOPETROL S.A. el que incurrió en un error al momento de determinar en cabeza de quien se encontraba la titularidad del derecho a la sustitución de la pensión de jubilación, toda vez que el estudio que desarrolló lo fundó en una normatividad que no le era aplicable al caso en concreto, máxime cuando quedó plenamente demostrado, con los antecedentes narrados en la decisión de la Alta Corporación, que el 29 de octubre de 2012 la compañera permanente solicitó el reconocimiento de la prestación pensional; sin embargo, pese a que ello, se puede corroborar que el actuar de la convocada se enmarcó en el terreno de la buena fe, lo cierto es que ello no se erige como un argumento para oponerse a la devolución de las sumas que recibió en exceso, toda vez que, ello no se muestra como un presupuesto para que se configure o desestime el enriquecimiento sin justa causa, posición que ha sido también compartida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, entre ellos la CSJ SL1608-2022 y SL4289-2022.

En ese orden, claro se muestra que el desequilibrio entre los dos patrimonios no se encuentra amparado en una causa jurídica que así lo justifique, sin que la buena fe pueda subsumir la carga argumentativa que se requiere para desestimar la configuración del enriquecimiento sin causa. De ahí que se a legítima la acción de *in rem verso*, pues al haber sido una orden judicial la que originó el desplazamiento patrimonial, ECOPETROL S.A. carece de cualquier otra acción originada por un contrato, cuasi-contrato, delito, un cuasi-delito o de las que brotan derechos absolutos, para obtener el pago del monto cancelado en exceso.

Además, tampoco puede acudir a la figura de la compensación establecida en el artículo 5° de la Ley 1204 de 2008, por cuando aquella solo tiene aplicación cuando se presentan nuevos beneficiarios que puedan entrar en disputa del derecho pensional luego del reconocimiento administrativo, empero, como en el *sub lite* ambas beneficiarias de la sustitución pensional acudieron a ECOPETROL S.A. en la época que falleció el causante, no es dable que se efectuó el descuento de pleno derecho como dicha norma lo permite.

Bajo las consideraciones hasta aquí expuestas, no quede otro camino que confirmar en su integridad la sentencia fustigada, sin que haya lugar a la imposición de costas en esta instancia ante su no causación al surtirse Grado Jurisdiccional de Consulta.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

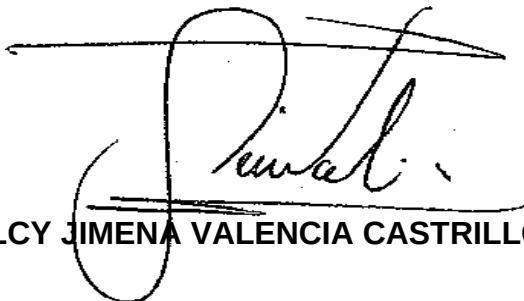
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 09 de octubre de 2024, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-012-2022-00071-01
DEMANDANTE:	JOSÉ MIGUEL QUECAN CONDE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y OTRO
ASUNTO:	Apelación Sentencia 26 de septiembre de 2023
JUZGADO:	Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Reliquidación bono pensional
DECISIÓN:	CONFIRMAR

Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por el DEMANDANTE respecto de la sentencia del 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **JOSÉ MIGUEL QUECAN CONDE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** con radicado No. **11001-31-05-12-2022-00071-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA¹

El promotor de la acción pretende se declare que las demandadas deben reliquidar el valor que le fue cancelado por concepto de bono pensional, junto con los correspondientes rendimientos financieros de dicho valor. En consecuencia, se condene al extremo pasivo a reconocerle y pagarle la suma de \$52.101.734 más los rendimientos financieros, por concepto de reliquidación del valor cancelado del bono pensional o el valor señalado por el despacho en la respectiva sentencia, junto con la indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que nació el 7 de marzo de 1.957, razón por la cual cumplió 62 años el 7 de marzo de 2019. Que no reunió el capital necesario para que le fuera reconocida una pensión de vejez ni los requisitos previstos para la Garantía de Pensión Mínima, por lo que elevó solicitud de devolución de saldos incluido el valor del bono pensional, cuando ya contaba con 62 años. Que en la historia laboral de Porvenir S.A. de fecha 6 de abril de 2016, se determinó que cuenta con un bono pensional por 742 semanas equivalentes a \$120.311.655 y un saldo en su cuenta de ahorro individual de \$7.749.282, para un total de \$128.060.937. Que, en la historia laboral posterior, esto es, de fecha 18 de diciembre de 2018, se definió que su bono pensional por las mismas semanas, asciende a \$146.653.856 y un saldo en la cuenta de ahorro individual de \$9.541.971, para un total de \$156.195.827. Que en la historia laboral de fecha 25 de enero de 2019, el bono pensional ascendía a la suma de \$147.776.319 y un saldo en su cuenta de ahorro individual de \$9.630.980 para un total de \$157.407.299.

Añadió que teniendo en cuenta los valores anotados, solicitó a Porvenir S.A. que le efectuara una proyección de devolución de saldos, frente a lo cual la AFP le contestó advirtiéndole que si continuaba cotizando podía acceder a su pensión de vejez a los 66 años de edad, para que cuando complete más de 1.150 semanas, su mesada pensional sería de \$828.116. Que, pasado un

¹Páginas 5 a 17 Archivo 01 del ED.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

mes, esto es, el 25 de enero de 2019, Porvenir le notifica una nueva proyección, en la cual le informa que su devolución de saldos a los 62 años, equivaldría a \$9.666.034 que reposan en su cuenta de ahorro individual y \$147.988.459 a título de bono pensional, para un total de \$164.062.849.

Dijo que pese a lo anterior, en la historia laboral emitida por Porvenir S.A. se determinó que el valor de su bono pensional corresponde a \$146.653.356 y un saldo en su cuenta de ahorro individual de \$9.541.917 para un total de \$156.195.827, mientras que en la historia del 26 de febrero de 2019, la AFP demandada señaló que su bono pensional asciende a la suma de \$44.349.356 y un saldo en su cuenta de ahorro individual de \$9.768.206 para un total de \$54.117.562, descontando \$102.304.500 en el valor del bono pensional. Que el 8 de abril de 2019, en historia laboral emitida por la AFP demandada, se indicó que el valor del bono pensional era equivalente a \$0 y, en historia del 29 de mayo de similar año, se determinó que por 919 semanas el valor del bono pensional ascendía a la suma de \$94.371.337 y un saldo en su cuenta de ahorro individual de \$10.001.774 para un total de \$104.373.111, lo que implica un descuento de \$52.282.519 pese a que el valor de las semanas pasó de 742 a 919.

Sumó a ello que el 6 de junio de 2019, solicitó a Porvenir S.A. la devolución de saldos incluido el bono pensional, motivo por el cual el 25 de junio de similar año, recibió la suma de \$10.210.768 a título de devolución de saldos de su cuenta de ahorro individual y, el 8 de julio de 2019, recibió la suma de \$95.094.797 por concepto de bono pensional, la cual es totalmente inferior a las proyecciones de fechas 6 de abril de 2016, 18 de diciembre de 2018 y 25 de enero de 2019. Que el 29 de agosto de 2019, el 24 de febrero de y el 19 de agosto de 2021, elevó sendos derechos de petición ante Porvenir S.A., el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Colpensiones, solicitando la reliquidación del valor cancelado por concepto de bono pensional, incluidos rendimientos financieros, lo cual fue negado por las demandadas, excepto por Colpensiones, ya que la respuesta de la entidad no se relaciona con lo pedido.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES²

La demandada **COLPENSIONES** se opuso a la totalidad de las pretensiones y como argumentos de defensa, manifestó que el obligado legalmente a realizar la reliquidación pretendida es la AFP o, en su defecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación por falta de reunir los requisitos legales, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, cobro de lo no debido, buena fe, imposibilidad de condena en costas y declaratoria de otras excepciones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO³

La cartera ministerial se opuso a la totalidad de las pretensiones, afirmando que las diferencias en el valor del bono pensional del actor, reportadas en las distintas historias laborales a las que hace referencia, obedecen a que Colpensiones ha adelantado actualizaciones de la historia laboral del convocante en el archivo laboral masivo, que si bien generaron un aumento en el número de semanas válidas para liquidar el bono pensional, pasando estas de 741 semanas el 6 de abril de 2019, a 919 semanas en la liquidación provisional de fecha 13 de junio de 2019, lo cierto es que se puede evidenciar una disminución en el valor tanto del salario de referencia como de la pensión de referencia, por lo que el período de actualización de estas variables, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 29 del Decreto 1749 de 1995 y 117 de la Ley 100 de 1993, se reduce al cambiar la fecha base del 1° de mayo de 1989 al 30 de junio de 1992, lo cual indefectiblemente lleva a modificar el valor del bono a la fecha de corte.

² Páginas 2 a 15 Archivo 06 ED

³ Páginas 2 a 11 Archivo 08 ED

Sala Laboral

Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Inexistencia de la obligación de reliquidar el bono pensional, la OBP no funge como entidad de provisión social ni fondo ni administrador pensional y aplicación del artículo 282 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“por medio de la cual se expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones”*.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.⁴

La AFP se opuso a la totalidad de las pretensiones, afirmando que, validado el caso particular del actor, se observa que se presentó una variación en la fecha de corte, situación que incide en el valor liquidado del bono pensional. Añadió que la información de la historia laboral del actor se encuentra sujeta a las continuas actualizaciones, en virtud del cargue masivo de la información que entrega Colpensiones a la OBP. Agregó que la AFP se encuentra inhabilitada para modificar la liquidación del bono pensional del actor, toda vez que como administradora de fondos de pensiones no realiza correcciones, liquidaciones, emisión, ni expediciones de los bonos pensionales, sino que según lo señalado por el Artículo 20 del Decreto 656 de 1994, realiza el trámite de conformación de la historia laboral y gestiones pertinentes para alcanzar el reconocimiento de dichos recursos en nombre del afiliado, por lo cual cualquier pretensión referenciada con reliquidación del bono pensional, es completamente ajena a la APF PORVENIR.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Inexistencia de las obligaciones que se pretenden a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., cobro de lo no debido-pago, buena fe, imposibilidad legal para reconocer un derecho, cumplimiento del deber legal, cumplimiento de las obligaciones por parte de la AFP Porvenir y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

⁴ Páginas 2 a 14 Archivo 10 ED
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

El Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2023, absolvió a las demandadas de las pretensiones formuladas por el actor e impuso costas a cargo de este.

Como fundamento de su decisión, manifestó la A quo que se encuentra acreditado que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió y remidió a favor del actor por concepto de bono pensional la suma de \$94.600.000, misma que fue recibida por este, pues, aunque no existe en el plenario comprobante de pago de los dineros girados al convocante, este aceptó en su demanda que por tal concepto recibió una suma superior.

Refirió que en el expediente obran diversas historias laborales del actor, que dan cuenta de diferentes valores del bono pensional, sin embargo, en cada una de ellas la AFP fue clara en indicarle que *“el valor del bono pensional depende de las semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media con anterioridad al 1° de abril de 1994, este valor puede presentar variaciones por lo que no constituye una promesa de servicio de Porvenir”*.

Añadió que si bien Porvenir S.A. en la historia laboral del 18 de diciembre de 2018 indicó que el valor del bono pensional equivale a \$146.653.856 para un capital total acumulado de \$156.195.827, lo cierto es que como la sociedad le puso de presente al actor, este estaba sujeto a las semanas cotizadas al ISS antes del 1° de abril de 1994 y no constituida una promesa por parte de la AFP, aunado a que no se advierte la razón por la cual la demandada en mención afirmó en tal data que ese era el valor del bono pensional, dado que la misma no se encuentra determinada en las liquidaciones provisionales allegadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por tanto, señaló que si bien Porvenir emitió una información que inicialmente no correspondía al valor del bono pensional del actor, ello no implica que se haya generado un derecho a su favor de reliquidar el mismo por la suma indica por la AFP, dado que la entidad fue clara en informarle al

convocante que este podía variar y que no constituía una promesa, denotando con ello que no existió una vulneración a los principios de buena fe y confianza legítima, a más que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien tiene “la última palabra”, para definir el valor del bono pensional, lo determinó teniendo en cuenta la totalidad de semanas de cotización reportadas a favor del actor, esto es, 919 junto con los salarios base de cotización debidamente informados por el empleador del demandante.

Así, concluyó que el convocante no cumplió con la carga de probar que el Ministerio de Hacienda incurrió en un error en la liquidación del bono pensional o que Colpensiones no actualizó debidamente su historia laboral incidiendo negativamente en el valor de su bono pensional y, en esa medida, no es dable reconocerle la reliquidación que reclama.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **DEMANDANTE** formuló recurso de apelación argumentando que la AFP demandada emitió una sentencia totalmente errónea, pues en las historias laborales emitidas el 6 de abril de 2016, el 18 de **diciembre de 2018** y **el 25 de enero de 2019**, siendo esta último expedida a casi un mes de que cumpliera 50 años, se definieron valores muy diferentes del bono pensional, que incluso reportan una diferencias de hasta \$51.000.000 en relación con el valor que realmente se le pagó por ese concepto, lo cual desconoce los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado. Dijo, además, que nunca solicitó la redención anticipada del bono pensional, pues esperó a cumplir 62 años para solicitar la devolución de saldos.

En ese orden, señaló que no se entienden las razones por las cuales Porvenir S.A. emitió una información que no le fue brindada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por manera que por virtud de los principios de buena fe y confianza legítima debe ordenarse la reliquidación del bono pensional con base en esas 3 historias laborales por información errónea y equivocada de la AFP demandada, pues sus afiliados tienen la expectativa de

que la administradora emita una información clara, conforme a las semanas de cotización.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Tal oportunidad fue ejercida por el demandante y COLPENSIONES.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por la Juzgadora de primera instancia, en estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, determinar si es procedente la reliquidación del bono pensional del actor y, por ende, si las demandadas deben reconocer a su favor un saldo o suma faltante a título de bono pensional.

CONSIDERACIONES

En aras de resolver el problema jurídico planteado, considera la Sala de Decisión conveniente rememorar el procedimiento que se debe seguir para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales Tipo A, por tratarse del bono que le fue reconocido al actor y respecto del cual pretende la reliquidación, para lo cual, por claridad, se considera conveniente echar mano de la sentencia SL4305-2018, en la que la CSJ sobre el tema moduló que:

“Para que el valor del bono haga parte del capital de financiación de la pensión, han de agotarse las siguientes etapas: a) conformación de la historia laboral del afiliado; b) solicitud y realización de la liquidación provisional; c) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; d) emisión; e) expedición; f)

redención y g) pago del bono pensional. A continuación se describirán brevemente cada una ellas:

a) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.

b) Conformada la historia laboral, la AFP, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.

c) Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, cálculo que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada.

d) Realizada la liquidación provisional, la AFP debe darla a conocer al afiliado, para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003. Si no está de acuerdo, el afiliado debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes, debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.

e) Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.

f) La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.

g) *Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario*".
(Negrilla y subraya fuera de texto)

De la jurisprudencia en cita, es claro que durante el trámite previsto para la expedición de los bonos pensionales Tipo A se debe agotar el proceso de conformación de la historia laboral del afiliado, cuya información puede ser confirmada, modificada o negada por quienes hayan sido empleadores del afiliado o caja, fondo o entidad que deba dar certificación, según el caso, además, tal información se traslada por parte de la AFP al emisor a fin de que este inicie el proceso de liquidación provisional del bono pensional, mismo que también está sujeto a modificaciones, pues como bien se resalta en la decisión anotada, esta no constituye una situación jurídica consolidada, dado que sobre ella el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, prevé que *"La entidad administradora hará conocer al beneficiario la liquidación provisional y la información sobre la cual ésta se basó, a más tardar con el próximo extracto trimestral, si se trata de un bono tipo A, y a más tardar tres meses después de producida la liquidación, si se trata de un bono tipo B. A partir de la primera liquidación provisional, la entidad que liquidó el bono, atenderá cualquier solicitud de reliquidación que le sea presentada, con base en hechos nuevos que la administradora reporte como certificados"*.

Por tanto, la liquidación provisional del bono pensional implica un cálculo preliminar que puede variar, pues se realiza antes de la emisión oficial y se puede ajustar según la información aportada y la aceptación del afiliado, pues recuérdese que conforme al artículo 7° del Decreto 3798 de 2003 el beneficiario debe manifestar previamente y por escrito la aceptación del valor de la liquidación del bono.

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso concreto se advierte que, en efecto la AFP Porvenir S.A. expidió tres historias laborales en las que se advierte que el valor del bono pensional se definió de manera diferente para cada historia. Así se tiene que en la historia laboral de fecha 18 de diciembre de 2018, el valor del bono pensional fue definido por la AFP en \$146.653.856 (página 20 Archivo 01 del ED); en historia del 26 de febrero de 2019 Porvenir

determinó que el valor del bono pensional ascendía a \$44.349.356 (página 31 Archivo 01 del ED); finalmente, en historia laboral del 14 de mayo de 2019 la demandada en mención estableció que el bono pensional asciende a \$94.250.350 (página 43 Archivo 01 del ED).

En ese orden, es cierto como lo indica el recurrente que la AFP a través de las diversas historias laborales que expidió, modificó en cada una el valor del bono pensional, empero, de ninguna manera puede afirmarse que el actuar de la entidad desconoció los principios de confianza legítima y buena fe, pues las variaciones dentro del trámite de liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales, es absolutamente normal que se presenten como ya expuso, lo cual además fue claramente advertido por la encartada, toda vez que tal y como lo resaltó el Juzgado de Conocimiento, en cada historia laboral, Porvenir S.A. dejó sentado que *“Recuerda: El valor del bono depende de las semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media con anterioridad al 1 de abril de 1.994, este valor puede presentar variaciones por lo que no constituye una promesa de servicio de PORVENIR”*.

Adicional a lo anterior, no puede pasar por alto el recurrente que la entidad encargada de liquidar el bono pensional, es la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, misma que en el presente caso allegó dos liquidaciones del bono pensional del actor. La primera de ellas, data del 6 de abril de 2016, y en ella se efectúa la liquidación teniendo en cuenta los siguientes datos⁵:

⁵ Páginas 12 a 14 Archivo 09 del ED.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

LIQUIDACION BONO					
Tipo Bono	A	Modalidad	2	Versión	1
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	01/05/1989	Tiempo Válido Para Bono (sin traslapes)	5,190(días) , 741(semanas)	Tiempo Total Trabajado	5,190
Salario Base	\$70,260	Empleadores Salario Base	CARLOS NIETO Y CIA LTDA		
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	28/07/1994	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	07/03/2019	Tasa Interés (%)	4.0
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)	Causal Redención				
Valor Bruto A F.C.	\$9,739,017	Valor Emi, Raco o Rad en Versión Ant. a			
			Valor Neto Versión A	\$9,739,017	

<https://www.bonospensionales.gov.co/BonosPensionales/jsp/Principal.jsp>

2/3

29/8/22, 15.02

Bono Pensional

F.C.		F.C.	
Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.E.	\$0		

CUOTAS PARTES

TIPO	RIT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTERIOR	VALOR FECHA CORTE	PORCENTAJE	VALOR EMISION	VALOR REDENCION	VALOR NETO PAGADO	REINTEGRO A F. PAGO
Emisor	1 NACION	REEMPLAZADA	5,072			\$9,641,169	99	0	0	0	0
Contribuyente	900336004 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	REEMPLAZADA	118			\$97,848	1	0	0	0	0
TOTALES						\$9,739,017		0	0	0	0

[HISTORIA LABORAL CUOTA PARTE](#)[HISTORIA LABORAL SIN TRASLAPOS](#)[DETALLE CALCULO](#)

En la segunda liquidación, que data del 13 de junio de 2019, la cartera ministerial toma unos valores diferentes, pues reporta un número mayor de semanas de cotización a favor del actor, esto es, 919 y un valor neto del bono a fecha de corte, menor al anterior equivalente a \$6.071.247, para un valor del bono de \$94.600.000, conforme se observa a continuación⁶:

LIQUIDACION BONO											
Tipo Bono	A	Modalidad	2	Versión	1						
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	30/06/1992	Tiempo Válido Para Bono (sin traslapes)	6,436(días) , 919(semanas)	Tiempo Total Trabajado	6,436						
Salario Base	\$70,260	Empleadores Salario Base	CARLOS NIETO Y CIA LTDA								
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	01/08/1994	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	07/03/2019	Tasa Interés (%)	4.0						
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)		Causal Redención									
Valor Bruto A F.C.	\$6,071,247	Valor Emi, Raco o Red en Versión Ant. a F.C.				Valor Neto Versión A F.C.	\$6,071,247				
Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.E.	\$94,600,000										

CUOTAS PARTES											
TIPO	RIT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTERIOR	VALOR FECHA CORTE	PORCENTAJE	VALOR EMISION	VALOR REDENCION	VALOR NETO PAGADO	REINTEGRO A F. PAGO
Emisor	1 NACION	CNP EMI RED	6,317			\$6,071,247	100	\$94,600,000	\$94,600,000	\$94,600,000	0
Contribuyente	900336004 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE	SIN VALOR	119			0	0	0	0	0	0

<https://www.bonospensionales.gov.co/BonosPensionales/jsp/Principal.jsp>

2/3

29/8/22, 15:00											
Bono Pensional											
PENSIONES - COLPENSIONES											
TOTALES				\$6,071,247	\$94,600,000	\$94,600,000	\$94,600,000	\$94,600,000	\$94,600,000	0	

[HISTORIA LABORAL CUOTA PARTE](#)[HISTORIA LABORAL SIN TRASLAPOS](#)[DETALLE CALCULO](#)

⁶ Páginas 15 a 17 Archivo 09 del ED.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

Este último valor, en efecto fue el reconocido a favor del demandante mediante la Resolución 20012 del 20 de junio de 2019 (páginas 5 a 11 Archivo 09 del ED).

Esa variación en las liquidaciones efectuadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a los ojos de la Sala de Decisión lucen justificadas como quiera que en la primera de ellas no se reporta en la historia laboral del actor el tiempo de servicios prestado por este al empleador Carlos Nieto y CIA Ltda., entre el 2 de mayo de 1989 y el 27 de septiembre de 1992 (página 13 Archivo 09 del ED), que sí se incluye en la segunda liquidación (página 16 Archivo 09 del ED), tiempo que además, dicho sea de paso, fue aprobado por el actor cuando firmó y, por ende, aprobó la historia laboral para liquidación de bono, conforme se advierte de la documental obrante a páginas 67 a 68 archivo 10 del ED.

Conforme a lo dicho, encuentra la Sala de Decisión que no le asiste razón a la parte actora, en cuanto insiste en que procede a su favor la reliquidación de su bono pensional teniendo en cuenta para el efecto los valores considerados por la AFP en sus historias laborales, en especial aquel que es mayor al que le fue reconocido, toda vez que tales sumas de ninguna manera implicaron el reconocimiento de derechos en forma definitiva, ni constituyeron una expectativa legítima a su favor, lo cual además, le fue informado por la demandada, de manera que no puede concluirse, como lo pretende el recurrente, que en su caso se ha transgredido su confianza legítima y buena fe, menos aun cuando en tratándose de bonos pensionales, es claro que estos mientras no sean liquidados de manera definitiva, pueden sufrir variación, como quedó ampliamente explicado con anterioridad. Aunado a ello, debe decirse que un presunto error o imprecisión de la AFP en la determinación del valor del bono pensional en sus historias laborales, cuando este aun no se ha redimido, no trae como consecuencia el reconocimiento de esa suma a favor del convocante, pues ello no se encuentra previsto en la legislación que regula el caso analizado, y en todo caso, en el sub judice no encuentra ningún respaldo en las distintas liquidaciones que efectuó la entidad

competente para el efecto, esto es, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A lo anterior se suma que, la parte actora no hace referencia o no pone de presente un error en la liquidación definitiva del bono pensional que efectuó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y tampoco demuestra un yerro o equivocación sobre la misma, pese a que era su carga en virtud del artículo 167 del CGP, por lo que no resulta procedente acceder a la reliquidación del bono pensional perseguida por la parte actora.

Puestas, así las cosas, no queda otro camino que confirmar la sentencia de primer grado. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

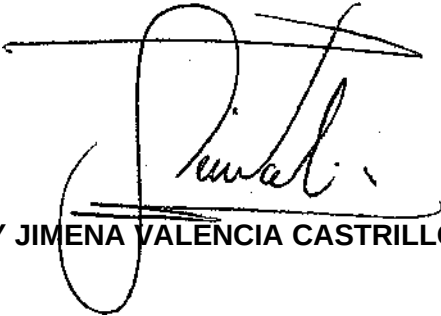
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

AUTO

Fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a cargo de la parte actora.

La Magistrada,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-014-2023-00174-01
DEMANDANTE:	JOSÉ ELÍAS ACOSTA MENDOZA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta de Sentencia del 12 de marzo de 2025
JUZGADO:	Juzgado Cincuenta y Uno (51) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Reliquidación pensional
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta concedido en su favor, respecto de la sentencia del 12 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **JOSÉ ELÍAS ACOSTA MENDOZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con radicado No. **11001-31-05-014-2023-00174-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA¹

¹ Archivo 02.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

El promotor de la acción, a través de apoderada judicial, promueve demanda ordinaria laboral con el fin de que se declare que es beneficiario de la pensión de vejez bajo los criterios y parámetros de las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad. En consecuencia, se le ordene a COLPENSIONES a reliquidar el IBL y aplicar una tasa de remplazo del 90%. Igualmente, se le condene a pagar el retroactivo pensional resultante de las diferencias obtenidas con las mesadas que se perciben desde el 1° de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación y las costas del proceso.

De manera subsidiaria, solicitó que se reliquide su pensión de vejez, conforme los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicando una tasa de remplazo del 90% al IBL calculado por COLPENSIONES. Al mismo tiempo, solicitó que se reliquide la pensión de vejez con base en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, aplicando una tasa de remplazo del 85%.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que nació el 10 de diciembre de 1949. Agregó, que para el 13 de enero de 1975 inició su vida laboral como servidor público en el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, hasta el 30 de diciembre de 1993, cotizando a pensión en la extinta Caja de Previsión Social – CAJANAL, un total de 975,43 semanas. Relató, que el 1° de enero de 1994 se afilió al Instituto del Seguro Social, hoy COLPENSIONES, hasta el 30 de abril de 2005, acumulando un total de 576,43 semanas.

Puso de presente que para el año 2005, contando con 55 años y 1.554 semanas, con ocasión a una orden de tutela proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Valledupar, a través de la Resolución No. 3459 del 20 de mayo de 2008, el ISS le reconoció una pensión de vejez, conforme las disposiciones contempladas en la Ley 33 de 1985, fijando una tasa de remplazo del 75% y un IBL de \$1.171.515. Finalmente, adujo que el 21 de febrero de 2023 elevó reclamación administrativa solicitando la reliquidación de su prestación pensional, sin que le hubiere sido resuelta.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

COLPENSIONES contestó la demanda y manifestó oposición total a las pretensiones de la demanda que, una vez analizados los presupuestos de la reliquidación, argumentando que no existe prestación alguna pendiente de reconocimiento en favor del demandante, máxime cuando la que actualmente se encuentra devengando se ajusta a derecho y a los lineamientos contenidos en la Ley 33 de 1985.

Formuló las excepciones que consideraba tener a su favor, entre ellas la de prescripción y compensación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 12 de marzo de 2025, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES, absolviéndola de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el precursor de la actuación.

Como fundamento de su decisión, precisó el *A quo* que, si bien es cierto que bajo un criterio reciente en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se estableció la posibilidad de acumular tiempos públicos y privados para la reliquidación de la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, lo cierto es que en los eventos donde el reconocimiento de la pensión de la Ley 33 de 1985 se efectúa en una calenda en la que el afiliado no había cumplido los presupuestos de la normativa con la que pretende efectuar la reliquidación, por lo que no es dable ajustar el monto de la mesada pensional que le fue otorgada.

Así, advirtió que la Resolución mediante la cual le reconoció al promotor de la acción la pensión contenida en la Ley 33 de 1985 a partir del 12 de mayo de 2005, lo cierto es que para dicha calenda no había reunido la totalidad de

² Folio 02 a 17 del Archivo 08
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

presupuestos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la reliquidación reclamada, pues tan solo contaba con 56 años.

CONSULTA

La **PARTE DEMANDANTE**, no interpuso recurso alguno, acogiendo a lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, el cual consagra el grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Tal oportunidad fue ejercida por la PARTE DEMANDANTE.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primera instancia, en consonancia con el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, si erró el *A quo* al negar la reliquidación de la pensión que le fue reconocida al promotor de la acción bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, considerando la sumatoria de tiempos públicos y privados.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el problema jurídico propuesto, indica la Sala que no son objetos de controversia los supuestos fácticos atinentes a que: i) el promotor de la actuación nació el 10 de diciembre de 1949; ii) el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100

de 1993, como quiera que al 1° de abril de 1994 tenía 45 años; y iii) a través de la Resolución No. 3459 de 2008, el ISS reconoció una pensión de vejez por cuotas partes, conforme lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, a partir del 04 del 12 de mayo de 2005, en cuantía inicial de \$878.636, situaciones que además se encuentran acreditadas con la documental obrante a folios 18 a 22 del archivo 04 y el folio 84 del archivo 08 del expediente digital.

Aclarado lo anterior, corresponde a esta Sala determinar si deviene procedente la reliquidación de la pensión que actualmente devenga el promotor de la acción en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, considerando la sumatoria de los tiempos públicos y privados, los cuales, conforme al contenido de la Resolución 3459 de 2008, corresponden a 1.554 semanas, de las cuales 6.828 días conciernen al periodo en el que prestó sus servicios al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

Primeramente, debe recordarse que la Ley 100 de 1993 reconoce la pluralidad de regímenes pensionales existentes en el ordenamiento antes de su entrada en vigencia, los cuales buscó unificar en un sistema global vigente en la actualidad. Así mismo, previó, para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPMPD y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, la posibilidad de computar las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la referida norma, al ISS o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

Con base en lo expuesto, puede afirmarse que el legislador permitió la sumatoria de tiempos públicos y privados para el reconocimiento de las prestaciones pensionales consagradas en la Ley 100 de 1993, permitiendo a los interesados en acceder a una pensión de vejez, sin necesariamente reunir los presupuestos contenidos en la Ley 33 de 1985 o la Ley 71 de 1988. No obstante, a través del artículo 288 de la mencionada Ley 100 de 1993, expresamente negó la posibilidad de realizar mixturas de sus normas con las que contienen otras anteriores sobre la materia.

De ahí que, al no haberse previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, la posibilidad de sumar los tiempos públicos y privados que cotizó el interesado durante la totalidad de su vida laboral, indistintamente si lo fueron o no al ISS, hoy COLPENSIONES, no deviene procedente considerar que pueda trasladarse la permisión que la Ley 100 de 1993 efectuó para las pensiones contempladas en el RPMPD, así como en el RAIS, para reliquidar una prestación bajo las disposiciones de una norma anterior en virtud del artículo 36 *ibidem*.

Lo anterior, en vista que, si bien la finalidad del régimen de transición es mitigar los efectos nocivos generados por un cambio legislativo a personas que, por determinado espacio temporal, viene construyendo el cumplimiento de requisitos para el reconocimiento de un derecho, bajo los parámetros preceptuados por determinada regulación normativa que, de manera imprevista, es remplazada por una nueva, lo cierto es que ello no permite la elaboración de mixturas normativas que habiliten la concurrencia de parámetros para el cálculo de una determinada prestación, más aún cuando el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 tan solo consintió aplicar, de la norma anterior, las exigencias de edad y tiempo o aportes para acceder al derecho pensional, lo que no es impedimento para que la forma de computarlo no se le imprima el mismo tratamiento.

Así pues, en criterio de la Sala no deviene procedente la reliquidación pensional conforme lo reclama el promotor de la acción, en tanto que la sumatoria de tiempos públicos y privados, en tratándose de Acuerdo 049 de 1.990, tiene aplicación únicamente en casos de reconocimiento pensional, esto es, cuando el afiliado solo logra consolidar su derecho a la pensión de vejez, teniendo en cuenta la totalidad de tales tiempos de servicios, por cuanto ese fue el supuesto que consideró la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-769-2014, sin que en nada precisara aspecto alguno respecto del reajuste de la prestación.

Y es que, si bien con los anteriores argumentos son suficientes para considerar impróspera la reliquidación de la pensión a la luz del Acuerdo 049 de 1990, huelga señalarse que mientras la norma sobre la cual se amparó el

reconocimiento de la pensión de vejez que actualmente percibe el promotor de la acción, esto es, la Ley 33 de 1985, exigió como requisito para los hombres una edad de 55 años, la aprobada por el Decreto 758 de 1990 estableció que la edad requerida era de 60 años.

Por consiguiente, dado que el actor a partir de la fecha en que se le reconoció la prestación económica tenía 55 años, en un hipotético caso que esta Colegiatura aceptara el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la reliquidación bajo las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990 resultaría contrario a derecho, por cuanto al pensionado ya le fueron pagadas las mesadas que se causaron bajo el régimen inicial, las cuales, de adelantarse el reajuste perseguido por el actor, quedarían sin sustento normativo que avale su reconocimiento, pero, además, cualquier mecanismo de devolución, retorno o descuento a futuro de lo ya cancelado, distorsiona la aplicación efectiva del régimen de transición y pone en riesgo el funcionamiento del régimen de prima media con prestación definida (CSJ SL3484-2022).

En igual sentido, debe mencionarse que tampoco es dable reajustar la tasa de reemplazo conforme lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 y el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, como quiera que al haberse reconocido la pensión de vejez conforme las disposiciones de la Ley 33 de 1985, dicha normativa estableció en su artículo 1° una tasa de reemplazo fija del 75%, sin que se le hubiere sujetado a criterios que variaran su cuantificación, como si acontece con las disposiciones primeramente referenciadas.

Bajo las consideraciones hasta aquí expuestas, puede aseverarse que la conclusión a la que arribó el Juzgador de primer grado no deviene desacertada, no quedando otro camino que confirmar en su totalidad la sentencia fustigada, sin que haya lugar a impartir condena en costas en esta instancia, por no considerarse causadas.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

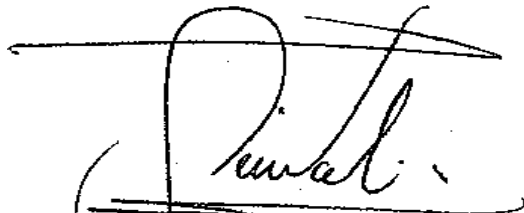
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 12 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Apelación Oral
RADICADO:	11001-31-05-016-2022-00460-01
DEMANDANTE:	JOSÉ GUILLERMO NOVOA DÍAZ
DEMANDADO:	LUZ MYRIAM PULIDO ORTEGÓN y SERVIFRENOS ATLAS y COMPAÑÍA LTDA
ASUNTO:	Apelación Sentencia del 22 de mayo de 2024
JUZGADO:	Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Contrato de trabajo
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, proceden a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, respecto de la sentencia del 22 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **JOSÉ GUILLERMO NOVOA DÍAZ** contra **LUZ MYRIAM PULIDO ORTEGÓN y SERVIFRENOS ATLAS Y COMPAÑÍA LTDA** con radicado No. **11001-31-05-016-2022-00460-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA¹

¹ Folios 2 a 12 del archivo pdf 01
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

La parte actora a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra LUZ MYRIAM PULIDO ORTEGÓN y SERVIFRENOS ATLAS Y COMPAÑÍA LTDA., para que se declare qué existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 5 de noviembre de 2019 inicialmente con LUZ MIRIAM PULIDO ORTEGÓN, donde el actor se desempeñó como técnico de frenos, con un horario, un salario mínimo mensual legal vigente, donde no se pagaron los aportes al sistema en seguridad social, esto es, entre 05 de noviembre de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2021, ni las cesantías.

Se declare que el día 01 de septiembre del 2021, operó una sustitución patronal con SERVIFRENOS ATLAS y COMPAÑÍA LTDA, por lo que, SERVIFRENOS ATLAS y COMPAÑÍA LTDA y LUZ MYRIAM PULIDO ORTEGÓN son responsables solidariamente de las obligaciones no garantizadas al actor entre el entre el 05 de noviembre de 2019 al 01 de septiembre de 2021.

Se declare que ninguno de los demandados pagó el auxilio de transporte. Se declare que SERVIFRENOS ATLAS y COMPAÑÍA LTDA, en calidad de empleador, no hizo la consignación de cesantías respecto del periodo comprendido del 01 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021. Se declare que la relación laboral con las demandadas feneció el 28 de febrero de 2022 por renuncia del trabajador, y que SERVIFRENOS ATLAS y COMPAÑÍA LTDA adeuda la liquidación de las prestaciones sociales.

En ese orden, pide el demandante que se condene a las demandadas en virtud de la responsabilidad solidaria emanada del artículo 69 del CST, a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- Diferencial de vacaciones correspondientes a los periodos comprendidos entre el 05 de noviembre de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2021.
- Primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, aportes a pensión, no pagadas por los mismos extremos.
- Sanción moratoria.

A cargo de SERVIFRENOS ATLAS y COMPAÑÍA LTDA:

- El diferencial de vacaciones, correspondientes a los periodos comprendidos entre el 01 de septiembre de 2021 al 28 de febrero de 2022.
- Primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías por los mismos extremos.
- Sanción moratoria por la no consignación de las cesantías comprendidas entre el 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.
- Indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Que las demandadas paguen indexada todas las sumas de dinero, las costas procesales, y que se haga uso de las facultades ultra y extra petita.

Como fundamentos fácticos expone que se vinculó con LUZ MYRIAM PULIDO ORTEGÓN, mediante un contrato de trabajo a término indefinido el día 05 de noviembre de 2019, para trabajar como técnico de frenos, desempeñando sus funciones de manera personal y subordinada en las instalaciones de la Calle 5C No 30-13, en la ciudad de Bogotá. Su salario fue siempre el mínimo legal, junto con el auxilio de transporte, y que nunca se le canceló, el horario era de 7:30 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes, y los días sábados de 7:30 am a 4:00 pm., horarios que generaron así mismo la causación de horas extras. Ninguno de los demandados consignó las cesantías, ni pagaron las prestaciones sociales, ni los aportes a seguridad social.

El 01 de septiembre de 2021, LUZ MYRIAM PULIDO ORTEGÓN le informa a JOSE GUILLERMO NOVOA DÍAZ, que a partir de ese momento su nuevo empleador sería la sociedad SERVIFRENOS ATLAS y COMPAÑÍA LTDA, operando así la figura de la sustitución patronal. Con posterioridad la salud del actor se empezó a ver afectada, presentando como diagnostico **“PIELONEFRITIS CRÓNICA OBSTRUCTIVA, DOLOR ABDOMINAL SUPERIOR Y HEMATURIA NO ESPECIFICADA”**, el día el 06 de diciembre de 2021 tuvo una recaída, por lo que debió ser remitido por urgencias, con el diagnosticado **“RETENCIÓN URINARIA e HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA”**,

siendo hospitalizado hasta el 10 de diciembre de 2021 e incapacitado hasta el 19 de diciembre del mismo año, que el 27 de diciembre de 2021, se le dictaminó “*PROSTATITIS AGUDA*”.

Indica que pese a haber laborado en diciembre de 2021 de forma ininterrumpida, SERVIFRENOS ATLAS y COMPAÑÍA LTDA. le hizo suscribir un documento denominado “LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES”, mediante el cual entregó, sin especificar a qué concepto pertenecía, la única suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000). el 28 de febrero de 2022 el actor presentó renuncia al cargo, haciéndosele firmar nuevamente un documento de liquidación de prestaciones por la suma de \$150.000.

El 21 de abril de 2022, radicó derecho de petición a las demandadas, para solicitar la certificación laboral; copia del contrato de trabajo; soportes de afiliación y pagos mensuales en el sistema integral de seguridad social y demás documentos referentes a la relación laboral, indicándose en respuesta del 12 de mayo de 2022, en la que se desconoció la relación laboral. Finalmente se indica que el 29 de julio de 2022, se radicó acción de tutela tendiente a obtener el reintegro del trabajador, cuyo amparo fue negado mediante fallo de fecha 08 de agosto de 2022.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Los demandados contestaron la demanda² de forma conjunta y a través del mismo apoderado, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias, excepto a la relacionada con la terminación del contrato, porque se acepta que el demandante presentó renuncia libre y voluntaria. En cuanto a los hechos se aceptó lo relacionado con los días de permiso y pago de incapacidades, se dijo que al demandante se le liquidó como a todo el personal en el mes de enero, especificándosele los conceptos pagados, después se pagó su liquidación, también indica que se le entregaron los documentos solicitados y que interpuso una tutela.

² Pdf 07 folios 1 a 22
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

Cómo excepciones de mérito se propusieron las de buena fe, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado y la innominada o genérica.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante Auto del 28 de marzo del 2023 se admitió la demanda (pfd02), la que se tuvo por contestada en Auto del 15 de febrero del 2024 proveído en el que, además, se dispuso citar a las partes para celebrar las audiencias que prevé los artículos 77 y 80 del CPTSS para el 3 de abril de ese año, habiéndose proferido sentencia el día 22 de mayo del 2024.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida en audiencia del 22 de mayo de 2024, dispuso declarar que entre José Guillermo Novoa Díaz y la demandada Servifrenos Atlas y Compañía Ltda., existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el día 1 de septiembre de 2021 hasta el 28 de febrero del año 2022, el que finalizó por renuncia del trabajador, por lo que condenó a Servifrenos Atlas y Compañía Ltda., a reconocer y pagar al demandante los siguientes valores y conceptos:

- a) Por auxilios de cesantías del año 2021 \$298.128 M/cte.
- b) Por concepto de sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por omisión en la consignación del auxilio de cesantías del año 2021 \$466.667 M/cte.
- c) Por la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C. S del T., \$27.600.000 M/cte., que corresponde a los primeros 24 meses de mora, comprendidos desde del 1 de marzo del año 2022 hasta el 28 de febrero del año 2024, y a partir del 1 de marzo de 2024, pagar los intereses de mora sobre el valor de las cesantías aquí condenadas, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre sobre el valor de las cesantías aquí condenadas, hasta que se efectúe el pago de la mencionada acreencia.

Igualmente se declaró probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado que alegó la demandada Luz Myriam Pulido Ortega, se declaró probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido alegada por Servifrenos Atlas y Compañía Ltda., en relación con las pretensiones que no fueron acogidas; se condenó en costas de la instancia a Servifrenos Atlas y Compañía Ltda., y en favor del demandante fijándose como agencias en derecho el monto de 2 SMLMV.

El Juez a quo para resolver el asunto hizo un recuento de las circunstancias fácticas y el trámite procesal surtido en la instancia, luego se remitió a las normas que tendría en cuenta para resolver el litigio, al igual que la jurisprudencia a analizar, para precisar que, de la valoración probatoria estudiada en conjunto, conforme la totalidad de las declaraciones y pruebas documentales allegadas al expediente, debía colegir que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de septiembre del 2021 y el 28 de febrero del 2022, apoyándose para tomar esa decisión, en la certificación laboral allegada al plenario, descartando el dicho de los testigos Luis Carlos Quintana y Mabel Lucía Soto Muñoz, a quienes les restó credibilidad por las variaciones en sus declaraciones en el desarrollo del interrogatorio y contrainterrogatorio, lo cual afectaba la certeza en lo dicho frente a los extremos temporales del contrato.

En cuanto a la sustitución patronal, dijo que la misma no se probó con ninguno de los medios de convicción traídos al plenario, resaltando qué, en todo caso, el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, daba cuenta que ella ha existido desde el año de 1992, por lo que la sustitución planteada en los hechos de la demanda sobre esta sustitución, ni siquiera se ajustada a la realidad del expediente.

En cuanto a las acreencias reclamadas, después de hacerse una lectura de las pretensiones de la demanda, de cara con los respectivos hechos que las respaldan, y después de recordarse en qué consistió la fijación del litigio, junto con lo previsto en los artículos 13 y 14 del CST, el A quo absolvió de la petición de aportes a pensión, como quiera que la demandada acreditó su pago durante la relación laboral, suerte que corrió la petición de auxilio de

las cesantías, prima de servicios e intereses a las cesantías correspondientes al año 2022, según liquidación de prestaciones sociales aportada por la parte actora; igualmente se verificó que para el año 2021, al actor también se le hizo una liquidación de sus prestaciones, aclarando el juez en este año, que si bien esas dos liquidaciones (año 2021 y 2022) podían hacer entender que entre las partes existieron dos contratos de trabajo, lo cierto era que ese pago obedecía a una costumbre de la empresa, costumbre que afecta lo relacionado al auxilio de cesantías, el cual para ese ciclo no se debía pagar directamente al trabajador, sino que por mandato legal, debía ser consignado a un fondo. En ese orden al verificarse sí las cesantías del año 2021 se pagaron mal, el juez no solo ordenó el pago de este auxilio, sino también la indemnización por mora que prevé el artículo 99 de la ley 50 de 1990, corriendo esta moratoria entre el día 15 al día 28 de febrero del año 2022, para la cual debía tomarse el valor del salario mínimo correspondiente al año 2021.

Igualmente se accedió a la condena moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, ante el mal pago del auxilio de cesantías del año 2021 y se absolvió a la persona natural demandada por no encontrarse ninguna prueba de las pretensiones elevadas en su contra.

RECURSOS DE APELACION

Parte demandante: apela parcialmente la sentencia por cuánto el juez incurrió en errores en la totalidad de las pruebas recaudadas; el primer punto que ataca es lo relacionado con las cesantías del año 2021 por considerar que están mal calculadas y mal pagadas, debiéndose hacer su respectiva corrección. Expone que en el asunto hay un *concepto diferencial de vacaciones* que también fue inadvertido por el juez, resultando este derecho igualmente afectado, porque no se pagó de manera completa, debiéndose acceder al mismo. También indica que el documento con el que se verificó el pago de las prestaciones sociales, no contempla el pago de la prima de servicios, la cual debe ser condenada.

En cuanto a los extremos de la relación laboral se alega que la valoración de los testigos fue parcializada debiéndose brindar mayor atención

a lo indicado por el testigo Luis Carlos Quintana, quién indicó que llegó a trabajar en el año 2020 a Servifrenos, y que para ese momento allá estaba el demandante, lo que permite entender que por lo menos, para esta anualidad el actor sí se encontraba prestando sus servicios a favor de la demandada, y así las cosas, bajo el principio de la realidad sobre las formas, era importante realizar una nueva valoración de las pruebas minuciosamente, con el fin de modificar el extremo inicial del vínculo laboral declarado, indicando igualmente, que si bien, no había ninguna prueba que diera cuenta de que el contrato inició el 5 de noviembre del 2019, como se pidió en la demanda, éste testigo sí permitía tener certeza de que por lo menos, desde el 20 de junio del 2020, el demandante estaba trabajando al servicio de Servifrenos, declaración que el juez ignoró por completo.

En cuanto a la sustitución patronal se limitó a decir que este es un acto unilateral entre los patrones, que el trabajador desconoce pero que en todo caso, se logra acreditar con el dicho de uno de los testigos, al manifestar que inicialmente trabajaban con una persona natural, quién les dijo que desde tal fecha empezarían a trabajar con una persona jurídica, sin que en el asunto se trate de cambios de existencia de razón social, además de que no era dable exigirles a los testigos conocer sobre la tecnicidad y trascendencia de un cambio de razón social.

Igualmente, para modificar el extremo inicial del contrato se pide que se tenga en cuenta los aportes que reposan en la historia laboral del trabajador, en el que se puede corroborar que el extremo inicial del contrato es mucho anterior al extremo que fue declarado en la sentencia.

En este orden de ideas finaliza el recurrente solicitando al Tribunal, que se haga una valoración integral de las pruebas, pidiendo que se declare “*una sola relación laboral con unidad contractual por la sustitución patronal alegada*”, se acceda a las demás pretensiones de la demanda, se mantenga la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, ante la mala fe del empleador y se reliquide la indemnización del artículo 99 de la ley 50/1990.

Parte demandada: considera que se tiene que revocar la totalidad de la sentencia, por considerar que siempre respetó las garantías y derechos de su trabajador, lo que, además, permite evidenciar que nunca ha actuado de mala fe, pues en todo momento ha cancelado las prestaciones sociales y los salarios del demandante, acepta que si bien pagó las cesantías directamente a su trabajador, en el asunto resulta insostenible contar con dos sanciones moratorias, máxime cuando insiste ha realizado todos los pagos, emolumentos en tiempo y han sido recibidos por el actor a su entera satisfacción.

De otro lado se ataca la modalidad contractual insistiendo que entre las partes existió fue un contrato a término fijo, lo que permite entender que cada prestación social se ha pagado a la época de la terminación de cada 1 de ellos, habiendo finalizado el último contrato por renuncia del trabajador, insistiendo así en que siempre ha pagado lo que ha creído que debe.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Tal oportunidad fue ejercida por el demandado.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primera instancia, y el objeto de inconformidad expuesto por los apelantes, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales, se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, determinar la modalidad del contrato de trabajo que existió entre las partes, como quiera de que no hay duda de la existencia de tal vínculo; igualmente los extremos temporales probados, si existentes prestaciones sociales pendientes por cancelar, si se pidieron diferencias por ellas, si en el asunto, se dio la figura de la sustitución patronal

y si hay lugar a imponer las indemnizaciones previstas en los artículos 99 de la Ley 50/90 y la del artículo 65 del CST.

CONSIDERACIONES

Para resolver los problemas jurídicos, lo primero que se ha de tener en cuenta es que para que se configure un contrato de trabajo, se requiere de la evidencia de sus elementos esenciales, los cuales no son otros que, i) la prestación personal del servicio, ii) la continuada subordinación y iii) la remuneración conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

De igual forma el artículo 24 *ibidem* señala que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, por lo que, en caso de que el trabajador demuestre esa prestación, se activa la presunción, invirtiéndose la carga de la prueba, correspondiendo al empleador desvirtuarla, desmintiendo el alegado vínculo de trabajo; tal y como se ha enseñado por la jurisprudencia laboral, citándose a modo de ejemplo lo expuesto en las sentencias SL CSJ SL 1420 de 3 de mayo de 2018, SL 2480 de 20 de junio de 2018 y SL 2536 de 4 de julio de 2018, última en la que se indicó:

*“Esta Sala ha reiterado que la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo está precedida de la **obligación de acreditar la actividad personal del servicio** del trabajador en favor del empleador demandado, situación que no se predica de la subordinación jurídica continuada, pues, pese a ser el elemento distintivo y esencial del vínculo laboral, recae sobre aquél la presunción legal del artículo 24 CST, que releva su demostración sin perjuicio de que pueda ser desvirtuada.*

*Ahora, si bien **los extremos laborales** no se encuentran literal ni explícitamente enunciados en el artículo 23 del CST, como elemento constitutivo de la relación de trabajo, lo cierto es que **su determinación es inherente a la misma vigencia de la prestación del servicio**, en la medida que **solo a través de su conocimiento es posible establecer el interregno por el que se prolongó la relación laboral y el quantum de las obligaciones correlativas que le incumben al empleador**, por el mismo periodo. Así pues, su carga probatoria le concierne al trabajador, en virtud del principio general de que **quien pretende un derecho debe acreditar los hechos en que se funda**, según el artículo 177 del CPC, aplicable al procedimiento laboral por analogía del 145 de CPT.*

*En esa misma línea, esta Sala ha reiterado que aunque la presunción legal del artículo 24 del CST exime de la acreditación de la subordinación jurídica, ello no significa que el trabajador quede relevado, completamente, de su deber probatorio, pues contrario a lo alegado por el recurrente, a su cargo **persiste la obligación de demostrar lo atinente al monto salarial, la jornada laboral, el trabajo suplementario, el despido y, como en este caso, los límites temporales de la relación laboral**, más aún si se tiene en cuenta que los enunciados en el libelo genitor no se aceptaron ni fueron objeto de confesión por el demandado, con lo que persistió, en cabeza del trabajador, su deber de demostración. (Ver CSJ SL, del 5 de agos. 2009, rad. 36549.)".(Negrita y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, la demostración de los elementos como la prestación personal del servicio y la remuneración, corren por cuenta del trabajador, a quien, además, le corresponde acreditar los extremos temporales de la relación de trabajo alegada, mientras que, al empleador le incumbe demostrar que ese vínculo no es de naturaleza laboral.

Dicho esto, procede la Sala a estudiar el material probatorio allegado al plenario, iniciándose con el interrogatorio de parte de la demandada LUZ MYRIAM PULIDO ORTEGÓN, quién manifestó que el actor iba mucho al taller, que se hizo amigo de todos los que allí estaban, y que empezó a trabajar más o menos en el año 2021, el jefe de patio era quien supervisa los trabajos; dijo que la empresa SERVIFRENOS ATLAS y COMPAÑÍA LTDA, era de su esposo, que ella es la viuda y que la empresa es de la familia, dijo que el demandante iba y venía, decía que estaba enfermo, dijo que él se fue de la empresa y, que en el taller se pagaba el salario mínimo.

Del interrogatorio de parte de la demandada SERVIFRENOS ATLAS y COMPAÑÍA LTDA, se tiene que: acepta la existencia del vínculo laboral, comprendido entre el 01 de septiembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, fecha en la que renunció, se dijo que para el año 2021 hubo días en que el trabajador *no iba con juicio a trabajar, se tomaba uno días libres*, y también tuvo incapacidades. Las cesantías no se consignaron a un fondo porque ellos hacen contratos de trabajo anuales, con todo el personal, y así mismo pagan la liquidación de las prestaciones, aclarando que con el demandante solo se pudo tener un solo contrato de trabajo, porque finalizando el año 2021 él

estaba incapacitado y esto generó una continuidad hasta que él presentó su carta de renuncia, el jefe de patio es quien capacita y asigna el trabajo, el salario era el mínimo más el auxilio de transporte. También dijo que antes de la vinculación laboral, al actor se le brindaron ayudas económicas y de mercado porque estaban en pandemia, y él estaba pasando por dificultades económicas, aclarando que esas ayudas eran esporádicas.

El demandante en su interrogatorio de parte, dijo que la última vez que ingresó a trabajar con LUZ MYRIAM PULIDO fue el 5 de noviembre del 2019, trabajando en el servicio técnico de frenos, hasta el *01 de septiembre que cambiaron la razón social*, después trabajo hasta que se enfermó – 06 de diciembre del año 2021, y que siempre ha trabajado ahí; dijo que de allá lo llamaron, indicando que él ya había trabajado en dos oportunidades anteriores (en los años 2024 y 2016), que su contrato fue indefinido, hasta que lo *echaron*, aclarando que nunca renunció, y que a él le hicieron firmar una renuncia obligada. Dijo que se le quedó debiendo todo, porque solo le pagaban el sueldo que era un mínimo.

A su turno la testigo MABEL LUCIA SOTO MUÑOZ (esposa del demandante desde el año 2016, quienes se separaron de hecho en pandemia – abril del año 2020), dijo que el demandante para el año en que se casaron (2016) su cónyuge trabajaba para el taller de la señora LUZ MYRIAM, que él se había ido por malos tratos, y que había regresado en noviembre de 2019, dijo que en el 2019 cambiaron de razón social, cambio del que se dieron cuenta porque les hicieron firmar un documento. En los años 2016 y 2017 ella iba hasta el trabajo de él para almorzar, no sabe que haya firmado otros contratos con la demandada, él trabajó hasta diciembre de 2021 que fue cuando se enfermó, para esa época ellos mantenían comunicación telefónica; luego dijo que supo que trabajó hasta esa fecha porque ella lo llevó al médico. Reitera que en noviembre de 2019 le hicieron firmar un documento en la empresa por cambió de razón social. Afirmó que su esposo era constante en la prestación de su servicio.

El testigo LUIS CARLOS QUINTANA SUAREZ (técnico de frenos), conoce al demandante porque fueron compañeros de trabajo en un taller que

se llama SOLO FRENOS LÓPEZ y eso fue antes de pandemia. Dijo que cuando llegó a trabajar con la señora Miriam, *José Guillermo ya estaba trabajando ahí*, dijo que después cambiaron la razón social de la empresa y les hicieron firmar contrato con SERVIFRENOS, el testigo dice que empezó a trabajar con la señora LUZ MIRIAM a finales junio del 2020, que la contratación fue verbal, y los dos se encargaban de las mismas funciones, este testigo trabajó hasta enero de 2022, dijo que en diciembre del 2021 el demandante estaba incapacitado, que al comienzo los contrataron verbalmente, que luego los vincularon formalmente con una empresa en septiembre del 2021. El actor iba todos los días a trabajar, a veces falta por tema de enfermedad. Allá se asignaban las tareas a desarrollar, los precios estaban ya establecidos, dijo que allá los humillaban mucho, que en septiembre de 2021 empezó a hacerse la contratación formal, y que antes todo el dinero lo maneja la señora LUZ MIRIAM.

A este testigo cuando fue contrainterrogado se le preguntó cuántos contratos había firmado con la demandada y cuándo, quien contestó que firmó un contrato en septiembre de 2021, a lo cual la empresa exhibe el contrato de este testigo de fecha 02 de enero de 2021. Aquí el testigo dijo que empezó a trabajar en el año de la pandemia (2020), luego dijo, que no recordaba si lo hicieron firmar más contratos más adelante, y que cuando crearon la empresa sí se firmó.

En este punto, debe precisar la Sala, finalizada la recepción del testimonio del señor Luis Carlos Quintana Suarez, el juez solicitó al apoderado de la parte demandada la remisión inmediata del documento (contrato de trabajo del 02 de enero de 2021), y ordenó que por secretaría se hiciera la consulta en la plataforma RUES para contar con un certificado actualizado de existencia y representación legal de la empresa demandada.

Continuando con las pruebas, se tiene también el testimonio del señor OSCAR RAUL BOHÓRQUEZ SOGAMOSO, quien indicó que trabaja para SERVIFRENOS ATLAS desde hace 19 años, precisando que en la empresa se firman contratos de trabajos anuales. Dijo que conoce al demandante porque *él estuvo trabajando un tiempito allá*, que iba de visita, también indicó

que el demandante trabajo más o menos como un año, en el año 2022, aclarando que no sabe fechas exactas, que no las recuerda. Dijo que ellos no tienen horario, porque pueden entrar entre 8 a 9 am, y si tenían alguna cita médica podían salir, SERVIFRENOS es el que siempre contrata. No sabe de cambios en la razón social de la empresa, pues siempre ha estado con SERVIFRENOS, conoce al demandante del tiempo que él trabajo allá. Como desde febrero – no recuerda el año, el demandante no volvió. El demandante empezó a trabajar después del encierro de la pandemia, antes, el demandante nunca estuvo allá, él demandante iba y volvía entre el año 2021 y año 2022, él también iba una época, pero de visita. Luz Miriam fue la jefe *como desde el 2018, 8 años atrás*, en la pandemia al actor se le enviaba algo de dinero y mercado, esa fue una posición que tomó la empresa con los cercanos.

El testigo HECTOR WILLIAM LOZANO GONZALEZ (trabajador de SERVIFRENOS ATLAS, desde hace 14 años), dijo que es un trabajador por prestación de servicios, que trabaja a destajo, y que conoce al demandante porque él (actor) trabajó un tiempo ahí, como desde el 2021, indicando que él (actor) iba y venía, cuando enfermó de la próstata se fue, y luego regreso, y que eso pasó para el año 2021. Dijo que para la época de la pandemia (año 2020) el demandante no estaba en el taller. El actor estuvo trabajando como un año. Afirma que lo conoce desde hace mucho tiempo, pero que al taller llegó en el 2021, indicando que antes del 2021 nunca trabajó para el taller, allá el jefe del patio es el que les indica lo que ellos tienen que hacer. El demandante llegó después de pandemia. El testigo allá no esta pendiente de quien está o viene, o cuánto gana, que la señora LUZ MIRIAM fue jefe unos 6 años atrás, allá los jefes son los de la familia, porque todos ellos son jefes, ellos no tienen horario llegan 8, 8:30, y la salida igual, OSCAR RAUL es su compañero de trabajo, y también del demandante.

Finalmente, el testigo NIRVEAM MONTAÑA (trabajador de SERVIFRENOS ATLAS, desde hace 30 años, y labora como mensajero), conoce al actor desde mediados o finales de 2021, el actor iba a pedir trabajo, y a que le colaboraran porque no tenía trabajo, a finales del 2021 se le dio trabajo, luego enfermó, pasó la carta de renuncia y no supo más de él. El actor estuvo como 6 meses, trabajó como operario, como mecánico, el demandante

empezó como en agosto de 2021, dijo que antes de ese año, el actor nunca trabajó para a empresa, el actor se pasaba a pedir ayudas porque no tenía trabajo, no sabe si se firmó algún contrato de trabajo. En la empresa se hace un contrato de trabajo cada año, y cada año éste se liquida. Dijo que la señora Luz Myriam siempre ha ayudado mucho, en especial al actor, a quien empezó a ayudarle como a mediados de pandemia, el demandante nunca trabajó antes del año 2021. El demandante se fue porque renunció, luego volvió por la liquidación y todos le reprocharon porque había demandando cuando Luz Myriam los trató bien siempre y siempre los ayudó.

Aunado a lo anterior, se tiene que el actor, allegó como prueba documental la certificación laboral que reposa en el f. 24 del pdf 01, emanada de la demandada, y en la que se consignó lo siguiente:



Certificación respecto de la cual se ha de recordar lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 924-2024 con radicado No 95437, del 23 de abril de 2024, en la que se rememoró;

*“...**Sobre el valor probatorio de los certificados laborales**, esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL 8360, 8 mar. 1996, reiterada en SL 36748, 23 sep. 2009, SL 34393, 24 ago. 2010, SL 38666, 30 abr. 2013 y SL17514-2017, reiterada en sentencia SL 2032-2018 señaló:*

El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.

Y es que la Sala ha señalado que en relación con la posibilidad de **restarle credibilidad a la certificación laboral ello solo es posible cuando esta resulta contraria a los hechos** (CSJ SCL 24, feb, 2010, rad. 32322, reiterada en SL 4735 de 2017). Es así como en algunos eventos es factible apartarse de lo consignado en constancias o certificaciones emitidas por el empleador, siempre y cuando se verifique que es contrario a la verdad real y procesal". (negrita y subrayado fuera de texto).

Por lo que, ésta documental expedida y aceptada por la demandada, además de ser aportada al proceso por el promotor del juicio, analizada con la totalidad de las declaraciones recaudadas, las cuales no se pueden estudiar de forma aislada y, atendiendo los principios que informan la crítica de la prueba, en conjunto con la conducta procesal observada en la instancia, la Sala, en cuanto a los extremos de la relación laboral en estudio, llega a la misma convicción a la que arribó el juez, esto, por cuanto la mayoría de los deponentes coincidieron en aseverar que José Guillermo empezó a trabajar en el taller después de pandemia, exactamente en el segundo semestre del año 2021 (habiéndose hecho alusión a los meses de agosto y septiembre aproximándose), sin que se haya demostrado que con anterioridad a esa fecha, el demandante hubiese por lo menos acreditado esa prestación personal del servicio consagrada en el artículo 24 del CST, a favor de la empresa demandada.

Adicionalmente, al observarse las testimoniales allegados por el actor, en el curso de los cuestionamientos, se logra estimar que las declaraciones resultan un poco estrictas, alejándose de la espontaneidad propia de la

declaración de un testigo, a quien se le trae a un proceso para que nos relate sobre los hechos que les conste en determinado asunto, razonamiento al que se llega, ante los repetitivos argumentos, de los que se dan razones exactas de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, incluso anticipándose a los posibles hechos sobre los que se iban a indagar, por lo que, las versiones no cuentan con cierta libertad, y pese a no tener mayor movilidad por la exactitud que se indica, lo cierto es que, lo informado tampoco brindan elementos puntuales, para acreditar la existencia de un vínculo laboral entre las partes, anterior a la fecha en la que se expidió la certificación laboral.

Además, es importante tener en cuenta frente al testimonio de MABEL LUCIA SOTO MUÑOZ, cónyuge del demandante, que, si bien ella indica que él estuvo durante diferentes periodos laborando al servicio del taller demandado, lo cierto es que, a esta testigo no le consta directamente ningún hecho propio de la relación laboral, en la medida en que, ella no estaba en el taller y la información con la que cuenta, no es otra que la suministrada por su compañero. Y en lo que respecta al testigo LUIS CARLOS QUINTANA SUAREZ, de quien se pregona hacer un análisis con mayor detenimiento, pues con él se acredita que el contrato de trabajo por lo menos estaba vigente para junio del 2020, la Sala observó que, contrario a lo afirmado por la parte activa en el recurso, la declaración de LUIS CARLOS en ese ejercicio de interrogar y contrainterrogar, presentó varios desatinos en lo que respecta a su propia vinculación con la empresa, el que brinda más dudas que certezas sobre el momento en el que verdaderamente estuvo en el taller laborando con el demandante, esto es, para junio del 2020, por lo que, al no encontrarse desaciertos en las valoraciones del juez, sobre las pruebas para declarar los extremos de la relación laboral, se concluye que la decisión se ajusta a la realidad probatoria del expediente, y en ese orden la Sala confirma este punto de apelación, suerte que corre, lo decidido en cuanto a la modalidad contractual, respecto de la cual no hay prueba en el expediente de que las partes hubiesen suscrito un contrato de trabajo a término fijo, pues basta con revisar la documental allegada a folios 53 a 56 del pdf 1, con la que se pretende demostrar la modalidad, para concluir que esa documental ni siquiera fue suscrita por las partes, lo que le resta a todas luces validez probatoria; y en cuanto a la petición de declarar probada la relación laboral con apoyo en la

historia laboral allegada, debe indicarse al demandante que tal documental no es suficiente para darle los efectos pretendidos, pues para ello está el deber probatorio de acreditar los elementos que describe el artículo 23 del CST, por lo que así las cosas, como ese registró no involucra *per sé*, la suscripción de un contrato laboral, ni tampoco da cuenta de sus elementos esenciales, y como no está demostrada la prestación del servicio para agosto de 2021 (periodo en el que se efectuó la cotización), tal documental se descarta como elemento de convicción para acreditar la relación laboral desde esa fecha.

En este orden se tiene entonces que, el contrato de trabajo entre las partes, fue un contrato a término indefinido, comprendido entre el 01 de septiembre de 2021 al 28 de febrero del 2022, fecha final respecto de la cual no hubo reparos en la alzada, y que el contrato finalizó por la presentación de una renuncia pura y simple por parte del trabajador.

En lo que respecta a la sustitución patronal incoada por el apoderado de la parte actora, basta con indicar que en el proceso no se probó que durante la vigencia de la relación laboral el demandante hubiese tenido un cambio de empleador; de la declaración de los testigos traídos por la empresa, se puede colegir que el taller existe aproximadamente hace 30 años, lo que se ratifica con el certificado de existencia y representación legal que milita en el archivo pdf 01 - folio 49, donde se corrobora que la demandada siempre ha sido la misma y su razón social se mantiene incólume desde el año de 1992. Concluyéndose que, en el asunto, el apoderado de la activa ha confundido la configuración de esta figura, tal vez con el cambio de dueño aparente que pudo tener la empresa, lo que se colige de lo indicado por la demandada LUZ MYRIAM PULIDO ORTEGÓN, al señalar que la empresa era del esposo quien ya falleció, que ella asumió las riendas del taller, y que ahora están a cargo sus hijos, por lo que claramente en el subexamine no opero ninguna sustitución de empleador.

En cuanto a la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo e indemnización moratoria, controvertidas por la llamada a juicio, quien indica que no se le puede condenar a dos indemnizaciones de esta naturaleza, por cuanto siempre pagó las prestaciones sociales directamente a su trabajador,

y que, ese proceder debe ser valorado como un actuar de buena fe; debe precisar la Sala que para resolver este punto de la alzada, se debe tener en cuenta que estas sanciones no son de aplicación automática, pues para su imposición, el juez debe analizar la conducta del empleador, quien está llamado a demostrar los hechos que constituyan buena fe, para eximirse de su pago; por lo que en este orden, de la verificación de las actuaciones surtidas por la pasiva, la Sala necesariamente tiene que remitirse a la prestación que origina la condena de las indemnizaciones impuestas por el A quo, y que responden al mal proceder en el pago del auxilio de las cesantías para la anualidad del año 2021, el cual según lo confesado por la demandada, no se hizo a un fondo, sino que se le pagó directamente al trabajador, por ser una costumbre o tradición de la empresa.

Conducta que por ninguna circunstancia puede ser avalada como eximente de responsabilidad, pues este argumento, junto con el de creer que estaba ante la existencia de dos contratos de trabajo, y que por eso hizo dos liquidaciones de prestaciones en los años 2021 y 2022, donde pagó las prestaciones al trabajador, resultan ser circunstancias contrarias a derecho, además de que, tampoco se compadecen de lo certificado por ella misma en la constancia laboral, en la que se pregona una continuidad entre un año y otro, ciclo en que está inmersa justamente la obligación de los empleadores de consignar las cesantías a un fondo, y como la ignorancia de la ley no sirve de excusa para exonerarse tanto del incumplimiento de las obligaciones, así como de las consecuencia legales, la Sala considera que las sanciones impuestas en virtud de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo se deben mantener.

Finalmente, la Sala se remite en lo que respecta a las prestaciones sociales apeladas por la parte actora, consistentes en la falta de pago de la prima de servicios del año 2021, el error aritmético en la liquidación de las cesantías para la misma anualidad, como quiera que en esa liquidación se calcularon 97 días de trabajo, y el error en el cálculo de las vacaciones. Sobre estos puntos, el juez dijo que en la demanda no se pidió reliquidación alguna, y que las prestaciones se habían pagado en cada una de las liquidaciones allegadas al plenario, por lo que, la Sala se remite al libelo introductor,

observando que, en ninguno de los 22 hechos expuestos, el demandante habla siquiera de los errores aritméticos que ahora echa de menos en la alzada, recuérdese que el rol de narrar unos hechos en la demanda, no persiguen otra cosa distinta que mostrar a las partes en el juicio, cuáles son esas circunstancias, que resultan perentorias al momento de resolver el litigio, constituyendo precisamente los hechos la realidad del conflicto, por lo que sin hechos concretos la pretensión se queda sin piso.

En ese orden, al ser los hechos de una demanda los llamados a delimitar cual va a ser el norte de la controversia y cuáles serán las normas aplicables y objeto de verificación, es obvio que su individualización resulta necesaria para resolver la litis, y es que los hechos resultan de tal nivel de relevancia, que el punto de partida en las cargas probatorias en un juicio son precisamente, el que cada parte pruebe sus supuestos de hecho, con el fin de que se apliquen los efectos jurídicos perseguidos.

Dicho esto, y aclarado que en la demanda ningún hecho está relacionado con estos puntos de apelación, resulta igualmente necesario verificar la fijación del litigio, oportunidad en la que se dispuso que el objeto de la litis se concentraría en establecer que:

- I) *Si hay lugar a declarar que existió un contrato de trabajo entre el demandante, José Guillermo Novoa Díaz y la demandada, señora Luz Myriam Pulido Ortega, desde el cinco (05) de noviembre del año 2019;*
- II) *Declarar que desde el primero (01) de septiembre de 2021 opero sustitución de empleador, pasando hacer su empleador Servifrenos Atlas y Compañía Ltda; y*
- III) *Declarar si se deben las prestaciones sociales e indemnizaciones que se reclama por el demandado en este asunto, por conceptos de vacaciones, prima de servicios, intereses a las cesantías, cesantías, aportes a la seguridad social en pensión, indemnización moratorias por falta de consignación de auxilio de cesantías e indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo”.*

En este orden, la Sala observa que el juez estudió y resolvió cada una de las circunstancias fácticas puestas de presente, guardando coherencia entre los hechos, las pretensiones, la fijación del litigio y lo probado en el curso

del debate probatorio, por lo que, ante este escenario, lo que deviene es la confirmación de la sentencia apelada.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 22 de mayo de 2024 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante la improsperidad de los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-016-2022-00504-01
DEMANDANTE:	YANIRIS MARÍA CASTRO HERRERA
DEMANDADO:	HONG YAN S.A.S.
ASUNTO:	Consulta Sentencia del 22 de abril de 2024
JUZGADO:	Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	CONTRATO DE TRABAJO
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la DEMANDANTE, respecto de la sentencia del 22 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **YANIRIS MARÍA CASTRO HERRERA** contra **HONG YAN S.A.S.** con radicado No. **11001-31-05-016-2022-00504-01**

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA¹

La promotora de la acción, a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral con el fin de que se declare la existencia de una

¹ Páginas 2 a 10 del Archivo 01 del ED.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

relación laboral entre las partes desde el 18 de junio de 2018 hasta el 29 de agosto de 2022. En consecuencia, se condene a la empleadora al pago de los aportes causados durante la vigencia de la relación laboral con un salario de \$1.000.000, las cesantías, los intereses a las cesantías, las primas de servicios, salarios por valor de \$186.667 y subsidio de transporte, junto con la sanción por la falta de consignación de las cesantías, la indemnización moratoria, la indexación, lo que se pruebe *extra y ultra petita*, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que entre la demandada y ella existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 18 de junio de 2018 hasta el 29 de agosto de 2022, fecha esta última en la que renunció a sus labores. Que desempeñó el cargo de cajera, devengando el salario de \$1.000.000 para el año 2.022, además, recibía órdenes directas del demandado. Que dentro de los extremos laborales no fue afiliada a salud, pensión y riesgos laborales, ni le cancelaron el subsidio de transporte. Que estando al servicio de la accionada quedó en estado de embarazo y que el nacimiento del bebé tuvo lugar el 2 de julio de 2021. Que la accionada no cumplió con su obligación de consignarle las cesantías, como tampoco le pagaron los intereses a las cesantías y las vacaciones.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante Auto del 20 de febrero de 2.024 el Juzgado de Conocimiento tuvo por no contestada la demanda por parte de Hong Yan S.A.S.²

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 22 de abril de 2024, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones que fueron incoadas en su contra por la accionante. No impuso costas.

² Archivo 04 del ED.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

Como fundamento de su decisión, el A quo manifestó que en el presente asunto no existe prueba de la existencia del contrato de trabajo y menos aún de la prestación personal del servicio de la demandante a favor de Hong Yan S.A.S., como presupuesto fundamental de la relación alegada. Agregó que a nivel documental no se aportó ninguna prueba para acreditar esa prestación del servicio, pues solo obra copia de registro civil de nacimiento de la hija de la demandante que no demuestra nada sobre el contrato de trabajo.

Señaló que la actora solicitó la declaración de 3 testigos que no asistieron a la audiencia para declarar, sin presentar justificación o excusa válida, por lo que dicha prueba no se pudo practicar, al igual que el interrogatorio de parte de la demandada. Aunado a ello, dijo que, si bien ninguna de las partes asistió a la audiencia de que trata el artículo 77, como a la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS y se declaró confeso al extremo pasivo de 11 hechos de la demanda, lo cierto es que en ninguno de ellos se dijo que la actora prestó los servicios a favor de la accionada.

Sumó a ello, que no se aplicó la confesión ficta sobre el hecho primero de la demanda en el que la actora dijo que celebró un contrato de trabajo con la convocada entre el 18 de junio de 2018 y el 29 de agosto de 2022, por cuanto el mismo incluye una consideración jurídica, aunado a que ante la inasistencia de la demandada a las diligencias aludidas, se declaró que sobre ese hecho pesa un indicio grave en su contra, al igual que respecto del hecho octavo, en el cual la activa dijo que estando al servicio del demandado quedó en embarazo y que su hija nació el 2 de julio de 2021; así resaltó que aun cuando dichos hechos se consideran indicios graves, estos no tienen la eficacia probatoria para demostrar la existencia del contrato de trabajo.

Refirió que el Juzgador debe evaluar en conjunto la conducta de ambas partes, de manera que, en relación con la actora, esto no solo dejó de asistir a las diligencias, sino que, además, no presentó pruebas y no se preocupó porque los testigos que solicitó a su favor comparecieran al proceso a declarar.

Conforme a lo anterior, refirió que en el asunto no se demostró el contrato de trabajo, toda vez que la demandante no cumplió con su carga de

probar, la prestación personal de los servicios a favor de la demandada, siendo lo procedente la absolución de los pedimentos invocados en la demanda.

CONSULTA

Conforme al artículo 69 del CPT y de la SS, se conoce la decisión de primera instancia, en virtud del grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de la demandante, por serle la sentencia totalmente adversa a sus pretensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Tal oportunidad no fue atendida por ninguna de las partes.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primera instancia y en virtud del grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de la demandante, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 18 de junio de 2018 y el 29 de agosto de 2022 y, en consecuencia, si procede el reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas en el escrito de demanda.

CONSIDERACIONES

La controversia suscitada en el actual litigio gravita sobre la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la promotora de la acción y la demandada desde el 18 de junio de 2018 y el 29 de agosto de 2022, mismo

que el Juzgado de Conocimiento consideró en la decisión que aquí se revisa, que no fue probado el vínculo alegado, y por tal razón absolvió a la demandada de las pretensiones formuladas en la demanda.

En lo referente al contrato de trabajo y los extremos, como primera medida es preciso acotar por parte de esta Sala de Decisión, que desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo, y en desarrollo al principio sobre la carga de la prueba en materia procesal, incumbe al demandante demostrar la prestación del servicio humano, los extremos laborales de ésta, el cargo desempeñado, el salario devengado, la parte y la causal que dio lugar a la terminación el mismo, al tenor de lo preceptuado por el artículo 167 del Estatuto Adjetivo Civil –Ley 1564 de 2012-, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Se sigue de lo anterior, la necesaria comprobación de los medios probatorios incorporados a juicio a fin de establecer si la parte reclamante cumplió con la carga que le incumbía y, en consecuencia, logró demostrar la prestación personal del servicio para enmarcar su nexo en la presunción establecida por el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

Resulta necesario que el demandado, a su turno, en ejercicio de su facultad probatoria, desvirtúe la presunción legal y lleve al juzgador de instancia a un convencimiento de tal entidad, que conduzca a concluir que en la actividad ejecutada por el reclamante jurisdiccional no se presentaron los elementos del contrato laboral de que trata el artículo 23 del C.S.T., advirtiendo que conforme a la Corporación de cierre de la Jurisdicción Laboral, entre otras, en la sentencia del 24 de abril de 2012 radicado 39600 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, si de las pruebas obrantes en el proceso se logra acreditar la prestación personal del servicio, se presume *iuris tantum* la subordinación en la relación de trabajo.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que, tal y como lo indicó el Juzgado de Conocimiento, en las diligencias no obra ninguna prueba que acredite la prestación de los servicios de la señora Yaniris María Castro

Herrera a favor de la demandada Hong Yan S.A.S., pues nótese que con la demanda solo se adjuntó como prueba documental el registro civil de nacimiento de la menor SMC, aunado a que los testimonios solicitados por la activa, si bien fueron decretados por el A quo, los mismos no se recaudaron ante su no comparecencia a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo que el Juzgado de Conocimiento declaró precluida la oportunidad para su práctica (Min. 26:45 a 29 :55 Archivo 06 del ED).

A lo anterior, se suma que la parte demandada no contestó la demanda y tampoco se practicó el interrogatorio de su representante legal, por cuanto no asistió a la respectiva diligencia.

Ahora bien, no desconoce la Sala de Decisión que el A quo declaró confesa a la demandada porque no compareció a rendir su declaración, sin embargo, tal confesión ficta no tiene la virtud de acreditar la prestación personal del servicio de la demandante a favor de accionada, porque la misma recayó sobre hechos que no contienen ninguna afirmación en tal sentido, cuales son:

6.1.2. El día 29 de agosto del año 2022, la señora YANIRIS MARIA CASTRO HERRERA, renunció a sus labores

6.1.3. Mi mandante recibía órdenes directas del demandado.

6.1.4. El cargo desempeñado por la actora era de CAJERA.

6.1.5. el salario devengado por mi mandante en el año 2022, fue la suma de \$1'000.000.00 mensuales.

6.1.6. La demandante no fue afiliada a una Entidad promotora de Salud, Pensión y riesgos profesionales, desde el 18 de junio de 2018 al 29 de agosto del año 2022

6.1.7. A Mi poderdante, no le cancelaron lo correspondiente al subsidio de transporte, durante la vigencia del contrato de trabajo.

6.1.9.- El demandado no cumplió con su obligación de consignarle las cesantías al fondo de cesantías desde el año 2018, 2019, 2020 y 2021

6.1.10.- El demandado durante la vigencia del contrato nunca pago a la mandante los intereses a las cesantías.

6.1.11.- el demandado durante el tiempo que trabajo la prohijada, no le dieron ni le pagaron las vacaciones.

Así, se observa de los presupuestos fácticos en referencia y sobre los que, se insiste, el Juzgado de Conocimiento aplicó la confesión, que ninguno de ellos menciona que la actora prestó sus servicios a favor de la parte convocada, por lo que ni siquiera por vía de dicha confesión puede tenerse por demostrado que la actora desempeñó labores al servicio de Hong Yan S.A.S.

Asimismo, debe indicarse que el fallador de primer grado sostuvo que sobre los hechos 6.1.1. y 6.1.8. de la demanda, en los que la actora indicó que *“entre la señora YANIRIS MARIA CASTRO HERREA y HONG YAN SAS, existió contrato laboral a término indefinido, desde el día 18 de junio de 2018 al 29 de agosto del año 2022”* y que *“la poderdante estando al servicio del demandado, quedó en embarazo y él bebe nació el día 02 de JULIO del año 2021 (según registro civil de nacimiento)”*, pesaba un indicio grave en contra de la demandada, empero, como bien lo dijo el A quo, tal circunstancia no tiene el alcance de tener por demostrada la prestación personal del servicio.

Por tanto, comparte la Colegiatura la decisión adoptada por el Juzgado de Conocimiento de no declarar la existencia del contrato de trabajo, pues la actora no cumplió con la carga que para el efecto le correspondía a la luz del artículo 167 del CGP, esto es, acreditar la prestación personal del servicio a favor de la demandada y, en esa medida no operó a su favor la presunción de que trata el artículo 24 del CST, lo que de contera impide el reconocimiento de las acreencias laborales en la demanda.

En ese orden, no quede otro camino que confirmar la sentencia en su integridad. Sin costas en esta instancia conforme al grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

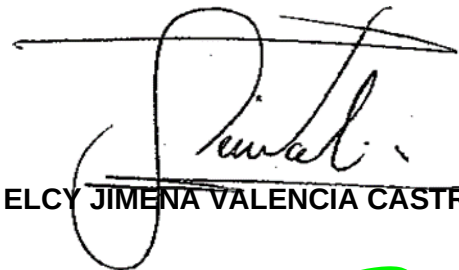
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 22 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


LORENZO TORRES RUSSY.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BAREOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Consulta Oral
RADICADO:	11001-31-05-018-2020-00194-01
DEMANDANTE:	JORGE ABELARDO VALBUENA TRIVIÑO
DEMANDADO:	LUIS HUMBERTO ARDILA BLANCO, propietario del establecimiento de comercio “Brangus steak”
ASUNTO:	Consulta Sentencia del 24 de agosto de 2023
JUZGADO:	Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Contrato de Trabajo e Indemnización Moratoria
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, proceden a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, respecto de la sentencia del 24 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **JORGE ABELARDO VALBUENA TRIVIÑO** contra **LUIS HUMBERTO ARDILA BLANCO** propietario del establecimiento de comercio **BRANGUS STEAK** con radicado No. **11001-31-05-018-2020-00194-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA¹

¹ Folios 4 a 14 del archivo pdf 01.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

La parte actora a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra LUIS HUMBERTO ARDILA BLANCO propietario del establecimiento de comercio BRANGUS STEAK, para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 01 de enero de 2007 y el 12 de mayo de 2019, el cual terminó sin justa causa, en consecuencia, solicita que se ordene al demandado al pago de salarios, vacaciones, prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, sanción por no consignación de las cesantías, intereses a las cesantías, indemnización moratoria, aportes a pensión, que se haga uso de las facultades ultra y extra petita, indexación, y las costas procesales.

Como fundamentos fácticos se expone que LUIS HUMBERTO ARDILA BLANCO es el propietario del establecimiento de comercio denominado BRANGUS STEAK, ubicado en la carrera 7 No. 235-10 de Bogotá, que el demandante prestó sus servicios personales como parrillero los fines de semanas y días festivos, entre el 01 de enero de 2007 al 12 de mayo de 2019, su remuneración diaria para la época en la que terminó el contrato era de \$60.000, los elementos para desempeñar la labor se suministraron por el demandado quien también le impartía las ordenes, el horario fue de 8am a 6pm. Durante la relación laboral no se le afilió a seguridad social, ni tampoco se pagaron prestaciones sociales.

El 12 de mayo de 2019, el demandante informó al demandado que finalizaba el contrato de trabajo ante el incumplimiento del pago de las acreencias laborales. A la terminación del contrato no se pagó la liquidación, ni las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, sus cesantías nunca se han cancelado, se reclamaron sus derechos laborales mediante derecho de petición y citación ante el Ministerio del Trabajo, pero el demandado no compareció a la citación, ni tampoco contestó la petición.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **demandado LUIS HUMBERTO ARDILA BLANCO** ² se opuso a la totalidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos, dijo que el demandante

² Folios 02 a 17 del archivo pdf 07.

prestó sus servicios al señor JUAN CARLOS ARDILA, en los años del 2007 al año 2012, toda vez que él tenía el restaurante en calidad de arrendatario, donde el actor realizó su labor en forma esporádica y únicamente los fines de semana; el restaurante estuvo dirigido por la señora ELSA LUCILA BAGOS, siendo LIUS HUMBERTO ARDILA (demandando) únicamente el representante legal. Igualmente se indicó que el actor no iba todos los fines de semana, sino cuando era requerido, y en cuanto al salario se dijo que a veces se pagaban los \$60.000 indicados y que en otras oportunidades se pagaban \$50.000 o \$30.000.

Aceptó que los elementos de trabajo eran de la empresa, insistiendo el demandado en que él nunca impartió ordenes, en razón a que los encargados del restaurante lo fueron JUAN CARLOS ARDILA quien ostentó la calidad de arrendatario y posteriormente ELSA LUCILA BAGOS, administradora del mismo. En lo que respecta a la afiliación al sistema de seguridad social, dijo que el demandante siempre expuso que él trabajaba entre semana en una empresa y manifestó no tener la necesidad de afiliarse al sistema de seguridad social; que al ser esporádica la prestación de sus servicios se estableció un pago por un valor diario más alto del diario corriente.

En cuanto a la desvinculación expresó que la decisión la tomó el actor. No se hizo liquidación porque los pagos eran diarios, insiste en que la prestación del servicio fue esporádica y cuando las necesidades del servicio lo requerían, además, el demandante fue quien tomó la iniciativa de no volver a prestar sus servicios. Como excepciones de mérito propuso las de inexistencia del contrato de trabajo en forma continua, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho a reclamar, buena fe, prescripción, compensación y falta de legitimación en la causa por pasiva.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante Auto del 29 de junio de 2021 (pdf 05) se admitió la demanda instaurada, la que, una vez contestada por la pasiva, en Auto del 15 de febrero de 2023 (pdf 10), se procedió a fijar fecha para el 29 de marzo de ese año para realizar las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.,

oportunidad en la que adelantó en la instancia la práctica de pruebas, continuándose con esta etapa el 15 de mayo de ese año, dictándose sentencia el día 24 de agosto de 2023.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida en audiencia del 24 de agosto de 2023, resolvió declarar que, entre las partes, existió un contrato de trabajo por días, comprendido entre el 31 de diciembre de 2012 al 12 de mayo de 2019, percibiendo como jornal la suma equivalente a \$60.000; condenando a LUIS HUMBERTO ARDILA BLANCO en su calidad de propietario del establecimiento de comercio “BRANGUS STEAK” al pago de los siguientes conceptos y cuantías:

a) Por el concepto de Auxilio de las cesantías por el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2012 y el 12 de mayo de 2019, la suma de \$897.333. b) Por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$28.672. c) Por concepto de prima de servicios por el periodo comprendido entre el 24 de julio de 2017 al 12 de mayo de 2019, la suma de \$312.000. d) Por concepto de vacaciones por el período comprendido entre el 24 de julio de 2016 al 12 de mayo de 2019, la suma total de \$220.000. e) Por concepto de indemnización moratoria, la suma diaria de \$60.000 por los primeros 24 meses contados desde el 12 de mayo de 2019, los que arrojan la suma de \$43.200.000, y a partir del mes 25, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, hasta tanto se verifique el pago de las prestaciones sociales debidas (cesantías, intereses, primas de servicios). f) Aportes a pensión ante el fondo de pensiones en que se encuentre afiliado el actor, por el lapso comprendido entre el 31 de diciembre de 2012 y el 12 de mayo de 2019, previo cálculo actuarial que se realice, para lo cual se debe tener en cuenta como un ingreso base de cotización una cuarta parte (1/4) del salario mínimo mensual legal vigente, el cual se denominará cotización mínima semanal, conforme los parámetros establecidos en el Decreto 2616 de 2013, donde se establecen las tarifas mínimas de cotización al sistema de pensiones para los trabajadores que laboran por días.

Absolvió de las demás pretensiones, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, y condenó a la demandada al pago de las costas procesales fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

El A quo para llegar a esa decisión tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas allegadas al proceso, concluyendo de las declaraciones recaudadas que entre las partes si hubo una relación laboral, donde el actor prestaba sus servicios personales como parrillero en el restaurante de propiedad del demandado; estableció los extremos conforme el dicho de la testigo Elsa Lucila, quien era la administradora del restaurante y refirió que el demandante estuvo allí desde el año 2012, contrato que el juez tuvo por finalizado para el 12 de mayo de 2019 – como se adujo en la demanda, ante lo manifestado por la misma testigo, quien dijo que el vínculo estuvo vigente hasta el año 2020.

El salario que se tomó fue el referido en el libelo introductor, porque el mismo había sido aceptado. Como no hubo prueba del pago de las acreencias laborales, el juez procedió a imponer condena por los conceptos de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, condenando estos conceptos por los ciclos comprendidos entre el 24 de julio de 2017 y el 19 de mayo de 2019, ante la prosperidad de la excepción de prescripción, ya que la demanda se radicó solo hasta el 24 de julio de 2020, siendo este el momento en que el actor reclamó sus derechos.

Impuso condena por indemnización moratoria al evidenciar que el actuar del llamado a juicio no fue de buena fe, no se desvirtuó que no fuese el empleador, y ante la prosperidad de la mora en el pago de las prestaciones, impuso su condena, estableciendo como salario diario la suma de \$60.000, los que debían pagarse hasta el mes 24 y de ahí en adelante pagar los intereses correspondientes de las prestaciones. Igualmente se accedió a la petición del pago de aportes a pensión, los que tenían que ser cancelados con un IBC correspondiente a una cuarta parte del salario mínimo mensual legal vigente – cotización mínima semanal – conforme los parámetros del Decreto 2616 de 2013. Y se absolvió de la indemnización por despido injusto, como quiera que se pretendió invocar un despido indirecto, que no fue probado por el promotor del proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

La **PARTE DEMANDADA**, precisa que, si bien el juez fue enfático al indicar que Elsa Lucila era la arrendataria y la administradora del restaurante, en el asunto tal probanza se desconoció para imponer cargas al demandado, las cuales no eran suyas, sino precisamente de Elsa, efectuándose una valoración probatoria aislada de la realidad, porque tampoco se tuvo en cuenta lo dicho por el demandado Luis Humberto Ardila, al aseverar que nunca sostuvo una relación laboral con el demandante, ni mucho menos lo señalado por el otro testigo, quien ratifica estas aseveraciones, pudiéndose colegir fácilmente de los dos declarantes, que el demandado no fue el empleador del actor, que entre ellos no hubo ningún tipo de relación, y que el demandado nunca le profirió una sola orden al actor entre los años 2012 a 2019.

De otro lado, dijo que, si bien el demandado ostenta la calidad de propietario del restaurante, en este asunto, tenía que repararse en que al igual que con los bienes inmuebles, al estar un establecimiento en arriendo, esa carga prestacional se trasladaba a quien lo posee en la actualidad, de ahí que se hubiese invocado, y se insistía en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; la que no fue debidamente estudiada, reiterando que estaba a cargo de los arrendatarios todo lo relacionado con la carga prestacional propia del restaurante.

En cuanto a la buena fe del demandando, considera que la misma si está probada en la medida en que él nunca emitió siquiera una sola orden al demandante, por lo que es claro que siempre actuó bajo el convencimiento de que el demandante nunca fue su trabajador, insistiendo en que entre las partes nunca hubo ningún tipo de contrato, y bajo ese convencimiento no se puede hablar de que actuó de mala fe.

Finalmente se indica que en el asunto, en gracia de discusión, ni siquiera hay lugar a verificar una posible solidaridad, conforme el artículo 36 del CST, como para pregonar la existencia de algún tipo de respaldo entre el propietario del establecimiento y sus arrendatarios.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Tal oportunidad fue ejercida por ambas partes.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación, sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primera instancia, y los argumentos expuestos en la alzada, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales, se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, establecer si: i) entre las partes existió un contrato de trabajo, ii) si el demandando obro de mala fe ante su trabajador demandante, y si en consecuencia iii) es el llamado a asumir el pago de las condenas impuestas.

CONSIDERACIONES

Para resolver el primer problema jurídico, es de tener en cuenta que para que se configure un contrato de trabajo, se requiere de la evidencia de sus elementos esenciales, los cuales no son otros que, i) la prestación personal del servicio, ii) la continuada subordinación y iii) la remuneración conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

De igual forma el artículo 24 *ibidem* señala que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, por lo que, en caso de que el trabajador demuestre esa prestación, se activa la presunción, invirtiéndose la carga de la prueba, correspondiendo al empleador desvirtuarla, desmintiendo el alegado vínculo de trabajo; tal y como se ha enseñado por la jurisprudencia laboral, citándose a modo de ejemplo lo expuesto en las sentencias SL CSJ SL 1420 de 3 de mayo de 2018, SL 2480

de 20 de junio de 2018 y SL 2536 de 4 de julio de 2018, última en la que se indicó:

“Esta Sala ha reiterado que la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo está precedida de la obligación de acreditar la actividad personal del servicio del trabajador en favor del empleador demandado, situación que no se predica de la subordinación jurídica continuada, pues, pese a ser el elemento distintivo y esencial del vínculo laboral, recae sobre aquél la presunción legal del artículo 24 CST, que releva su demostración sin perjuicio de que pueda ser desvirtuada.

Ahora, si bien los extremos laborales no se encuentran literal ni explícitamente enunciados en el artículo 23 del CST, como elemento constitutivo de la relación de trabajo, lo cierto es que su determinación es inherente a la misma vigencia de la prestación del servicio, en la medida que solo a través de su conocimiento es posible establecer el interregno por el que se prolongó la relación laboral y el quantum de las obligaciones correlativas que le incumben al empleador, por el mismo periodo. Así pues, su carga probatoria le concierne al trabajador, en virtud del principio general de que quien pretende un derecho debe acreditar los hechos en que se funda, según el artículo 177 del CPC, aplicable al procedimiento laboral por analogía del 145 de CPT.

En esa misma línea, esta Sala ha reiterado que aunque la presunción legal del artículo 24 del CST exime de la acreditación de la subordinación jurídica, ello no significa que el trabajador quede relevado, completamente, de su deber probatorio, pues contrario a lo alegado por el recurrente, a su cargo persiste la obligación de demostrar lo atinente al monto salarial, la jornada laboral, el trabajo suplementario, el despido y, como en este caso, los límites temporales de la relación laboral, más aún si se tiene en cuenta que los enunciados en el libelo genitor no se aceptaron ni fueron objeto de confesión por el demandado, con lo que persistió, en cabeza del trabajador, su deber de demostración. (Ver CSJ SL, del 5 de agos. 2009, rad. 36549.)”

Así las cosas, la demostración de los elementos como la prestación personal del servicio y la remuneración, corren por cuenta del trabajador, a quien, además, le corresponde acreditar los extremos temporales de la relación de trabajo alegada, mientras que, al empleador le incumbe demostrar que ese vínculo no es de naturaleza laboral.

Dicho esto, descende la Sala al estudio del material probatorio, remitiéndose a lo expuesto en la instancia por parte de los diferentes declarantes, así: El demandante **JORGE ABELARDO VALBUENA TRIVIÑO**, en su interrogatorio de parte, indicó que celebró un contrato de trabajo verbal con Luis Alberto Ardila para desempeñarse en el cargo de parrillero dentro del

restaurante de propiedad del demandado, a partir del 01 de enero del 2007 hasta una semana después del día de la madre del año 2019, que los servicios eran prestados los días sábados, domingos y festivos de 7am a 5pm, recibiendo el pago inicialmente de \$30.000 pesos, los que posteriormente ascendieron a \$60.000. Dijo que durante la relación laboral nunca se le pago una sola prestación social, que el restaurante siempre estuvo administrado por Lucila Bagos, quien es la esposa del demandando, siendo ella quien impartía las órdenes y autorizaba los pagos de los turnos. Respecto de Juan Carlos Ardila, manifestó no conocerlo, y precisó que los pagos de turno en ocasión eran relacionados en planillas, o se les cancelaba directamente por el cajero.

A su turno, el demandado **LUIS HUMBERTO ARDILA BLANCO, en su interrogatorio de parte**, dijo que conocía al demandante porque lo veía como trabajador en el restaurante, aclarando que nunca sostuvo con él un vínculo laboral. Señaló que en el restaurante él prestaba el servicio los días sábados, domingos y festivos. Expuso que el restaurante se encontraba bajo el manejo de las personas que lo tomaron en arriendo, indicando que inicialmente lo tuvo Juan Carlos Ardila, luego Elsa Lucía y después otras personas. Frente al tema de salarios o pagos de prestaciones, dijo que no tenía conocimiento de esa situación porque él (demandando) nunca ha manejado el restaurante, insistiendo en que éste siempre ha estado en arriendo. Aceptó que es el dueño del establecimiento de Comercio, aclarando que es el dueño de la razón social, pero que el dueño del restaurante es otra persona, precisando por ejemplo que él nunca ha recibido utilidades del restaurante.

Igualmente se cuenta con la declaración de la **testigo ELSA LUCIA BAGOS BLANCO** – (esposa del demandado), quien indicó que conoce al demandante porque él trabajaba en el restaurante desde el año 2012 hasta el año 2020, aproximadamente; que el demandante era el parrillero del restaurante, y que realizaba sus labores los fines de semana. En cuanto al horario indicó que el mismo era de 8am a 5pm aproximadamente, y que el salario oscilaba entre los \$60.000, \$70.000 y \$80.000, valores en los que ya estaban incluidos todos los factores prestacionales. Al ser interrogada sobre quien impartía las órdenes, dijo que era ella en su condición de administradora del restaurante. El vínculo finalizó porque el demandante *se quiso retirar*. Luis

Humberto (demandado) era socio del restaurante, él asistía a *hacer las cuentas, a dar una vuelta*, para verificar cómo iba el funcionamiento del restaurante y después se iba para otros negocios, pero luego dijo que las utilidades las recibía únicamente ella. También dijo que el restaurante lo tenía en arriendo, y que el actor laboró previamente para el señor Juan Carlos Ardila, cuando esté arrendó el restaurante para los años 2007 a 2012.

Finalmente, el **testigo JUAN CARLOS ARDILA** (hermano del demandado), manifestó que tomó en arriendo el restaurante entre los años 2007 a 2012, que no conoce a Jorge (demandante) por lo que no puede precisar si este laboró allí o no. Dijo que Elsa Lucia era la propietaria del restaurante y a ella era a quien le cancelaba el canon del arrendamiento, también señaló que quien figuraba en el certificado de existencia y representación legal era su hermano, pero que él (testigo) fue quien lo administró.

Adicionalmente, en el proceso obran como pruebas documentales, el certificado de existencia y representación legal del establecimiento BRANGUS STEAK, de propiedad de ARDILA BLANCO LUIS HUMBERTO (f. 15 pdf 01), y recibos de nóminas temporal del año 2017 del restaurante Brangus Steak (fs. 6 a 59 archivo pdf 09- documental aportada por la demandada en su subsanación), en el que milita el nombre “*Jorge – 60.000*”

De lo anterior, la Sala llega a la misma conclusión a la que arribó el juez, como quiera que los medios de convicción, permiten verificar que el demandante prestó sus servicios personales en el restaurante Brangus Steak, de propiedad del señor Luis Humberto Ardila Blanco, restaurante en el que se desempeñó el actor como parrillero durante los fines de semana y días festivos, pues así, se colige de todas las declaraciones recaudadas, excepto la del testigo Juan Carlos Ardila, quien desconoció al demandante y por ende el vínculo laboral aludido.

Sin embargo, del análisis de las demás declaraciones en conjunto, es dable colegir que entre el demandante y el demandando hubo una relación de trabajo, debiéndose precisar que si bien toda la defensa en este asunto, se estructuró en el hecho de que el demandando solo era el representante legal del restaurante, y que éste lo arrendó en diferentes momentos a su hermano y, luego a su cónyuge, estando de esta manera alejado del personal que laboraba en el restaurante, por lo que, de contera nunca emitió ni una sola orden de trabajo al actor, debe precisarse que, en el asunto no se probó tal situación, ya que en el plenario no obra siquiera un contrato de arrendamiento entre las partes, en el que se indique que el demandado entregó la propiedad a terceros para diferentes fines.

Adicionalmente, en el *subexamine*, resulta importante tener en cuenta que quedó probado que la testigo Elsa Lucia Bagos Blanco en su declaración dijo que ella era la que le impartía las ordenes al actor en su calidad de administradora; y que Luis Humberto pasaba por el restaurante a verificar que todo estuviera bien, y a *hacer las cuentas*, por lo que, si bien es dable establecer que Luis Humberto, no estuvo todo el tiempo en el establecimiento, él como propietario del restaurante colocó a un administrador y siguió al frente del mismo, entendiéndose directamente con el administrador, situación que apenas resulta obvia en tratándose de este tipo de negocio, pero que, de ninguna manera resultan suficientes para restarle responsabilidades como empleador y dueño del restaurante.

Ahora, se alega que en el asunto no se tuvo en cuenta el material probatorio, con el que se debió declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, y que, además, no se cuentan con los elementos para imponer una condena siquiera solidariamente contra el demandando, en los términos del artículo 36 del CST.

Pues bien, para responder a estos dos puntos de la alzada, debe recordarse que la falta de legitimación en la causa por pasiva, exige que exista una imposibilidad por parte del demandando de responder por la infracción de los derechos reclamados, como quiera que esa afectación no fue causada por

éste, existiendo entonces, una falta de nexo causal, entre lo controvertido y el titular de esa vulneración, encontrándose así una ruptura en esa relación sustancial que debe haber entre las partes; por lo que, bajo esta breve explicación, y descendiendo al caso concreto, es dable concluir que la falta de legitimación no se configuró, pues basta con indicar que a Luis Humberto Ardila Blanco, al ostentar la calidad de dueño del restaurante, es a quien le incumbe responder por las diferentes situaciones que el mismo genere, en el que están incluidas claramente los trabajadores de los que se vale para desarrollar su razón social, y siendo ello así, es claro, que el llamado a asumir las prestaciones sociales, es Luis Humberto Ardila, en calidad de propietario del restaurante donde el actor se desempeñó como parrillero.

Y en cuanto a que en el asunto no se dan los supuestos para imponer condena solidara al demandado conforme al artículo 36 del CST, es de indicar que tal escenario, ni siquiera se configura, pues en el asunto no se trata de sociedades de personas y sus miembros, por lo que, si bien en este punto le asiste razón, al apelante, se itera, no se dan los presupuestos probatorios, para eximir al demandando de las condenas impuestas en virtud de la declaratoria del contrato de trabajo; vínculo laboral, respecto del cual no se objetaron sus extremos, pero que en todo caso, se evidenció que la declaratoria de los mismos, obedece a lo probado en el expediente y a lo enseñado por la jurisprudencia de la SL CSJ, en lo que refiere a los casos en los que no se cuenta con exactitud con las fechas de los extremos temporales de la relación laboral, por lo que, la decisión del juez de tomar cómo fecha inicial del contrato el 31 de diciembre del 2012, (al ser la aceptada por la administradora del restaurante) y como fecha final, el 19 de mayo del 2019, señalada por el actor en su demanda, la que no fue objeto de reparos, pues se recuerda que la administradora dijo que el contrato se extendió hasta el año 2020, la Sala ante la falta de observaciones sobre el extremo final, lo encuentra procedente.

Ahora, el recurrente, considera que el juez erró al advertir que el proceder del señor Luis Humberto Ardila estuvo amparado por un actuar de mala fe, argumentando como defensa, qué éste siempre estuvo bajo el

convencimiento de qué jamás existió una relación laboral, máxime cuándo nunca le dio una orden de ninguna naturaleza al demandante.

Por lo que procede la Sala a analizar la conducta del llamado a juicio, pues de este elemento dependerá que se mantenga o no la condena por indemnización moratoria, siendo necesario, remitirnos entonces a lo previsto tanto en la Ley, como en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que se ha explicado que en tratándose de la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones, es necesario establecer si la conducta de la demandada fue de buena fe, con el fin de corroborar si se obró con lealtad, rectitud y honestidad, así se reiteró en la sentencia SL643-2024, donde se indicó:

*“Asimismo, es un tema pacífico el hecho de que en tratándose de indemnización moratoria, **la buena fe, equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, de que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos;** lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin probidad o pulcritud (CSJ SL2175-2022, SL691-2013).5*

*Es así como el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento asumido por el empleador en su condición de deudor moroso, así como un análisis conjunto de las pruebas y circunstancias que rodearon el marco de la relación de trabajo, **en aras de establecer si los argumentos expuestos por la defensa son razonables y aceptables** (sentencias SL4311-2022 reiterativa de la SL3936-2018, reiterada en SL 3072-2021, entre muchas otras).*

*En relación a quien debe asumir la carga de probar, la Sala ha establecido, que es **al empleador, a quien le corresponde el deber de demostrar que actuó sin la intención de defraudar los derechos del trabajador,** tal como se expuso en la sentencia CSJ SL199-2021, reiterada en SL 3072-2023.” (Negrita y subrayada fuera de texto).*

En este orden la Sala arriba a la conclusión de que la conducta procesal del demandado, si constituye a todas luces un proceder mañoso, si se tiene en cuenta que desde la contestación de la demanda, se puede evidenciar que Luis Humberto Ardila era conocedor de la manera en la que Jorge Abelardo desempeñó su actividad al servicio del restaurante, pues dio cuenta de las

condiciones de trabajo, como lo era el horario y el salario, dando razón incluso de las consideraciones que se tuvieron para no pagar las prestaciones sociales, y las que responde básicamente a que se creyó que en el valor del salario diario (\$60.000) iba incluido todo lo demás, siendo esa la razón para cancelar un diario superior al mínimo legal mensual vigente, por lo que existen exculpaciones para exonerarse de la indemnización moratoria.

Así las cosas, resultan suficientes estas consideraciones para que la Sala **confirme** la sentencia apelada por la parte demandada.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

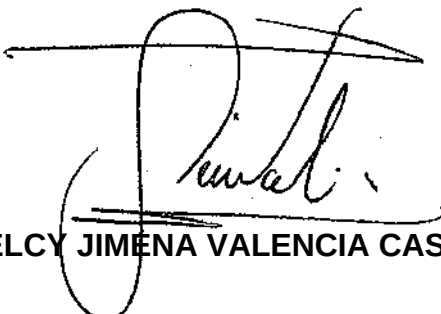
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del del 24 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte apelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY

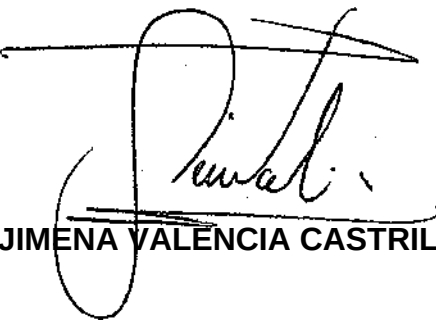


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

AUTO

Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte demandada.

La Magistrada,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-018-2016-00026-01
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación sentencia del 12 de marzo de 2025
JUZGADO:	Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Retroactivo pensional
DECISIÓN:	REVOCA

Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, respecto de la sentencia del 12 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, teniendo como sucesoras procesales del señor CATALINO CERVANTES MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), a las señoras **NORIS SUÁREZ DE CERVANTES** y **ANA SOFÍA LORA CASTRO**, con radicado No. **11001-31-05-018-2026-00026-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA¹

La promotora de la acción, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral con el fin de que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle el retroactivo de la pensión de vejez concedida al señor Catalino Cervantes Martínez, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y, subsidiariamente, la indexación, las costas del proceso y lo que se pruebe *extra y ultra petita*.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó, que al señor Catalino Cervantes Martínez prestó sus servicios a la ELECTRIFICADORA DE BOLÍVAR, hoy ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., desde el 16 de julio de 1975 y hasta el 31 de diciembre de 1998. Comentó que en diligencia de conciliación celebrada ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del Distrito de Bolívar el 15 de enero de 1999, entre el trabajador y el empleador, se convino el pago de una pensión voluntaria anticipada y temporal por vejez a partir del 1º de enero de 1999. En dicho acuerdo se dejó señalado expresamente que dicho reconocimiento sería efectivo hasta cumpliera los 60 años o hasta que el Instituto de Seguros Sociales – ISS, o quien haga sus veces, le concediera una pensión legal, manteniéndose la obligación de asumir el mayor valor si lo hubiere.

Agregó que el señor Catalino Cervantes Martínez nació el 15 de agosto de 1953, por lo que arribó a los 60 años el mismo día y mes de 2013, momento para el cual ya contaba con las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez, conforme lo previsto en el Decreto 758 de 1990. Por lo tanto, COLPENSIONES a través de la Resolución GNR208116 del 16 de agosto de 2013, le reconoció una pensión de vejez en cuantía inicial de \$1.815.547, con efectividad a partir del 15 de agosto de 2013; sin embargo, adujo que se desconoció el carácter de compartibilidad de la pensión, pues el retroactivo que se concedió en el acto administrativo debió haberle sido girado a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. Finalmente, señaló que el 22

¹ Folios 02 a 08 del Archivo 01.

de diciembre de 2015 presentó reclamación administrativa que a la fecha de la presentación de la demanda no había sido resuelta.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CURADOR AD LITEM CATALINO CERVANTES MARTÍNEZ²

manifestó que se abstenía de pronunciarse sobre el petitum de la demanda, ateniéndose a lo que se demuestre con el debate probatorio.

Formuló las excepciones que consideraba tener a su favor.

COLPENSIONES³ se opuso a todas y cada una de las pretensiones solicitadas, manifestando que el retroactivo que se persigue en la demanda fue debidamente cancelada al señor Catalino Cervantes Martínez de buena fe, a quien le inició acción de lesividad con el objeto de recuperar la suma cancelada y, posteriormente, girarla a la promotora de la acción.

Formuló las excepciones que consideraba tener a su favor, entre ellas la de prescripción y compensación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 12 de marzo de 2025, condenó a COLPENSIONES a pagar a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. la suma de \$1.815.547 por concepto de retroactivo pensional generado por el pago de mesadas pensionales a favor del señor Catalino Cervantes Martínez (Q.E.P.D.) por el periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2013 al 10 de octubre de la misma anualidad, debidamente indexado al momento de su pago. Igualmente, absolvió a la pasiva de las demás pretensiones incoadas en su contra, declaró no probada la excepción de prescripción y la condenó en costas.

² Folios 03 a 07 del Archivo 21.

³ Folios 01 a 12 del Archivo 23.

Como fundamento de su decisión, el *A quo*, posterior a la revisión del elenco probatorio arrimado al caratulario, adujo que la pensión que le fue reconocida al señor Catalino Cervantes Martínez (Q.E.P.D.) es de carácter compartida, no solamente porque se otorgó con posterioridad al 17 de octubre de 1985, sino además porque así quedó plenamente consagrado en la Convención Colectiva y el Acta de Conciliación celebrada por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y el causante, de ahí que no exista discusión sobre la compartibilidad de la prestación reconocida.

Con base en lo anterior, aseveró que se encuentra despejado de duda que el retroactivo pensional le pertenezca a la promotora de la acción, pues fue dicha Entidad la que continuó pagando los aportes al sistema de seguridad social, especialmente el de pensión, para que el beneficiario recibiera la prestación de vejez por parte de COLPENSIONES; situación que fue aceptada por la Administradora de Pensiones en la Resolución 7834028.

Así las cosas, concluyó que COLPENSIONES debe cancelar el retroactivo solicitado en el petitum del libelo genitor debidamente indexado, dado el transcurso del tiempo, para lo cual deberá emplear la fórmula establecida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Agregó, que el emolumento no fue afectado del fenómeno prescriptivo, por cuanto no transcurrió el término trienal entre su reclamo y la presentación de la demanda, máxime cuando se aceptó por la convocada su titularidad.

RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES interpuso recurso de alzada, aduciendo, en síntesis, que no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que le fue reconocida en debida forma la pensión de vejez al señor Catalino Cervantes Martínez; sin embargo, dado su fallecimiento y la oposición de sus sucesores en el retorno del monto adicional que se entregó, no se ha logrado corregir el error en el que se incurrió.

Del mismo modo, sostuvo que no existe mérito para imponerle condena en costas, en razón a que intentó resolver la compartibilidad pensional por vía

administrativa, empero dicha gestión resultó infructuosa dada la oposición que asumieron los sucesores del pensionado, comportamiento que pone en evidencia un actuar de buena fe encaminado a superar el error en el que incurrió al momento del reconocimiento de la pensión de vejez.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Tal oportunidad no fue atendida por COLPENSIONES.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por la Juzgadora de primera instancia, en consonancia con los reparos invocados en la alzada y el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de COLPENSIONES, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, determinar si erró el *A quo* al ordenar el pago del retroactivo al empleador del pensionado de manera indexada.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, huelga indicar que no es esencia de la discusión que: i) el señor Catalino Cervantes Martínez (Q.E.P.D.) y la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. celebraron conciliación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social – Inspección de Trabajo del Distrito de Bolívar, en la que se acordó el reconocimiento y pago de una pensión voluntaria en cuantía de \$1.474.004,30, en los términos del Acuerdo 049 de 1990 y el 029 de 1985, a partir del 1° de enero de 1999, de carácter temporal hasta la fecha en que cumpla los 60 años o hasta el momento de su fallecimiento. A la par,

precisaron las partes que, al momento en que el ISS le reconociera la pensión de vejez al trabajador, quedará a cargo de la Empresa el mayor valor entre la prestación que venía reconociendo y la que otorgue la Administradora de Pensiones, si lo hubiere; y ii) COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 208116 del 16 de agosto de 2013, le reconoció una pensión de vejez al señor Catalino Cervantes Martínez (Q.E.P.D.) a partir del 15 de agosto de 2013, en cuantía inicial de \$3.404.151, circunstancias que además se corroboran con la documental que reposa a folios 14 a 16 y 17 a 19 del archivo 01 del expediente digital.

En aras de resolver el problema jurídico, recuerda la Sala que la promotora de la acción pretende el pago del retroactivo que le fue reconocido por COLPENSIONES al señor Catalino Cervantes Martínez (Q.E.P.D.), a través de la Resolución GNR208116 del 16 de agosto de 2013 en la suma de \$1.815.547, como quiera que venía pagando la mesada pensional y el afiliado no tenía derecho al referido monto.

Revisado el elenco probatorio arrimado al caratulario, estima la Sala que el extremo activo dio estricto cumplimiento al acuerdo conciliatorio que celebró con el causante, al punto que le canceló las mesadas pensionales correspondientes, obrando del folio 20 al 79 del archivo 01 los comprobantes de pago entre julio de 2011 y septiembre de 2013, fecha para la cual ya se le había reconocido la pensión de vejez al trabajador por parte de la convocada -15 de agosto de 2013-.

Del mismo modo, reposa en el archivo 24 la Resolución GNR137962 del 10 de mayo de 2016, a través de la cual COLPENSIONES precisó en su contenido que, conforme el comunicado BZ_2016_3336722 del 06 de abril de 2016, la pensión de vejez que le reconoció al señor Catalino Cervantes Martínez (Q.E.P.D.) no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no tuvo en cuenta la compartibilidad pensional con la prestación de jubilación reconocida en el acta de conciliación antes referida. Afirmación que despeja de cualquier asomo de duda que la prestación que otorgó a partir del 15 de agosto de 2013 ostenta el carácter de compatible con la ELECTRIFICADORA

DEL CARIBE S.A. E.S.P.; posición que no varió en el tiempo, al punto que en el acto administrativo SUB18467 del 22 de enero de 2018, así lo señaló.

De cara al elenco probatorio al que se hizo alusión, claro se muestra que la comunicación del reconocimiento de la pensión de vejez al ISS a la promotora de la acción, no se efectuó de manera concomitante al acto administrativo, ocasionando que la empleadora continuara cancelándole la prestación pensional hasta septiembre de 2013, pese a que el ISS la había concedido desde el 15 de agosto de la misma anualidad. Por consiguiente, no le era dable al pensionado apropiarse de los dineros que recibió en exceso, especialmente del retroactivo del que se persigue su pago.

Con base en lo anterior, es el beneficiario de la pensión compartida el obligado a retornar las mesadas pensionales que se le cancelaron en exceso, a través de los mecanismos legales y judiciales existentes, previa determinación de la buena o mala fe, la situación económica, la esperanza de vida y el monto total de lo reclamado (CC T-1117-2003). De ahí que no pueda pretender la promotora de la acción imponerle una carga innecesaria a COLPENSIONES, pues su actuar estuvo amparado en el ordenamiento vigente para la data, reconociéndole el retroactivo al que, en su consideración, tenía derecho, máxime cuando no existe elemento demostrativo alguno por el cual se pueda afirmar que el acuerdo conciliatorio que suscribieron los extremos de la relación laboral se le colocó en conocimiento al ISS, hoy COLPENSIONES.

En ese orden, se impone necesaria la revocatoria de la sentencia de primera instancia, para en su lugar absolver a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, sin que haya lugar a imponer condena alguna en contra del beneficiario de la pensión, sucedido procesalmente por sus herederos, por cuanto ello no fue objeto de recurso y tampoco se incluyó en el escrito demandatorio alguna pretensión en su contra.

Sin costas en esta instancia, las de primera se revocan y se imponen a la demandante, en favor de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

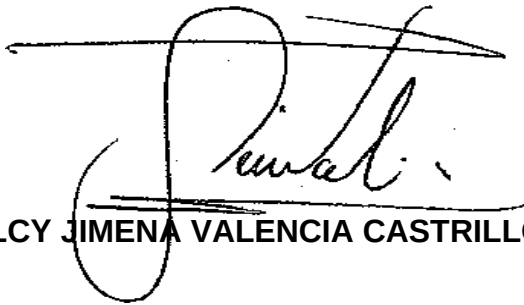
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 12 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ABSOLVER** a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera de revocan y se imponen a la demandante, en favor de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-018-2021-00016-01
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA LISCANO OCHOA
DEMANDADO:	SERVIENTREGA S.A. y OTRAS
ASUNTO:	Apelación Sentencia del 06 de junio de 2024
JUZGADO:	Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Contrato de trabajo – Intermediación laboral
DECISIÓN:	MODIFICA

Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por las partes, contra la sentencia del 06 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **MARTHA LILIANA LISCANO OCHOA** contra **SERVIENTREGA S.A., TALENTUM S.A.S. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, con radicado No. **11001-31-05-018-2021-00016-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA¹

¹ Folios 05 a 17 del Archivo 01.

La promotora de la acción, a través de apoderada judicial, instauro demanda ordinaria laboral con el fin de que se declarará la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con SERVIENTREGA S.A. desde el 1° de noviembre de 2006 hasta el 23 de mayo de 2018, calenda en la que se finalizó de manera unilateral y sin justa causa. Asimismo, solicitó que se declarará que entre SERVIENTREGA S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A. existió una relación de intermediación laboral y por lo que son solidarias frente a las acreencias que existen a cargo de SERVIENTREGA S.A. Finalmente, solicitó que se declare que el bono de servicio es una retribución directa de sus servicios, por lo tanto, constituye factor salarial. En consecuencia, solicitó que se condene a SERVIENTREGA S.A. y, solidariamente, a TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A. a pagar los periodos de vacío laboral que no fueron cancelados, así como el reajuste del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones, debidamente indexadas al momento de su pago. A la par, se ordene pagar la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la sanción por no pago de los intereses sobre las cesantías causadas durante la vigencia de la relación laboral, la indemnización por despido sin justa causa del artículo 64 del CST y la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 *ibidem*, la indexación, el pago de salarios insolutos correspondientes a 251 días, las costas del proceso y lo que se pruebe *extra y ultra petita*.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que la relación laboral con SERVIENTREGA S.A. inició a partir del 1° de noviembre de 2006, a través de un contrato de trabajo por obra o labor determinada, para desempeñar el cargo de *Auxiliar Distribución Masivos* y devengando como salario la suma de \$784.000. Indicó, que el mencionado nexo fue disfrazado como múltiples relaciones laborales temporales, contando con la participación de TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y DAR AYUDA TEMPORALES S.A., suscribiendo nueve contratos con la primera entre el 1° de noviembre de 2006 y el 12 de marzo de 2016, mientras que con la segunda solo fueron dos entre el 04 de abril de 2016 y el 18 de mayo de 2018. Comentó, que las sociedades de manera habitual, directa, periódica y en retribución de sus servicios le reconocieron el monto de \$50.000 por concepto de Bono de Servicio. Además, refirió que, pese a haber

trabajado tiempo suplementario, no le fue tenido en cuenta como base para el pago de prestaciones sociales y cotizaciones al sistema de seguridad social, de ahí que su salario real al momento de finalizar el vínculo contractual correspondía a \$884.000. Finalmente, puso de presente que el 23 de mayo de 2018 fue coaccionada para suscribir la carta de renuncia, so pena de no cancelar la liquidación ni renovar el contrato.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

TALENTUM TEMPORAL S.A.S.² se opuso a la totalidad de las pretensiones, exponiendo como argumentos de su defensa, en síntesis, que las diferentes relaciones contractuales suscritas con la accionante, tuvieron vigencia hasta el 15 de marzo de 2017, fecha en la que término la obra o labor contratada. Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda -06 de abril de 2021- ya transcurrió el término trienal para que operara la prescripción de los emolumentos reclamados.

Así mismo, señaló que no existe ni ha existido una responsabilidad solidaria con SERVIENTREGA S.A., dado que son empresas totalmente diferentes, argumentando que TALENTUM TEMPORAL S.A.S. siempre hizo público ante la accionante, que era su empleador y que no actuaba como simple intermediario. Aclaró, que tampoco existió solidaridad entre TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A., pues no hay un vínculo jurídico o contractual que las ate. Además, el hecho de que SERVIENTREGA S.A. después del 15 de marzo de 2017 hubiese decidido contratar a la activa como empleada en misión de DAR AYUDA TEMPORAL S.A. en nada compromete solidariamente a la empresa, pues es una decisión libre de la sociedad contratante. Por último, manifestó que durante la vigencia de cada relación laboral y hasta la fecha de terminación del contrato de obra o labor pagó todas las obligaciones adeudadas, sin que a la fecha se deba cancelar suma alguna en favor de la convocante.

Formuló las excepciones que consideraba tener a su favor, entre ellas la de prescripción.

² Folios 04 al 24 del archivo 04.

SERVIENTREGA S.A.³ se opuso a la totalidad de las pretensiones, exponiendo como argumentos de su defensa, en síntesis, que la promotora de la acción tuvo una relación contractual con TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A., quienes sufragaron los pagos laborales por concepto de salarios, prestaciones sociales, aportes y liquidaciones en su favor. En ese sentido, manifestó que jamás existió la obligación de SERVIENTREGA S.A. de pagar suma alguna a la accionante dada la ausencia de vinculación contractual.

Explicó, que SERVIENTREGA S.A. en virtud del contrato de prestación de servicio suscrito con las empresas de servicios temporales, presentó un requerimiento de un servicio para atender necesidades en el área de distribución, las cuales fueron suplidas por las convocadas, que en su propia autonomía e independencia económica y administrativa suscribieron con la activa un contrato laboral, por lo que las actividades que desarrolló dentro de SERVIENTREGA S.A., fueron las propias y únicas de un trabajador en misión.

Formuló las excepciones que consideraba tener a su favor, entre ellas la de prescripción.

DAR AYUDA TEMPORAL S.A.⁴ se opuso a la totalidad de las pretensiones, exponiendo como argumentos de su defensa, que actuando en calidad de empleador, cumplió a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones que el ordenamiento jurídico en materia laboral y seguridad social atribuyó a su cargo, realizando el pago completo, correcto y oportuno de la totalidad de los salarios y prestaciones sociales causadas, en razón al contrato de trabajo suscrito con la accionante, sin que a la fecha exista alguna obligación pendiente.

Asimismo, argumentó que el concepto denominado bono de servicios fue tratado como factor salarial, teniéndose en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y el pago de los aportes al sistema general de seguridad social.

³ Folios 04 al 20 del archivo 05.

⁴ Folios 02 al 10 del archivo 06.

Formuló las excepciones que consideraba tener a su favor, entre ellas la de prescripción y compensación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Sentencia del 06 de junio de 2024 declaró, que entre la señora MARTHA LILIANA LISCANO OCHOA y SERVIENTREGA S.A. existió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor, vigente entre el 1° de noviembre de 2006 al 18 de mayo de 2018, concurriendo de forma solidaria las sociedades TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A. En consecuencia, condenó a las demandadas solidariamente a pagar la indemnización por despido sin justa causa en la suma equivalente a \$6.922.200, debidamente indexada a la fecha de su pago. Absolvió a las demandadas de las demás pretensiones incoadas por la accionante, por lo que declaró probada la excepción denominada cobro de lo no debido, relevándose del estudio de los demás medios exceptivos. Finalmente, condenó en costas a la parte demandada y en favor de la demandante.

Como fundamentos de su decisión, el *A quo* recordó los elementos esenciales que se requieren para la configuración del mismo, establecidos en el artículo 23 del CST. Mencionó, que estos requisitos los debe acreditar la accionante, de conformidad con el artículo 167 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CST; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del CST a favor del trabajador, a quien le basta comprobar la prestación personal del servicio con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se traslada la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal, conforme el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sus diferentes providencias.

Así las cosas, señaló que al analizar las pruebas allegadas al expediente, a efectos de desentrañar la existencia o no de la relación laboral aducida por la promotora de la acción, encontró que aquella efectivamente ingresó a laborar para la empresa SERVIENTREGA S.A. a través de las

empresas temporales convocadas mediante contrato de trabajo de duración por obra o labor contratada, por los periodos, remuneración y cargos, que se describen conforme a la documental que obra en el plenario, siendo un total de diez contratos celebrados con TALENTUM TEMPORAL S.A.S. desempeñando los cargos de auxiliar de masivos, auxiliar logístico y que el último cargo desempeñado se denominó auxiliar distribución masivos. De igual manera, con DAR AYUDA TEMPORAL S.A. se celebraron dos contratos para ocupar el cargo de auxiliar, siendo ejecutada la labor en ambas relaciones contractuales para la empresa usuaria SERVIENTREGA S.A.

Sentado lo anterior, en concordancia con la figura de trabajadora en misión que tuvo la demandante, consideró relevante traer a colación la norma que regula las EST a las cuales se encontraba supeditada SERVIENTREGA S.A., que para el caso de autos corresponde al artículo 77 de la Ley 50 de 1990. Así, teniendo en cuenta la normativa referenciada y revisados los diferentes contratos, aseveró que, en efecto, entre uno y otro existieron espacios de tiempo no superiores a 20 días, los cuales no desvirtúa la continuidad de la relación laboral entre las partes, teniendo en cuenta que los servicios prestados por la actora se dieron por espacio de más de 12 años, tiempo en el cual estuvo atado a los cargos de auxiliar, auxiliar masivo y auxiliar logístico, concluyendo que la actora permaneció desarrollando idénticas funciones bajo la continuada subordinación, en una relación laboral ininterrumpida entre el 01 de noviembre de 2006 hasta el 18 de mayo de 2018 para SERVIENTREGA S.A., como verdadero empleador.

De igual manera, se pronunció sobre la viabilidad de acceder a la reliquidación de las prestaciones económicas reclamadas en virtud de la naturaleza salarial o extrasalarial del concepto denominado *bono de servicio*, trayendo a colación lo establecido en los artículos 127 y 128 del CST, advirtiendo que las demandadas TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A. al momento de absolver los respectivos interrogatorios de parte, manifestaron que el concepto *bono de servicio* sí era factor salarial y fue tenido en cuenta al momento de efectuar el pago de prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social. De ahí que, al constatar las afirmaciones con el acervo probatorio, encontró, en primer lugar,

que el aludido emolumento fue pactado entre los extremos de la relación a partir del 17 de abril de 2013, lo que quiere decir, que antes de esta fecha no existe pacto alguno sobre este concepto. En segundo lugar, evidenció que, en las liquidaciones definitivas de los contratos de trabajo suscritos con la demandante se tuvo en cuenta como factor salarial el concepto de *bono del servicio*, lo que se corroboró con el dicho de la activa al momento de absolver su interrogatorio de parte.

Como consecuencia, declaró que *el bono de servicios* constituye factor salarial conforme a lo aceptado por las demandadas TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A., absolviéndolas de las pretensiones orientadas a obtener la reliquidación de las prestaciones sociales y con ello las prestaciones accesorias de esta decisión, tales como las sanciones moratorias del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y del artículo 65 del CST.

Respecto al reconocimiento de los periodos vacíos entre cada contrato de trabajo y salarios insolutos que pretende la accionante se reconozcan en el presente trámite, manifestó que es claro, que entre cada contrato de trabajo suscrito existieron espacios de tiempo no superiores a 20 días, los cuales, si bien no fueron impedimento para declarar la unidad contractual, tampoco se deja de lado que durante ese lapso de tiempo no se prestaron servicios, por lo que disponer el pago de salarios por estos tiempos intermedios significaría una carga económica injusta frente a las convocadas. Frente a los salarios insolutos reclamados por la parte actora, el Despacho no encontró sustento probatorio que acredite dicha pretensión, aunado a que la accionante al absolver interrogatorio de parte, manifestó que al terminar la relación contractual le fueron cancelados todos los emolumentos.

Sobre la indemnización por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa argumentó que se encuentra acreditado a través de la documental que obra en el expediente que la finalización de la relación laboral se efectuó por parte de la accionada con fundamento en que la labor para la cual fue contratada había finalizado, resultando claro para el juez de instancia, que esa causal no es válida, por cuanto demostró que la labor ejercida por la parte actora no correspondía a la de una trabajadora en misión, figura bajo la cual

se pretendía camuflar la relación laboral. Por consiguiente, claro se muestra que el finiquito del vínculo contractual aconteció sin justa causa, lo que presupone el pago de la indemnización contemplada en el artículo 64 del CST debidamente indexada.

Finalmente, señaló que, en virtud de los resultados de la Litis, no había lugar a emitir pronunciamiento sobre la excepción de prescripción, por lo que se relevó de su estudio.

RECURSO DE APELACIÓN

La **PARTE DEMANDANTE** interpuso recurso de alzada, aduciendo en síntesis como motivos de disidencia, que la decisión tomada por juez de instancia respecto a la pretensión del reconocimiento del *bono de servicio* como factor salarial, considerando que es necesario hacer una adecuada reliquidación de las prestaciones sociales que se le otorgaron a la demandante. Así mismo, solicitó que se acceda al pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, por cuanto no se realizó el pago completo de las cesantías.

Señaló respecto al reconocimiento de los valores correspondientes al vacío laboral que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que, por existir un contrato ilegal, esto es, de obra y labor, deberán de tomarse en cuenta los tiempos de vacío laboral como parte del mismo contrato y que su naturaleza deviene a término indefinido.

DAR AYUDA TEMPORAL S.A. interpuso recurso de alzada, aduciendo en síntesis, que la condena solidaria de las sociedades SERVIENTREGA S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A. de una indemnización por despido sin justa causa por valor de \$6.922.200 más la indexación es injusta, argumentando que de conformidad a la prueba documental oportuna y legalmente aportada al proceso, se evidenció que los contratos suscritos entre la accionante y DAR AYUDA TEMPORAL S.A. fueron celebrados en la modalidad de término fijo inferior a 1 año, es decir, que el contrato del 17 de abril de 2017 se suscribió por un término de 164 días,

mientras que el del 05 de abril de 2018 se suscribió por el término de 44 días y, para su terminación, fueron objeto de preaviso informado con una antelación de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del CST. Entonces, al momento de concluirse el contrato de trabajo la causal invocada correspondió a la del plazo pactado, más no la de la terminación de la obra o labor realizada por el trabajador.

De igual manera, señaló que la solidaridad no puede ser frente a la totalidad de la condena, dado que la Alta Magistratura de la Especialidad Laboral de la Jurisdicción Ordinaria ha ilustrado que la solidaridad se causa por el tiempo en el que la trabajadora estuvo vinculada mediante contratos de trabajo con la EST respecto de la empresa usuaria, por lo que es palmariamente injusto que DAR AYUDA TEMPORAL S.A. responda solidariamente por una condena respecto de la cual, solamente estuvo vinculada con la accionante por un espacio de dos contratos de trabajo que juntos suman 396 días. Entonces, lo procedente es que, en caso de confirmarse la sentencia, se condene a que cada EST responda solidariamente responsable en proporción al tiempo en el que la activa estuvo vinculada con las convocadas.

SERVIENTREGA S.A. interpuso recurso de alzada, aduciendo, en síntesis, que no deviene procedente tener que aquella fue la verdadera empleadora de la promotora de la actuación, por cuanto quedó demostrado dentro del proceso que la Empresa no fue quien requirió específicamente la prestación del servicio de la activa, pues lo que hizo fue requerimientos a las temporales con las cuales contrató la prestación de servicios de carácter civil y comercial para la prestación de un servicio temporal. En ese sentido, explicó que SERVIENTREGA S.A. nunca quiso referirse o contratar simplemente a la activa y lo que hizo fue la solicitud de diferentes misiones para diferentes temporalidades, en las cuales cada una de las EST enviaron a la promotora de la acción, sin que fuera un requisito o una solicitud directa.

Sentado lo anterior, concluyó que no fue la empleadora, acogéndose a lo contemplado en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, el cual se refiere a que las EST serían las verdaderas empleadoras dentro de las misiones

encargadas, por lo cual correspondía a cada una de estas, dar o no por terminada la relación laboral que tenían con la aquí demandante, por lo que, de contera, también conlleva a que no se le imparta condena por la indemnización por despido injusto, máxime cuando no fue la que determinó el finiquito de la relación laboral, sino que fue la EST de la época.

TALENTUM TEMPORAL S.A.S., interpuso recurso de alzada, aduciendo, en síntesis, con motivos de disidencia, que durante la vigencia de la relación laboral que tuvo la demandante con TALENTUM TEMPORAL S.A.S. se le pagaron todas las prestaciones sociales a la demandante, incluyendo los conceptos que el Despacho consideró como factor salarial, por lo que se configura un cobro de lo no debido. A la par, indicó, frente a la condena de solidaridad, que la relación laboral se caracterizó por tener diferentes contratos entre el 1° de noviembre de 2006 al 15 de marzo de 2017, con suspensiones entre uno y otro, por lo que no era dable que el despacho considera que no hubo solución de continuidad durante esos tiempos, máxime cuando a la trabajadora se le pagaron las vacaciones, por lo que dichos lapsos corresponderían a los periodos de descanso de aquella.

Por otra parte, indicó que con la prueba declarativa se logró demostrar que después del 15 de marzo de 2017, fecha en la que terminó la relación entre las partes, la empresa no tuvo ninguna relación contractual con la demandante, por lo que no podía influir en ninguna de las decisiones de SERVIENTREGA S.A. para continuar la relación laboral con la activa, así como tampoco podía inferir en la selección realizada por la EST de la época. Agregó que la misma demandante aseveró en su interrogatorio de parte que, con posterioridad al 15 de marzo de 2017, ninguno de los empleados participó en una decisión en la cual se ejerciera una actividad subordinante sobre ella, lo que demuestra que la sociedad perdió cualquier decisión, potestad subordinante o posición determinante frente a las relaciones contractuales que pudiera tener con aquella. De ahí que no resulte procedente extender la responsabilidad solidaria hasta el último vencimiento del contrato con DAR AYUDA TEMPORAL S.A., ya que deviene injusta y contraria a derecho para la sociedad.

Por último, señaló que el Despacho no tuvo en cuenta los tiempos de prescripción, habida cuenta que la fecha de la presentación de la demanda fue hasta el 06 de abril de 2021, habiéndose finalizado el contrato el 15 de marzo de 2017. Por lo tanto, las obligaciones de esa data hacia atrás están cobijadas por el fenómeno extintivo, sin que la declaratoria de la relación laboral con la empresa usuaria tenga la entidad de revivir el término para suspender la aplicación de dicha figura.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Tal oportunidad fue atendida por la PARTE DEMANDANTE y SERVIENTREGA S.A.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primera instancia, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problemas jurídicos a resolver en el *sub lite*, determinar si erró la *A quo* al tener que, en efecto, existió una relación laboral entre la demandante y SERVIENTREGA S.A. desde el 1° de noviembre de 2006 al 18 de mayo de 2018. En caso negativo, se analizará si existe falencia en la negativa a impartir condena por los periodos de vacío laboral, así como del reajuste del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones atendiendo a la cancelación del bono de servicio. Del mismo modo, si se equivocó el sentenciador al ordenar el pago de la indemnización por despido sin justa causa de manera solidaria de manera completa.

CONSIDERACIONES

Para resolver los problemas jurídicos planteados, se tiene que de tiempo atrás la Doctrina y la Jurisprudencia han establecido que en los juicios laborales en cuyo debate se pretenda establecer la existencia de un vínculo laboral habrá de primar la realidad sobre las formalidades como lo ordena el artículo 53 de nuestra Carta Política. De esta manera, cobra vital importancia establecer si se dieron los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para que confluyeran los elementos esenciales del contrato de trabajo, fijados en el artículo 22 del CST, como lo son: la prestación personal del servicio, la remuneración y la continua subordinación.

Ahora, en aras de esclarecer la realidad del vínculo alegado, ha de precisar inicialmente la Sala que, sobre las empresas de servicios temporales, el artículo 2º del Decreto 4369 de 2006 las define como aquellas que contratan servicios con terceros que son beneficiarios de una labor prestada por personas naturales vinculadas de manera directa por la empresa de servicios temporales. Asimismo, el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 dispone:

«Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

- 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.*

Parágrafo. *Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.»* (Subraya fuera de texto).

En este sentido, cuando la contratación no se encuentra soportada en ninguna de las causales contenidas en la norma en comento, ello es, para la producción o reemplazo de trabajadores, y se supera el plazo estipulado en el numeral 3º del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, se entenderá el contrato de trabajo celebrado con la usuaria beneficiaria, como así lo ha enseñado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL, 26 ene. 2010, Rad., 32856, en la que enseñó:

«(...) que frente a la contratación fraudulenta, por recaer sobre casos distintos para los cuales se permite la vinculación de trabajadores en misión, por los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 13 del Decreto Reglamentario 24 de 1998, o, también, cuando se presenta el desconocimiento del plazo máximo permitido en estos preceptos, sólo se puede catalogar a la empresa de servicios temporales como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad en los términos del artículo 35-2 del C. S. del T., lo cual determina necesariamente que el usuario sea ficticio y por ende deba tenerse como verdadero empleador.

Ello es así, en tanto las normas que regulan el trabajo humano son de orden público, luego los pactos que las infrinjan por ser ilegales o ilícitos se consideran ineficaces, de acuerdo con los principios intrínsecos que contienen los artículos 43 del C.S. del T; común por su naturaleza tanto para las personas que presten sus servicios en el sector privado u oficial, 2º del Decreto 2615 de 1942 y 18 del Decreto 2127 de 1945, aplicables a los trabajadores oficiales, pero conforme al primero de los preceptos citados, todo trabajo ejecutado en virtud de un convenio ineficaz, que corresponda a una actividad lícita, faculta al trabajador para reclamar el pago de sus salarios y prestaciones legales.».

Aclarado lo precedente, procede la Sala a analizar el caso sometido a consideración, para lo cual habrá de analizar el material probatorio allegado a las diligencias, encontrando que a folios 188 a 199 del archivo 04 del expediente digital, obran diversos contratos de prestación de servicios de provisión de trabajadores en misión celebrados entre SERVIENTREGA S.A. y TALENTUM TEMPORAL S.A.S., suscritos en el 2012, 2013 y 2014, así como también con DAR AYUDA TEMPORAL S.A. firmado en 1999. Sobre dicha documental se impone necesario aclarar que, si bien las anualidades en las que se rubricaron los acuerdos comerciales no comprenden la totalidad del periodo en el que la promotora de la acción ostentó la calidad de trabajadora en misión, lo cierto es que los representantes legales de las convocadas, al momento de absolver sus interrogatorios de parte, de manera coincidente adujeron que, para durante el interregno en el que ella prestó sus servicios como trabajadora en misión a SERVIENTREGA S.A., existieron múltiples acuerdos que permitían el envío de la extrabajadora a cumplir con las funciones para el cargo que fue contratada en las diferentes ocasiones.

Atendiendo lo precedente, se torna necesario advertir, que en esta instancia no se discute que el demandante prestó sus servicios por más de 10 años a favor de la convocada SERVIENTREGA S.A., a través de las empresas de servicios temporales aludidas, pues ejecutó una serie de contratos como pasa a exponerse:

Empresa	Inicio labor	Fin labor	Salario devengado	Cargo	Páginas
Talentum Temporal S.A.S.	01/11/2006	28/03/2008	\$410.000	Auxiliar Masivos	46 a 47 Archivo 04 / 201 Archivo 04 del ED
Talentum Temporal S.A.S.	14/04/2008	10/04/2009	\$465.000	Auxiliar Masivos	50 a 51 Archivo 04 / 207 Archivo 04 del ED
Talentum Temporal S.A.S.	27/04/2009	15/03/2010	\$500.000	Auxiliar Masivos	54 a 55 Archivo 04 / 210 Archivo 04 del ED
Talentum Temporal S.A.S.	05/04/2010	15/03/2011	\$518.000	Auxiliar Masivos	56 a 57 Archivo 04 / 215 Archivo 04 del ED
Talentum Temporal S.A.S.	01/04/2011	12/03/2012	\$538.000	Auxiliar Logístico	58 a 59 Archivo 04 / 218 Archivo 04 del ED
Talentum Temporal S.A.S.	02/04/2012	27/03/2013	\$570.000	Auxiliar	60 a 61 Archivo 04 / 228 Archivo 04 del ED
Talentum Temporal S.A.S.	17/04/2013	14/04/2014	\$593.000	Auxiliar	62 a 63 Archivo 04 / 236 Archivo 04 del ED
Talentum Temporal S.A.S.	05/05/2014	14/03/2015	\$620.000	Auxiliar	74 a 75 Archivo 04 / 242 Archivo 04 del ED
Talentum Temporal S.A.S.	09/04/2015	12/03/2016	\$648.000	Auxiliar Distribución Masivos	80 a 81 Archivo 04 / 247 Archivo 04 del ED
Talentum Temporal S.A.S.	04/04/2016	15/04/2017	\$692.000	Auxiliar Distribución Masivos	86 a 87 Archivo 04 /

					200 Archivo 04 del ED
Dar Ayuda Temporal S.A.S.	17/04/2017	15/03/2018	\$784.000	Auxiliar	47 a 50 Archivo 06 / 43 a 44 Archivo 06 del ED
Dar Ayuda Temporal S.A.	05/04/2018	18/05/2018	\$784.000	Auxiliar Masivos	46 a 47 Archivo 04 / 51 a 52 Archivo 06 del ED

De la relación en referencia, se constata que la demandante prestó sus servicios a favor de SERVIENTREGA S.A. a través de dos empresas de servicios temporales.

De este modo, surge necesario indicar que en el presente caso no se encuentra acreditado que la demandante hubiere sido contratado a través de las EST aludidas con sustento con alguna de las causales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, como lo son: i) cuando se trate de labores ocasionales o transitorias, ii) el reemplazo de personal en vacaciones, en uso de licencias, en incapacidad o por enfermedad o maternidad, y iii) para atender el incremento en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los periodos estacionales de cosecha, pues de la revisión de los contratos de prestación de servicios celebrados entre SERVIENTREGA S.A. y las EST se observa que de forma generalizada, se justificó la contratación, para prever cualquier situación que se presentara y diera lugar al servicio de colaboración señalado en la norma mencionada.

Y es que, si bien los representantes legales de las convocadas adujeron en sus interrogatorios de parte que el motivo de la vinculación de la promotora de la acción se sustentó en el incremento de la producción, lo cierto es que dicha situación no se demostró en el plenario, sin que ninguno de los elementos probatorios del informativo de cuenta de ello, pues en nada se acreditó la forma y la cantidad en la que aumentaron las actividades que

debían de desarrollarse en la zona de masivos, área a la cual fue asignada la promotora de la acción las funciones que se le asignaron.

A lo anterior se suma, que si bien la demandante prestó sus servicios de manera personal ante SERVIENTREGA S.A. a través de diversas temporales, lo cierto es, que siempre ejecutó funciones propias de la misión de la Entidad usuaria, que no se constituían en actividades de carácter temporal, sino por el contrario hacían parte de su objeto misional, aspecto este que se corroboró con el interrogatorio de la representante legal de la mencionada sociedad, cuando en lo pertinente señaló que la ex trabajadora estuvo asignada al mismo proceso o en la misma área que fue la de masivos, que es el área que maneja documentos en volúmenes, la cual de todas formas era permanente dentro de la Compañía.

De tal suerte, que al no cumplirse con las previsiones del citado artículo 77 de la Ley 50 de 1990, la contratación misional empleada por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., lejos de cumplir con la finalidad destinada en la norma legal, desdibuja el propósito con el que se instituyó la prestación del servicio temporal para ocultar verdaderas relaciones laborales continuas. Sobre el particular, cabe memorar lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en la sentencia CSJ SL17025-2016, reiterada en la CSJ SL3520-2018, cuando en un caso de intermediación ilegal consideró que:

«El artículo 75 de la Ley 50 de 1990 resume el objeto de las empresas de servicios temporales en los siguientes términos:

Artículo 71. Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

De la disposición transcrita se tiene que uno de los elementos esenciales de este tipo de acuerdos es la temporalidad del servicio de colaboración contratado. Quiere decir esto que el contrato comercial que suscribe la empresa usuaria y la empresa de servicios temporales lo es para prestar un servicio restringido en el tiempo de apoyo o colaboración en los eventos consagrados en la ley.

Ahora, la colaboración o apoyo temporal objeto del contrato solo es procedente en las específicas hipótesis de que trata el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, a saber:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

Así, el contrato comercial celebrado entre la empresa usuaria y la EST debe observar, reconducirse y explicarse en función de estas tres posibilidades de provisión de servicios temporales, lo cual significa que el uso de esta figura para vincular personal en misión en el marco de un proceso que no encaje en estas causales o que desborde los límites en ella previstos, socava su legalidad y legitimidad, y hace desaparecer el sustento contractual-normativo que justifica la presencia de los trabajadores en misión en la empresa beneficiaria. Por ello, ante la falta de un referente contractual válido, la EST pasa a ser un simple intermediario en la contratación laboral, que no confiesa su calidad de tal (ficto o falso empleador), y la empresa usuaria adquiere la calidad de verdadero empleador.

En relación con el tema, esta Sala en sentencia CSJ SL, 24 abr. 1997, rad. 9435, reiterada en CSJ SL, 22 feb. 2006, rad. 25717, indicó:

Pero ésta irresponsabilidad laboral del usuario con referencia a los trabajadores en misión, supone que la E.S.T funcione lícitamente, o por mejor decir que su actividad se halle autorizada por el Ministerio del Trabajo (Ley 50 de 1990, Art. 82), pues de lo contrario la E.S.T. irregular solo podría catalogarse como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad en los términos del artículo 35-2 del C.S.T, de forma que el usuario ficticio se consideraría verdadero patrono y la supuesta E.S.T. pasaría a responder solidariamente de las obligaciones laborales conforme al ordinal 3 del citado artículo del C.S.T.

Igualmente, aparte de las sanciones administrativas que procedan, el usuario se haría responsable en la forma que acaba de precisarse, con solidaridad de la E.S.T., en el evento de que efectúe una contratación fraudulenta, vale decir transgrediendo los objetivos y limitaciones fijados por el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, bien sea en forma expresa o mediante simulación.».

De la jurisprudencia traída a colación y de los elementos probatorios allegados al informativo se desprende que, en efecto, en el presente asunto las empresas temporales vinculadas al juicio fungieron como simples intermediarias y que el verdadero empleador fue SERVIENTREGA S.A. Lo anterior se afirma, por cuanto, las actividades desarrolladas por la activa no se acompañan con aquellas excepciones taxativas previstas en el artículo 77 de la citada Ley 50 de 1990, pues lejos de ejercer labores eventuales o transitorias, se demostró que dichas funciones hacen parte de la misión de la convocada, sin que aquella haya demostrado el incremento en la producción

o que la precursora de la actuación haya sido contratada para remplazar a un trabajador en incapacidad o vacaciones, aspecto este que desnaturaliza la figura utilizada por la Compañía llamada a juicio.

Por lo tanto, no existe duda que, en el presente caso, existió un solo contrato de trabajo entre las partes como lo definió el Juzgado de Conocimiento, pues como se vio con anterioridad, la promotora de la acción mantuvo el vínculo vigente con SERVIENTREGA S.A., a través de las empresas de servicios temporales, entre el 1° de noviembre de 2006 y el 18 de mayo de 2018, sin que mediara interrupción alguna; de suerte que contrario a lo afirmado por las recurrentes, entre la actora y la convocada existió un solo contrato de trabajo en el interregno mencionado, que, en virtud del principio de la realidad sobre la formas, no tiene importancia para el caso que la ex trabajadora no haya atendido las formalidades legales para los períodos en que fue vinculada a través de las empresas de servicios temporales, dado que la naturaleza misma de dicha prerrogativa implica que la realidad en la ejecución de la labor desempeñada se impone sobre las formas previstas en la normatividad.

Sin embargo, a diferencia de lo precisado por el Juzgador de primera instancia, al haberse constatado que la promotora de la acción no prestó un servicio de carácter misional, así como tampoco por una obra o labor determinada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 47 del CST, la naturaleza del vínculo contractual obedece a uno de término indefinido, por lo que en ese sentido habrá de modificarse el ordinal primero de la decisión fustigada.

Ahora, en lo que respecta a la reliquidación de las prestaciones sociales con ocasión al pago del *Bono de Servicio*, se advierte que los representantes legales de las empresas de servicios temporales convocadas, al momento de absolver su interrogatorio de parte precisaron que dicho emolumento era factor salarial y se tenía en cuenta para calcular las prestaciones sociales que se le reconocieron y pagaron a la trabajadora –cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios-; afirmaciones que se corroboran con las planillas de pago que reposan a folios 106 a 113 del archivo 04, así como la de folios 28 a

35 del archivo 06, por cuanto se logra apreciar que los emolumentos liquidados y cancelados por las Empresas de Servicios Temporales convocadas contemplaron el aludido *Bono*, al punto que los valores arrojados al hacer el cálculo aritmético resultan inferiores al hallado por las sociedades.

No obstante, contrario a lo que consideró el Juez de Instancia, la situación mencionada anteriormente no se predica de los intereses a las cesantías que se reconocieron para los años 2011 y 2012, así como tampoco de las primas de servicios de los años 2011 y 2017, pues los rubros que se cancelaron a la extrabajadora en vigencia de la relación laboral son inferiores a los que realmente debieron pagarse incluyendo el *Bono de Servicio*, tal como se refleja en la tabla que se enseña a continuación.

LIQUIDACIÓN CON BONO DE SERVICIO			
AÑO	CESANTÍAS	INTERESES A LAS CESANTÍAS	PRIMA DE SERVICIOS
2011	\$ 565.517	\$ 50.897	\$ 565.517
2012	\$ 781.188	\$ 61.399	\$ 781.188
2013	\$ 798.542	\$ 55.977	\$ 798.542
2014	\$ 794.877	\$ 48.134	\$ 794.877
2015	\$ 274.449	\$ 55.445	\$ 736.996
2016	\$ 825.865	\$ 64.821	\$ 825.865
2017	\$ 837.684	\$ 58.933	\$ 837.684
2018	\$ 245.483	\$ 5.172	\$ 245.483
TOTAL	\$ 5.123.604	\$ 400.777	\$ 5.586.152
PAGOS EN VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL			
2011	\$ 562.181	\$ 50.596	\$ 397.154
2012	\$ 808.584	\$ 57.891	\$ 815.813
2013	\$ 832.516	\$ 58.558	\$ 834.959
2014	\$ 832.209	\$ 54.022	\$ 836.738
2015	\$ 982.473	\$ 57.650	\$ 783.009
2016	\$ 867.718	\$ 66.532	\$ 872.064
2017	\$ 834.361	\$ 87.026	\$ 822.028
2018	\$ 305.433	\$ 6.469	\$ 305.433
TOTAL	\$ 6.025.475	\$ 438.744	\$ 5.667.198

De la anterior, claro se muestra que existe una diferencia por concepto de intereses a las cesantías, que para el año 2011 es de \$301 y para el 2012 de \$3.508; situación que se replica en las primas de servicios del año 2011 que es de \$168.363 y para 2017 de \$15.656, por lo que sería dable imponer al extremo pasivo su reconocimiento y pago; sin embargo, en vista que no se

presentaron las razones que justificaran el por qué la promotora de la acción recibió unos rubros superiores a los que le correspondían por concepto de prestaciones sociales para las demás anualidades, así como tampoco se arrimó documental que diera cuenta de ello o de la devolución del excedente, al haberse propuesto la excepción de compensación por la pasiva, no deviene procedente ordenar la cancelación de los valores señalados líneas atrás.

De manera consecuente, se muestra inocuo el análisis tendiente al reconocimiento de la sanción moratoria por falta de consignación de las cesantías contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues, contrario al argumento traído por la apoderada de la activa en su alzada, el elenco probatorio da cuenta de que la referida prestación se canceló en debida forma, esto es, mediante consignación al fondo seleccionado por la ex trabajadora o a la finalización de cada contrato de trabajo y que, en todo caso, dicho rubro superó el monto que en realidad debió asumir las sociedades llamadas a ajuicio. Entonces, como quiera que no se adeuda ningún monto por concepto de cesantías, no se reúnen los presupuestos exigidos por el ordenamiento para la imposición de la indemnización reclamada.

Ahora bien, respecto de la retribución de los periodos que señaló la recurrente como “vacío laboral”, acertadas deviene la consideración que el Juez de Conocimiento desarrolló sobre este aspecto. Lo anterior, en vista que no puede considerarse la concesión de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos propios de una relación laboral, para interregnos en los que el dossier probatorio da cuenta que la promotora de la acción no prestó sus servicios para ninguna de las sociedades convocadas, lo que la facultaba a desempeñar otra actividad, si así lo consideraba. En consecuencia, al ser un despropósito que la pasiva que asuma dicho rubro, no existe mérito para imponer su pago.

En otro orden, respecto de la terminación del contrato, el sentenciador de primera instancia adujo que no había acontecido una justa causa para la finalización de la relación laboral, como quiera que en el preaviso se le indicó a la extrabajadora que el motivo del finiquito del nexo contractual era la culminación de la obra; sin embargo, dicha comunicación no fue la que rompió

el nexo contractual de manera definitiva, toda vez que con posterioridad las partes celebraron otro contrato de trabajo, esto es el 05 de abril de 2018.

Con base en lo anterior, al revisar el elenco probatorio, se advierte que a folio 52 del archivo 06 reposa una carta de terminación de fecha 13 de abril de 2018, a través de la cual DAR OPORTUNIDAD S.A. le comunicó a la promotora de la acción que el vínculo contractual celebrado finalizaba el 18 de mayo de esa anualidad, sin que refiriera algún motivo o situación particular. No obstante, al haberse dado por acreditada la existencia de un contrato realidad a término indefinido entre el 1° de noviembre de 2006 y el 18 de mayo de 2018, el referido preaviso no pudo erigirse como la decisión que finiquitara la relación laboral, conforme a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 47 del CST.

Por consiguiente, al haberse terminado el vínculo laboral de manera unilateral y sin el acaecimiento de una justa causa para ello, deviene procedente la imposición de la indemnización por despido sin justa causa, consagrada en el artículo 64 del CST. Por consiguiente, se confirmará la sentencia de primera instancia, empero, con ocasión a las razones expuestas en esta providencia.

Ahora bien, en lo que respecta a la solidaridad, por sabido se tiene que, en el caso de las empresas de servicios temporales, dada su condición de empleadora, la figura de la solidaridad en relación con el incumplimiento de obligaciones que puede establecerse respecto a las empresas usuarias se aplica únicamente por excepción. Adicional a la omisión de la declaración de la calidad de simple intermediario que consagra el artículo 35 del CST, el ordenamiento ha contemplado otros eventos en los que se configura la solidaridad, rememorados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la decisión CSJ SL4162-2021, así:

*“(i) omisión de la información sobre afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral de trabajadores en misión – artículo 13 del Decreto 4369 de 2006-; (ii) cuando se contrata a una empresa de servicios temporales sin el cumplimiento de los requisitos para su constitución y funcionamiento - artículo 20 numeral 3.º ibidem-, y **(iii) cuando la empresa usuaria ha desbordado el marco obligacional convenido con la empresa de servicios temporales, tal como ocurre cuando incumple las previsiones del artículo 77 de la Ley 50 de 1990 –parágrafo artículo 6.º del Decreto 4369 de 2006- (CSJ SL467-2019), o cuando le ocurre un infortunio laboral por orden de la***

empresa usuaria en una labor distinta a la que generó el envío de aquel por parte de la E.S.T. (CSJ SL15195-2017).” (Subrayado fuera del original).

De ahí que la jurisprudencia de la Alta Corporación ha reconocido la aplicación de la figura de la solidaridad cuando se tergiversa, de manera ilegal, las situaciones particulares que habilitan la contratación a través de las empresas de servicios temporales para, generalmente, defraudar o desconocer la figura del verdadero empleador, como sucedió en el presente asunto, abriendo paso a la solidaridad de que trata el artículo 35 del CST respecto de TALENTUM S.A.S. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

Así pues, como quiera que en el *sub lite* se declaró la existencia de un solo contrato de trabajo, es claro que la solidaridad recae sobre la totalidad de los emolumentos y prestaciones que se causaron con ocasión al mismo. De esta manera, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1582 del CC, el hecho de que sea solidaria una obligación, ello no le da el carácter de indivisible, lo que impide acoger la argumentación sostenida por el recurrente, concerniente en la posibilidad de concurrir al pago de la indemnización por despido sin justa causa de manera proporcional al periodo que la demandante estuvo vinculada con cada una de las temporales, máxime cuando ello únicamente se predica en los eventos donde se configura la solidaridad de que trata el artículo 34 del CST, el cual no corresponde al asunto aquí estudiado.

Finalmente, en relación con la prescripción, debe señalarse que la formulación de esta excepción es el único requisito que exige la ley para que se habilite su estudio, sin que el Operador Judicial, a efectos de resolverla, deba someterse a los argumentos que exponen los extremos para sustentarla. Por consiguiente, aquél debe acudir a la norma que regula el asunto de manera particular, siendo para la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, los artículos 488 y 489 del CST, así como el 151 del CPTSS, que establecen el término de 3 años contados a partir del momento en que se consolida o se hace exigible el derecho, para que opere el fenómeno extintivo, el cual, de todas maneras, puede interrumpirse por una única vez.

Así pues, es claro que el legislador le concedió al interesado el término de 3 años para que desplegara las actuaciones que considerara necesarias,

con miras a obtener el derecho que pretende, estando entre ellas la interposición de la demanda; sin embargo, el artículo 94 del CGP exige, para que dicha acción tenga la entidad de interrumpir el término de prescripción, es necesario que el auto que la admite se notifique dentro del año siguiente a su emisión.

Con base en el anterior marco legal, no es dable acoger los argumentos expuestos por el recurrente atinentes al momento del cual debe contarse el término de prescripción, como quiera que, al haberse declarado una sola relación laboral que finalizó el 18 de mayo de 2018, es a partir de dicha calenda sobre la cual empezaba a contabilizarse el lapso para que operara el fenómeno extintivo y no la fecha en que se terminó el vínculo con DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

Así, al revisar detenidamente las diligencias, se advierte que no obra en el expediente ningún escrito a través del cual el promotor haya reclamado los emolumentos que persiguió vía judicial, previo a la interposición de la demanda. Por lo tanto, fue el libelo genitor el que se erigió con el ánimo de interrumpir el término prescriptivo, situación que aconteció hasta el 19 de enero de 2021, tal como da cuenta el acta individual de reparto que reposa en el archivo 02 del expediente digital.

No obstante, tal como se indicó líneas atrás, para que la demanda tenga la entidad suficiente de interrumpir el término de prescripción, se impone necesario que la notificación del auto que admite la demanda se notifique dentro del año siguiente a su emisión. Así, en el presente asunto se tiene que el proveído que admitió la demanda se profirió el 26 de mayo de 2021⁵; el extremo activo adelantó el trámite de notificación personal de que trataba el Decreto 806 de 2020 el 03 de junio y 21 de octubre de 2021⁶. Empero, el Juez de instancia, en Auto de fecha 08 de noviembre de 2022⁷, las tuvo notificadas por conducta concluyente, arguyendo que el envío del mensaje de datos que remitió el promotor de la acción se efectuó con posterioridad a que las llamadas a juicio presentaran su escrito de contestación.

⁵ Archivo 03.

⁶ Archivos 07 y 08.

⁷ Archivo 09.

Sin embargo, las consideraciones esbozadas por el Juzgador de instancia no se acompasan con las actuaciones que se surtieron en la realidad, como quiera que fue la gestión adelantada por el extremo activo del 03 de junio de 2021 la que surtió los efectos de la notificación personal, pues ésta fue la que conllevó a que TALENTUM TEMPORAL S.A.S., DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y SERVIENTREGA S.A. contestaran la demanda el 18, 21 y 22 de junio de 2021, respectivamente.

Bajo las anteriores consideraciones, es claro que en el presente asunto no operó el término trienal prescriptivo, pues la demanda logró interrumpir el acaecimiento del fenómeno extintivo en los términos del artículo 94 del CGP, por lo que se adicionará la sentencia fustigada, en el sentido de declarar no probada la excepción de prescripción.

Así las cosas, se adicionará la sentencia apelada en los términos referidos, confirmando en todo lo demás, empero, por las razones acá estudiadas. Costas en esta instancia a cargo de TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A., incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a un SMLMV.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

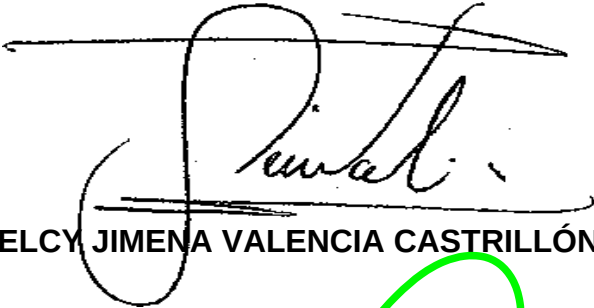
PRIMERO: ADICIONAR la sentencia del 06 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia del 06 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

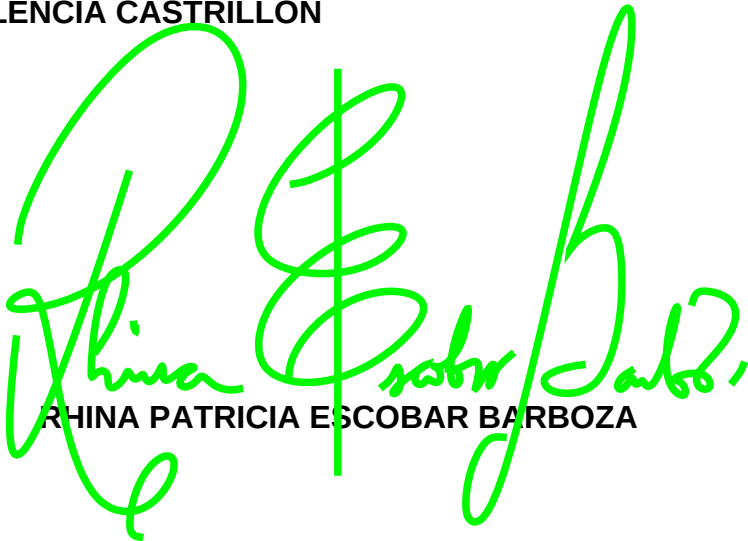
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A., incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a un SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-025-2019-00943-01
DEMANDANTE:	JOSÉ DAVID MENDOZA CAÑÓN
DEMANDADO:	MURCIA CONSTRUCCIONES S.A.S.
ASUNTO:	Apelación sentencia nueve (9) de febrero de 2023
JUZGADO:	Juzgado Veinticinco (25°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
TEMA:	Reintegro - fuero salud
DECISIÓN:	REVOCA

Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver los recursos de apelación, promovidos por AMBAS PARTES, contra la sentencia del nueve (9) de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso ordinario promovido por **JOSÉ DAVID MENDOZA CAÑÓN** contra **MURCIA CONSTRUCCIONES S.A.S.** con radicado No. **11001-31-05-025-2019-00943-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA Y REFORMA¹

El promotor de la acción pretende que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 5 de marzo de 2016, el cual fue terminado sin justa causa, por razón de sus enfermedades y sin mediar autorización del Ministerio del Trabajo, por lo que el finiquito laboral es ineficaz. En consecuencia, se condene a la demandada a reintegrarlo a su puesto de trabajo en iguales o mejores condiciones laborales, así como al pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al Fondo de Pensiones desde el 21 de julio de 2020 hasta el reintegro efectivo, junto con la sanción equivalente a 180 días de salario, conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1.997, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho.

De manera subsidiaria, pretende que se condene a la demandada a pagarle la indemnización por despido sin justa causa, la sanción de 180 días de salario contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1.997, la indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que comenzó a prestar sus servicios personales como operador de vibro compactador a favor de la empresa demandada, en óptimas condiciones de salud, desde el 5 de marzo de 2016, conforme a los exámenes médicos de ingreso. Que su último salario ascendió a la suma de \$1.500.000, la cual estaba conformada por un salario base de \$1.100.000 y una bonificación mensual constitutiva de salario de \$400.000.

Manifestó que, a inicios de 2017, mientras se encontraba cumpliendo con sus funciones en la obra Pueblo Nuevo-Vía Puerto López, sufrió un fuerte dolor en la zona lumbar mientras ayudaba a instalar el repuesto de una llanta de una máquina, dado que debió soportar todo su peso. Que el dolor que presentó se volvió recurrente en sus labores diarias, por lo que debió acudir a su EPS, en donde se le ordenaron valoraciones por medicina laboral, urología y fisioterapia, así

¹ Páginas 5 a 20 Archivo 01 y 2 a 21 Archivo 07 del expediente digital.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

como terapia física e ingesta de medicamentos. Que el 3 de septiembre de 2017, la especialista en fisioterapia ordenó la práctica de los siguientes procedimientos: resonancia nuclear magnética de columna lumbosacra simple, reflejo neurológico palpebral ondas “F” y/o “H”, neuroconducción por cada extremidad (uno o más nervios), electromiografía de cada extremidad (uno o más músculos), interconsulta por medicina especializada.

Dijo que el 30 de noviembre de 2017, se le entregaron los resultados de resonancia nuclear magnética de columna lumbosacra, en la cual se encontraron los siguientes hallazgos: cambios “*espondilósicos*” incipientes en todos los niveles del segmento, identificándose la presencia de pequeños osteofitos marginales anteriores laterales, cambios “*condrosicos*” incipientes en los niveles L3- L4 y L5 – S1, dados por la disminución en la señal de los núcleos pulposos, ligeros abombamientos discales L4-L5 y L5-S1, que contactan el saco dural sin efecto compresivo. Que el 16 de abril de 2018, le fueron ordenadas recomendaciones laborales para carga de objetos pesados, no subir ni bajar escaleras, no realizar inclinación de tronco, ni flexión de tronco y valoración nuevamente por fisioterapia. Que entre dicha fecha y el 20 de junio de 2018, asistió puntualmente a la realización de las terapias físicas que le fueron prescritas. Que el 26 de abril de 2018, le fueron expedidas nuevas recomendaciones, tales como, no levantar carga mayor a 5KG, no permanecer tiempo de pie o sedente mayor a una hora, mantener soporte de columna con faja de seguridad de región lumbar, reubicación laboral para disminuir el riesgo de columna.

Añadió que el 7 de mayo de 2018 fue reubicado en el cargo de auxiliar administrativo de gestión documental, además, el 9 de noviembre de 2018 fue remitido a la Clínica del Dolor y, entre el 13 de diciembre de 2018 y 6 de febrero de 2019, continuó con sus sesiones de fisioterapia. Dijo igualmente que le fueron ordenadas nuevas recomendaciones laborales, tales como no realizar manipulación de carga superior a 5KG, no realizar movimientos de inclinación rotación de columna, uso de faja de seguridad dorso lumbar, no permanecer más de 20 minutos en posición bípeda, no subir y bajar escaleras con frecuencia. Que el 1° de marzo de 2019, se le practicó evaluación médica ocupacional periódica, en la cual se dejó constancia que se encuentra en estudio lumbalgia y le

ratificaron las recomendaciones de no levantar peso mayor a 5KG, reubicación laboral y continuar manejo por fisiatría. Que el 23 de abril de 2019 le fue terminado su contrato de trabajo, por parte de la demandada, para lo cual argumentó finalización de la obra o labor para la cual fue contratado, motivo por el cual formuló acción de tutela, siendo negada por improcedente en fallo del 17 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Villavicencio, mismo que fue revocado por el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Villavicencio – Meta mediante sentencia del 26 de julio de 2019, en la que amparó los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, la salud, la seguridad social y el mínimo vital y móvil y, en consecuencia, ordenó a la accionada que dentro del término de 48 horas lo reintegrara a un cargo de iguales o mejores condiciones al que se encontraba al momento de la desvinculación laboral, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales, aportes a seguridad social, dejados de percibir desde la desvinculación laboral y hasta que se haga el reintegro efectivo.

Dijo que fue reintegrado el 5 de agosto de 2019, además, el 24 de agosto de 2019, se le informó por parte de la accionada, que sería reubicado en el cargo de auxiliar de maquinaria y equipos de la mina las Mercedes, con trabajo restringido para ciertas actividades según recomendaciones laborales. Que el 9 de octubre de 2019 se le practicó la cirugía de Bloqueo de Plejo Lumbosacro un Nivel Unilateral, otorgándosele incapacidad por 3 días.

A través de la reforma de la demanda, señaló que notificó a su empleadora sobre la existencia del presente proceso, además le puso en conocimiento del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, pues el 23 de junio de 2020 fue notificado por la EPS Salud Total, que sus patologías son de origen laboral. Que, pese a lo anterior, el 21 de julio de 2020, la demandada le notificó nueva terminación del contrato de trabajo, bajo el argumento que no promovió acción ordinaria laboral, como así lo ordenó el fallo de tutela que amparó sus derechos fundamentales de manera transitoria. Que el 21 de julio de 2020, su apoderada requirió a la convocada mediante correo electrónico para que procediera con su reintegro, además, promovió incidente de desacato ante el Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Villavicencio, frente al cual la autoridad

judicial en mención se abstuvo de impartir trámite, mediante Auto del 4 de agosto de 2020, aduciendo que el nuevo despido constituida un hecho nuevo que escapaba del marco de dicho incidente. Que interpuso acción de tutela contra la anterior determinación, misma que fue declarada improcedente en primera y en segunda instancia.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante Auto del 19 de julio de 2021, el Juzgado de Conocimiento tuvo por no contestada la demanda². Asimismo, mediante Auto del 6 de agosto de 2021, el A quo tuvo por no contestada la reforma de la demanda³.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante sentencia del 9 de febrero de 2023, declaró que entre las partes existió una relación laboral a partir del 4 de marzo de 2016 y hasta el 23 de abril de 2019, e virtud de la cual el actor desempeñó el cargo de operador de compactador, devengando como última remuneración la suma de \$1.100.000 más \$400.000 de auxilio de alimentación, misma que estuvo regida por 3 contratos de obra o labor contratada; declaró que a la terminación unilateral del contrato de trabajo efectuada el 23 de abril de 2019 por la demandada, desconoció la prohibición de despido en estado de discapacidad o condición física, psíquica o sensorial contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sin autorización del Ministerio del Trabajo; condenó a la accionada a reconocer a favor del actor la indemnización equivalente a 180 días de que trata la norma en mención, por valor equivalente a \$270.000.000; absolvió a la demandada de las demás pretensiones invocadas en su contra y le condenó en costas.

Como sustento de su decisión, el A quo dijo en síntesis, que los contratos de trabajo allegados a las diligencias cumplen con lo previsto en el artículo 45 del CST en armonía con lo definido por la jurisprudencia de la CSJ, pues cada uno

² Archivo 09 del expediente digital.

³ Archivo 13 del expediente digital.

contiene el tiempo de duración de la obra o labor determinada, debidamente delimitado y sin ambigüedades, con plena claridad y especificidad, junto con el cargo del demandante, por lo que entre las partes existió una relación laboral regida por tres contratos de obra o labor determinada, pese a que la prestación de servicio del convocante fue continua, misma que se extendió hasta el 23 de abril de 2019, siendo reintegrado el convocante después de dicha data, por decisión de tutela definitiva, que no concedió el amparo de manera transitoria a favor de este.

De otro lado, adujo que, para la data del finiquito laboral, el actor se encontraba con restricciones médicas, así como bajo observación y control médico, al punto que fue reubicado desde el 7 de mayo de 2018, empero, el 21 de julio de 2020, vuelve a ser despedido. Por tanto, aseguró que el actor al momento de la desvinculación laboral presentaba un nivel de limitación que lo afectaba notoriamente para el desempeño de sus labores o lo que actualmente se ha definido como una discapacidad relevante que estaba reduciendo sustancialmente las posibilidades de obtener y conservar su empleo adecuado y de progresar en este, como lo ha recordado el fundamento constitucional de la protección al trabajador por el fuero de discapacidad, para lo cual resaltó además la sentencia SL1491-2023.

Añadió que la situación de salud del trabajador era conocida por el empleador, misma que consistía en un dolor lumbar crónico y otros padecimientos que le implicaron unas terapias, por manera que operó a su favor la protección deprecada y, en esa medida, la terminación del contrato de trabajo se presume discriminatoria, lo cual implica que sea ineficaz, empero, como la obra para la cual fue contratado el demandante culminó en su totalidad el pasado 28 de febrero de 2018, no es procedente acceder al reintegro pretendido, como así se ha establecido en la sentencia SL1185-2023; por ello adujo que debe reconocerse la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1.997, ya que al finiquito no solicitó permiso para despedir al accionante.

Finalmente, dijo que teniendo en cuenta que la obra para la que fue vinculado el actor culminó antes del despido, no hay lugar a la indemnización de que trata el artículo 64 del CST.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **DEMANDANTE**, formuló recurso de apelación aduciendo para el efecto, que en el presente asunto se debe declarar la existencia de un solo contrato de trabajo a término indefinido, pues el accionante siempre trabajó en el mismo cargo, con las mismas funciones y bajo las mismas condiciones, de manera ininterrumpida. Añadió que el representante legal de la accionada, confesó en su interrogatorio que no existió interrupción en la prestación de servicios entre los contratos celebrados entre el 5 de marzo de 2016 y el 23 de abril de 2019. Dijo igualmente que el último contrato para el cual fue vinculado el actor fue para ejecutar el 44% de la obra denominada 444-030-17 Rehabilitación de la carpeta asfáltica en tramos 2, 3, 4, 5 y 6 y sector doble calzada año 2017, cuya fecha de culminación tuvo lugar en el mes de abril de 2018, es decir, un año antes de la terminación del contrato de trabajo, por lo que insiste, que entre las partes existió un solo contrato de trabajo a término indefinido, de suerte que la terminación de la obra o labor como causal de terminación del contrato de trabajo constituye un despido injusto.

Adujo que como bien lo indicó el Juez de Conocimiento y se constata en las pruebas allegadas a las diligencias, el actor es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, pues en la historia clínica se constatan las patologías que se presentaron durante la vigencia de la relación laboral, así como las diversas recomendaciones laborales que le fueron ordenadas, la reubicación laboral que realizó la empresa convocada y las terapias físicas que se llevaron a cabo, de suerte que debe accederse al reintegro pretendido y al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el finiquito laboral, conforme a lo definido por la Corte Constitucional en la sentencia SU 049 de 2017 y los parámetros establecidos por la CSJ.

La parte **DEMANDADA**, interpuso recurso de apelación solicitando corregir el valor de la sanción que le fue impuesta, en tanto la misma se debe tasar sobre 180 días de salario y no sobre 180 meses de salario, como equivocadamente lo calculó el Despacho. De seguido, hizo mención a la sentencia SL1152-2023, en la que se establecen los parámetros que deben ser considerados para el análisis sobre la estabilidad reforzada en personas con discapacidad, puntualizando que se debe constatar la configuración de una deficiencia o pérdida biológica, física, mental, intelectual o sensorial al momento de la terminación del contrato de trabajo, que dicha deficiencia sea de mediano o largo plazo y que haya generado discapacidad, lo que implica la existencia no solamente de una afectación biológica, sino de una desventaja o restricción debido a las barreras sociales que le impidan participar en actividades laborales al trabajador, es decir, que se haya probado por la parte demandante que se impidió el desarrollo de sus roles ocupacionales o que dicha dolencia biológica representaba una desventaja en el medio en el que se prestaba sus servicios, aclarando que no toda deficiencia es una discapacidad y que no toda discapacidad puede ser considerada objeto de discriminación.

También resaltó que, conforme a la aludida decisión, la condición de salud del trabajador debe ser conocida por el empleador y que la terminación del contrato de trabajo obedezca a la misma, empero, en todo caso, el nexo contractual puede terminar por una causal objetiva, esto es, justa causa, mutuo acuerdo, renuncia libre y voluntaria.

Agregó que el empleador, además, tiene la obligación de realizar ajustes razonables para procurar la integración del trabajador a sus labores, de forma regular, libre y en iguales condiciones que los demás. En ese orden, manifestó que el actor fue contratado mediante diferentes contratos de obra con objeto claramente justificado y definido, lo cual no desdibuja su naturaleza el hecho que la prestación de servicio del demandante fuere continua, acotando que la última obra finalizó en el mes de febrero de 2018, como está probado en el expediente, empero el último contrato de trabajo del demandante se prorrogó hasta julio de 2020, porque medió una decisión de tutela que ordenó el reintegro del trabajador, pero además, el empleador previo a ello ya lo había reubicado en el cargo de

auxiliar administrativo desde el 7 de mayo de 2018, lo cual evidencia que la empresa actuó de buena fe y tomó las medidas razonables, por lo que no se puede decir que incurrió en acciones discriminatorias.

Adujo igualmente, que el contrato de trabajo terminó por una causal objetiva a la luz del artículo 61 del CST y aunque el accionante tenía unas recomendaciones médicas y se encontraba en proceso de calificación, no estaba incapacitado y se había reincorporado a su ambiente laboral, desarrollando sus actividades de manera continua y con normalidad, desapareciendo sus barreras laborales que implicaran la estabilidad laboral reforzada, para el despido ocurrido en el año 2019, e incluso el acaecido en el año 2020. Preciso igualmente, que en el dictamen pericial allegado a las diligencias se puede corroborar que el actor se encuentra activo laboralmente, como bien lo adujo el perito, por manera que el finiquito del contrato se basó en una causal objetiva como lo es la terminación de la obra o labor contratada, acotando que la parte actora no asumió su carga de probar que a la terminación del nexo el actor era sujeto de especial protección de acuerdo a los parámetros normativos.

Señaló que el convocante continúa desempeñando su vida profesional y se encuentra activo a nivel laboral, aunado a que la empresa actuó debidamente al reubicar al trabajador, y era apenas justo que diera por terminado un contrato de trabajo cuya obra o labor terminó hace dos años, pues resulta una carga desproporcionada mantener un vínculo por decisión judicial, cuando la realidad económica no responde a la labor inicialmente contratada. Finalmente, dijo que debe tenerse en cuenta que la empresa ha pagado todas sus cargas laborales desde que el actor fue reintegrado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Tal oportunidad fue ejercida por ambas partes.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primera instancia, en consonancia con los reparos invocados en la alzada, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problemas jurídicos a resolver en el *sub lite*, primero, el determinar si entre las partes existió un solo contrato de trabajo a término indefinido desde el 5 de marzo de 2016 hasta el 23 de abril de 2019; segundo, si el actor a la fecha de terminación del contrato de trabajo, estaba amparado por la garantía de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y en consecuencia, si procede su reintegro, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales; tercero, si el valor establecido por el Juzgado de conocimiento a título de indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debe ser corregido en los términos expuestos por la demandada en su recurso.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el *sub judice* considera pertinente la Sala indicar que, analizado el recurso de apelación de la parte demandada, se observa que esta comenzó por solicitar la corrección del valor definido por el A quo respecto de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y, posteriormente, debatió la existencia de la estabilidad laboral alegada por el actor, echando mano de la nueva jurisprudencia de la CSJ. Frente a ello, debe aclararse que la accionada debatió en primer lugar el monto de la aludida indemnización, porque el Juzgado de Conocimiento no atendió su solicitud de corrección y lo instó para que ello fuera planteado en su recurso de apelación, empero como se dijo, también discrepó sobre la existencia de una estabilidad reforzada en cabeza del trabajador, por lo que para la Sala es claro que este tema también constituye un punto de apelación de la parte accionada.

Aclarado lo anterior, procede la Sala a resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, para lo cual han de atenderse los reparos esbozados por el demandante, quien no comparte la posición del Juzgado de Conocimiento, en

tanto consideró que entre las partes existieron tres contratos por obra o labor determinada, pues para aquel extremo procesal en realidad existió un contrato de trabajo a término indefinido; así, resulta oportuno mencionar que la vigencia de este vínculo se encuentra supeditada a un hecho futuro, ya que se entiende celebrado por el tiempo necesario para la culminación de la obra o la labor pactada, para lo cual ha de tenerse en cuenta que la duración de esta depende de su propia naturaleza, y no de los contratantes.

Así lo ha enseñado la pacífica jurisprudencia emanada de la Sala Laboral de la CSJ, reiterada recientemente en la Sentencia SL3526-2022, en los siguientes términos:

“Para empezar, cabe recordar que el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo consagra como una de las modalidades del contrato, aquella celebrada por «el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada»; en ese orden, lo que delimita su duración, es la consecución de un determinado resultado.

Sobre su naturaleza, vale aclarar que, aunque incierta, la fecha de finalización está sometida a la ejecución de determinadas actividades. La condición resolutoria debe aparecer clara y precisa pues, de no, puede entenderse pactado a término indefinido. En otras palabras, «no basta con esa denominación, debe determinarse y delimitarse con claridad y especificidad la obra o labor contratada, o que indiscutiblemente se desprenda de la naturaleza de la labor tal temporalidad, de lo contrario, se entenderá de manera residual, que su duración es indefinida» (CSJ SL2176-2017, CSJ SL2600-2018 y CSJ SL4936-2021).”

De lo anterior se concluye, que la terminación de la vinculación del trabajador no está sujeta a ningún hecho de carácter subjetivo, sino más bien, a un hecho puramente objetivo, que depende solamente de las contingencias de la obra o labor desarrollada. Además, debido a que es la naturaleza de la obra la que determina la duración de la relación laboral, esta debe ser acordada entre las partes de manera precisa, de forma medible y cuantificable, de manera que el trabajador tenga certeza del momento a partir del cual fenece el vínculo laboral, debiendo consignarse con estricta precisión la obra o labor a realizar por el trabajador, de lo contrario, ha de entenderse que el contrato se pactó por término indefinido.

En el presente asunto, debe decirse desde ya que no le asiste razón a la parte demandante cuando aduce que los extremos procesales se encontraban atados por un solo contrato de trabajo a término indefinido, pues, aunque es cierto que el representante legal de la encartada aceptó en su interrogatorio que el actor prestó sus servicios para la compañía de manera continua (Min. 06:06 a 23:21 Archivo 25 del ED), lo cierto es que, al observar los diferentes contratos obrantes en las diligencias, los mismos cumplen las condiciones propias de un contrato de obra o labor, dado que su duración estaba atada a la ejecución de una obra civil, cuyo término no estaba definido pero sí se pactó por una duración determinable.

Así, obsérvese que el contrato celebrado con el convocante el 4 de marzo de 2016, lo fue para que este desempeñara el cargo de operador de máquina para la siguiente obra:

OBRA O LABOR CONTRATADA:
MEJORAMIENTO DE VIAS EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO DEL DEPARTAMENTO DEL META, MEDIANTE LA REALIZACION DE ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCION DEL ANILLO VIAL, CALLE 1, ENTRE EL PARQUE FUNDADORES Y LA INTERSECCION CATAMA; Y MEJORAMIENTO DE LA AVENIDA LOS MARACOS CALLE 15 ENTRE EL ANILLO VIAL Y CARRERA 15 ESTE EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Aunado a ello, en dicho contrato, se estipuló como término de duración el 90% del porcentaje de ejecución de la obra (páginas 1 a 3 Archivo 11 del Ed). Asimismo, se tiene que el contrato celebrado con el convocante el 3 de mayo de 2017 para desempeñar el cargo de operador vibro compactador, lo fue para la obra:

OBRA O LABOR CONTRATADA:
123-OT-027-045" CONSTRUCCION DE LOS PAVIMENTOS ASFALTICOS, PARA LA VÍA DE LA CALZADA DERECHA, IZQUIERDA, RETORNOS BOGOTA Y VILLAVICENCIO, ACCESO ORO PERDIDO A RETORNO VILLAVICENCIO Y BY-PASS Y PARA LOS PUENTES 2 DERECHO 6, 7, 8, 9 Y 4, INCLUYENDO RENIVELACION DEL SECTOR 1º DE LA VÍA BOGOTA-VILLAVICENCIO.

Siendo pactado como término de duración la ejecución del 35% de la obra en referencia (páginas 5 a 6 Archivo 11 del ED). Finalmente, se tiene que las partes comparecientes celebraron el contrato de trabajo el 11 de noviembre de 2017, para que el actor se desempeñara como operador de compactador en la siguiente obra:

VILLAVICENCIO - VILLAVICENCIO	CAQUEZA
OBRA O LABOR CONTRATADA: 444-030-17REHABILITACIÓN CARPETA ASFÁLTICA EN TRAMOS 2, 3, 4, 5 Y 6 Y SECTORES DOBLE CALZADA (AÑO 2017).	
Entre el EMPLEADOR y el TRABAJADOR de las condiciones en dichas identificados como contratos de obra o labor.	

Adicionalmente, se estableció una duración sobre la ejecución del 40% de la mentada labor (páginas 8 a 9 Archivo 11 del ED). Sumado a lo anterior, se tiene que cada contrato fue liquidado como se observa a páginas 4, 7 y 10 del expediente digital; de manera que tales contratos están llamados a surtir todos sus efectos, dado que en cada uno se definió con claridad la obra para la cual fue vinculado el accionante con la delimitación de su duración, aunado a que cada nexo fue terminado por la empleadora, a más que el actor prestó sus servicios para diferentes obras civiles; por tanto, acertó el Juzgado de Conocimiento al concluir que los comparecientes estuvieron unidos por 3 contratos de obra o labor.

Ahora bien, el Juez *a quo*, concluyó que el último de ellos, duró hasta el 23 de abril de 2019, posición que no comparte la Sala de Decisión, porque si bien la demandada dio por terminado el mismo en la data en mención aduciendo finalización de la obra o labor (página 82 Archivo 01 del ED), lo cierto es que el actor fue reintegrado en virtud de fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Villavicencio de fecha 24 de julio de 2019, en el cual se resolvió lo siguiente⁴:

⁴ Página 61 Archivo 07 del ED.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: AMPARAR de manera integral los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, la salud, la seguridad social y el mínimo vital del señor **JOSE DAVID MENDOZA CAÑÓN**.

TERCERO: ORDENAR a la empresa **MURCIA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, **proceda a reintegrar al trabajador JOSE DAVID MENDOZA CAÑÓN a un cargo de iguales o mejores condiciones al que se encontraba al momento de la desvinculación laboral**.

CUARTO: ORDENAR a la empresa **MURCIA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, **pague al señor JOSÉ DAVID MENDOZA CAÑÓN los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la desvinculación laboral y hasta cuando se vincule nuevamente y así sucesivamente mientras permanezca en el cargo**.

QUINTO: ORDENAR a la empresa **MURCIA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, **proceda a pagar los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensional y riesgos laborales del actor desde la desvinculación laboral y mientras permanezca vinculado a la empresa**.

SEXTO: Comuníquese mediante telegrama a los interesados y remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS
Juez

En ese sentido, debe decirse que el último contrato de trabajo celebrado entre las partes continuó vigente y sin solución de continuidad hasta el 17 de julio de 2020, fecha en la cual la demandada nuevamente despidió al trabajador aduciendo justa causa (página 66 Archivo 07 del ED); empero, como quiera que, en la alzada, la parte actora no controvierte el extremo final sobre el último contrato de trabajo, el mismo se dejará incólume en este aspecto en la parte resolutive de la sentencia de primer grado.

Definido lo anterior, pasa el Colegiado a determinar si el actor se encontraba amparado o no por el fuero de estabilidad de que trata el artículo 26

de la Ley 361 de 1997, por ser punto de debate propuesto por las dos partes, para lo cual habrá de aclararse que se analizará tal circunstancia a la fecha de terminación del contrato de trabajo acaecida el 17 de julio de 2020, como quiera que conforme a la reforma de la demanda visible en el Archivo 07 del ED, la parte actora pretende su reintegro desde julio de 2020, a más que sobre el despido acaecido el 23 de abril de 2019, la Sala de Decisión no tiene la facultad de hacer ninguna consideración, en tanto que el fallo de tutela anteriormente referenciado concedió el amparo de los derechos fundamentales del accionante y el consecuente reintegro, de manera definitiva, lo cual implica que la discusión sobre este finiquito laboral, ya fue zanjada de fondo por el Juez Constitucional, constituyendo cosa juzgada, misma que se proyecta en la jurisdicción ordinaria laboral, como lo ha definido la CSJ, entre otras, en sentencia SL3072-2023.

Así las cosas, se tiene que el artículo 26 de la Ley 361 de 1.997 delimita la facultad que le asiste al empleador de terminar el contrato de trabajo cuando el trabajador sufre una limitación, para ello debe contar con la autorización por el Inspector del Trabajo, pues en caso contrario, la finalización del vínculo laboral no tiene efecto alguno.

Aunado a ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ SL1152–2023 reexaminó su postura en lo concerniente a la estabilidad laboral reforzada, ilustrando en dicha oportunidad que:

“En suma, la protección de estabilidad laboral reforzada que refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a la luz de la convención analizada, se determina conforme a los siguientes parámetros objetivos:

a) La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo. Entiéndase por deficiencia, conforme a la CIF, «los problemas en las funciones o estructurales corporales tales como una desviación significativa o una pérdida»;

b) La existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás;

c) Que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso.

Reiterando que para que el empleador pueda despedir a una persona con discapacidad debe contar con autorización del Ministerio del Trabajo, pues en caso de no contar con el mismo, se activa una presunción de despido discriminatorio que puede ser desvirtuada por parte del empleador, pues en caso contrario procederá el reintegro junto con el consecuente pago de los salarios, prestaciones, vacaciones, la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y los demás conceptos, según corresponda. En dicho evento, en un proceso judicial a las partes les atañe, en palabras de la Corte:

“• Para solicitar el amparo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el trabajador debe demostrar que tenía una discapacidad (deficiencia más barrera laboral, en los términos previamente descritos) y que el empleador conocía tal situación al momento del retiro o que era notoria.

• Para desestimar la presunción de despido discriminatorio, al empleador le corresponde probar que realizó los ajustes razonables y, en caso de no poder hacerlos, demostrar que eran una carga desproporcionada o irrazonable y que se le comunicó al trabajador. Igualmente, puede acreditar que se cumplió una causal objetiva, justa causa, mutuo acuerdo o renuncia libre y voluntaria del trabajador.

Por otra parte, la Corporación recuerda que el empleador puede terminar el vínculo contractual si se cumple una causal objetiva o justa causa y teniendo en cuenta que a la luz de la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad también debe demostrar la realización de los ajustes razonables, o que no los hizo por ser desproporcionados o irrazonables.”

Ahora bien, en sentencia SL2210-2024, la CSJ, ahondó mucho más en la materia debatida, modulando que:

“j) Las personas beneficiarias de la protección a la estabilidad son aquellos trabajadores con discapacidad, entendida en concordancia con las definiciones previstas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Ley 1346 de 2009, y la Ley Estatutaria 1618 de 2013 .

(ii) Así, en vigencia de las referidas normas, la identificación de los sujetos amparados por esta especial garantía a la estabilidad no puede depender de un factor numérico cerrado y sí debe subordinarse a la acreditación de los siguientes elementos, dentro de un marco de libertad probatoria, sin necesidad de una prueba solemne. Delimitados estos, se activa la presunción del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

- Una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a mediano y largo plazo.

- La existencia de barreras que puedan impedir al trabajador que sufre la deficiencia el ejercicio efectivo de su labor, en igualdad de condiciones con los demás.

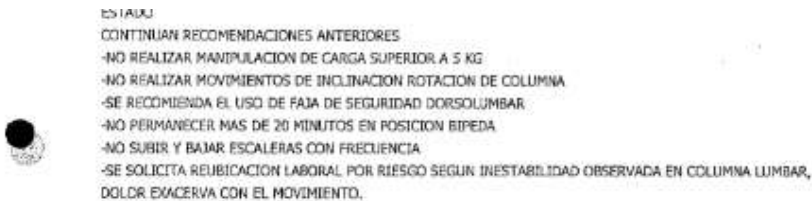
- El conocimiento de dicha situación por parte del empleador en el momento del despido.

(iii) Una vez acreditadas estas premisas, para el empleador resulta preciso realizar ajustes razonables en aras de compatibilizar la discapacidad con el empleo, no obstante que «[...] conserva en todo caso la facultad de terminar el contrato de trabajo con sustento en una causa justa u objetiva y, para tal efecto, no es necesario que solicite autorización ante el Ministerio de Trabajo [...]», en la medida en que «[...] el referido trámite administrativo se requerirá cuando el despido tenga una relación directa con la situación de discapacidad y no fue posible implementar ajustes razonables».

Es decir, esa valoración del plenario debe efectuarse en conjunto con todos los elementos aportados en el proceso por las partes que le permitan, además de hallar los mencionados componentes, establecer si la deficiencia se prolongó significativamente, fundado en criterios objetivos como: la historia clínica, informes médicos, las incapacidades, reubicaciones, recomendaciones médicas, dictámenes, testimonios, entre otros.

Bajo ese escenario, lo primero que la Sala debe verificar, conforme al marco mínimo reiterado y dentro del principio de libertad probatoria, sin necesidad de prueba solemne, es: (i) la existencia de la deficiencia, (ii) si esta fue de mediano o largo plazo, (iii) si está probada la barrera de tipo laboral, que le impidió al trabajador el desempeño de sus funciones en igualdad de condiciones con los demás, y (iv) que tal circunstancia era conocida o notoria para el empleador al momento del despido. Si se acreditan las exigencias, se constatará si el empleador demostró: (v) que hizo ajustes razonables para mitigar o eliminar las barreras comunicadas o conocidas por este y, (vi) se concluirá si el despido ocurrió por motivos discriminatorios fundados en la discapacidad o por una causa objetiva o justa, renuncia, transacción, conciliación o mutuo acuerdo.”

En el caso bajo estudio, revisado el material probatorio arrimado al plenario, en cumplimiento de la carga probatoria que le asiste al promotor de la actuación, se encuentra que en efecto el actor presenta una deficiencia de mediano o largo, pues conforme a historia clínica adosada a las diligencias se tiene que en abril de 2017 le fue diagnosticada dorsalgia por su médico tratante, lo cual para el 2018, fue reportado como lumbago con ciática, espondilosis L4-L5 y L5-S1 y trastorno de disco lumbar con radiculopatía, padecimientos que dieron lugar a órdenes de terapias físicas, ingesta de medicamentos, y recomendaciones laborales que se prologaron a lo largo de la relación laboral, tales como (páginas 25, 42, 50 y 59 Archivo 01):



Aunado a ello, se observa que en dictamen de PCL, emitido en el transcurso del proceso, la Junta de Calificación de Invalidez, determinó el 10 de octubre de 2022, que el actor presenta el diagnóstico de trastornos especificados de los discos intervertebrales, que dieron lugar a una PCL del 24,10%, con fecha de estructuración 30 de noviembre de 2017 (Archivo 29 del ED).

En igual sentido, se constata la existencia de una barrera de tipo laboral, pues en las recomendaciones expedidas desde abril de 2018, se indicó que la demandada debía proceder a la reubicación del actor por riesgo según inestabilidad de columna, es por ello que, la compañía el 7 de mayo de 2018 procedió a reubicar al trabajador en el cargo de Auxiliar Administrativo de Gestión Documental (página 21 Archivo 12 del ED), así como en el cargo de Auxiliar de maquinaria y equipos de la Mina las Mercedes para el 24 de agosto de 2024 (página 20 Archivo 123 del ED), en el que se le precisó que tenía las siguientes restricciones:

- 
1. Evitar oficios que supongan manejo y transporte de cargas (evitar levantamiento de peso o empuje mayores a 5 kg).
 2. Debe evitar trabajos que impliquen o requieran movimientos repetitivos de tronco (flexo extensión o rotación) de manera continua.
 3. Evitar labores que impliquen permanencia en posiciones fijas por largo tiempo (alternar posturas en lo posible al menos cada 2 horas o pausas activas)
 4. Evitar contacto con superficies de alto riesgos de caídas, evitar cabalgar, evitar exposición a vibraciones de cuerpo completo, evitar labor en alturas o confinados.
 5. Evitar actividades extra laborales o deportes de contacto físico o de impacto.
 6. Evitar actividades donde deba inclinarse, agacharse o asumir posición de cuclillas.
 7. Realizar pausas activas de 15 minutos por cada 2 horas de trabajo durante la jornada laboral.
 8. Evitar actividades que impliquen subir o bajar escaleras de manera continua, evitar largas caminatas.
 9. Continuar controles con medicina especializada y fisioterapia.

Ahora, de las actuaciones asumidas por la empleadora, es claro que esta conocía la deficiencia del trabajador, aunado a que con las reubicaciones efectuadas buscó mitigar las barreras en el entorno del demandante, quien inicialmente como se dijo, era operador de vibroccompactador; de suerte que conforme a todo lo hasta aquí expuesto se concluye que el actor se encuentra amparado por el fuero de estabilidad que deprecada, empero, tal circunstancia no impide el despido por decisión de la empleadora, pues como se dijo en la sentencia SL2210-2024, el cumplimiento de la obligación de eliminar las barreras

al trabajador, no habilita su despido sin justa causa, ya que este debe atender una causal objetiva, misma que en el asunto analizado sí ocurrió, pues nótese que la obra para la cual fue contratado el trabajador mediante el último contrato de trabajo terminó desde el 9 de abril de 2018 (Página 12 Archivo 11 del ED), por lo que la accionada no estaba llamada a solicitar autorización del Ministerio del Trabajo para disponer el finiquito laboral porque, desde dicha data ya se había configurada la causa legal prevista en el artículo 61 literal d), esto es, terminación de la obra o labor contrata y, en esa medida, no puede considerarse que la finalización del vínculo acaecida dos años después, es discriminatoria.

Puestas así las cosas, es claro que no es procedente el reintegro pretendido por el actor, ni tampoco el reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales, menos aún la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por lo que frente a esta no debe efectuarse la corrección de su valor, sino la absolución a la demandada de la misma, dado que como bien lo expresó la accionada en su recurso de apelación, el último contrato de trabajo de obra del demandante, terminó por una causa legal y objetiva, tal como así se le informó a este en misiva que le fue extendida a este el 17 de julio de 2020 y, si bien, ello se puso de presente al trabajador mucho después de la terminación de la obra, en realidad ello ocurrió porque la pasiva en vez de despedir al trabajador, procedió a asumir acciones positivas a su favor, esto es, reubicar al actor el 7 de mayo de 2018, así como después de efectuado su reintegro ordenado vía tutela, mismas que estuvieron encaminadas a proteger al trabajador por su condición de salud, aun cuando ya no estaba obligada ello, pues se insiste se configuró la causa objetiva de terminación del contrato de trabajo desde abril de 2018.

Conforme a lo expuesto, se revocará la sentencia de primer grado en los ordinales pertinentes para en su lugar, absolver a la demandada de las pretensiones invocadas en su contra. Se dejará incólume la declaración de los 3 contratos de trabajo por obra o labor. Sin costas en esta por no advertirlas causadas.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los ordinales TERCERO y CUARTO de la sentencia del 9 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas en su contra, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia aquí estudiada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-027-2023-00332-01
DEMANDANTE:	MARTA YANETH CORZO GÓMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y OTRO
ASUNTO:	Apelación Sentencia y Consulta 8 de abril de 2025
JUZGADO:	Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Ineficacia Traslado
DECISIÓN:	CONFIRMAR

Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver los recursos de apelación formulados por la parte DEMANDANTE y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor dicha entidad, respecto de la sentencia del 8 de abril de 2025, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **MARTA YANETH CORZO GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con radicado No. **11001-31-05-27-2023-00332-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA¹

La promotora de la acción pretende se declare la ineficacia del traslado que efectuó del RAIS al RPM ante la AFP PORVENIR S.A., así como la afiliación que realizó a la AFP COLFONDOS S.A. por omisión en la información. Así mismo, se declare que su afiliación al RPMPD administrado por Colpensiones permaneció incólume y, por ello, surte todos los efectos legales. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a Colpensiones a inscribirla sin solución de continuidad en el RPMPD. Se condene a Porvenir S.A. y a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los aportes y semanas de cotización efectuadas durante todo el tiempo que ha estado afiliada al RAIS. Se condene a las demandadas a lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que se afilió al RPMPD administrado por el ISS el 6 de mayo de 1.987. Que el 2 de abril de 1996, se trasladó a la AFP Porvenir S.A., cuyo formulario de afiliación da cuenta de manera equivocada que con ello realizó su vinculación inicial al RAIS. Que el asesor de la AFP no le informó ningún aspecto general ni propio respecto de su afiliación y futuro pensional, como tampoco le indicó cómo operaba el RPMPD, menos aún le informó los riesgos que existían por trasladarse al RAIS. Que el promotor le señaló que debido a su grave situación económica el ISS no podría garantizarle el reconocimiento de la pensión, dado que no tenía las reservas para cumplir sus futuros compromisos pensionales. Que la AFP Provenir S.A. no le informó cómo opera financieramente el fondo privado. Que en el año 2015 se trasladó a la AFP Colfondos S.A., sin que dicha sociedad le explicara que tenía la posibilidad de regresar al RPMPD. Que solicitó la ineficacia de su traslado ante las accionadas, la cual fue negada por Colpensiones y Porvenir S.A., pues Colfondos no emitió respuesta alguna.

¹Archivo 02 del ED
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.²

La AFP PORVENIR S.A. se opuso a las pretensiones invocadas en su contra, argumentando que no existe vicio en el consentimiento ni causal de ineficacia, toda vez, que previo al diligenciamiento y suscripción del formulario de vinculación, le fue puesto de presente a la actora en forma clara, completa y veraz, los requisitos y los diferentes aspectos que se tendrían en cuenta para adquirir pensión dentro del RAIS, los beneficios del régimen dentro de los que se encuentran la posibilidad de los herederos de disponer del capital en caso de que el afiliado muera y no haya accedido a su pensión, las posibilidades de pensión mínima y sus requisitos, los rendimientos y los diferentes escenarios de estos, la destinación y uso de los aportes, los descuentos mensuales para gastos de administración los cuales se verían reflejados en los rendimientos que sus aportes generaran, la protección y pago de la prima de un seguro de vida e incapacidad, su derecho a retractarse y el término con el que contaba para ello, de conformidad con la Ley 100 de 1993.

Propuso entre otras la excepción de prescripción.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES³

La demandada **COLPENSIONES** se opuso a la totalidad de las pretensiones y como argumentos de defensa, manifestó que dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente a la demandante se le hubiese hecho incurrir en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesto o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza

²Páginas 4 a Archivo 14 del ED

³ Páginas 4 a 36 Archivo 13 ED

Sala Laboral

Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

que hubo una inconformidad por parte de la DEMANDANTE, al contrario se observa que las documentales se encuentran conforme a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas, igualmente en el presente caso no se cumple con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010, por lo que no procedería el traslado de régimen pensional, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Aplicación del precedente establecido en la sentencia SL373 del 2021, el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia del derecho, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS⁴

La AFP demandada se opuso a la totalidad de las pretensiones y como argumentos de defensa, manifestó que la parte actora se trasladó una vez recibió información transparente y necesaria, lo que le permitió compararla con el conocimiento que tenía del Régimen de Prima Media con Prestación Definida por haber pertenecido a él, para así tomar la mejor decisión de acuerdo con sus intereses pensionales.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación, inexistencia de la obligación de devolver los gastos de administración y prescripción de estos, restituciones mutuas y la innominada o genérica.

⁴ Páginas 3 a 28 Archivo 15 ED
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 8 de abril de 2025, declaró la ineficacia del traslado de la actora del RPMPD al RAIS administrado por PORVENIR S.A. y, posteriormente el que realizó a COLFONDOS S.A.; condenó a COLFONDOS S.A. a devolver a COLPENSIONES los valores depositados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los bonos pensionales y los rendimientos que se hubieren causado; ordenó a Colpensiones afiliarse nuevamente a la demandante al RPMPD, recibir las cotizaciones provenientes de Colfondos S.A. y actualizar la historia laboral de la activa para incluir las semanas que fueron cotizadas al RAIS; declaró no probadas las excepciones formuladas por las accionadas y condenó en costas a Colfondos S.A. y a Porvenir S.A.

Como fundamento de su decisión, manifestó la A quo que de conformidad con la sentencia SU-107 de 2024, que modificó el precedente de la Corte Suprema de Justicia respecto de las ineficacias de traslado surgidas entre los años 1993 y 2009, la cual es de inmediato cumplimiento frente a los procesos que estén en curso en la jurisdicción ordinaria laboral y, en los que se inicien con posterioridad a dicha providencia, el máximo órgano constitucional consideró que de conformidad con la Constitución y la ley procesal no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes, ni al afiliado, ni a la AFP, así como no se puede despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para valorar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslado, por lo que la Corte Constitucional reconoció que el precedente de la Corte Suprema de Justicia, si bien tenía un componente altamente tuitivo, resultaba desproporcionado frente a la inversión de la carga de la prueba, definiendo la Alta Corporación unas directrices en materia probatoria.

Adujo que, en el presente caso, era necesario que en los términos del artículo 167 del CGP, se demostrara por la demandante cuál fue la asesoría que se le brindó al momento del traslado, por manera que al analizar las distintas pruebas obrantes en el expediente aportadas por la demandante y las recaudadas por el Despacho de manera oficiosa, e incluso las allegadas por el extremo pasivo, se concluye que Porvenir S.A. incumplió de manera notoria su deber de proporcionar información clara y completa a la actora al momento de trasladarse de régimen pensional y permanecer en él y además, incumplió su deber de buen consejo y asesoría, vulnerando los principios mínimos de transparencia que deben gobernar la movilidad entre regímenes pensionales, por lo que se declarará la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, junto con las consecuencias definidas en la sentencia SU-107 de 2024.

RECURSOS DE APELACIÓN

La parte **DEMANDANTE** formuló recurso de apelación solicitando que se modifique el numeral quinto de la sentencia de primer grado, en el sentido de condenar en costas a Colpensiones, dado que conforme al artículo 365 del CGP, la falta de intervención de la entidad en el acto de traslado, no impide la imposición de dicha condena, toda vez que debe analizarse es la actividad procesal de la parte desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En ese orden, dijo que Colpensiones, sin conocer ninguna de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de traslado, fue contundente en la contestación de la demanda, pues se opuso a las pretensiones y en los alegatos de conclusión refirió que a la actora sí se le dieron todos los elementos de juicio para que tomara una decisión informada. Añadió que la pasiva en referencia propuso 9 excepciones de mérito, con la finalidad de desconocer la pretensión principal de ineficacia de traslado de la convocante, aunado a que practicó el interrogatorio de parte de la demandante, siendo claro que atacó el derecho sustancial y ha ejercido su derecho de defensa. Concluyó que la procedencia de las costas fue reconocida en decisión proferida dentro del radicado 008 2019 00566 01 M.P. Rafael Moreno Vargas.

La parte **DEMANDADA COLPENSIONES** formuló recurso de apelación aduciendo para el efecto, que como se indicó en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión, en el transcurso del proceso no se logró demostrar el supuesto daño sufrido por la parte actora infligido por parte del fondo privado, así como la falta de información al momento de la asesoría, al ser este un asunto probatorio que Colpensiones no puede asumir, dado que la entidad queda sujeta a lo que la AFP del RAIS logre demostrar respecto a su gestión.

Dijo que tampoco existe prueba que a la parte actora efectivamente se le hubiese hecho incurrir en error por falta de información por parte de la AFP, o que se esté en presencia de algún vicio del consentimiento como el error, la fuerza o el dolo, tampoco se evidencia dentro del formulario de afiliación, nota de protesto o anotación alguna que permita concluir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte de la demandante, pues por el contrario, se observa que las pruebas documentales se encuentran ajustadas a derecho.

Así, manifestó que la decisión de la actora fue adoptada de manera, libre, voluntaria y sin presiones y, en las oportunidades legales, la demandante nunca manifestó su deseo de retractarse de la afiliación al RAIS, por lo que debe asumir las consecuencias de su decisión, las cuales implican que debe regirse por las normas y procedimientos del RAIS.

Solicitó que, en caso de mantenerse la decisión de la ineficacia del traslado, se dé continuidad a la línea jurisprudencial que se viene aplicando para casos como el que hoy nos ocupa, de manera que se ordene a Protección a trasladar a Colpensiones los gastos de administración, comisiones, gastos destinados al fondo de garantía de pensión mínima y seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, con la debida actualización, detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que lo justifique, todo ello, en atención a sentencia reciente de la CSJ SL2999-2024.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Tal oportunidad fue ejercida por las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por la Juzgadora de primera instancia, en estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, determinar si se cumplen o no los presupuestos para declarar la ineficacia de la afiliación realizada por MARTA YANETH CORZO GÓNMEZ al régimen de ahorro individual administrado por la AFP PORVENIR S.A., junto con las consecuencias propias que de ello se deriva, incluyendo los rubros solicitados por Colpensiones en su alzada. Asimismo, se habrá de establecer si Colpensiones debe ser condenada en costas de primer grado.

CONSIDERACIONES

Primeramente debe precisar la Sala que el estudio del cambio de régimen pensional fundado en la transgresión del deber de información debe abordarse desde su ineficacia y no desde la nulidad, conforme se extrae del contenido del literal (b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y 271 *ejusdem*, pues resulta equivocado exigirle al afiliado la acreditación de los vicios del consentimiento: error, fuerza o dolo, cuando el legislador consagró expresamente que el acto de afiliación se afecta cuando no ha sido consentido de manera informada, conforme lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia

de manera reiterada y desde la sentencia 31.989 del 8 de septiembre del 2008, postura que se mantiene actualmente, entre otras, la Sentencia SL610-2023.

Vista la delimitación del conflicto a estudiarse por la Sala, sea del caso precisar que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la Administradora. Por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

Entre las obligaciones que deben cumplir las AFP, una de las más importantes es la de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, en un lenguaje claro y entendible para las personas, que por regla general no son expertas en materia pensional como si lo es administrador experto, por ello, **el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el *sub lite*, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene lo que jurisprudencialmente se ha denominado el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes y aún, si ese fuere el caso, a desanimar**

al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. (Subraya el Despacho).

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con raditaciones 31.314 y 31.989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33.083 del 22 de noviembre de 2011, SL12136 rad. No 46.292 del 3 de septiembre de 2014, reiterada en la SL2611-2020 del 01 de julio de 2020 y, recientemente, en la SL3150-203 del 27 de septiembre de 2023.

Es de anotar que el precedente citado corresponde en su mayoría, a traslados respecto de personas beneficiarias del régimen de transición; sin embargo, la Sala de Casación Laboral ha aclarado que esa falta al deber de información, **independientemente de la expectativa pensional**, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional, según lo expuesto en Sentencia SL1452-2019 de 3 de abril de 2019, reiterada en la SL932-2023 del 15 de marzo de 2023.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adocinado que en casos como el estudiado, conforme lo estipulado en el artículo 167 CGP, ante la existencia de *“afirmaciones o negaciones indefinidas”*, se da la inversión de la carga de la prueba, debiendo acreditar la contraparte el hecho definido, siendo entonces deber de la AFP, demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con el afiliado; no obstante, la Corte Constitucional, en sentencia SU-107 de 2024, precisó que *“la aplicación estricta de esta tesis libra al demandante de presentar cualquier prueba, indicio, evidencia o fundamento razonable sobre la existencia del derecho laboral que reclama. De contera, adicionalmente ello también exonera al juez de decretar y practicar pruebas de manera oficiosa”*. En consecuencia, no debe acudir únicamente a la inversión de la carga de la prueba, siendo necesario que se promueva la participación del promotor de la acción y del administrador de la justicia para esclarecer los hechos, tal y como se señalaron en la demanda.

Con base en lo anterior el Alto Tribunal Constitucional fijó una serie de reglas de decisión para los procesos judiciales donde se reclama la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS entre 1993 y 2009 de la siguiente manera:

“329. Por ello, en contraste con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, se dispondrá que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deberán tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso, que se refieren al debido proceso. Esto supone que el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede:

(i) Analizar si el afiliado conocía las consecuencias que tendría al trasladarse al RAIS, en el periodo 1993-2009. De manera más precisa, el juez debe identificar si, en los términos del artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993 y del artículo 97 -numeral 1- del Decreto 663 de 1993, los asesores de las AFP comunicaron sobre: a) los riesgos que se reconocen en el RAIS; a) las posibilidades de efectuar cotizaciones adicionales; c) las consecuencias que tendría el no reunir el capital mínimo exigido para pensionarse por vejez; d) la garantía de la pensión mínima; o, e) la devolución de saldos, etc.

(ii) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones. En ese propósito, el juez debe procurar la obtención de todas las pruebas que requiera, acudiendo a las enlistadas en el artículo 161 del Código General del Proceso: “(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes”, y a las demás que considere necesarias. De hecho, el artículo 51 del CPTSS dispone que en el proceso laboral “[s]on admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley”. Estas pruebas pueden ser solicitadas o aportadas por las partes, o pueden ser requeridas de manera oficiosa. La práctica de estas pruebas es importante si se asume que el objeto del proceso ordinario laboral es reconstruir los hechos ocurridos en el pasado para, en caso de comprobarse, acceder a las pretensiones o negarlas. La prueba, en tal sentido, tiene el propósito de desentrañar la verdad de lo ocurrido.

(iii) Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.

(iv) En lo relativo a las pruebas documentales, el juez puede oficiar para que se aporte al expediente ordinario, por ejemplo, el formulario de afiliación. En ese formulario, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 692 de 1994 - artículo 11-, pueden encontrarse leyendas preimpresas en las que normalmente se señala “que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones”. Esta Corte entiende que esa sola prueba no demuestra, per se, el suministro de información y que, por tanto, no puede ser suficiente para absolver a las demandadas. En ello le halla razón a la Corte Suprema de Justicia. Con todo, en criterio de esta Corte, dicho formulario debe ser una prueba más en el expediente que deberá ser estudiado en su conjunto con las demás que se alleguen. Igualmente, en materia de documentos, los jueces pueden solicitar de oficio a la AFP la carpeta administrativa del accionante para establecer si

de allí pueden extraerse elementos de juicio que permitan identificar si la persona fue informada o no.

(v) Ahora, si se asume que, en este tipo de procesos, como se ha dicho, es muy complejo acudir a pruebas directas (v. gr. los documentos), a partir de las cuales pueda sostenerse -más allá de toda duda- que la información realmente se entregó, corresponderá al juez acudir, por ejemplo, a los interrogatorios. En efecto, en los interrogatorios las partes y el juez pueden formular diversas preguntas sobre las circunstancias en que pudo -o no- prestarse la información que se echa de menos, esto en los términos dispuestos en los artículos 59 y 77 del CPTSS, y 198 del CGP.

De conformidad con lo indicado en el artículo 59 del CPTSS, el juez puede “ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos”. En este ejercicio el juez puede, comunicando a las partes sobre las consecuencias de faltar a la verdad, pedirles que informen sobre las circunstancias en que se entregó la información, sobre las razones que los asesores de las AFP suministraron en ese momento y que motivaron el traslado final, sobre la forma en que se prestó asesoría (si se hizo en una reunión o de manera individual), etc. En este ejercicio podría, inclusive, obtenerse alguna confesión por parte del demandado o del demandante.

(vi) Igualmente, los testimonios pueden ser fundamentales. Específicamente cuando se citan personas que pudieron atender la asesoría en un mismo espacio, y que por ello pudieron escuchar los argumentos presentados por los asesores de las AFP cuando conminaron a diversos ciudadanos a trasladarse al RAIS. Como lo dispone el artículo 221 -numeral 3- del CGP, en este supuesto el juez puede exigir “al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento”. Luego de ello podrá valorar si lo dicho por el testigo puede tener mayor o menor valor probatorio.

(vii) A su turno, el juez puede tener en cuenta diversas pruebas indiciarias que, en cualquier caso, también deberán analizarse en conjunto con los demás elementos probatorios aportados, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP.

(viii) Finalmente, el juez también podría, excepcionalmente, invertir la carga de la prueba, más no como único recurso. La inversión de la carga de la prueba **no puede ser una regla de obligatorio uso en este tipo de procesos** (como lo ordena la Corte Suprema de Justicia), pero, al mismo tiempo, tampoco puede ser prohibida. En efecto, no se debe usar esa posibilidad cuando con las pruebas debidamente aportadas, decretadas, practicadas y valoradas se logra demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones de la demanda. Pero puede suceder que, en casos excepcionales, el juez esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de probar los hechos que le sirven de causa a sus pretensiones o en un proceso en el cual a pesar de los esfuerzos de las partes y de la facultad oficiosa desplegada por el juez no sea posible desentrañar por completo la verdad.

330. En estos últimos escenarios podría pensarse en invertir la carga de la prueba. Para ello, debe aceptarse que el derecho procesal laboral no puede obviar las diferencias notorias que, en algunos casos, existen entre las partes que se enfrentan. De allí que corresponda al juez implementar medidas, dentro del propio proceso, tendientes a que dicha desigualdad de armas se atempere, y que el afiliado no resulte afectado por la imposibilidad de aportar pruebas al proceso para demostrar los hechos que le sirven de causa a sus pretensiones. En efecto, la imposición desproporcionada de cargas probatorias al afiliado

puede derivar en el desconocimiento de su derecho al debido proceso o en el acceso efectivo a la administración de justicia.” (negrilla del original)

Así las cosas, para dar solución al asunto que nos ocupa, la Sala ha acogido la tesis unificadora de la Corte Constitucional proferida mediante sentencia SU-140 de 2019 por ser de obligatorio cumplimiento.

Del elenco probatorio, obra a página 23 del Archivo 05 del expediente digital formulario de afiliación de la demandante ante la AFP PORVENIR S.A. datado 2 de abril de 1.996. Así mismo, se observa que el 27 de marzo de 2015, la demandante se trasladó a la AFP COLFONDOS S.A. (página 259 Archivo 15 del ED). De conformidad con lo anterior, se encuentra que el formato de vinculación da cuenta del acto de la afiliación al RAIS, sin que de este se pueda deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado con base en el suministro de información por parte de la Administradora, pues recuérdese que era su deber poner de presente al potencial afiliado todas las características del referido régimen pensional para que este pueda desarrollar su proyecto y expectativa pensional, en donde se informe cuáles son los factores que inciden en el establecimiento del monto de la pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y, como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Del mismo modo, de las demás pruebas documentales aportadas por la actora, tales como cédula de ciudadanía, historias laborales, derechos de petición ante las demandadas y sus respuestas, no proporcionan detalles sobre la información que fue brindada por la AFP al momento del traslado, a lo sumo acreditan su permanencia en el RAIS, las semanas cotizadas en ambos regímenes y el saldo de su cuenta de ahorro individual.

Adicionalmente, vale resaltar que del interrogatorio de parte absuelto por la promotora de la acción no resulta suficiente para acreditar, en su favor, que la AFP incumplió el deber de información, asesoría y buen consejo, ya que las manifestaciones que efectúa la misma parte al absolver su

interrogatorio de parte, no pueden usarse en su propio beneficio, pues en términos de lógica y derecho, ninguna de los extremos de la Litis puede elaborar su propia prueba; nótese que la actora afirmó que cuando comenzó a trabajar en una empresa que se llama Bordados Stich, la visitó un asesor de Porvenir S.A. mientras hacía el trámite de afiliaciones, acotando que dicho asesor le dijo que el ISS estaba en crisis y que sería posiblemente liquidado, además, que Porvenir S.A. era un fondo más estable, tenía respaldo financiero y que su pensión sería mayor, a razón de unas inversiones que haría la administradora. Que en 2015 una asesora de Colfondos S.A. la visitó para hacer el traslado a dicha administradora, sin embargo, le dio a entender que la afiliación se haría a Colpensiones. Que en ninguna de las dos vinculaciones le informaron las ventajas o desventajas de la afiliación (Min. 06:34 a 19:42 Archivo 32 del ED).

Con todo, al encontrarse imposibilitada la promotora de la acción para acreditar las afirmaciones realizadas en el libelo genitor, debe trasladarse la carga de la prueba al Fondo de Pensiones demandado, correspondiéndole acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, conforme lo expresado, es el que conserva los documentos y la información en general que le suministró a la interesada, circunstancia que, atendiendo los elementos de juicio que reposan en el plenario, no acreditó PORVENIR S.A.

Ahora, si bien es cierto el formato de afiliación suscrito por la demandante no fue elaborado libremente por la AFP del RAIS convocada, sino que correspondía a unas características preestablecidas por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, ello no era óbice para que la entidad cumpliera con su deber de correcta asesoría, que se reitera, existía desde la creación misma de los fondos privados. Vale resaltar igualmente que, si bien para la época en que se afilió la promotora de la acción a PORVENIR S.A., no existía la obligación para estas entidades de dejar constancia escrita o registro documental de las asesorías que brindaban a sus potenciales afiliados o a los ya afiliados, lo cierto es que dentro del proceso no se le exigió a la AFP demandada acreditar documentalmente el

cumplimiento de sus obligaciones, pues recordemos que no existe tarifa legal de prueba, por lo que la llamada a juicio podía hacer uso de cualquiera de los medios de prueba avalados por la ley para cumplir con la carga probatoria que le correspondía.

De igual modo, en vista del traslado de la carga de la prueba, vale resaltar que del interrogatorio de parte absuelto por la activa bajo ninguna óptica se puede colegir que se demostró el deber de información, asesoría y buen consejo por parte de la demandada, pues de éste se puede extraer que en efecto no tenía conocimiento de las consecuencias que tendría al trasladarse al RAIS; además, tampoco le proporcionaron por parte de los asesores de la AFP aspectos relevantes como, la forma en que se calcula la pensión, los aportes voluntarios, el derecho al retractor, pensión de sobrevivientes, la garantía de la pensión mínima, las modalidades de pensión, entre muchos otros que permiten establecer de forma razonable que no se le dieron los elementos suficientes para adoptar una decisión plenamente informada.

Con todo, ante la falta de prueba sobre la asesoría detallada en relación con las incidencias aparejadas con la decisión del traslado, resulta acertada la decisión de primer grado atinente a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la promotora de la acción y la orden de remitir a COLPENSIONES la totalidad de los recursos depositados en la cuenta de ahorro individual de la afiliada durante el tiempo en que estuvo vinculado en el RAIS.

Frente a la procedencia de la devolución de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales, basta señalar que la Corte Constitucional en la sentencia de unificación, previamente citada, aclaró que al decretarse la ineficacia del traslado no se puede retrotraer a la afiliada al momento en que se encontraba antes de que este se diera, como si su vinculación al RAIS nunca se hubiere producido. Por lo que solo es susceptible del traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, sin que las primas de seguros, los

gastos de administración o el porcentaje del fondo de garantía mínima puedan retornarse al tratarse de una serie de situaciones consolidadas, por tanto, no le asiste razón a Colpensiones cuando solicita la devolución de dichos rubros, pues esta Sala de Decisión acata el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 107 de 2024.

Ahora bien, debe indicarse que la orden de recibir nuevamente a la actora no afecta patrimonialmente ni le causa desequilibrio financiero a COLPENSIONES, pues el regreso ordenado como consecuencia de la ineficacia declarada va acompañado de los aportes y rendimientos, generados durante la permanencia de la promotora de la acción en el RAIS, es decir, el capital tenido en cuenta para el reconocimiento de la prestación pensional no se ve desmejorado.

Aunado a lo anterior, el AL 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la CP, se ocupó, entre otros aspectos, de la sostenibilidad financiera del SGSSP, dando prevalencia al interés general, en tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia CC 242-2005 indicando que, «[...] *las reformas a los regímenes pensionales, en particular, garantizan la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la financiabilidad de otros potenciales pensionados. Estas finalidades constitucionalmente relevantes obligan a la ponderación entre sacrificios individuales y beneficios al sistema*».

Dilucidado lo anterior, no encuentra la Sala que la declaratoria de ineficacia de traslado afecte el principio de sostenibilidad financiera y repercuta en el interés general de los afiliados del RPMPD, atendiendo que la devolución de la demandante al referido régimen es efectuada con todos los recursos acumulados de la cuenta por los aportes efectuados por la demandante, los cuales son los que serán tenidos en cuentas para financiar su pensión.

En lo atinente a la prescripción, esta no tiene asidero en el caso particular, como quiera que el retorno al régimen de prima media con las implicaciones económicas descritas, son prerrogativas no susceptibles de

verse afectadas por dicha figura, ya que, al tratarse de una condición íntimamente relacionada con el derecho pensional, es imprescriptible, al tenor de lo establecido en el artículo 48 superior (SL 1363 de 2022).

Además de lo expuesto, considera la Sala que el análisis de la prescripción no puede realizarse de forma aislada y desconectada de los derechos que se pretenden reivindicar a través de su reconocimiento. Vía prescripción no puede eliminarse un derecho pensional y, de ninguna manera, ese tipo de argumentos, contruidos a ciegas de los preceptos constitucionales, pueden conducir a negar el carácter fundamental, inalienable e irrenunciable del derecho a la pensión (CSJ SL1421-2019).

Finalmente, en relación con la condena en costas objeto de reproche, por considerar la parte demandante que en primera instancia también deben imponerse a cargo de Colpensiones, juzga conveniente recordar por esta Colegiatura, que las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, por lo que considera la Sala que le asiste razón a la apelante, pues conforme el artículo 365 del CGP, al revisar el actuar de dicha demandada durante el curso del litigio, se advierte sin mayor dificultad que mantuvo su resistencia a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo incluso excepciones de mérito.

En ese sentido, la normatividad procesal dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, siempre que haya actuado en el mismo, como en este caso, pues solo cuando la demanda prospere parcialmente el Juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, razón por lo que se adicionará la decisión en ese sentido.

Sin costas en esta instancia al no advertirlas causadas.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

RESUELVE:

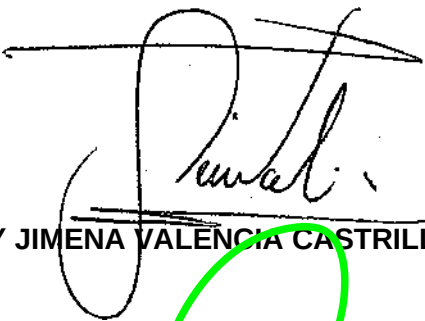
PRIMERO: ADICIONAR el **ORDINAL QUINTO** de la sentencia del 8 de abril de 2025, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **CONDENAR** en costas de primera instancia a **COLPENSIONES**, cuyas agencias en derecho deberán ser fijadas por el Juzgado de Conocimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia aquí estudiada.

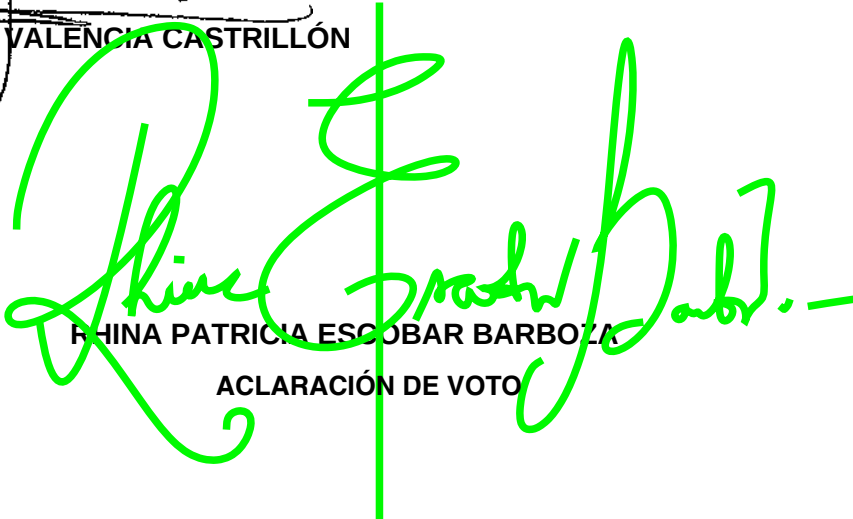
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
ACLARACIÓN DE VOTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-034-2018-00124-01
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN BUILES DE ÁLVAREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación sentencia del 25 de marzo de 2025
JUZGADO:	Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Sustitución pensional – Ley 100 de 1993.
DECISIÓN:	ADICIONA

Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por la PARTE DEMANDANTE y COLPENSIONES, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta concedido en favor de esta última, respecto de la sentencia del 25 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA DEL CARMEN BUILES DE ÁLVAREZ (Q.E.P.D.)**, sucedida procesalmente por SILVIA ELENA ÁLVAREZ BUILES, CRISTINA ADELIA ÁLVARES BUILES (Q.E.P.D.), LUZ PATRICIA ÁLVAREZ BUILES, CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ BUILES, DORA MARÍA ÁLVAREZ BUILES y MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ BUILES, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **11001-31-05-034-2018-00124-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA¹

La promotora de la acción, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ordinaria laboral con el fin de que se declare que convivió con su esposo Luis Eduardo Álvarez Adarve (Q.E.P.D.) desde 1960 hasta 1984, año en que falleció su cónyuge. En consecuencia, se condene a la convocada, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 26 de noviembre de 2002, junto con la indexación, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó, en síntesis, que el 15 de septiembre de 1960 contrajo matrimonio con el señor Luis Eduardo Álvarez Adarve (Q.E.P.D.), unión de la que se procrearon seis hijos y perduró hasta 1984. Agregó que COLPENSIONES, a través de la Resolución No. 000745 del 20 de febrero de 1996, le reconoció a su cónyuge una pensión de vejez. Relató que el pensionado falleció el 26 de noviembre de 2002, empero, fue hasta el 24 de noviembre de 2011 que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, empero, le fue negada, pese a interponer los recursos de Ley.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES² se opuso a todas y cada una de las pretensiones solicitadas, manifestando que no es dable efectuar el reconocimiento, por cuanto, si bien, la documental que se arrimó, refleja que la demandante y el causante contrajeron matrimonio el 15 de septiembre de 1960, se logró determinar que convivieron bajo el mismo techo, procurándose ayuda y apoyo mutuo tan sólo hasta 1984. De tal suerte que, no se acreditó que entre aquellos hubiere existido una convivencia real y material de al menos cinco años previos al deceso del pensionado.

¹ Folios 42 a 76 del Archivo 02.

² Folios 89 a 103 del Archivo 02.

Formuló las excepciones que consideraba tener a su favor, entre ellas la de prescripción.

Ahora bien, aun cuando el **CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA DEMANDANTE MARÍA DEL CARMEN BUILES CHÁVEZ (Q.E.P.D.)³ Y DE SU SUCESORA PROCESAL CRISTINA ADELIA ÁLVARES BUILES (Q.E.P.D.)⁴**, presentó contestación de la demanda, lo cierto es que, la *A quo* no debió tener en cuenta dichos escritos, por cuanto aquellos fungen como herederos del extremo activo, de ahí que no les asistiera motivo alguno para pronunciarse sobre el libelo genitor.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 25 de marzo de 2025, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante, en condición de cónyuge supérstite, con ocasión al fallecimiento del señor Luis Eduardo Álvarez Adarve (Q.E.P.D), la sustitución pensional a partir del 09 de marzo de 2015 y hasta el 19 de marzo de 2019, calenda del deceso de la promotora de la acción, por 14 mesadas pensionales al año, equivalente a un SMLMV para cada anualidad. Determinó que el retroactivo causado en el referido periodo asciende a la suma de \$40.186.351, que deberá ser pagado con cargo a la masa sucesoral de la activa, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Finalmente, absolvió a COLPENSIONES de la indexación y le impuso el pago de costas.

Como fundamento de su decisión, la *A quo* refirió que al haber falleció el pensionado el 26 de noviembre del 2002, dejó causado el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su texto original. Ante ello, precisó que era necesario que la promotora de la acción acreditara su calidad de beneficiaria en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, norma que exige, en tratándose de muerte de pensionado, haber acreditado que estuvo haciendo unión marital

³ Folios 02 a 03 del Archivo 22.

⁴ Folios 03 a 04 del Archivo 36.

de hecho con el causante, por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez hasta su muerte, así como, un tiempo de convivencia no menor a dos años continuos antes del deceso, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

Sobre este último requisito, esto es, el lapso de convivencia que debe acreditarse puso de presente que se acogía a la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL12442-2015, en cuanto a que, la prestación en comento no puede ser negada al cónyuge con vínculo matrimonial indemne por la circunstancia de no tener una sociedad conyugal vigente, pues la voluntad del legislador fue proteger la unión conyugal y el artículo 42 de la Carta Política señala que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

Con base en lo anterior, señaló, de cara al elenco probatorio, que se acreditó la titularidad del derecho reclamado en cabeza de la promotora de la acción, por cuanto, demostró que contrajo matrimonio con el causante, encontrándose vigente dicho vínculo a la fecha de su fallecimiento, así como también que convivió con él, por lo menos, desde el 15 de septiembre de 1960 hasta el año 1984, compartiendo techo, lecho y mesa, unión de la cual, se procrearon seis hijos, interrumpiéndose la cohabitación por una justa causa ajena a la promotora del proceso.

Respecto a la excepción de prescripción, adujo que si bien la causación del derecho a la sustitución pensional se consolidó a partir de la fecha de fallecimiento del causante, es decir, el 26 de noviembre del 2002, la promotora de la acción elevó reclamación administrativa el 25 de abril del 2003, empero, la demanda la radicó hasta el 09 de marzo del 2018. De ahí que considera declarar parcialmente probada la excepción de prescripción por las mesadas pensionales causadas antes del 9 de marzo del 2015 y hasta la fecha de deceso de la demandante, verificada el 19 de marzo del 2019.

Finalmente, consideró que había lugar a imponer condena por concepto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, los actos administrativos no contaban con suficientes elementos de juicio para negar la sustitución pensional que fue reclamada, pues, para la época en que la demandante solicitó el reconocimiento de la prestación bajo estudio, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ya había sentado en la sentencia del 29 de noviembre del 2011, dentro del proceso con radicación 40055, por medio de la cual se decantó que el presupuesto de convivencia puede acreditarse en cualquier tiempo cuando se trata de cónyuge separada; máxime si el tiempo de convivencia se convalida al haber procreado hijos en su unión, por lo que absolvió a la convocada del pago de la indexación.

RECURSO DE APELACIÓN

La **PARTE DEMANDANTE** interpuso recurso de alzada, aduciendo, en síntesis, que, si bien la demanda se presentó en el año 2018, lo cierto es que la reclamación administrativa presentada por la demandante el 24 de noviembre de 2016 tuvo la virtud de interrumpir el término prescriptivo, por lo que, en su sentir, deben reconocerse las mesadas causadas a partir del 24 de noviembre de 2013.

COLPENSIONES interpuso recurso de alzada, manifestando, en síntesis, como motivos de disidencia, que en el presente asunto no se reúnen los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico para el reconocimiento de la prestación pensional en favor de la demandante, particularmente, el atinente a la convivencia, solicitando estudiar las excepciones propuestas en el escrito de contestación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Oportunidad que fue atendida por el extremo activo.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por la Juzgadora de primera instancia, en consonancia con los reparos invocados en la alzada, así como del Grado Jurisdiccional de Consulta concedió en favor de COLPENSIONES esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, determinar si erró la *A quo* en considerar que la señora MARÍA DEL CARMEN BUILES DE ÁLVAREZ (Q.E.P.D.), en calidad de cónyuge, es beneficiaria de la sustitución pensional, con ocasión del fallecimiento del señor Luis Eduardo Álvarez Adarve (Q.E.P.D.), al encontrar acreditada una convivencia por un lapso mínimo de dos años anteriores al fallecimiento de aquél.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, huelga indicar que no es esencia de la discusión que: i) el señor Luis Eduardo Álvarez Adarve (Q.E.P.D.) y la señora MARÍA DEL CARMEN BUILES MEJÍA (Q.E.P.D.) contrajeron matrimonio por el rito católico el 15 de septiembre de 1960; ii) de dicha unión se procrearon seis hijos: Silvia Elena, Cristina Adela, Luz Patricia, Carlos Alberto, Dora María Álvarez y María Eugenia Builes; iii) el Instituto del Seguro Social, le reconoció una pensión de invalidez al señor Luis Eduardo Álvarez Adarve (Q.E.P.D.) en cuantía inicial de \$118.934, a partir del 03 de abril de 1995; y iv) el señor Luis Eduardo Álvarez Adarve falleció el 26 de noviembre de 2002, circunstancias que además se corroboran con la documental que reposa a folios 09 a 12 y 17 a 30 del archivo 02, así como del expediente administrativo que reposa en el archivo 03, junto con el archivo 10 del plenario.

Aclarado lo anterior, frente al derecho perseguido por la promotora de la acción, dada la calenda en la que falleció el causante, las normas que gobiernan la sustitución pensional son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de

1993 en su redacción original. En ese sentido, en lo relevante al objeto de la presente Litis, el marco normativo indica expresamente:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.”

Plataforma normativa de la que debe aclararse que, a través de la sentencia CC C-1176-2001, el Alto Tribunal Constitucional declaró inexecutable el aparte que consagraba la exigencia al cónyuge, a la compañera o compañero permanente supérstite, que estuvo haciendo vida marital con el causante “*por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez*”. Por consiguiente, dado que en el *sub lite* el causante falleció el 26 de noviembre de 2002, no le es exigible el presupuesto que fue retirado del ordenamiento jurídico a través de la referida providencia, pues sus efectos se produjeron hacia el futuro, desde el momento de su ejecutoria.

Entendimiento que advierte la Sala corresponde con el sostenido por la Alta Magistratura de la especialidad laboral de la Jurisdicción Ordinaria, cuando, en asuntos donde el causante falleció con anterioridad a la emisión de la sentencia de inexecutable, adujo la imposibilidad de aplicar los efectos de la decisión de la Corte Constitucional por cuanto en nada se dispuso su aplicación de manera retroactiva por dicha Corporación. Así por ejemplo, en la sentencia SL, 26 nov. 2003, Rad. 20718, se sostuvo lo siguiente:

“Y es que si el artículo 47 de la ley 100 de 1993 exige para que se cause el derecho a la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado, el que se acredite por parte de la cónyuge o compañera (o) supérstite, que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y la convivencia con él no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a ese suceso, no se ve como pueda acomodarse una eventual interpretación de la norma, para así proceder a reconocer el derecho pretendido, cuando sabido se tiene que la aquí demandante no cumplió con los requerimientos de ley, esto es, no logró con ninguno de tales supuestos.

De otra parte, es de agregar que si bien el presupuesto fáctico que primigeniamente consagraba la mencionado preceptiva, en el sentido de que para causarse el derecho a la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado, la compañera o compañero permanente debía acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de invalidez o vejez, ya fue retirado del ordenamiento jurídico en virtud a la sentencia de la Corte Constitucional de noviembre 8 de 2001 (C- 1176/2001), también lo es, que tal exigencia es aplicable al sub judice, en atención a que para el momento de la muerte del causante (noviembre de 1998) aún conservaba sus plenos efectos jurídicos, ya que es sabido que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 (estatutaria de la administración de justicia), sólo tiene efectos, como regla, hacia el futuro, es decir, desde el momento de su ejecutoria, sin que tenga la virtualidad de modificar situaciones consolidadas antes de dicha declaratoria, salvo que la misma providencia hubiese dicho lo contrario, que no fue lo ocurrido en esta oportunidad”.

En ese orden, considera esta Sala, que si quien pretende el reconocimiento es cónyuge o compañero (a) permanente, con estricta aplicación de la Ley 100 de 1993 en su redacción original, debe acreditar el mínimo de dos años continuos inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

Conforme lo expuesto, la precursora de la actuación, en su calidad de cónyuge, en principio tenía que demostrar no sólo que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, sino que convivió con él no menos de dos años continuos con anterioridad al momento del deceso; sin embargo, dado que en el curso de la actuación acreditó que con el pensionado procreó seis hijos, Silvia Elena Álvarez Builes; Cristina Adela Álvarez Builes; Luz Patricia Álvarez Builes; Carlos Alberto Álvarez Builes; Dora María Álvarez Builes y María Eugenia Álvarez Builes, contrario a lo sostenido por Colpensiones en su alzada, la activa quedó relevada de la carga probatoria respecto de una convivencia real, efectiva con ánimo de permanencia, forjada en el crisol del amor y la ayuda mutua, tal como el Órgano de Cierre de la especialidad laboral de la Jurisdicción Ordinaria lo ha entendido desde la

sentencia SL, 02 mar. 1999, Rad, 11245, el hecho de haber procreado los cónyuges o compañeros permanentes un hijo, exonera a quien pretende la pensión de sobreviviente de la obligación de acreditar la convivencia durante los dos años anteriores al fallecimiento del pensionado en los casos regulados por la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, acertada se muestra la conclusión a la que arribó la Juez de primera instancia, pues acreditados se tienen los presupuestos para otorgar el derecho de la prestación pensional reclamada por la promotora de la acción.

Establecido el derecho en cabeza de la activa la prestación pensional, debe estudiarse el fenómeno jurídico de la prescripción, al proponerse como medio exceptivo por COLPENSIONES y ser el objeto del recurso de apelación del extremo activo.

Sea lo primero advertir, que la excepción de prescripción es el fenómeno jurídico mediante el cual se pierde el derecho por no haber ejercido la acción dentro del término de tres años, contados a partir del momento en que se consolida o se hace exigible el derecho, según lo reglado en el artículo 488 del CST y el artículo 151 del CPTSS, corriendo con la suerte de que, si se supera dicho término, la obligación reclamada se entenderá extinguida por el paso del tiempo.

Sin embargo, las referidas normas consagran que el aludido término de prescripción puede interrumpirse, a través del *“simple reclamo escrito del trabajador”*, dando lugar a que la temporalidad de este fenómeno prescriptivo se extienda por otro periodo igual a la inicial, es decir, por tres años más, interrupción que, contrario a lo sostenido por el recurrente, solo podrá efectuarse por una sola vez, so pena de extinguirse definitivamente el derecho reclamado.

En el caso puesto a escrutinio de la Sala, la excepción en comentario está llamada a prosperar de manera parcial, toda vez que, en vista que el derecho a la pensión se causó el 26 de noviembre de 2002, calenda en la que falleció

el causante, es a partir de la referida calenda el momento en el que debe contabilizarse el término prescriptivo. Así pues, del contenido de la Resolución No. 031042 del 31 de octubre de 2008, proferida por el ISS, se advierte que la activa solicitó la sustitución pensional el 21 de enero de 2003, la cual se negó mediante acto administrativo No. 003763 del 25 de abril de 2003, sin que se interpusieran los recursos correspondientes. Por lo tanto, al haberse incoado la presente demanda hasta el 09 de marzo de 2018, el fenómeno extintivo acaeció sobre las mesadas que se causaron con anterioridad al 09 de marzo de 2015, tal como lo consideró la Juez de Conocimiento.

En esos términos, a la promotora de la acción le asiste el derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague el valor correspondiente al retroactivo pensional causado y liquidado desde el 09 de marzo de 2015 y hasta el 19 de marzo de 2019, por cuanto, de conformidad con el registro de defunción que reposa a folios 151 a 152 del archivo 02, aquella falleció en dicha calenda. De ahí que al efectuar los cálculos aritméticos, teniendo de presente que la pensión reconocida al causante ascendió a un SMLMV en 1992, la suma por concepto de retroactivo asciende a \$40.490.227,80. No obstante, como quiera que la suma determinada por la Juez de primera instancia es inferior a la hallada por esta Sala, en virtud del principio *non reformatio in pejus*, no es dable su modificación.

Sin embargo, si habrá lugar a adicionar en el ordinal segundo de la sentencia apelada en el sentido de autorizar a COLENSIONES a deducir del retroactivo reconocido judicialmente, los descuentos por concepto de salud, pues dicha retención constituye una condición esencial, necesaria e ineludible al reconocimiento de la pensión, que opera en virtud del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y que se encuentra relacionada con los principios que irradian al sistema general de seguridad social, tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en Sentencia CSJ SL 6 mar. 2013, Rad. 47528, así como la Corte Constitucional en decisión CC SU-230 de 2015.

En punto a los intereses moratorios reclamados se tiene que la norma pensional que los consagró corresponde al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al señalar:

“A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

Pertinente es subrayar que si bien las mesadas pensionales para la prestación se causan a la fecha de cumplimiento de los requisitos de Ley, los intereses moratorios no se reconocen desde dicha data, pues las entidades de previsión social cuentan con un periodo de exención en el otorgamiento, que tratándose de la pensión por sobrevivencia corresponde a dos meses contados desde la radicación de la solicitud pensional y, vencido dicho lapso, es que procede el reconocimiento y pago tal emolumento bajo los apremios de la Ley 717 de 2001 en su artículo 1º.

Los anteriores réditos operan por el simple retardo de la administradora de pensiones en el reconocimiento de la prestación, de suerte que es impertinente ocuparse de analizar la conducta de la entidad de seguridad social al no depender de la buena o mala fe del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, tal como lo ha puntualizado la Alta Magistratura de la especialidad Laboral de la Jurisdicción Ordinaria en su jurisprudencia, entre otras, en la CSJ SL331-2023; sin embargo, no debe pasarse por alto que la aplicación de dicho criterio no es absoluto, toda vez que, en algunos casos, dadas sus características, la imposición de los intereses moratorios debe examinarse de manera aislada, por ejemplo, cuando la actuación administrativa se ciñó al ordenamiento legal vigente al momento en el que se surtió la reclamación o porque existe algún conflicto entre potenciales beneficiarios de la pensión, que solo puede ser dirimido por la justicia ordinaria, al respecto consúltense las sentencias CSJ SL993-2024, CSJ SL2830-2021, CSJ SL3650-2021 y CSJ SL3785-2020.

Escenarios que no acontecieron en el *sub lite*, toda vez que, para el momento en que se efectuó la reclamación de la prestación pensional, esto es

el 21 de enero de 2003, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 eximia al solicitante de la pensión de sobrevivientes de la carga probatoria concerniente a la convivencia por dos años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante cuando entre aquellos se había procreado uno o más hijos, así como también ya se había proferido la sentencia de constitucionalidad CC C-1176-2001.

Así, no encuentra esta Colegiatura que la negativa de COLPENSIONES se haya amparado en alguna circunstancia objetiva que le haya impedido el reconocimiento de manera automática e irreflexiva de la sustitución pensional, sin que la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria verificara si le asistía o no el derecho a la promotora de la acción. De ahí que sea procedente aseverar que la convocada incurrió en una mora injustificada para reconocer la prestación pensional, por lo que es dable imponer condena por concepto de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 09 de marzo de 2015 y hasta que se haga efectivo su pago, como lo fijó la sentenciadora de instancia.

En ese orden, la decisión fustigada se modificará en su ordinal segundo como se indicó líneas atrás y se confirmará en todo lo demás. Sin costas en esta instancia, al no considerarse causadas.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR EL ORDINAL SEGUNDO de la sentencia del 25 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de AUTORIZAR a COLPENSIONES a deducir del retroactivo reconocido judicialmente, los descuentos por concepto de salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

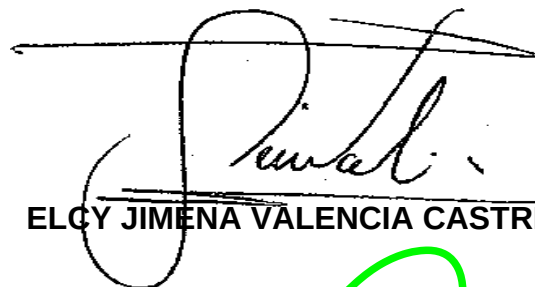
SEGUNDO: CONFIRMAR EN TODO LO DEMÁS la sentencia del 25

de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-035-2021-00118-03
DEMANDANTE:	YAMILE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	YAMILE MOLINA PRIETO
ASUNTO:	Apelación Sentencia del 9 de abril 2024
JUZGADO:	Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	CONTRATO DE TRABAJO
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 9 de abril de 2024, por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **YAMILE SÁNCHEZ** contra **YAMILE MOLINA PRIETO** con radicado No. **11001-31-05-035-2021-00118-03**

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA¹

La promotora de la acción, a través de apoderada judicial, promovió demanda ordinaria laboral con el fin de que se declarara la existencia de un

¹ Páginas 1 a 7 del Archivo 03 y 1 a 12 Archivo 16 del ED.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, vigente entre el 27 de abril de 2011 y el 28 de febrero de 2017. En consecuencia, se condene a la empleadora al pago de los valores correspondientes por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones, por los periodos comprendidos entre el 27 de abril de 2011 y el 15 de junio de 2011, así como del 1° de abril de 2016 al 28 de febrero de 2017. Asimismo, se condene a las horas extras causadas y no canceladas desde el 1° de agosto de 2015 hasta el 31 de marzo de 2016, junto con el valor que corresponde a las dotaciones no entregadas entre los años 2011 y 2016, la indemnización moratoria, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el 27 de abril de 2011, fue contratada por la demandada para desempeñar el cargo de asesora comercial, a través de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, a cambio de un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente más comisiones, cumpliendo un horario de trabajo de lunes a sábado de 9:00 a.m. a 6:00 p.m., el cual se mantuvo hasta el 31 de julio de 2015. Que entre el 1° de agosto de 2015 y el 1° de marzo de 2016, su jornada laboral fue modificada a medio tiempo y, por ende, su salario fue disminuido a la mitad del mínimo más comisiones, por lo que su horario se extendió de lunes a viernes de 1:00 pm a 6:00 pm y los sábados de 9:00 am a 6:00 pm. Que su jornada fue modificada nuevamente a partir del 1° de abril de 2016, a jornada completa, devengando hasta el 31 de diciembre de 2016 la suma de \$850.000 y desde el 1° de enero de 2017, la suma de \$900.000.

Dijo que el 28 de enero de 2017, presentó renuncia al cargo, por cuanto no estuvo nunca de acuerdo con la falta de pago de sus horas extras y los descuentos de \$2000 que se le realizaba a los trabajadores por llegar tarde. Que nunca le fueron entregadas las dotaciones, mucho menos le fue reconocida la liquidación de prestaciones sociales. Que elevó derecho de petición el día 13 de abril de 2018, solicitando la expedición de una certificación laboral y copias de sus desprendibles de pago, sin embargo, no recibió respuesta, motivo por el cual formuló acción de tutela en contra de la demandada, la cual fue definida por el Juzgado Octavo (8°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 9 de enero

de 2019, tutelando el derecho de petición. Que la encartada emitió respuesta mediante comunicación del 15 de enero de 2019, además, el 20 de febrero de símil año a través de Servicios Postales Nacionales S. A. 4 72, envió nuevo derecho de petición a la accionada informándole que hasta la fecha no ha realizado el pago de su liquidación de prestaciones sociales y de igual forma solicitó la expedición de copias de todos los desprendibles de pago y liquidaciones comprendidas entre el 27 de abril de 2011 y el 28 de febrero de 2017, en aras de determinar el monto de sus derechos laborales adeudados.

Añadió que formuló nueva acción de tutela por cuanto su petición no fue resuelta, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, autoridad judicial que en fallo del 30 de abril de 2019 amparó la garantía fundamental aludida, y es por ello que la accionada le allegó los documentos que le fueron solicitados, empero no se le entregó la liquidación de prestaciones sociales, correspondiente al período comprendido entre el 27 de abril de 2011 y el 15 de junio de 2011, así como entre el 1° de abril de 2016 al 28 de febrero de 2017, lo cual a la fecha no le ha sido pagado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

La **DEMANDADA** se opuso a la totalidad de las pretensiones, argumentando en síntesis que, entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo, además, que a la trabajadora le fueron entregadas las dotaciones que reclama, aunado a que le fueron pagadas las diversas liquidaciones de prestaciones sociales que se realizaron, acotando que el período que manifiesta que no se pagó, fue depositado en el Banco Agrario, siendo repartido el título correspondiente al Juzgado Cuarto (4°) de Pequeñas Causas de Bogotá.

Formuló las excepciones que consideraba tener a su favor, entre estas la de prescripción y pago.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

² Páginas 1 a 7 Archivo 20, Archivo 29 y Archivo 31 del ED.

El Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 9 de abril de 2024, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 27 de abril de 2011 y el 28 de febrero de 2017, en virtud del cual la actora se desempeñó en el cargo de asesora comercial y devengó un último salario de \$900.000. Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por la demandada y negó las demás pretensiones de la demanda. No impuso costas.

Como fundamento de su decisión, la A quo manifestó que entre las partes comparecientes se encuentra aceptada la existencia de un contrato de trabajo, sin embargo, las mismas no coinciden en la modalidad del vínculo, ni en el cargo de la demandante, pues mientras la activa afirma que se trató de un contrato de trabajo a término indefinido, en virtud del cual se desempeñó como asesora comercial, la demandada afirma que correspondió a un contrato a término fijo, en el que se desempeñó como vendedora.

Frente a ello, dijo que en el asunto no obra documento que contenga el contrato de trabajo indicando el término de su duración, como así lo exige el artículo 45 del CST, por lo que el mismo debe reputarse indefinido, mismo que se extendió entre el 27 de abril de 2011 y el 28 de febrero de 2017, devengando un salario de \$900.000. Añadió que el cargo de la activa correspondió al de asesora comercial conforme a certificación laboral obrante en las diligencias, el interrogatorio de la pasiva y la prueba testimonial.

Dijo que, en el presente asunto, la parte demandante alega que interrumpió la excepción de prescripción con la comunicación que remitió a su empleadora el 20 de febrero de 2019 a través de la empresa Servicios Postales Nacionales 4 72, misma que a juicio de la falladora de primer grado no tiene la virtud de interrumpir tal fenómeno, por cuanto en ella se solicitaron unos documentos, tales como copias de desprendibles de pago y liquidaciones de prestaciones sociales, los cuales fueron entregados por la empleadora mediante comunicación del 10 de mayo de 2019, acatando fallo de tutela, pues ante la falta de respuesta la activa promovió acción constitucional.

Así las cosas, dijo que la comunicación aludida no interrumpe la excepción de prescripción, por manera que la actora contaba hasta el 20 de febrero de 2020 para formular su demanda, empero, la radicó el 16 de febrero de 2021, motivo por el cual se encuentran afectadas por el fenómeno en mención las cesantías, los intereses a las cesantías, las primas de servicios, las horas extras y las dotaciones que se reclamaron en la demanda.

Finalmente, adujo que la prescripción afectó las vacaciones causadas con anterioridad al 16 de febrero de 2017, y las demás, se encuentran cubiertas por el depósito judicial que constituyó la encartada a favor de la activa a título de prestaciones sociales, por valor de \$840.300, de los cuales \$503.750 correspondieron a vacaciones; sumó a ello, que, respecto de este último rubro, no es procedente acceder a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

RECURSO DE APELACIÓN

La **PARTE DEMANDANTE** formuló recurso de apelación aduciendo que el simple reclamo escrito del trabajador tiene la virtud de interrumpir la prescripción, conforme a lo previsto en el CPT y de la SS. En ese orden, señaló que cuando la actora presentó la petición de las copias, pretendía obtener los soportes de los pagos que ya se le habían realizado, acotando que aún estaba pendiente el reconocimiento de algunas acreencias laborales, omisión que se puso de presente en los hechos de la solicitud en mención.

Añadió que conforme lo ha adocinado “*la Corte*”, lo que se pretende con ese reclamo escrito, previo al inicio del proceso judicial, es que el empleador conozca sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas, de modo que tal reclamo puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado, y que el empleador tuviese conocimiento incluso de peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de formas escritural, lo cual, *reitera*, se entiende cumplido con la comunicación del 20 de febrero de 2019, misma que tiene la virtud de interrumpir la excepción de prescripción.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Tal oportunidad fue atendida por la PARTE DEMANDANTE.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por la Juzgadora de primera instancia, en estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, determinar si la reclamación efectuada por la actora el 20 de febrero de 2019 interrumpió el fenómeno de la prescripción; de resultar afirmativa la anterior premisa, si es procedente el reconocimiento de las acreencias laborales sobre las cuales la Juez a quo declaró la prescripción.

CONSIDERACIONES

En aras de resolver los problemas jurídicos planteados, debe indicarse que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 27 de abril de 2011 y el 28 de febrero de 2017, para desempeñar el cargo de asesora comercial, devengando como último salario la suma de \$900.000, pues así fue declarado por el Juzgado de Conocimiento y, sobre ello no existe oposición mediante el recurso de apelación.

Definido lo anterior, recuerda la Sala que la recurrente cuestiona la declaratoria de prescripción por parte de la *A quo*. Sobre el particular, debe señalarse que la formulación de esta excepción es el único requisito que exige la ley para que se habilite su estudio, sin que el Operador Judicial, a efectos de resolverla, deba someterse a los argumentos que exponen los extremos

para sustentarla. Por consiguiente, aquél debe acudir a la norma que regula el asunto de manera particular, siendo para la especialidad laboral la de la jurisdicción ordinaria, los artículos 488 y 489 del CST, así como el art.151 del CPTSS, que establecen el término de 3 años contados a partir del momento en que se consolida o se hace exigible el derecho, para que opere el fenómeno extintivo, el cual, de todas maneras, puede interrumpirse por una única vez.

Ello es así en la medida que el artículo 489 del CST, prevé que *“El simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”*.

Sobre el punto, ha dicho la CSJ entre otras, en la sentencia SL5159-2020, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez:

“La prescripción en materia laboral y su interrupción.

La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018).

Esta Sala de la Corte ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854). En materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad «el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores».

Sin desconocer el espacio fáctico de la acusación y como esta conmina a la Sala a determinar el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas, es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término

establecido, en cuyo caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.

Al respecto, esta Sala ha adoctrinado que con ese «reclamo escrito» lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. De modo que ese «simple reclamo por escrito» puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL, 2 sep. 2020, rad. 55445).

Asimismo, es importante tener en cuenta que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos y aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, «se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente». Una vez transcurrido ese tiempo, el efecto solo se producirá con la notificación del auto admisorio.

Conforme lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (CSJ SL, 13 dic. 2001, rad. 16725 y CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 38504)”.

Así pues, es claro que el legislador le concedió al interesado el término de 3 años para que desplegara las actuaciones que considerara necesarias, con miras a obtener el derecho que pretende.

Con base en el anterior marco legal, se advierte que, tal como lo precisó la Juez de instancia, la relación laboral finalizó el 28 de febrero de 2017, como da cuenta la carta de renuncia allegada por la actora que reposa en el Archivo 27 del expediente digital, por lo que a partir de dicha calenda es que empieza a contarse el término trienal para que opere el fenómeno prescriptivo.

Al revisar detenidamente las diligencias, se advierte que no obra en el expediente ningún escrito a través del cual la promotora haya reclamado los

emolumentos que persigue vía judicial, previo a la interposición de la demanda. Ello es así, porque como bien lo indicó la Juzgadora de primer grado, puntualmente sobre la comunicación referida en la alzada, esto es, la formulada por la activa el 20 de febrero de 2019, en ella no se advierte ningún reclamo de la trabajadora en relación con las acreencias laborales que aquí se deprecian, conforme se puede advertir de las páginas 26 a 27 Archivo 04 del ED:

PETICIONES

PRIMERA. Se expidan copias de los desprendibles de pago comprendidos entre el veintisiete (27) de abril del 2011 y el veintiocho (28) de febrero del 2017, término que abarca la totalidad de la relación laboral entre la señora YAMILE SANCHEZ y el MERCADO OPTICO.

SEGUNDA. Se expidan copias de todas las liquidaciones de las prestaciones sociales realizadas por el MERCADO OPTICO en favor de la señora YAMILE SANCHEZ, por la terminación de cada contrato laboral referido en el periodo el veintisiete (27) de abril del 2011 y el veintiocho (28) de febrero del 2017.

Ahora bien, aunque es cierto que en el hecho tercero de la aludida reclamación la demandante indicó que no se le ha informado o entregado su liquidación de prestaciones sociales, ni se le ha realizado el pago de las mismas, lo cierto es que esa sola manifestación no tiene el alcance de servir de reclamación de sus derechos, porque la actora, planteó de manera clara como petición que le fueron entregados los documentos aludidos y, es por ello que, cuando la demandada brindó la respectiva respuesta, se pronunció únicamente respecto de los mismos indicando que *“En atención a lo ordenado por el Juzgado arriba mencionado, remitimos a usted las nóminas de pago y liquidaciones encontradas en nuestros archivos”* (Pagina 36 Archivo 04 del ED).

En este punto, se impone advertir que la falta de formulación de una petición encaminada a obtener el pago de las acreencias laborales en la reclamación de la que se viene hablando, impidió al empleador emitir un pronunciamiento respecto de ellas, por lo que no se puede tener por agotado tal pedimento con la simple mención de falta de pago en los hechos del escrito traído a colación, como erradamente lo pretende la recurrente, pues de ello no se entiende con claridad que la reclamación estaba encaminada a su reconocimiento.

Por lo tanto, fue el libelo genitor el que se erigió con el ánimo de interrumpir el término prescriptivo, situación que aconteció hasta el 16 de febrero de 2021, tal como da cuenta el acta individual de reparto que reposa en el archivo 01 del expediente digital, dimanando que ha operado el fenómeno de prescripción sobre las cesantías, los intereses a las cesantías, primas de servicios, horas extras y dotaciones causadas a favor de la actora con anterioridad al 16 de febrero de 2018, motivo suficiente para concluir que acertó la Juez *a quo* al declarar probado el fenómeno de la prescripción respecto de dichas acreencias de naturaleza laboral.

De ahí que, no quede otro camino que confirmar la sentencia en su integridad. Sin costas en esta instancia al no advertirlas causadas.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

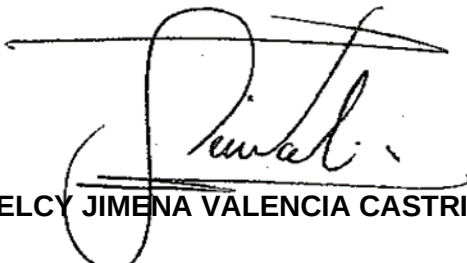
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 9 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


LORENZO TORRES RUSSY.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-046-2023-371-01
DEMANDANTE:	GERARDO DUARTE VALBUENA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OTRO
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia del 26 de marzo de 2025.
JUZGADO:	Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá.
TEMA:	Ineficacia Traslado
DECISIÓN:	REVOCA

Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por COLFONDOS S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia del 26 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **GERARDO DUARTE VALBUENA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con radicado No. **11001-31-05-046-2023-00371-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA¹

El promotor de la acción, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ordinaria laboral para que se declare que COLFONDOS S.A. incumplió su obligación de suministrarle información veraz, completa y coherente al momento de la suscripción del formulario de afiliación mediante el cual se trasladó de régimen de afiliación, por lo que deviene ineficaz. A la par, se tenga para todos los efectos que se encuentra válidamente afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPMPD, administrado por COLPENSIONES. Igualmente, que es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990.

En consecuencia, se condene a COLFONDOS S.A. y a COLPENSIONES a registrar que el traslado de régimen en el año 2001 fue ineficaz. Del mismo modo, se le ordene a COLFONDOS S.A., en caso de existir saldos a favor, a transferir los excedentes del dinero ahorrado en su cuenta pensional, sin posibilidad de descuento alguno, el cual deberá trasladarse en semanas al RPMPD. Del mismo modo, se le imponga a COLPENSIONES a recibir los valores que remita COLFONDOS, previa deducción del costo administrativo o de fondo de solidaridad. A la par, se condene a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional del actor, conforme lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. De manera simultánea, que se condene a las convocadas en costas y por lo que se pruebe *extra y ultra petita*. Subsidiariamente, solicita que se declare que COLFONDOS S.A. le causó perjuicios al vulnerar su derecho de afiliación libre e informada, por lo que debe pagarle, a título de indemnización de perjuicios, la diferencia entre la pensión que le otorgue el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS y la pensión que hubiese podido recibir en el RPMPD.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó, en síntesis, que nació el 10 de junio de 1952, por lo que arribó a los 70 años el 12 de junio de 2023. Comentó que prestó servicio militar entre el 16 de febrero de 1973 y el 30 de

¹ Archivo 02.

enero de 1975, por lo que se afilió al Instituto de Seguros Sociales – ISS hasta el 30 de abril de ese año. Puso de presente que el 1° de abril de 2001 se trasladó a COLFONDOS S.A., sin que se le hubiere ilustrado sobre las modalidades pensionales del RAIS, el funcionamiento de dicho régimen, sus características, ventajas y desventajas, al igual que las consecuencias de su traslado. Relató que, a mediados de junio de 2014, después de haber cumplido 62 años se acercó a COLFONDOS S.A. a solicitar el reconocimiento de su pensión; sin embargo, le fue informado que debía acudir a COLPENSIONES porque le era más benéfico adquirir la prestación pensional en dicha entidad. Por consiguiente, el 09 de julio de 2014 presentó solicitud de traslado al RPMPD, la cual fue aceptada sin objeción alguna. Señaló que COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR14888 del 19 de julio de 2015, le reconoció una pensión de vejez teniendo en cuenta 1.678 semanas de cotización, a partir del 1° de julio de 2014, en cuantía inicial de \$1.202.759 y bajo las previsiones de la Ley 797 de 2003. No obstante, precisó que COLPENSIONES inició una acción de lesividad en su contra, con el fin de que se revoque el acto administrativo del reconocimiento pensional, por cuanto no debieron aceptar su traslado al RPMPD, la cual se adelanta ante el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001334205320220026800. Finalmente, adujo que presentó reclamación administrativa el 13 de abril de 2023, la cual, a la fecha de la presentación de la demanda, no había sido resuelta.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES² se opuso a la totalidad de las pretensiones planteadas en el líbello de la demanda, argumentando que fue decisión propia del promotor de la actuación suscribir el formulario de afiliación cumpliendo con los requisitos establecidos en la sentencia CC C-1024-2004 y la CC C-789-2002, basadas en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. De ahí que el traslado goce de plena validez en la actualidad, aún más cuando permaneció en dicho régimen de capitalización por más de 20 años, sin manifestar ninguna inconformidad respecto del desempeño y administración de sus cotizaciones. A la par,

² Folios 04 a 36 del archivo 12.

tampoco se acreditó error, fuerza o dolo en la suscripción de los formularios para la generación de la nulidad del acto jurídico, por lo que el actor está válidamente afiliado al RAIS.

Formuló las excepciones que consideraba tener a su favor, incluyendo la de prescripción.

COLFONDOS S.A.³ se opuso a la totalidad de las pretensiones, bajo el argumento que el traslado se efectuó en pleno ejercicio del derecho a la selección libre que le asistía al promotor de la acción, después de haber recibido una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su traslado, en la que se le ilustró sobre las características del RAIS, su funcionamiento, las diferencias existentes con el RPMPD, las ventajas y desventajas, la rentabilidad que producen los aportes, el derecho de retracto y los requisitos para acceder a las prestaciones pensionales en ambos regímenes.

Formuló las excepciones que consideraba tener a su favor, incluyendo las de prescripción y compensación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Sentencia del 26 de marzo de 2025, declaró la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, efectuado por el promotor de la acción con destino a COLFONDOS S.A. el 12 de febrero de 2001, efectivo el 1° de abril del mismo año. En consecuencia, le ordenó a COLFONDOS S.A. el traslado de todos los valores descontados de la cuenta de ahorro individual del actor por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, al igual que el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos por todo el tiempo de permanencia del aquél en la AFP. A la par, que, al momento de cumplirse dicha orden, los conceptos deberían discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC,

³ Folios 03 a 31 del archivo 10.

aportes y demás información relevante que los justifique. Para lo cual, concedió un plazo de 30 días a COLFONDOS S.A., contados a partir de la ejecutoria de la decisión, para que ponga a disposición de COLPENSIONES las sumas ordenadas.

Igualmente, declaró que al demandante le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, en aplicación de los beneficios del régimen de transición de que trata la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para lo cual dispuso que COLPENSIONES deberá tener como valor de la primera mesada la suma de \$1.392.437, a partir del 1° de julio de 2014; sin embargo, dispuso que el pago de las diferencias de las mesadas pensionales debe efectuarse de manera indexada, empero, a partir del 13 de abril de 2020 por cuanto operó el fenómeno de la prescripción. Finalmente, condenó a las llamadas a juicio en costas.

Como fundamentos de su decisión, la *A quo* primeramente señaló que, si bien el promotor de la acción ostenta la calidad de pensionado en el RPMPD, lo cierto es que ello no daba lugar a la aplicación de la jurisprudencia que versa sobre pensiones reconocidas en el RAIS, como erradamente lo solicitó COLFONDOS S.A., pues, a su consideración el presente asunto debe abordarse desde la ineficacia del traslado.

Con base en lo anterior, precisó que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha referido que a las administradoras de pensiones les corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información, en la medida que la negación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuar a través de la prueba que acredite que cumplió con esta obligación. De ahí que, sea necesario que se demuestre en el curso de la actuación que brindó al potencial afiliado una asesoría donde le suministró información suficiente, transparente, cierta y oportuna, sobre las características, condiciones, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas de la determinación de cambio de régimen pensional.

Así, teniendo de presente que el promotor de la acción se trasladó el 12 de febrero de 2001, la obligación de COLFONDOS se enmarcaba en el primer periodo, según el cual debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera elegir libre y voluntariamente la opción que mejor se ajustara a sus intereses, conforme al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 97 del Decreto 663 de 1993, posteriormente modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003, lo cual implicaba la ilustración sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, particularidades que no se lograron demostrar en el curso de la actuación.

En ese orden, la falta de elementos de prueba que sustentaran el cumplimiento de la obligación configura una anomalía de tal grado que hace ineficaz el traslado y, por tanto, justifica la declaración de ineficacia sin que la sola suscripción de la solicitud de vinculación y la ausencia de tacha o desconocimiento de dicho documento permita desvirtuar tal conclusión, por cuanto éste no acredita el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la AFP. Igualmente, consideró que era procedente la devolución de los saldos existentes en la cuenta de ahorro individual del accionante, siendo para el caso puntual los destinados a los gastos de administración, sumas destinadas a los seguros previsionales y el porcentaje destinados al fondo de Garantía de pensión mínima, debidamente indexados, como quiera que las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, sin que resulte pertinente acoger el criterio de la Corte Constitucional vertido en la sentencia CC SU-107-2024, sino el de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la decisión CSJ SL2999-2024.

Superado lo anterior, anotó la Juez de Conocimiento que adoptaba el criterio expuesto tanto por la Corte Constitucional en la decisión CC SU769-2014, acogido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual se permite que, para obtener la pensión de vejez consagrada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio públicos como privados, por cuanto la norma no exige que las cotizaciones hayan sido exclusivas al ISS.

Atendido a tal premiso, dado que se acreditó que el promotor de la acción era beneficiario del régimen de transición y cumple con los requisitos para acceder a la prestación al amparo del Acuerdo 049 de 1990, determinó que era viable reconocerle la pensión de vejez teniendo una tasa de remplazo del 90%, producto de la contabilización del tiempo de servicio prestado al Ministerio de Defensa Nacional más las semanas cotizadas a COLPENSIONES. De ahí que, al aplicarlo al IBL que no fue objeto de discusión, se obtiene una mesada en cuantía inicial de \$1.392.437, a partir del 1° de julio de 2000, por 13 mesadas anuales.

Finalmente, precisó, frente a la excepción de prescripción que la pensión de vejez se reconoció a través de Resolución GNR214888 del 19 de junio de 2015, pero su disfrute y goce se dio a partir del retiro del servicio, esto es el 1° de julio de 2014. Así pues, al haberse reclamado la reliquidación hasta el 13 de abril de 2023 y presentar la demanda el 19 de mayo de 2023, el fenómeno extintivo recayó sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 13 abril de 2020.

RECURSO DE APELACIÓN

COLFONDOS, interpuso recurso de alzada, aduciendo en síntesis como motivos de disidencia, que no es dable la devolución de los dineros ordenada por el Juzgado de Conocimiento, por cuanto no se tuvo en cuenta la argumentación de la contestación, ni de los alegatos presentados, ni el interrogatorio de parte, en el sentido de que ya se hizo la devolución de los dineros y valores obrantes en la cuenta de ahorro individual del promotor de la acción. Además, refirió que tampoco se tuvo en cuenta, la sentencia CC SU-107-2024 que señala la obligación de devolver los emolumentos que ya se encuentran en poder de COLPENSIONES y no los impuestos en la sentencia de instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Tal oportunidad fue atendida por COLFONDOS S.A.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primera instancia, en estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, determinar si se cumplen o no los presupuestos para declarar la ineficacia de la afiliación realizada por GERARDO DUARTE VALBUENA al RAIS administrado por COLFONDOS S.A., junto con las consecuencias propias que de ello se derivan. En caso afirmativo, se analizará si le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe precisar la Sala que el estudio del cambio de régimen pensional fundado en la transgresión del deber de información debe abordarse desde su ineficacia y no desde la nulidad, conforme se extrae del contenido del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y 271 *ejusdem*, pues resulta equivocado exigirle al afiliado la acreditación de los vicios del consentimiento: error, fuerza o dolo, cuando el legislador consagró expresamente que el acto de afiliación se afecta cuando no ha sido consentido de manera informada, conforme lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada y desde la sentencia 31.989 del 8 de septiembre del 2008, postura que se mantiene actualmente, entre otras, la Sentencia SL610-2023.

Vista la delimitación del conflicto a estudiarse por la Sala, sea del caso precisar que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en

las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la Administradora. Por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

Entre las obligaciones que deben cumplir las AFP, una de las más importantes es la de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, en un lenguaje claro y entendible para las personas, que por regla general no son expertas en materia pensional como si lo es administrador experto, por ello, **el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el *sub lite*, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene lo que jurisprudencialmente se ha denominado el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.** (Subraya el Despacho).

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicales 31.314 y 31.989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33.083 del 22 de noviembre de 2011, SL12136 rad. No 46.292 del 3 de septiembre de 2014,

reiterada en la SL2611-2020 del 01 de julio de 2020 y, recientemente, en la SL3150-203 del 27 de septiembre de 2023.

Es de anotar que el precedente citado corresponde en su mayoría, a traslados respecto de personas beneficiarias del régimen de transición; sin embargo, la Sala de Casación Laboral ha aclarado que esa falta al deber de información, **independientemente de la expectativa pensional**, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional, según lo expuesto en Sentencia SL1452-2019 de 3 de abril de 2019, reiterada en la SL932-2023 del 15 de marzo de 2023.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adocinado que en casos como el estudiado, conforme lo estipulado en el artículo 167 CGP, ante la existencia de *“afirmaciones o negaciones indefinidas”*, se da la inversión de la carga de la prueba, debiendo acreditar la contraparte el hecho definido, siendo entonces deber de la AFP, demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con el afiliado; no obstante, la Corte Constitucional, en sentencia SU-107 de 2024, precisó que *“la aplicación estricta de esta tesis libra al demandante de presentar cualquier prueba, indicio, evidencia o fundamento razonable sobre la existencia del derecho laboral que reclama. De contera, adicionalmente ello también exonera al juez de decretar y practicar pruebas de manera oficiosa”*. En consecuencia, no debe acudir únicamente a la inversión de la carga de la prueba, siendo necesario que se promueva la participación del promotor de la acción y del administrador de la justicia para esclarecer los hechos, tal y como se señalaron en la demanda.

Con base en lo anterior el Alto Tribunal Constitucional fijó una serie de reglas de decisión para los procesos judiciales donde se reclama la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS entre 1993 y 2009 de la siguiente manera:

“329. Por ello, en contraste con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, se dispondrá que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deberán tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso, que se refieren al debido proceso. Esto supone que el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede:

(i) Analizar si el afiliado conocía las consecuencias que tendría al trasladarse al RAIS, en el periodo 1993-2009. De manera más precisa, el juez debe identificar si, en los términos del artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993 y del artículo 97 -numeral 1- del Decreto 663 de 1993, los asesores de las AFP comunicaron sobre: a) los riesgos que se reconocen en el RAIS; a) las posibilidades de efectuar cotizaciones adicionales; c) las consecuencias que tendría el no reunir el capital mínimo exigido para pensionarse por vejez; d) la garantía de la pensión mínima; o, e) la devolución de saldos, etc.

(ii) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones. En ese propósito, el juez debe procurar la obtención de todas las pruebas que requiera, acudiendo a las enlistadas en el artículo 161 del Código General del Proceso: "(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes", y a las demás que considere necesarias. De hecho, el artículo 51 del CPTSS dispone que en el proceso laboral "[s]on admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley". Estas pruebas pueden ser solicitadas o aportadas por las partes, o pueden ser requeridas de manera oficiosa. La práctica de estas pruebas es importante si se asume que el objeto del proceso ordinario laboral es reconstruir los hechos ocurridos en el pasado para, en caso de comprobarse, acceder a las pretensiones o negarlas. La prueba, en tal sentido, tiene el propósito de desentrañar la verdad de lo ocurrido.

(iii) Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.

(iv) En lo relativo a las pruebas documentales, el juez puede oficiar para que se aporte al expediente ordinario, por ejemplo, el formulario de afiliación. En ese formulario, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 692 de 1994 - artículo 11-, pueden encontrarse leyendas preimpresas en las que normalmente se señala "que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones". Esta Corte entiende que esa sola prueba no demuestra, per se, el suministro de información y que, por tanto, no puede ser suficiente para absolver a las demandadas. En ello le halla razón a la Corte Suprema de Justicia. Con todo, en criterio de esta Corte, dicho formulario debe ser una prueba más en el expediente que deberá ser estudiado en su conjunto con las demás que se alleguen. Igualmente, en materia de documentos, los jueces pueden solicitar de oficio a la AFP la carpeta administrativa del accionante para establecer si de allí pueden extraerse elementos de juicio que permitan identificar si la persona fue informada o no.

(v) Ahora, si se asume que, en este tipo de procesos, como se ha dicho, es muy complejo acudir a pruebas directas (v. gr. los documentos), a partir de las cuales pueda sostenerse -más allá de toda duda- que la información realmente se entregó, corresponderá al juez acudir, por ejemplo, a los interrogatorios. En efecto, en los interrogatorios las partes y el juez pueden formular diversas preguntas sobre las circunstancias en que pudo -o no- prestarse la información que se echa de menos, esto en los términos dispuestos en los artículos 59 y 77 del CPTSS, y 198 del CGP.

De conformidad con lo indicado en el artículo 59 del CPTSS, el juez puede "ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos". En este ejercicio el juez puede, comunicando a las partes sobre las consecuencias de faltar a la verdad, pedirles que informen sobre las circunstancias en que se entregó la información, sobre las razones que los asesores de las AFP suministraron en ese momento y que motivaron el traslado final, sobre la forma en que se prestó

asesoría (si se hizo en una reunión o de manera individual), etc. En este ejercicio podría, inclusive, obtenerse alguna confesión por parte del demandado o del demandante.

(vi) Igualmente, los testimonios pueden ser fundamentales. Específicamente cuando se citan personas que pudieron atender la asesoría en un mismo espacio, y que por ello pudieron escuchar los argumentos presentados por los asesores de las AFP cuando conminaron a diversos ciudadanos a trasladarse al RAIS. Como lo dispone el artículo 221 -numeral 3- del CGP, en este supuesto el juez puede exigir “al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento”. Luego de ello podrá valorar si lo dicho por el testigo puede tener mayor o menor valor probatorio.

(vii) A su turno, el juez puede tener en cuenta diversas pruebas indiciarias que, en cualquier caso, también deberán analizarse en conjunto con los demás elementos probatorios aportados, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP.

*(viii) Finalmente, el juez también podría, excepcionalmente, invertir la carga de la prueba, más no como único recurso. La inversión de la carga de la prueba **no puede ser una regla de obligatorio uso en este tipo de procesos** (como lo ordena la Corte Suprema de Justicia), pero, al mismo tiempo, tampoco puede ser prohibida. En efecto, no se debe usar esa posibilidad cuando con las pruebas debidamente aportadas, decretadas, practicadas y valoradas se logra demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones de la demanda. Pero puede suceder que, en casos excepcionales, el juez esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de probar los hechos que le sirven de causa a sus pretensiones o en un proceso en el cual a pesar de los esfuerzos de las partes y de la facultad oficiosa desplegada por el juez no sea posible desentrañar por completo la verdad.*

330. En estos últimos escenarios podría pensarse en invertir la carga de la prueba. Para ello, debe aceptarse que el derecho procesal laboral no puede obviar las diferencias notorias que, en algunos casos, existen entre las partes que se enfrentan. De allí que corresponda al juez implementar medidas, dentro del propio proceso, tendientes a que dicha desigualdad de armas se atempere, y que el afiliado no resulte afectado por la imposibilidad de aportar pruebas al proceso para demostrar los hechos que le sirven de causa a sus pretensiones. En efecto, la imposición desproporcionada de cargas probatorias al afiliado puede derivar en el desconocimiento de su derecho al debido proceso o en el acceso efectivo a la administración de justicia.” (negrilla del original)

Así las cosas, para dar solución al asunto que nos ocupa, la Sala ha acogido la tesis unificadora de la Corte Constitucional proferida mediante sentencia CC SU-107-2024 por ser de obligatorio cumplimiento.

Del elenco probatorio, obra a folio 02 del archivo 27 del expediente digital la solicitud de vinculación al RAIS con COLFONDOS S.A. debidamente firmada por el actor el 12 de febrero del 2001, con fecha de efectividad del 1° de marzo de la misma anualidad, conforme la consulta SIAFP ASOFONDOS, que reposa a folios 43 a 44 del archivo 13. De conformidad con lo anterior, se encuentra que el formato de vinculación da cuenta del acto de la afiliación al RAIS, sin que solo de éste se pueda deducir que hubo un consentimiento libre,

voluntario e informado con base en el suministro de información por parte de la Administradora, pues recuérdese que era su deber poner de presente al potencial afiliado todas las características del referido régimen pensional para que este pueda desarrollar su proyecto y expectativa pensional, en donde se informe cuáles son los factores que inciden en el establecimiento del monto de la pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y, como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Del mismo modo, de las demás pruebas documentales aportadas por el actor, tales como historias laborales, no proporcionan detalles sobre la información que fue brindada por la AFP al momento del traslado, a lo sumo acreditan su permanencia en el RAIS, las semanas cotizadas y el saldo de la cuenta de ahorro individual.

Adicionalmente, vale resaltar que del interrogatorio de parte absuelto por el promotor de la acción no resulta suficiente para acreditar, en su favor, que la AFP incumplió el deber de información, asesoría y buen consejo, ya que las manifestaciones que efectúa la misma parte, no pueden usarse en su propio beneficio, pues en términos de lógica y derecho, ninguna de los extremos de la Litis puede elaborar su propia prueba, pues aquél fue claro en manifestar que concertó una reunión individual con un asesor de COLFONDOS S.A., que no duró más allá de 20 minutos. En dicha conversación el promotor de la AFP le indicó que el ISS se iba a liquidar por problemas en el área administrativa, lo que aumentaba el riesgo de pérdida de los aportes a pensión que había efectuado. De ahí que le presentó la alternativa de trasladarse al RAIS, sosteniéndole que podría pensionarse cuando quisiera y que debía hacer abonos para ello, empero, que de todas maneras la mesada iba a ser superior a la que podía devengar en el RPMPD. A la par, refirió que no le efectuaron un comparativo entre ambos regímenes, así como tampoco los presupuestos que se exigen para adquirir la pensión de vejez. Del mismo modo, aseguró que en nada le explicaron la figura del bono pensional, las desventajas de trasladarse al RAIS, la existencia de una cuenta de ahorro individual y no le realizaron una proyección pensional.

Con todo, al encontrarse imposibilitado el promotor de la acción para acreditar las afirmaciones realizadas en el libelo genitor, resulta acertada la decisión de primer grado atinente a trasladar la carga de la prueba al Fondo de Pensiones demandado, correspondiéndole acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, conforme lo expresado, es el que conserva los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que, atendiendo los elementos de juicio que reposan en el plenario, no acreditó COLFONDOS S.A.

Ahora, si bien es cierto el formato de afiliación suscrito por el demandante no fue elaborado libremente por la AFP del RAIS convocada, sino que correspondían a unas características preestablecidas por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, ello no era óbice para que la entidad cumpliera con su deber de correcta asesoría, que se reitera, existía desde la creación misma de los fondos privados. Vale resaltar igualmente que, si bien para la época en que se afilió el promotor de la acción a COLFONDOS S.A., no existía la obligación para estas entidades de dejar constancia escrita o registro documental de las asesorías que brindaban a sus potenciales afiliados o a los ya afiliados, lo cierto es que dentro del proceso no se le exigió a la AFP demandada acreditar documentalmente el cumplimiento de sus obligaciones, pues se recuerda que no existe tarifa legal de prueba, por lo que la llamada a juicio podía hacer uso de cualquiera de los medios de prueba avalados por la ley para cumplir con la carga probatoria que le correspondía.

De igual modo, en vista del traslado de la carga de la prueba, vale resaltar que del interrogatorio de parte absuelto por el actor bajo ninguna óptica se puede colegir que se demostró el deber de información, asesoría y buen consejo por parte de la demandada, pues de éste se puede extraer que en efecto no tenía conocimiento de las consecuencias que tendría al trasladarse al RAIS; además, tampoco le proporcionaron por parte de los asesores de la AFP aspectos relevantes como, la forma en que se calcula la pensión, los aportes voluntarios, el derecho al retracto, pensión de sobrevivientes, la garantía de la pensión mínima, las modalidades de pensión, entre muchos otros que permiten establecer de forma razonable que no se le

dieron los elementos suficientes para adoptar una decisión plenamente informada.

Con todo, ante la falta de prueba sobre la asesoría detallada en relación con las incidencias aparejadas con la decisión del traslado, resulta acertada la decisión de primer grado atinente a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó el promotor de la acción, por lo que procedente sería ordenar que se remitan a COLPENSIONES la totalidad de los recursos depositados en la cuenta de ahorro individual del afiliado durante el tiempo en que estuvo vinculado en el RAIS, empero, como quiera que el promotor de la actuación ya se encuentra afiliado al RPMPD, dichos emolumentos ya reposan en el mismo.

No obstante, como quiera que se dispuso la remisión de los saldos restantes, puntualmente lo que respecta a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales y los porcentajes destinados al fondo de garantía mínima, estima la Sala que basta con señalar que la Corte Constitucional en la sentencia de unificación, previamente citada, aclaró que al decretarse la ineficacia del traslado no se puede retrotraer al afiliado al momento en que se encontraba antes de que este se diera, como si su vinculación al RAIS nunca se hubiere producido. Por lo que solo es susceptible el traslado del ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, sin que las primas de seguros, los gastos de administración o el porcentaje del fondo de garantía mínima puedan retornarse al tratarse de una serie de situaciones consolidadas. De ahí que deba revocarse el ordinal segundo de la decisión de primera instancia, para en su lugar absolver a COLFONDOS S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Sobre este punto, huelga mencionar que no es dable acogerse a las consideraciones implementadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2999-2024 para apartarse de la decisión de unificación impartida por el Alto Tribunal Constitucional, toda vez que, si bien reconoce el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria que la figura de la ineficacia en sentido estricto implica que la persona nunca se

cambió al sistema privado de pensiones y, por ende, debe retornarse todo a su estado inicial, lo cierto es que no puede desatenderse que los descuentos que se efectuaron por las primas de seguros previsionales y gastos de administración tenían un fundamento legal acorde con el Texto Superior, al punto que estaban destinados para amparar los riesgos de invalidez y muerte, así como también de retribuir el servicio prestado por las AFP, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la decisión que se acoge por esta Colegiatura. De ahí que no resulte procedente ordenar el retorno de dichas sumas como lo solicita la recurrente.

En lo atinente a la prescripción, esta no tiene asidero en el caso particular, como quiera que el retorno al régimen de prima media con las implicaciones económicas descritas, son prerrogativas no susceptibles de verse afectadas por dicha figura, ya que, al tratarse de una condición íntimamente relacionada con el derecho pensional, es imprescriptible, al tenor de lo establecido en el artículo 48 superior (CSJ SL1363-2022).

Además de lo expuesto, considera la Sala que el análisis de la prescripción no puede realizarse de forma aislada y desconectada de los derechos que se pretenden reivindicar a través de su reconocimiento. Vía prescripción no puede eliminarse un derecho pensional y, de ninguna manera, ese tipo de argumentos, contruidos a ciegas de los preceptos constitucionales, pueden conducir a negar el carácter fundamental, inalienable e irrenunciable del derecho a la pensión (CSJ SL1421-2019).

En otro orden de ideas, no se presenta discusión en lo que atañe a la condición de pensionado del precursor de la actuación, lo que adicional se ratifica de los medios de convicción adosados al plenario, que se analizan bajo lo dispuesto en los artículos 60 y 61 CPTSS, probanzas de las cuales se colige que al actor le fue reconocida una pensión de vejez, a través de la Resolución GNR214888 del 19 de julio de 2015, en cuantía de \$1.202.756, a partir del 1° de julio de 2014, con base en un total de 1.678 semanas, incluyendo las del servicio militar obligatorio, bajo una tasa de remplazo del 77,74%, circunstancias que además se corroboran con la documental que obra a folios 58 a 64 del archivo 14.

Con base en lo anterior, en tratándose de la reliquidación deprecada por el promotor de la acción, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, debe precisarse que ésta no se muestra procedente, por cuanto el demandante desde el año 2014 goza de una pensión de vejez en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley 797 de 2003, lo cual constituye un impedimento para tal reajuste, en tanto considera esta Sala de Decisión que la sumatoria de tiempos públicos y privados frente al Acuerdo 049 de 1990 tiene aplicación en casos de reconocimiento pensional, esto es, cuando el afiliado solo logra consolidar su derecho a la pensión de vejez, teniendo en cuenta la totalidad de tales tiempos de servicios. Por lo que, respecto de este punto, habrá de revocarse la sentencia aquí estudiada, para en su lugar, absolver a Colpensiones de la reliquidación pensional deprecada por el extremo activo.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será revocada en sus ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, para en su lugar absolver a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra. Sin costas en esta instancia por no considerarse causadas.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

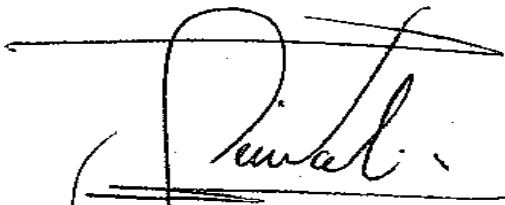
PRIMERO: REVOCAR LOS ORDINALES SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la sentencia del 26 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar absolver a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMA EN LO DEMÁS la sentencia del 26 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá, en atención a lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

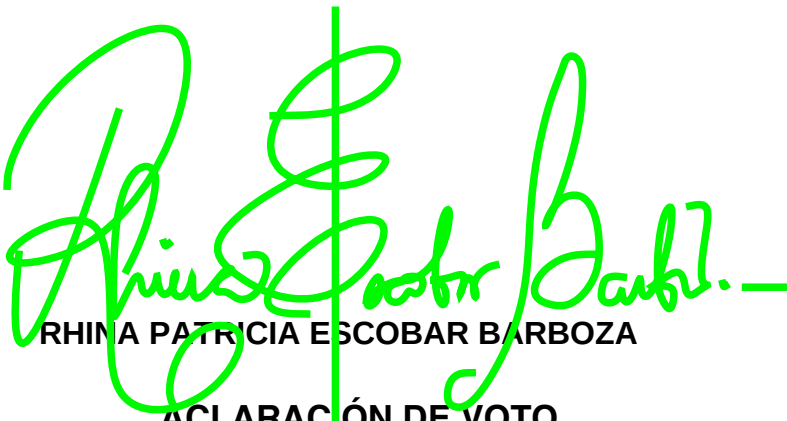
Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSO



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
ACLARACIÓN DE VOTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-015-2022-00155-00
DEMANDANTE:	SARA SANABRIA SANABRIA
DEMANDADO:	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C. – GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ
ASUNTO:	Apelación Sentencia del 11 de marzo de 2024
JUZGADO:	Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Contrato de Trabajo, terminación unilateral y sin justa causa, nulidad del acta de conciliación y pensión de jubilación.
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, respecto de la sentencia del 11 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **SARA SANABRIA SANABRIA** contra **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C. – GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ** con radicado No. **11001-31-05-015-2022-00155-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA¹

¹ Archivos 01 y 05 del expediente digital contentivos de la demanda y su reforma.

La promotora de la acción, a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral con el fin de que se declare: i) la existencia de una relación laboral a término indefinido entre las partes, vigente entre el 04 de mayo de 1989 y el 31 de diciembre de 1997, calenda en la que finalizó sin justa causa por parte de la convocada, ii) que la demandada dio por terminado el contrato de pensión de jubilación; iii) que se declare que la empresa de Energía de Bogotá D.C. – Grupo Energía Bogotá, en ejercicio de su poder dominante, trunco la línea de la expectativa legítima de la actora, con la terminación unilateral sin justa causa de su contrato de trabajo a término indefinido, y iv) que se declare parcialmente la nulidad del acta de conciliación No. 59 calendada el día 08 de enero de 1998, celebrada entre las partes, en el acápite relacionado con el *derecho económico prestacional especial – pensional*.

En consecuencia, pretende la actora que se condene a la empresa de Energía de Bogotá D.C. – Grupo Energía Bogotá en forma solidaria, a reconocer y pagar a favor de SANABRIA SANABRIA, una pensión de jubilación *por la línea de la expectativa legítima del trabajador*, con efectos fiscales retroactivos a partir del 05 de mayo de 2009, fecha en la que hubiera cumplido los 20 años de servicios bajo las órdenes de la demandada; igualmente solicita que el pago se haga indexado, intereses moratorios, primas, las costas del proceso y que se haga uso de las facultades ultra y extra petita.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó la promotora del litigio que ingresó a laborar para la demandada el día 04 de mayo de 1989, desempeñando el cargo de secretaria ejecutiva en la ciudad de Bogotá, D.C., con un contrato de trabajo a término indefinido, el que se ejecutó de forma continua durante un período de 8 años y 7 meses, y que finalizó el 31 de diciembre de 1997, momento en que la parte actora decidió dar por terminado unilateralmente el vínculo laboral sin justa causa.

Su último salario ascendió a la suma de \$604.212,00 m/cte., para el momento de la terminación del contrato contaba con 39 años de edad, y considera que de no haber mediado la decisión unilateral del empleador de

dar por finalizado su contrato de trabajo, ella hubiera cumplido con los requisitos establecidos en la convención colectiva de trabajo para acceder a una pensión de jubilación, esto es, veinte (20) años de servicio y cincuenta (50) años de edad, los cuales se habrían cumplido el 04 de mayo de 2009 y el 14 de enero de 2009, respectivamente, por lo que considera que se debe tener en cuenta para ello la línea de la expectativa legítima del trabajador, acorde a los últimos pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en aras de reconocer la prestación.

En este momento Sanabria Sanabria cuenta con 63 años de edad, y considera que la demandada truncó su oportunidad de seguir laborando para la misma entidad, donde ahora contaría 32 años de servicio, lo que quiere decir que su pensión se debe liquidar sobre el 100% del salario que percibía, junto con los valores que constituyen los factores salariales.

Insiste en que su desvinculación no fue voluntaria, sino impuesta de manera unilateral por parte del empleador, en uso de su poder dominante, lo cual vicia de nulidad dicha terminación contractual, en tanto no se produjo de forma libre y espontánea; y que, ante el lleno de los requisitos – tiempo de servicio, surge el derecho a la pensión de jubilación.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C. – GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ.**² se opuso a la totalidad de las pretensiones, argumentando, en síntesis, que no existe discusión en torno a la existencia del vínculo laboral entre las partes, por cuanto en el expediente obra prueba suficiente de dicha relación. Sin embargo, precisó que el contrato de trabajo no fue terminado de manera unilateral ni injustificada por parte de la empleadora, sino que culminó por mutuo acuerdo entre las partes, tal como consta en el Acta de Conciliación No. 59, suscrita ante la Inspección No. 17, con fecha 8 de enero de 1998, la cual hizo tránsito a cosa juzgada.

² Folios 02 a 20 del Archivo 08.

Del mismo modo, indicó que la decisión consignada en dicha acta tuvo como fundamento la comunicación remitida por la parte demandante, en la que manifestó, de forma libre y voluntaria, su acogimiento al plan de retiro ofrecido por la empresa, por lo que no resulta jurídicamente procedente pretender, por esta vía, desconocer su voluntad de renunciar al cargo. Además, aseveró que la parte convocada no incurrió en actuación alguna que haya impedido la continuidad de la relación laboral, toda vez que fue la demandante quien manifestó expresamente su intención de finalizar el vínculo, sin que mediara presión o causa imputable a la empleadora.

Respecto al reconocimiento de una pensión convencional, dijo que no se configura el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para su causación, en especial el tiempo de servicio requerido. Añadió que en el asunto, no existe expectativa legítima ni derecho adquirido, por lo que, no es procedente el reconocimiento de indexaciones, intereses moratorios ni el pago de primas extralegales.

Finalmente, precisó que, al carecer de sustento legal y fáctico las pretensiones formuladas, no hay lugar a la imposición de costas a cargo, ni resulta procedente la imposición de condenas ultra o extra petita.

Formuló como excepciones previas las de cosa juzgada y prescripción; y como excepciones de fondo las que denominó, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y pago.

En la oportunidad de decidir las excepciones previas, el A quo dijo que posponía para el momento de dictar sentencia su definición, decisión que no fue controvertida por las partes.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 11 de marzo de 2024, declaró que entre SANABRIA SANABRIA y la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C. hoy –GRUPOENERGÍA BOGOTÁ S.A – ESP, existió un contrato de trabajo a término indefinido, por el

periodo comprendido entre el 04 de mayo de 1989 y el 31 de mayo de 1996, el que terminó por mutuo acuerdo entre las partes; absolvió a la demandada de todas las pretensiones invocadas en su contra, declaró probadas las excepciones de cosa juzgada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, y condenó en costas a la parte demandante.

El A quo llegó a tal determinación al advertir que con la prueba documental estaba más que superada la demostración de la existencia de la relación laboral entre las partes, sus extremos y cargo, aspectos respecto de los cuales tampoco hubo reparos por la llamada a juicio, por lo que procedió con su declaratoria en los términos solicitados en la demanda.

En cuanto a la nulidad del acta de conciliación No 59, mediante la cual se dio por terminado el contrato de trabajo por mutuo acuerdo, el juez considero del análisis de tal acuerdo, que la demandante contó con la oportunidad de decidir de forma libre, si aceptaba la propuesta que hizo la demandada para dar por finalizada la vinculación laboral, por lo que expresó su consentimiento en tal acta de conciliación, decisión que se tomó en apoyo en una propuesta de terminación del contrato donde se reconocieron unas sumas de dinero y beneficios ante la aceptación, precisando que esa acta de conciliación lo único que hizo fue plasmar la voluntad de las partes.

De otro lado, se indicó que en el debate probatorio no se demostró esa presunta coacción que se ejerció en la demandante, para aceptar la terminación del contrato de trabajo, resaltando que, si bien los testigos coincidieron en señalar que “*fuero obligados*”, para el juez esa manifestación mereció poca credibilidad al advertirlas ajenas a la realidad documental, aunado a que la demandante confeso que se le presentó una propuesta de terminación de contrato, la cual aceptó. Adicionalmente, se indicó que en el asunto, no se evidenciaban vicios en el consentimiento, porque itera, no se logró demostrar que la actora fuese obligada o constreñida a firmar el acuerdo conciliatorio, y en este punto hizo referencia a diferentes decisiones de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, donde se estudió la legalidad de esa terminación de contratos de varios trabajadores de la empresa energía, para resaltar que la validez de ese acuerdo propuesto a los trabajadores en

esa época ya había sido objeto de estudio por éstas máximas autoridades judiciales, oportunidad en la que se concluyó que las personas contaron con la libertad de adoptar una decisión, eran capaces de disponer de esos derechos transados; por lo que ese plan de retiro voluntario era válido, y ante ese escenario consideró probada la excepción de cosa juzgada, ya que la finalización del vínculo era un tema ya definido.

En cuanto a la pensión reclamada, el juez aclaró que en el asunto no se trataba de una pensión sanción por despido unilateral, por lo que no podía entenderse que esa prestación guardara relación con la terminación del contrato, interpretando del escrito introductor que lo pretendido era el reconocimiento de una pensión convencional, por lo que al analizar los requisitos del artículo 61 de la CCT vigente para los años 1996 y 1997, advirtió que la demandante no cumplía con las exigencias allí plasmadas, ya que para la época de su desvinculación, solo contaba con 8 años de servicio, de los 20 años que exige la norma. En este punto el A quo se detuvo en la explicación de la figura de los derechos adquiridos, para indicar a la demandante que ella no se podía beneficiar de ese principio, no tenía una expectativa legítima, y que tampoco era obligación de la empresa mantenerla en el empleo hasta que ella cumpliera los requisitos para una pensión.

En cuanto a la excepción de prescripción la declaró no probada, porque el estudio de las pretensiones analizadas correspondió a situación declarativas, como lo era la declaración del contrato de trabajo, la nulidad del acta de conciliación y el estudio del derecho a una pensión, aclarando en cuanto a esta última, que en tratándose de esas prestaciones lo que prescribía eran las mesadas, pero no el derecho.

RECURSO DE APELACIÓN

La **PARTE DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, aduciendo que el Despacho Judicial, al emitir su fallo, incurrió en yerros de valoración frente a la real voluntad de la demandante respecto a la aceptación del plan de retiro que le fuera presentado por la parte convocada.

Indicó que, si bien se allegó al plenario un oficio que se atribuye como emanado de la demandante, en el cual aparece su firma como aceptación del mencionado plan de retiro, lo cierto es que, dicha suscripción no respondió a un consentimiento libre y espontáneo, sino a presiones ejercidas por la empleadora, situación que fue corroborada por los testigos, quienes afirmaron que, de no suscribirse el retiro se procedería de igual forma con la desvinculación, lo que claramente constituye un acto de coacción.

Adicionalmente, indica que no se tuvo en cuenta la condición de vulnerabilidad de la actora al momento de la desvinculación, quien se encontraba en estado de embarazo, situación que fue puesta en conocimiento del empleador y, pese a ello, no fue tomada en cuenta como causa para evitar la desvinculación. Insiste en que la aceptación del plan no obedeció a su voluntad, sino al temor fundado de perder el sustento económico, tanto para sí misma como para su núcleo familiar, siendo ésta una manifestación clara de que el retiro no fue voluntario, sino inducido por medios de presión indebidos.

Argumentó que, si bien se adujo por la parte convocada que existió conciliación respecto a un derecho económico prestacional especial, debía tenerse presente que, conforme al ordenamiento jurídico, dicho derecho – entendido como el acceso a la pensión – no es conciliable, por tratarse de una prerrogativa irrenunciable de rango constitucional, resultando improcedente otorgarle validez a un supuesto acuerdo conciliatorio que recae sobre materia no transigibles – *la pensión*, y si bien, la demandante no cumplía a la fecha con los requisitos exigidos para acceder a la pensión convencional, resalta que ella si mantenía una expectativa legítima, la cual se vio frustrada con su desvinculación, la que insiste fue en contra de su voluntad.

Finalmente, manifestó que, si bien podrían considerarse prescritas algunas mesadas pensionales, no ocurre lo mismo con el derecho pensional en sí, por lo que considera necesario que el Tribunal revise la sentencia y tome la decisión que en derecho corresponda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Tal oportunidad fue ejercida por ambas partes.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primera instancia, y los reparos expuestos en la alzada, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, determinar la forma en la que terminó el contrato de trabajo que unió a las partes, y si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión convencional que estaba vigente para los años 1996-1997.

CONSIDERACIONES

Como en el asunto no existen reparos en cuanto a que SARA SANABRIA SANABRIA se vinculó con la Empresa de Energía de Bogotá, según acta de nombramiento del 6 de abril del año 1989, para desempeñar el cargo de secretaria ejecutiva en la subgerencia financiera, vinculación que estuvo vigente entre el 4 de mayo de 1989 y el 31 de diciembre de 1997, La Sala para resolver el problema jurídico planteado, se remite a las documentales allegadas al plenario, resaltándose en primero lugar la comunicación que milita en el folio 116 del archivo pdf 08, en el que la actora, expone lo siguiente:

He recibido su comunicación fechada el pasado 22 de Diciembre de 1997, en la que presenta a mi consideración el plan de retiro voluntario, por mutuo acuerdo, aprobado por la Junta Directiva de la entidad.

Sobre el particular, quiero manifestar mi decisión libre y autónoma de acogerme al mismo conociendo debidamente su alcance y en consecuencia acepto:

1. El valor de la bonificación en dinero que me fue ofrecida en su comunicación del 22 de diciembre de 1997.
2. La liquidación de mis cesantías y prestaciones sociales con fecha de corte a 31 de diciembre de 1997, aceptando que de la misma se descuenten las deudas que en actualidad tengo con la entidad exceptuando las correspondientes a las amortizaciones mensuales con destino al fondo de vivienda las cuales seguiré cancelando a la cuenta bancaria que la E.E.B. (E.S.P.) me indique.
3. El seguro de vida por muerte natural o accidental, con vigencia de un año y por un monto equivalente a 50 veces el sueldo básico devengado por mí a 31 de diciembre de 1997.
4. Afiliación por el término de un año, a la E.P.S. que escoja la E.E.B. (E.S.P.), para lo cual me comprometo a aportar directamente a la E.P.S. los datos por ella requeridos y a cumplir los requisitos que me sean exigidos.

Consecuente con lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, se da por terminado el contrato de trabajo vigente con la E.E.B. (E.S.P.) por mutuo acuerdo a partir del próximo 31 de diciembre de 1997. Este acuerdo se consignará en el acta de conciliación que se suscriba entre las partes ante un juez laboral o inspección de trabajo. En dicha acta se consignará el valor de la bonificación otorgada y el de las prestaciones y cesantías debidas, las cuales deberán ser canceladas por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. Empresa de Servicios Públicos en la primera quincena del mes de enero de 1998.

De lo anterior, se infiere que a Sanabria Sanabria se le presentó un plan de retiro voluntario, que decidió aceptar el día 22 de diciembre de 1997, en el que se le pusieron de presente una serie de beneficios respecto de los cuales tuvo la oportunidad de analizar, consultar, controvertir y tomar una decisión sobre las prerrogativas ofrecidas, conclusión a la que se llega, bajo las reglas de la sana crítica, en conjunto con el paso del tiempo que hubo entre la presentación del plan de retiro, la comunicación elevada por la actora a la empresa donde lo acepta y, la fecha en la que se suscribió el acta de conciliación, con la que se pretendió protocolizar o formalizar ese acuerdo de voluntades el día 08 de enero de 1998, y en la que se precisó lo siguiente:

- Prestaciones Sociales	\$5,768,002
- Bonificacion por retiro (Suma conciliada)	\$32,094,870
- Deducciones	\$4,456,493
TOTAL A PAGAR	\$33,406,379

Ahora, si bien, se persigue con éste proceso demostrar por la activa que ella tomó la decisión de aceptar el plan de retiro porque fue presionada, y como respaldo de su dicho, los testigos Álvaro Horta Rodríguez y Ángel María Rocha Montaña (compañeros de trabajo de la demandante en la empresa de energía), coincidieron en indicar que ella (la actora) *fue una víctima de los despidos masivos y no voluntarios que hicieron en la empresa, que nunca les hicieron una conciliación, pues solamente los llamaban y les decían que se iban, sin preguntarles si realmente se querían ir, que la empresa ya tenía unos documentos y que era solo firmar y retirarse, que la demandante salió como si hubiera sido despedida, sin tenerse en cuenta su estado de embarazo, quien además salió llorando porque había perdido su puesto de trabajo, y que a ella se le había dado un cheque del que no se sabe su valor*, lo cierto es que, la información brindada por los testigos resulta abstracta, en tanto a ninguno de ellos les consta de forma presencial lo que realmente ocurrió con la

demandante, ya que sus declaraciones no van más allá de suposiciones genéricas de lo que observaron en esa época, en la que ninguno estuvo con la demandante en cada uno de los tres momentos referidos con anterioridad, esto es, la i) presentación del plan de retiro, ii) su aceptación, y iii) la suscripción del acuerdo conciliatorio, razón por la cual tales manifestaciones resultan insuficientes para demostrar la coacción alegada.

Adicionalmente, es oportuno indicar que si bien, se habla de la existencia de un estado de embarazo para la época del finiquito contractual, La Sala sobre tal situación debe indicar que este ítem no fue puesto a consideración desde el escrito de demanda, constituyendo un hecho nuevo que estuvo fuera de la fijación del litigio y del debate probatorio, por lo que, de contemplarse el asunto en este momento se constituiría una afectación al derecho de defensa y el debido proceso de la pasiva, de ahí que se exija que la litis sea delimitada al inicio del juicio; además, sobre tal aspecto no hubo prueba si quiera sumaria que acreditara tal estado, por lo que pese a los esfuerzos en invocar este fuero, lo cierto es que las manifestaciones sobre el mismo tampoco son suficientes para entrar a considerar una posible protección o estabilidad en cabeza de la demandante para la época en que se terminó el contrato.

Sumando a lo anterior, la Sala del interrogatorio de parte de la demandante, evidencia una aceptación del plan de retiro, del que si bien alega que insistió en que no la *sacaran porque estaba en embarazo*, es de reiterar que este aspecto no fue probado, sin que sea dable brindar mayor valor probatorio a las manifestaciones de la demandante, las cuales van en contravía del principio general del derecho probatorio, y que dispone que a nadie le está permitido constituir su propia prueba; además, se tiene que la suma descrita en el plan de retiro y en el acta de conciliación, le fueron debidamente canceladas a la promotora del juicio, por lo que, se concluye que el plan de retiro voluntario compensado de la demandante que ofreció una suma resarcitoria y que contó con el beneplácito de la trabajadora, a través del cual acordaron poner fin a la relación laboral, es válido y no vició su consentimiento, pues de no ser así, jamás se hubiese suscrito, y menos con la manifestación de proceder de manera libre y voluntaria.

Sumando a lo anterior, no se puede olvidar que en todo contrato va implícita la condición resolutoria, y como los medios de convicción recaudados permiten inferir con visos de razonabilidad, que el ofrecimiento económico adicional prometido por la empresa para dar por terminado el contrato de trabajo, contó con una suma significativa como bonificación por retiro (\$32.094.870), en el que fueron respetadas las garantías mínimas de la trabajadora, la Sala no puede colegir que el consentimiento de la demandante estuvo viciado a efectos de declarar la nulidad de la conciliación No. 59 del 8 de enero de 1998, suscrita en la inspección 17 del Ministerio de Trabajo, en la que solo se formalizó la aceptación de la actora de dar por terminado el contrato el día 30 de diciembre de 1997 para acogerse al tantas veces referido plan de retiro.

Sobre el mutuo consentimiento para finalizar un contrato de trabajo en sentencia del 15 mayo 2012, con radicado 39288, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, precisó que:

“Es criterio pacífico en la jurisprudencia laboral que el mutuo consentimiento de dar por terminado el contrato de trabajo no «[...] exige esencialmente que la gratuidad sea el móvil determinante para uno o para ambos contratantes cuando quieran de consuno fenecer el contrato de trabajo. Bien puede una de las partes ofrecer a la otra una compensación en dinero o en especie para que acepte resciliar el contrato, sin que esa oferta pueda calificarse por sí misma como una forma de coacción o de violencia ejercida sobre la contraparte».”

Concluyéndose de lo anterior que el hecho de que la demandada hubiese ofrecido una suma de dinero para acordar la finalización del contrato de trabajo constituya de entrada una imposición, y como quiera que la demostración de los vicios exige una suficiente demostración, ya que su comprobación no puede estar sujeta a meras inferencias o presunciones; la Sala no tiene otro camino que confirma la sentencia en cuanto a la forma como se finalizó la relación laboral entre las partes, esto es de mutuo acuerdo, ante la inexistencia, se itera de actos de hostigamiento y amenazas.

En cuanto a la solicitud de una pensión, basta con indicar que en el proceso no se pidió la pensión de jubilación por retiro voluntario, ni tampoco una pensión de vejez, pues en los hechos de la demanda se hace alusión a una pensión convencional, la cual dispone como requisitos los siguientes:

ARTICULO 61o. PENSIÓN DE JUBILACIÓN

1.- RÉGIMEN ESPECIAL

La Empresa reconocerá la pensión de jubilación a los trabajadores vinculados hasta el 31 de diciembre de 1991, en la siguiente forma:

a.- En la cuantía determinada por la Ley, a los trabajadores que hayan adquirido ese derecho, es decir, 20 años de servicio en entidades oficiales y 50 años de edad, siendo reemplazados preferencialmente por trabajadores de la Empresa que reúnan los requisitos indispensables en cuanto a la idoneidad y capacidad, siempre y cuando sea necesario proveer dichas vacantes.

b.- A los trabajadores que cumplan 50 años de edad y hayan prestado exclusivamente sus servicios a la Empresa en forma continua o discontinua por más de 20 años, de acuerdo con los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

TIEMPO DE SERVICIO

% DE PENSIÓN

20 años cumplidos

85%

21 años cumplidos

88%

22 años cumplidos

91%

23 años cumplidos

94%

24 años cumplidos

97%

25 años cumplidos

100%

(...)

Advirtiéndose desde ya que en efecto la demandante no acreditó el cumplimiento de ninguno de los requisitos que exige la anterior disposición normativa a efectos de acceder al derecho pensional, debiendo aclararse a la parte apelante que una cosa es el estudio del derecho a esta prestación, que en caso de encontrarse probado debe ser reconocido en el momento que se solicite, siendo esta la acotación que hizo el juez frente a la figura de la prescripción, y otra cosa muy diferente es, que de encontrarse probado el derecho se entre a verificar que mesadas están afectadas por el paso del tiempo ante la omisión en su reclamo.

Entonces, como en el asunto la demandante no acreditó ninguna de las condiciones para acceder a la prestación, ya que el tiempo de servicio solo fue de 8 años, procede la confirmación de la negativa de este derecho.

Finalmente, debe indicarse a la actora que su interpretación de una expectativa legítima, resulta errónea, pues tal como lo explicó el juez de instancia, este tipo de garantías se pregonan respecto de quienes se encuentran próximos a consolidar un derecho pensional, y que el mismo se vea truncado por cambios legislativos que alteran las condiciones para acceder a éste, por lo que esa interpretación de que de haber seguido laborando hubiese podido cumplir con las exigencias normativas, constituye a todas luces una interpretación que no se acompasa de lo que realmente constituye y significa este concepto.

En este orden de ideas, para la Sala resultan suficientes estas consideraciones para confirmar la sentencia apelada.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 11 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no advertirlas causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BAREOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario laboral
RADICADO:	11001-31-05-017-2020-00234-01
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA ECHEVERRY YEPES
DEMANDADO:	ESTETIC CARS CLÍNICA DEL RAYÓN BOGOTÁ LTDA.
ASUNTO:	Apelación Sentencia del 10 de abril de 2024
JUZGADO:	Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	CONTRATO DE TRABAJO, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIÓN MORATORIA
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, proceden a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, respecto de la sentencia del 10 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **PAULA ANDREA ECHEVERRY YEPES** contra **ESTETIC CARS CLÍNICA DEL RAYÓN BOGOTÁ LTDA.** con radicado No. **11001-31-05-017-2020-00234-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA DEMANDA¹**

¹ Folios 01 a 11 del archivo pdf 02.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

La actora a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra ESTETIC CARS CLÍNICA DEL RAYÓN BOGOTÁ LTDA, para que se declarara que entre las partes existió una relación laboral a término indefinido, entre el 25 de junio de 2018 y el 31 de julio de 2019; igualmente solicita se condene a la demandada al pago de la quincena de junio de 2019 y el salario del mes de julio de ese año, las vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, sanción e intereses por la mora en el pago de sus aportes a seguridad social, las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, indexación uso de las facultades ultra y extra petita y las costas procesales.

Como fundamentos fácticos expone la actora que se vinculó laboralmente con la demandada desde el 25 de junio de 2018, hasta el 31 de julio de 2019, que su salario era de \$1.178.496, más el subsidio de transporte. Se vio obligada a renunciar porque la empresa dejó de cancelar su salario, y tampoco ha pagado su liquidación, debiéndosele también sus prestaciones sociales, adicionalmente, la empresa está en mora en el pago de los aportes a seguridad social, acreencias que ha solicitado en diferentes oportunidades sin que sea posible obtener el pago.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ESTETIC CARS CLÍNICA DEL RAYÓN BOGOTÁ LTDA**² se opuso a la totalidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos, dijo que en la empresa los contratos de trabajo terminan en diciembre 31 de cada año, cuando la empresa cesa actividades y cierra sus instalaciones tal como lo acepta la demandante en el derecho de petición que aportó con la demanda, y en ese orden, la nueva contratación de personal siempre inicia el día 8 de enero, cuando la empresa abre nuevamente al público. En cuanto a la desvinculación dijo que la actora en la carta de renuncia de fecha Julio 18 de 2019, justificó su retiro indicando que *"dicha decisión responde a motivos estrictamente profesionales, que espero sepan comprender y que me llevan a desempeñar mi carrera profesional en otro sector empresarial"*.

² Folios 01 a 14 del archivo 07.

Respecto a la falta de pagos referidos, dijo que era la demandante la persona encargada de los manejos del dinero en efectivo y de las cuentas bancarias de la empresa, teniendo a cargo el pago de los salarios de los trabajadores y “desde luego el sueldo de ella”, los pagos de proveedores, servicios públicos y parafiscales.

Aceptó no haber pagado la liquidación de la demandante por el periodo transcurrido entre el 8 de enero y el 30 de julio de 2019, porque la demandante el 15 de agosto de ese año, se presentó con el contador Miguel Rodríguez, quienes abusivamente ingresaron al computador y borraron toda la información que reposaba en los sistemas contables, donde había información de faltantes (por \$33.819.000) que ahora está en investigación en la Fiscalía General de la Nación.

Como excepciones de mérito propuso las de cobro de lo no debido, pérdida de indemnizaciones por fraude o delitos cometidos del trabajador, ausencia de responsabilidad por no pago de parafiscales de Andrea Echeverry, retención legal de la liquidación y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida en audiencia del 10 de abril de 2024, resolvió la controversia, declarando no probada las excepciones propuestas, declaró que entre las partes existió una relación laboral, regida por un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 25 de junio de 2018 y el 31 de julio de 2019, el cual terminó por decisión de la trabajadora, condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante los siguientes valores y conceptos: a) \$1'403.081 por auxilio de cesantías; b) \$168.081, por intereses de cesantías, y un valor igual a título de sanción por no pago de intereses; c) \$1'403.701, por primas de servicios; d) \$701.450 por compensación de vacaciones, valor que debía ser indexado desde la fecha de terminación del contrato y hasta cuando se efectuara el pago, e) \$28'283.904, por sanción moratoria, debiéndose pagar a partir del 2 de agosto de 2021 el pago de intereses de mora a la tasa más alta

vigente para los créditos de libre asignación, en relación con el auxilio de cesantía, primas de servicios y salarios adeudados.

También se condenó al pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones previo cálculo actuarial que expida la entidad administradora de fondos de pensiones para el período causado entre marzo y julio de 2019, teniendo en cuenta un IBC de \$1'178.496, y costas a cargo de la demandada, en proporción del 80%.

El A quo llegó a esa determinación previa exposición de los artículos 22, 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, la jurisprudencia aplicable al caso y la manera en la que se ejerce la carga probatoria, lo que conjugado con los elementos de convicción adosados al proceso, esto es, la certificación laboral que no fue tachada ni desconocida por la demandada, el dicho del testigo Rafael Sánchez y lo expuesto por la representante legal de la demandada en su interrogatorio, era dable colegir que la actora había cumplido con el deber de acreditar la prestación personal del servicio a favor de la llamada a juicio, quedando claro que la persona que tenía a su cargo los pagos de nómina de los trabajadores y en general de la facturación de la empresa, era la demandante, quien se desempeñó como asistente administrativo y contable.

Para delimitar los extremos de la relación laboral, el A quo se apoyó igualmente en la referida certificación laboral; y para establecer el salario, tomó el señalado en la demanda, porque lo considero concordante con lo dicho por la demandada en su interrogatorio, al manifestar que la remuneración de la actora ascendía a “*un millón y piquito*”, y para condenar al pago de salarios y prestaciones se resguardó en la aceptación de esa omisión plasmada en la contestación de la demanda, por lo que, procedió con el estudio de cada derecho, y su correspondiente cálculo, imponiendo condenas así: por mes y medio de salario, cesantías, sus intereses, primas de servicios y vacaciones causados durante toda la relación laboral.

Absolvió de la indemnización prevista en el artículo 64 del CST, al verificar que el vínculo feneció por decisión de la trabajadora, la que si bien

indicó en la demanda que el contrató lo terminó por la mora del empleador en el pago de sus acreencias laborales, ella en su interrogatorio aceptó que la decisión la tomó por razones personales.

También se absolvió del pago de aportes a salud, por cuanto los mismos se tornaban improcedentes, en la medida en que la obligación del aseguramiento lo era por la vigencia de la relación laboral, resaltando que si bien, se aportaron comprobantes de consulta médica y medicamentos, en el expediente obraba una factura por reembolso médico, coligiendo que no había lugar a imponer condena alguna por tal ítem, sin que corriera la misma suerte lo relacionado con el aporte a pensión, derecho que está en construcción y contaba con otro tipo de protección y filosofía en su amparo, por lo que al no estar probado el aporte pensional, dispuso condenar a la demandada al pago de los aportes para los ciclos causados entre marzo a Julio de 2019, conforme cálculo actuarial que expide el fondo administrador de pensiones donde este afiliada la demandante, debiéndose tener como IBC la suma de \$1.178.496.

Se accedió a la condena de la indemnización moratoria en los términos previstos en el artículo 65 del CST, pues para el juez estuvo más que probada la intención de la demandada en ocultar la relación laboral, trayendo como argumento de defensa la existencia de un tercero a quien se le pretendió imputar la relación laboral con ésta, estando consciente del desconocimiento de los derechos laborales de la demandante, por lo que procedió a la condena de un día de salario (\$39.283), entre el 01 de agosto de 2019 y el 01 de agosto de 2021, y a partir de ahí, al pago de los intereses de mora respecto de los salarios, el auxilio de cesantías y las primas de servicios; imponiéndose la indexación en lo que respecta a las vacaciones.

En cuanto a las excepciones de mérito, el A quo indicó que en el proceso solo existe una copia de una denuncia penal contra la demandante, circunstancia que de ninguna manera resultaba suficiente para que la empresa se considerara amparada por las condiciones establecidas en el art. 250 del CST, por lo que, al no configurarse ninguna de las situaciones allí previstas, mal podría predicarse que el empleador estaba habilitado para hacer algún tipo de retención a la trabajadora. Además, la excepción denominada,

ausencia de responsabilidad por no pago de parafiscales, edificada en que era la demandante la persona encargada en la empresa del manejo de dineros en efectivo y cuentas bancarias, pago de nómina, a proveedores y parafiscales, lo que permite ratificar es esa relación laboral entre las partes, contradiciéndose la empresa, pretendiendo desconocer el vínculo alegado, pero también eximiendo su responsabilidad en cabeza de la trabajadora, cuando es evidente que esos pagos eran únicamente responsabilidad del empleador, actuación con la que también se puede inferir su mala fe en el asunto.

RECURSO DE APELACIÓN

La **PARTE DEMANDADA**, considera que el A quo se equivocó en la valoración de todos los medios de convicción allegados al proceso, de los que es claro establecer que entre las partes no existió ninguna relación laboral, al punto de quedar plenamente establecido que quien contrató a la demandante fue el contador de la empresa, y la contrató para que ella le brindase soporte en las actividades a cargo, resaltando que, el hecho de que la actora prestara sus servicios de forma personal en las instalaciones de la empresa, no quería decir que el empleador era la demandada. Reitera que el juez incurrió en una serie de errores, al arribar a las conclusiones en las que edificó las condenas, porque, insiste que entre las partes en litigio no hubo ninguna relación laboral, para imponerle unos pagos y por eso tampoco se puede entender que su actuar estuvo revestido de mala fe.

Igualmente, se indica que la actora en su declaración de parte, expone que su verdadero empleador no era la empresa, sino la señora Luisa Andrea Cabrera Giraldo, y en cuanto al certificado laboral en el que se apoyó el A quo, dijo que basta con revisar el certificado de existencia y representación de la empresa, para verificar que quien suscribió el documento no ostenta la calidad de gerente de la demandada, por lo que solicita que se haga una revisión de ella, y se revoque la sentencia de instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Tal oportunidad fue ejercida por la parte demandada.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación, sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primera instancia, y los argumentos expuestos en la alzada, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales, se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, establecer si: i) entre las partes existió un contrato de trabajo, ii) si ESTETIC CARS CLÍNICA DEL RAYÓN BOGOTÁ LTDA., actuó de mala fe, y si en consecuencia iii) es la llamada a asumir el pago de las condenas impuestas.

CONSIDERACIONES

Para resolver el primer problema jurídico, es de tener en cuenta que para que se configure un contrato de trabajo, se requiere de la evidencia de sus elementos esenciales, los cuales no son otros que, i) la prestación personal del servicio, ii) la continuada subordinación y iii) la remuneración conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

De igual forma el artículo 24 *ibidem* señala que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, por lo que, en caso de que el trabajador demuestre esa prestación, se activa la presunción, invirtiéndose la carga de la prueba, correspondiendo al empleador desvirtuarla, desmintiendo el alegado vínculo de trabajo; tal y como se ha enseñado por la jurisprudencia laboral, citándose a modo de ejemplo lo expuesto en las sentencias SL CSJ SL 1420 de 3 de mayo de 2018, SL 2480 de 20 de junio de 2018 y SL 2536 de 4 de julio de 2018, última en la que se indicó:

“Esta Sala ha reiterado que la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo está precedida de la obligación de acreditar la actividad personal del servicio del trabajador en favor del empleador demandado, situación que no se predica de la subordinación jurídica continuada, pues, pese a ser el elemento distintivo y esencial del vínculo laboral, recae sobre aquél la presunción legal del artículo 24 CST, que releva su demostración sin perjuicio de que pueda ser desvirtuada.

Ahora, si bien los extremos laborales no se encuentran literal ni explícitamente enunciados en el artículo 23 del CST, como elemento constitutivo de la relación de trabajo, lo cierto es que su determinación es inherente a la misma vigencia de la prestación del servicio, en la medida que solo a través de su conocimiento es posible establecer el interregno por el que se prolongó la relación laboral y el quantum de las obligaciones correlativas que le incumben al empleador, por el mismo periodo. Así pues, su carga probatoria le concierne al trabajador, en virtud del principio general de que quien pretende un derecho debe acreditar los hechos en que se funda, según el artículo 177 del CPC, aplicable al procedimiento laboral por analogía del 145 de CPT.

En esa misma línea, esta Sala ha reiterado que aunque la presunción legal del artículo 24 del CST exime de la acreditación de la subordinación jurídica, ello no significa que el trabajador quede relevado, completamente, de su deber probatorio, pues contrario a lo alegado por el recurrente, a su cargo persiste la obligación de demostrar lo atinente al monto salarial, la jornada laboral, el trabajo suplementario, el despido y, como en este caso, los límites temporales de la relación laboral, más aun si se tiene en cuenta que los enunciados en el libelo genitor no se aceptaron ni fueron objeto de confesión por el demandado, con lo que persistió, en cabeza del trabajador, su deber de demostración. (Ver CSJ SL, del 5 de agos. 2009, rad. 36549.)”.

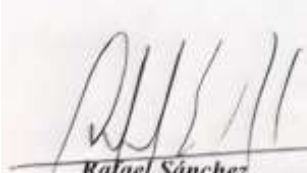
Así las cosas, la demostración de los elementos como la prestación personal del servicio y la remuneración, corren por cuenta del trabajador, a quien, además, le corresponde acreditar los extremos temporales de la relación de trabajo alegada, mientras que, al empleador le incumbe demostrar que ese vínculo no es de naturaleza laboral. Dicho esto, desciende la Sala al estudio del material probatorio, ubicándose en el archivo pdf 02 folio 29, la siguiente certificación:

A QUIEN INTERESE:

Con mucho gusto hacemos constar que la señor(a) **PAULA ANDREA ECHEVERRY YEPES** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **52.799.145** expedida en la Bogotá, estuvo vinculado a esta Empresa desde el día 25 de junio de 2018 hasta el día 31 de julio de 2019, desempeñó funciones como **ASISTENTE ADMINISTRATIVA Y CONTABLE** hasta el día de su retiro de la Compañía.

La presente certificación se expide en Bogotá, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,


Rafael Sánchez
Estetic Cars Clínica del rayón
Av. Boyaca # 99-50
Teléfonos (571)-6139520
E-mail: gerencia.clinicadelrayon@gmail.com


Estetic Cars
RAFAEL SÁNCHEZ G.
GERENTE GENERAL


Estetic Cars
Clínica del Rayón Ltda.
Calle 99 No. 99-50 Bogotá D.C. / Colombia
Teléfono: (571) 6139520 / Correo: gerencia.clinicadelrayon@gmail.com

Certificación respecto de la cual se ha de recordar lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 924-2024 con radicado No. 95437, del 23 de abril de 2024, en la que se rememoró:

“...**Sobre el valor probatorio de los certificados laborales**, esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL 8360, 8 mar. 1996, reiterada en SL 36748, 23 sep. 2009, SL 34393, 24 ago. 2010, SL 38666, 30 abr. 2013 y SL17514-2017, reiterada en sentencia SL 2032-2018 señaló:

El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido

documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.

*Y es que la Sala ha señalado que en relación con la posibilidad de **restarle credibilidad a la certificación laboral ello solo es posible cuando esta resulta contraria a los hechos** (CSJ SCL 24, feb, 2010, rad. 32322, reiterada en SL 4735 de 2017). Es así como en algunos eventos es factible apartarse de lo consignado en constancias o certificaciones emitidas por el empleador, siempre y cuando se verifique que es contrario a la verdad real y procesal". (negrita y subrayado fuera de texto).*

Por lo que, esta documental que no fue tachada ni desconocida por la demandada, resulta válida como punto de partida, para tener certeza de que Paula Andrea Echeverry Yepes trabajó para Estetic Cars Clínica del Rayón Bogotá Ltda., quien prestó sus servicios personales entre el 25 de junio de 2018 y el 31 de julio de 2019, donde ejerció funciones de asistente administrativa contable.

Adicionalmente, se cuenta con el interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de la demandada, quien manifestó conocer a la demandante desde mediados del año 2018 cuando el contador de la empresa Miguel Rodríguez, la llevó a la compañía, para manejar "*lo de la empresa*", por lo que, ella estaba en la compañía como asistente de Miguel, siendo Miguel Rodríguez el encargado de manejar la empresa. Acepta que la demandante si trabajaba en la empresa, pero repite que quien la llevó a trabajar fue Miguel como su persona de confianza. Dijo que la labor de la actora en esa empresa, según lo que tiene entendido, porque las funciones no las impuso la representante legal, eran las de rendirle cuentas a Miguel, ella era como un asistente contable. El pago de nóminas, salarios, ARL, EPS, y todo lo demás eran manejados por Andrea, quien hacia los pagos a través de los cheques que ella (la declarante) dejaba firmados. Cuando ellos entregaron la empresa (Miguel y Andrea) se hizo una auditoria donde se dieron cuenta que no se habían pagado muchas cosas, se alega que Andrea borró todos los códigos, información en sistema y cuentas, repite que la demandante era la que pagaba y liquidaba todo lo relacionado con la nómina, imaginando la declarante que Andrea tenía que pagarse su salario. Cuando Andrea se fue de la empresa fue porque ella manifestó tener una mejor opción laboral, oportunidad en la que

nada dijo sobre dineros adeudados. Miguel se comprometió con cancelar lo que quedara pendiente con Andrea.

Del interrogatorio de parte de la demandante, se tiene que ésta indicó que quien la llevó a la empresa fue el contador Miguel Rodríguez en junio de 2018, indicando que el contrato fue con la Dra. Adriana Cabrera siendo su jefe inmediato Rafael Sánchez, se desempeñó como asistente contable y administrativa, estando a su cargo hacer cotizaciones a los clientes, recibía pagos de clientes, hacía recibos de caja, y los ajustes que el contador necesitara, además de informes que se enviaban semanalmente a la señora Adriana. Los pagos los hacía Rafael de forma quincenal cuando quedaban listos los ajustes y los aprobaba la Dra. Cabrera por medio de los cheques. Indica que manejaba las claves de los bancos porque necesitaba los tokens para hacer los pagos de la seguridad social. Se desvinculó de la empresa “*por razones netamente personales*” aunque tampoco se le estaban haciendo los pagos a tiempo. Su cargo se entregó a la señora Adriana Cabrera, al contador y a otra compañera.

Y de la declaración rendida por el testigo Rafael Sánchez Gallego, se tiene que este manifestó conocer a las partes del proceso, trabajó para la Dra. Adriana Cabrera, fue supervisor de la empresa demandada, trabajando con la Dra. Adriana, conoció a la demandante porque ella era la *muchacha que manejaba la contaduría* de la empresa, ella (demandante) “*era la segunda del contador*”. Dijo que la organización administrativa de la empresa estaba repartida así: él era *como el supervisor* de la Dra. Adriana (ella era la dueña de la empresa), el Dr. Miguel era el contador de la empresa, y él tenía un auxiliar que era la demandante, quien era la que manejaba la parte contable. La empresa contablemente se le entregó a Miguel, la Dra. Adriana siempre estuvo al frente de la empresa. La demandante tenía un contrato de trabajo, los que trabajaban allá tenían un salario, la actora se encargaba del manejo de la contabilidad, Andrea era la encargada de la facturación, pagos, cuentas de bancos. Para la época de la finalización del contrato, la actora maniobro el computador y borró archivos, él cree que son archivos de contabilidad, se enteró que había unos pagos pendientes por realizar, y hubo retrasos en los pagos que no hizo la demandante. En cuanto a los precios a cobrar por la

actora en los servicios que ofrecía la empresa, dijo que ya existían unos valores determinados.

De conformidad con lo anterior resulta evidente para la Sala que entre las partes en efecto si se dio una relación laboral, bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, donde Paula Andrea Echeverry Yepes, se desempeñó como auxiliar contable y administrativa de la empresa demandada, prestando sus servicios personales en esa empresa, donde se ocupaba de toda la facturación de la misma, emisión de recibos de caja, cobro de los servicios prestados por la empresa, pago a proveedores, pago de salarios y demás acreencias propias de la nómina de la compañía, e informes para la empresa, haciendo los pagos a través de los cheques que la representante legal de la demandada admitió emitir para esos fines.

Adicionalmente, no se puede dejar pasar por alto la confesión hecha en la contestación de la demanda, cuando se asevera que la empresa no pagó a la trabajadora la liquidación de sus prestaciones, porque al parecer existió un asunto de carácter penal, respecto del cual solo existe la interposición de una denuncia, confesión que se trae a colación para indicar que la empleadora si era consciente de que Paula Andrea, era su trabajadora, y no simplemente la auxiliar de un contador externo, como tantas veces se repitió en el curso del proceso, argumento éste en el que se edificó la defensa de la llamada a juicio, pues claramente, los servicios prestados de forma personal, se hicieron en la empresa, con las pautas de la empresa, donde se cumplió un horario y donde también se le pagó un salario como retribución de la actividad desempeñada; lo que de contera, también permite llegar a la conclusión de la mala fe que manejó empresa frente a los derechos laborales de Echeverry Yepes, a quien se le pretendió retener los dineros que representan sus derechos, por un posible escenario penal, qué cómo dijo el juez, aquí no está probado, y que en todo caso no habilita a un empleador para retener los pagos que corresponden a un trabajador, máxime cuando estos constituyen su mínimo vital .

De otro lado es de indicar que pese a los esfuerzos de la pasiva para desvirtuar la certificación laboral que se aporta al expediente, suscrita por Rafael Sánchez, debe precisarse la Sala que en el asunto aparte de que esa

documental no fue objetada a través de las herramientas procesales establecidas para ello, lo que se puede colegir en el asunto, es que, Rafael Sánchez, si estuvo en el empresa demandada y fungió como supervisor de la misma, luego entonces, el argumento de la alzada en cuanto a que él no ostento la calidad de la gerente de la empresa, el mismo no es suficiente para desdibujar su relación con la compañía, y restarle fuerza a la certificación emitida por el supervisor de la empresa.

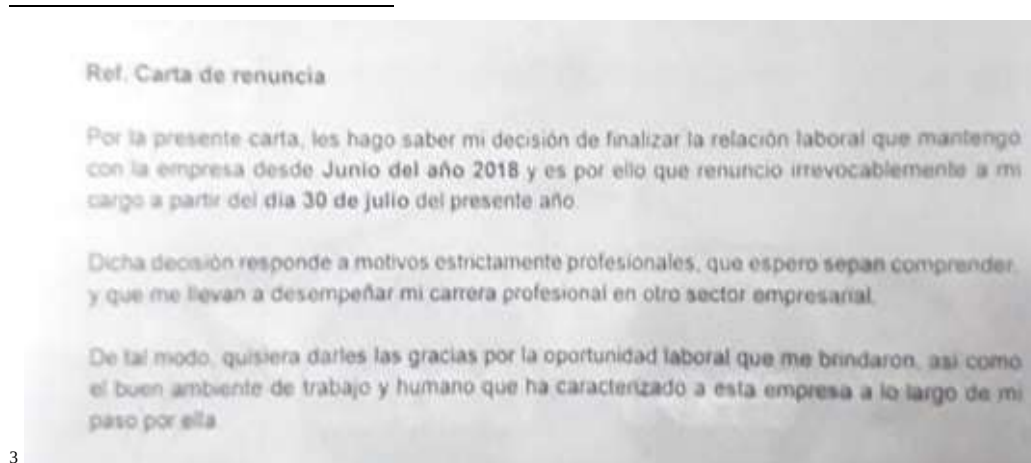
Adicionalmente, resulta importante indicar que si bien en el curso del debate probatorio se insistió en advertir que el manejo contable de la empresa, se trató al parecer de tercerizar, para demostrar que el contador y su auxiliar eran autónomos y/o ajenos a la compañía, lo cierto es que, sobre tal aspecto no existe una sola prueba, por lo que las manifestaciones de la representante legal de la demandada sobre tal ítem, al no contar con otro medio probatorio que la respalde, se queda sin fundamento.

En este orden, factible es colegir que en el asunto fueron acreditados los tres elementos esenciales de toda relación de trabajo, vínculo que surgió bajo la modalidad de un contrato de trabajo a término indefinido, y por los extremos que estableció el A quo, esto es, entre el 25 de junio de 2018 y el 31 de julio de 2019, extremos que se corroboran tanto de la certificación laboral allegada (pdf 02 folio 29), así como de la confesión que hizo la representante legal de la demandada, al aceptar que la demandante llegó a la empresa a mediados del año 2018 (entre junio y julio), y que se fue de la compañía en julio del año siguiente, por decisión unilateral, aduciendo motivos personales, circunstancia que también coincide con lo manifestado en la carta de renuncia

que reposa en el folio 18³ del pdf 02, y lo igualmente confesado por la demandante, al momento en el que se le indagó sobre cuándo y cómo finalizó la relación laboral, la que contestó en su interrogatorio de parte que trabajó igualmente hasta el mes de julio de 2019, y que su desvinculación lo fue por *motivos personales*, pese a que después indicara que también lo era por la falta del pago de su salario.

Ahora, el apelante en su recurso de alzada hace alusión a que el juez evidenció una mala fe, claramente inexistente, por lo que procede la Sala a analizar la conducta de la pasiva, ya que de ésta mala fe dependerá que se mantenga o no la condena por indemnización moratoria, siendo necesario, remitirnos entonces a lo previsto tanto en la Ley, como en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que se ha explicado que en tratándose de la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones, es necesario establecer si la conducta de la demandada fue de buena fe, con el fin de corroborar si se obró con lealtad, rectitud y honestidad, así se reitero en la sentencia SL643-2024, donde se indicó:

*“Asimismo, es un tema pacífico el hecho de que en tratándose de indemnización moratoria, **la buena fe, equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, de que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos;** lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin probidad o pulcritud (CSJ SL2175-2022, SL691-2013).5*



3

*Es así como el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento asumido por el empleador en su condición de deudor moroso, así como un análisis conjunto de las pruebas y circunstancias que rodearon el marco de la relación de trabajo, **en aras de establecer si los argumentos expuestos por la defensa son razonables y aceptables** (sentencias SL4311-2022 reiterativa de la SL3936-2018, reiterada en SL 3072-2021, entre muchas otras).*

*En relación a quien debe asumir la carga de probar, la Sala ha establecido, que es **al empleador, a quien le corresponde el deber de demostrar que actuó sin la intención de defraudar los derechos del trabajador**, tal como se expuso en la sentencia CSJ SL199-2021, reiterada en SL 3072-2023.” (negrita y subrayada fuera de texto).*

Determinado lo anterior, en el *sub litem*, la Sala concluye de la conducta procesal de la demandada, quien en todo momento ha querido desconocer el vínculo laboral, insistiendo en qué la trabajadora prestó sus servicios para un tercero, y no para la empresa, constituye a todas luces un proceder mañoso, si se tiene en cuenta que desde la contestación de la demanda, elevó pronunciamientos de verdadero empleador, ejemplo de ello, son la aceptación *de la presentación de la carta de renuncia (hecho 3), que la demandante era la encargada de los movimientos económicos de la empresa (hechos 4 y 5), y que la liquidación “del periodo transcurrido de enero 8/2019 a Julio 30/2019, no se pagó a la demandante” (hecho 6),* por lo que, mal podría siquiera predicarse que su actuar respondió al convencimiento de que Paula Andrea Echeverry Yepes no era su empleada, quedando así al descubierto su intención de defraudar las garantías mínimas laborales de la demandante.

Otro medio de convicción para respaldar esta conclusión son las excepciones de mérito planteadas, las que se edificaron si bien como eximente de responsabilidad, siendo ésta la naturaleza de las mismas, y sobre las que se trató de construir parte de la defensa de la demandada, ellas se traen a colación para evidenciar como la demandada deja entrever que fue la verdadera empleadora de la demandante, y justifica por ejemplo la falta del pago de las indemnizaciones por considerar que su trabajadora “*perdió el derecho a recibir indemnizaciones cuando ha cometido un fraude en la empresa*” indicando que por culpa de la demandante en la compañía hubo pérdidas de dinero por la suma de \$33.819.053, acudiendo así la empresa, a

la figura de la compensación, actuación que conforme el artículo 59-1 del CST, le está prohibida al empleador; por lo que, este comportamiento a todas luces resulta contrario a derecho, pues, además de que esa manifestación no cuenta con respaldo probatorio, pese a que se atribuye un obrar delictivo y contrario a los intereses de la empresa, en el que aparte de los faltantes de dinero, se le endilga el incumplimiento de sus deberes al no cancelar los parafiscales a cargo, de lo que se podría pensar en un actuar negligente, lo cierto es que en el expediente no se aportó ninguna prueba al respecto, no existe ninguna investigación, ni nada que corrobore su dicho, debiéndose indicar que en todo caso tales situaciones no le son exigibles a la demandante como trabajadora, pues en la contestación de la demanda se indica que esos hechos ocurrieron después de finalizada la relación laboral.

Así las cosas, al ser la demandada consciente de que retuvo los dineros correspondientes a la liquidación de la actora, para la Sala resulta evidente su actuar como empleadora, derrumbándose el argumento de que estuvo todo el tiempo bajo la convicción de que su empleador era un tercero, y por estas razones se llega a la misma conclusión del juez, en cuanto a la existencia de una mala fe en su obrar.

Así las cosas resultan suficientes estas consideraciones para que la Sala **confirme** la sentencia apelada por la parte demandada.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

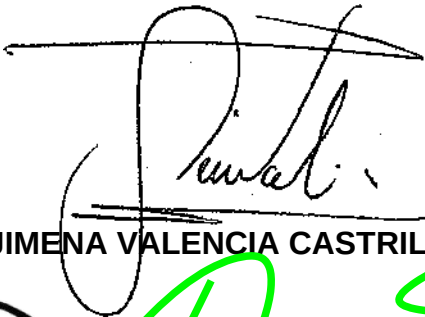
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del del 10 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte apelante, fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual

vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-019-2019-00256-01
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA LUGO RAMIREZ
DEMANDADO:	VETA TÉCNOLOGÍA EN MADERAS SA.
ASUNTO:	Consulta sentencia tres (3) de agosto de 2023
JUZGADO:	Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
TEMA:	Estabilidad laboral reforzada – fuero de salud
DECISIÓN:	Modifica modalidad contractual

Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia del tres (03) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso ordinario promovido por **CARMEN ROSA LUGO RAMIREZ** contra **VETA TÉCNOLOGÍA EN MADERAS SA.** con radicado No. **11001-31-05-019-2019-00256-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA¹

La promotora de la acción pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada a partir del 21 de julio de 2006, el que finalizó por decisión unilateral del empleador el 20 de julio de 2017, y que resulta ineficaz porque no se contó con el permiso del Inspector del Trabajo; en consecuencia, pide su reintegro al cargo que venía desempeñando en la empresa en observancia a sus capacidades, junto con el pago de salarios, prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, aportes a seguridad social, sanción del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sanción por no consignación de las cesantías, indexación y las costas del proceso.

Como argumentos fácticos expuso que se vinculó con la demandada el 21 de julio de 2006, mediante contrato de trabajo a término indefinido, pese a que en el documento se tituló que la modalidad era a término fijo, la labor para la que fue contratada era la de lijadora en las instalaciones de la empresa y que el salario siempre ascendió al mínimo legal mensual vigente.

Los días 26 de mayo y 22 de junio de 2017, el departamento de medicina de Famisanar le prescribió una serie de recomendaciones médicas, y el empleador en comunicación del 20 de junio de ese año, le comunicó su determinación de dar por terminado el contrato de trabajo.

El día 6 de julio de 2017, radicó derecho de petición indicando al empleador que estaba en tratamiento por su enfermedad y bajo recomendaciones laborales por parte de medicina laboral, sin embargo, la decisión de la desvinculación fue materializada el 20 de julio de esa anualidad, sin tenerse en cuenta los padecimientos de salud que le aquejan.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Archivos pdf 04 y 07 demanda y subsanación del expediente digital.

La llamada a juicio² contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones elevadas en su contra. Aceptó la relación laboral entre las partes, la cual tuvo origen en la suscripción de un contrato de trabajo a término fijo, que se firmó el 21 de julio de 2006. Indica que como empleador no cuenta con recomendaciones médicas, que en el asunto no hubo despido y que no tiene conocimiento de los padecimientos de salud que le aquejan a la actora. Como excepciones de mérito propuso las de: inexistencia de la obligación, buena fe del demandado, mala fe del demandante, cobro de lo no debido y ausencia de causa.

TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Una vez admitida y contestada la demanda, la Juez 19 Laboral del Circuito, en Auto del 14 de noviembre de 2019, citó a las parte para audiencia para el día 06 de mayo de 2020, la que no se pudo llevar a cabo en virtud de la pandemia causada por el virus covid-19, reprogramándose la misma para el 09 de diciembre de 2020 (pdf 16), data en la que tampoco se realizó la audiencia, procediéndose en Auto del 04 de febrero de 2021 con la remisión del expediente, al Juzgado 41 Laboral del Circuito conforme lo ordenado en el Acuerdo CSJBTA20-109.

El Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, en Auto del 09 de marzo de 2022, avocó el conocimiento del asunto y en ejercicio del control de legalidad, dispuso dejar sin efectos el Auto del 16 de octubre de 2019 que tuvo por contestada la demanda, por lo que una vez corregida, en Auto del 07 de julio de 2022 se fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS para el día 31 de agosto de ese año, oportunidad en la que se avanzó hasta el decreto de pruebas; la práctica de las mismas se llevo a cabo en audiencia del 03 de agosto de 2023, fecha en la que se dictó sentencia.

El 04 de agosto de 2023, la parte actora presentó escrito de nulidad, ya que por problemas de conectividad no pudo interponer el recurso de apelación contra la sentencia, situación que puso de presente mediante correo electrónico, en el que indicó: *“Me sacó de la audiencia y mi intención es apelar. he intentado*

² Archivo pdf 14 y 19 del expediente digital.

desde 3 pcs distintos y mi celular” a lo que se le contestó: “*Cordial saludo, Doctora la grabación de la audiencia ya culmino.*” – pdf 029.

El incidente de nulidad fue definido por el juez en proveído 16 de abril de 2024, rechazándolo de plano, al no estar probada la falla técnica alegada, pues verificado el archivo de la grabación de la audiencia se podía constatar que el apoderado, “*estuvo siempre conectado con video en movimiento*”.

Finalmente, el proceso fue remitido a esta Corporación el 22 de abril de 2024, el que se asignó por reparto al día siguiente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante sentencia del 03 de agosto de 2023, resolvió declarar la existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año entre CARMEN ROSA LUGO RAMÍREZ y VETA TECNOLOGÍA EN MADERAS S.A, comprendido entre el 21 de julio de 2006 y el 20 de julio de 2017, donde la demandante se desempeñó como lijadora, devengando como remuneración el salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad, contrato que feneció al momento de la expiración del plazo pactado. Absolvió a la demandada de las demás pretensiones de la demanda, se relevó del estudio de las excepciones propuestas y condenó a la actora en la suma de \$1.160.000 como agencias en derecho.

El A quo para arribar a tal conclusión indicó en primero lugar que, sobre la relación laboral no existía discusión alguna, y así se había aceptado por la pasiva, la que tampoco se opuso a los extremos invocados, cargo y salario devengado, en cuanto a la modalidad contractual, se tuvo en cuenta la copia del contrato de trabajo que milita a folios 19 a 21, aclarando a las partes, que si bien el contrato de trabajo suscrito en el año 2006 se había prorrogado hasta el año 2017, en los términos del artículo 46 del CST, esa prolongación del contrato era legal y no cambia su naturaleza a una indefinida.

En cuanto a la protección por estabilidad laboral reforzada que invocó la demandante por su estado de Salud, el Juez consideró oportuno remitirse a las decisiones proferidas por la Corte Constitucional como lo eran las sentencias SU 049 de 2017 y SU 087 de 2022, para resaltar que en estos eventos la protección que emana de la Ley 361 de 1997 no requiere calificación del estado de gravedad, apartándose así de lo enseñado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al exigir una calificación igual o superior al 15%. Adicionalmente, precisó el juez que en estos eventos tampoco es necesario estar incapacitado para la fecha del despido, porque lo que verdaderamente importaba era que se asegurara la integridad de la dignidad humana del trabajador quien en virtud de una enfermedad o afectación en su salud puede ver menguado el desempeño de sus funciones laborales en condiciones regulares, experimentando una situación de debilidad manifiesta frente a su empleador, siendo esa la situación que da lugar al amparo de la estabilidad laboral reforzada.

En ese orden, el juez al verificar la limitación física que impidiera el desempeño de las labores de la demandante al momento del finiquito contractual (20 de julio de 2017), dijo que si bien, no había duda de que la trabajadora se encontraba con una afectación en el estado de salud, conforme su historia clínica y sus recomendaciones médicas emitidas por la EPS, las cuales se expidieron por el diagnóstico de *trastorno disco cervical con radiculopatía y otras, sinovitis y tenosinovitis*, el cual era de pleno conocimiento de la empresa, lo cierto era que se podía concluir que las mismas, no imposibilitaban sustancialmente el desempeño de sus funciones de forma regular antes de la terminación del contrato de trabajo, conforme lo dicho por la demandante en su interrogatorio de parte, al aseverar que durante los años 2016 y 2017 desarrolló las actividades a cargo en condiciones normales, sin presentar ningún tipo de inconvenientes y sin afectar su productividad.

Adicionalmente, el juez no encontró ese nexo de causalidad entre el despido y la condición de salud del trabajador que exige la Corte para este tipo de asuntos, advirtiendo que en el sub examine la finalización del contrato se

había dado simplemente por la expiración del plazo pactado, reiterando que esa era un causal legal.

CONSULTA

Tal y como quedó reseñado en el trámite de la instancia, la **PARTE DEMANDANTE**, no interpuso recurso alguno, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y de la SS, el cual consagra el grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Tal oportunidad fue ejercida por la parte demandante.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación, sus excepciones, y las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primera instancia, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales para resolver el grado jurisdiccional de consulta, se permite establecer como problemas jurídicos a resolver en el *sub lite*, establecer si entre las partes existió un contrato de trabajo, modalidad, forma de terminación y si para el momento del finiquito contractual, la actora contaba con estabilidad laboral reforzada a efectos de verificar si procede su reintegro en el cargo que ocupaba o uno donde se pueda desempeñar en observancia a sus patologías, y en caso de prosperar el mismo, se determinará cuales acreencias laborales dejadas de percibir prosperan, y si hay lugar a ordenar la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

CONSIDERACIONES

Para responder a los problemas jurídicos planteados se hace necesario acudir en primer lugar a verificar la forma en la que se vincularon las partes, como quiera que la actora asevera que firmó un contrato de trabajo a término indefinido porque en el documento no se estableció un plazo de expiración, mientras que, la llamada a juicio indica que se firmó un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, con fecha de iniciación del 21 de julio de 2006, el que fue prorrogado varias veces hasta llegar a la circunstancia jurídica definida por el artículo 3° de la Ley 50 de 1990.

En ese orden, tenemos que el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, prevé lo siguiente:

“Artículo 46. CONTRATO A TÉRMINO FIJO. El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente.

1. Si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

Parágrafo. *En los contratos a término fijo inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea”. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Y en cuanto a las solemnidades de los contratos escritos, es menester acudir a los postulados que contempla el artículo 39 *ibidem*, así:

“ARTICULO 39. CONTRATO ESCRITO. El contrato de trabajo escrito se extiende en tantos ejemplares cuantos sean los interesados, destinándose uno para cada uno de ellos; está exento de impuestos de papel sellado y de timbre nacional y debe contener necesariamente, fuera de las cláusulas que las partes acuerden libremente, las siguientes: la identificación y

*domicilio de las partes; el lugar y la fecha de su celebración; el lugar en donde se haya contratado el trabajador y en donde haya de prestar el servicio; la naturaleza del trabajo; la cuantía de la remuneración, su forma y periodos de pago; la estimación de su valor, en caso de que haya suministros de habitación y alimentación como parte del salario; y **la duración del contrato, su desahucio y terminación.***” (Negrita fuera de texto).

Concluyéndose de lo anterior que: i) todo contrato de trabajo a término fijo, necesariamente debe establecer su duración, para que se pueda entender celebrado por ese tiempo, por lo que a falta de estipulación, recuérdese que deberá acudirse a la regla general de toda vinculación laboral, esto es, concebir que la relación de trabajo se rige por término indefinido; ii) que, su duración no puede superar los tres años, iii) que para poder darlo por terminado es necesario que el empleador avise al trabajador 30 días antes de la fecha del finiquito, su intención de no continuar con el mismo, que iv) en caso de prórroga, cuando el contrato de trabajo a término fijo es suscrito por un período inferior a (1) un año, éste se prórroga hasta por 3 veces, por un término igual o inferior al inicialmente pactado, y que, v) en caso de llegarse a la tercera prórroga, el contrato automáticamente se seguirá difiriendo por periodos de un 1 año.

Precisiones que fueron necesarias efectuar, ante la falta de atención del juez, en la lectura del contrato de trabajo que reposa a folios 19 a 21 del archivo pdf 04, al que le otorgó la connotación de *término fijo inferior a un año*, tal como fue estipulado en el título de ese documento, en el que claramente se evidencia que las partes no convinieron cuál era ese tiempo de duración de la vinculación, por lo que, al no contarse con los elementos de juicio necesarios, mal podría predicarse que el contrato terminó por expiración del plazo pactado.

Conclusión a la que se llega de la revisión de: i) el título del contrato, donde se dijo que sería un contrato a término fijo inferior a un año; ii) de la lectura del ítem “*vence el día*” el cual está en blanco, y iii) de lo dispuesto en la cláusula tercera, en la que si bien se hace referencia al artículo 46 del Código Sustantivo de Trabajo, lo cierto es que en tal disposición se dijo que: “El término inicial de duración del contrato será el señalado arriba si antes de la fecha de vencimiento

de este, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con antelación no inferior a (30) días”, evidenciándose que en ninguno de estos tres acápites, fue individualizado el término, existiendo un vacío sobre el mismo.

Así las cosas, se infiere que las partes al firmar este contrato quisieron darle la connotación de un contrato a término fijo inferior a un año, dejando de lado plasmar cual era la temporalidad, lo que impide llegar a la conclusión jurídica de que el contrato feneció por una causa legal.

En consecuencia, al no ser dable concebir que el término del contrato de trabajo lo fue *fijo inferior a un año*, resulta improcedente a todas luces hacer cálculos acomodaticios de términos de prorrogas y colegir que la finalización del contrato se ajustó a las condiciones establecidas en la Ley, tal como lo hizo el A quo, quien ni siquiera se ocupó de verificarlos asumiendo de plano que el contrato, posiblemente se había pactado a un año prorrogado anualmente, y que el aviso que la empresa hizo en junio de 2017, se ajustaba a las exigencias del artículo 46 ya referido.

Por lo que, ante la falta de certeza en la duración del contrato que permita identificar cual es su fecha de extinción, la Sala debe modificar el ordinal primero de la sentencia consultada, en el sentido de declarar que entre las partes en litigio existió un contrato de trabajo a término indefinido, cuyos extremos fueron aceptados por la llamada a juicio, y están comprendidos entre el 21 de julio de 2006 y el 20 de julio de 2017, vinculación en la que la actora desempeñó la labor de lijadora, contrato que finalizó por decisión unilateral del empleador, pues al desdibujarse la modalidad laboral aludida, claramente la actuación de la empresa en la carta del 20 de junio de 2017 (f. 28 pdf 04) queda sin fundamento, sin embargo como en las pretensiones de la demanda no se solicitó la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, sino la indemnización de que trata el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, procede la Sala a determinar si para el momento en que la empresa dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa (el 20 de julio de 2017), la

demandante era beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada por su estado de salud, y en ese orden, determinar si resulta procedente el reintegro deprecado.

Así las cosas, se tiene que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 delimita la facultad que le asiste al empleador de terminar el contrato de trabajo cuando el trabajador sufre una limitación en su salud, debiendo para ello, contar con la autorización del Inspector del Trabajo, pues en caso contrario, la finalización del vínculo laboral no tiene efecto alguno.

Adicionalmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ SL1152–2023 reexaminó su postura en lo concerniente a la estabilidad laboral reforzada, ilustrando en dicha oportunidad que:

“En suma, la protección de estabilidad laboral reforzada que refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a la luz de la convención analizada, se determina conforme a los siguientes parámetros objetivos:

a) La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo. Entiéndase por deficiencia, conforme a la CIF, «los problemas en las funciones o estructurales corporales tales como una desviación significativa o una pérdida»;

b) La existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás;

c) Que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso.

Reiterando que para que el empleador pueda despedir a una persona con discapacidad debe contar con autorización del Ministerio del Trabajo, pues en caso de no contar con el mismo, se activa una presunción de despido discriminatorio que puede ser desvirtuada por parte del empleador, pues en caso contrario procederá el reintegro junto con el consecuente pago de los salarios, prestaciones, vacaciones, la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y los demás conceptos, según corresponda. En dicho evento, en un proceso judicial a las partes les atañe, en palabras de la Corte:

“• Para solicitar el amparo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el trabajador debe demostrar que tenía una discapacidad (deficiencia más barrera laboral, en los términos previamente descritos) y que el empleador conocía tal situación al momento del retiro o que era notoria.

• Para desestimar la presunción de despido discriminatorio, al empleador le corresponde probar que realizó los ajustes razonables y, en caso de no poder hacerlos, demostrar que eran una carga desproporcionada o irrazonable y que se le comunicó al trabajador. Igualmente, puede acreditar que se cumplió una causal objetiva, justa causa, mutuo acuerdo o renuncia libre y voluntaria del trabajador.

Por otra parte, la Corporación recuerda que el empleador puede terminar el vínculo contractual si se cumple una causal objetiva o justa causa y teniendo en cuenta que a la luz de la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad también debe demostrar la realización de los ajustes razonables, o que no los hizo por ser desproporcionados o irrazonables.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en sentencia SL2210-2024, la CSJ, ahondó mucho más en la materia debatida, modulando que:

“) Las personas beneficiarias de la protección a la estabilidad son aquellos trabajadores con discapacidad, entendida en concordancia con las definiciones previstas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Ley 1346 de 2009, y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

(ii) Así, en vigencia de las referidas normas, la identificación de los sujetos amparados por esta especial garantía a la estabilidad no puede depender de un factor numérico cerrado y sí debe subordinarse a la acreditación de los siguientes elementos, dentro de un marco de libertad probatoria, sin necesidad de una prueba solemne. Delimitados estos, se activa la presunción del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

- Una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a mediano y largo plazo.

- La existencia de barreras que puedan impedir al trabajador que sufre la deficiencia el ejercicio efectivo de su labor, en igualdad de condiciones con los demás.

- El conocimiento de dicha situación por parte del empleador en el momento del despido.

(iii) Una vez acreditadas estas premisas, para el empleador resulta preciso realizar ajustes razonables en aras de compatibilizar la discapacidad con el empleo, no obstante que «[...] conserva en todo caso la facultad de terminar el contrato de trabajo con sustento en una causa justa u objetiva

y, para tal efecto, no es necesario que solicite autorización ante el Ministerio de Trabajo [...]], en la medida en que «[...] el referido trámite administrativo se requerirá cuando el despido tenga una relación directa con la situación de discapacidad y no fue posible implementar ajustes razonables».

Es decir, esa valoración del plenario debe efectuarse en conjunto con todos los elementos aportados en el proceso por las partes que le permitan, además de hallar los mencionados componentes, establecer si la deficiencia se prolongó significativamente, fundado en criterios objetivos como: la historia clínica, informes médicos, las incapacidades, reubicaciones, recomendaciones médicas, dictámenes, testimonios, entre otros.

Bajo ese escenario, lo primero que la Sala debe verificar, conforme al marco mínimo reiterado y dentro del principio de libertad probatoria, sin necesidad de prueba solemne, es: (i) la existencia de la deficiencia, (ii) si esta fue de mediano o largo plazo, (iii) **si está probada la barrera de tipo laboral, que le impidió al trabajador el desempeño de sus funciones en igualdad de condiciones con los demás**, y (iv) que tal circunstancia era conocida o notoria para el empleador al momento del despido. Si se acreditan las exigencias, se constatará si el empleador demostró: (v) que hizo ajustes razonables para mitigar o eliminar las barreras comunicadas o conocidas por este y, (vi) se concluirá si el despido ocurrió por motivos discriminatorios fundados en la discapacidad o por una causa objetiva o justa, renuncia, transacción, conciliación o mutuo acuerdo.”

Descendiendo al caso en estudio, revisado el material probatorio arrimado al plenario, en cumplimiento de la carga probatoria que le asiste a la promotora del litigio, se encuentra que en efecto, la demandante presenta una deficiencia de mediano plazo, pues conforme a la historia clínica que reposa en los folios 30 a 77, se corrobora que padece de los diagnósticos de *trastorno de disco cervical con radiculopatía*, y *otras sinovitis y tenosinovitis*, respecto de los cuales le fueron expedidas el 26 de mayo de 2017, recomendaciones médicas, las que están visibles a folios 22 a 24, y consisten en:

1. Se sugiere evitar posturas de flexión, rotación e inclinación del cuello durante un tiempo prolongado
2. Se recomienda evitar posiciones neutras o antigravitacionales para miembros superiores por un tiempo no mayor a 20 minutos para miembros superiores
3. Se sugiere alternar miembros superiores en el desarrollo de sus actividades.
4. Se sugiere evitar exposición a vibración para miembro superior.
5. Se recomienda realizar pausas activas cada 2 horas con descansos de 5 minutos.
6. Se sugiere realizar en casa ejercicios de movilidad articular, estiramientos generalizados, fortalecimiento muscular.
7. Se sugiere antes de iniciar labores realizar ejercicios de calentamiento tales como movilidad articular y estiramientos para miembro superior
8. Se sugiere practicar ejercicios de relajación para la musculatura tensa, ya que con estrés las posibilidades de mejora disminuyen.
9. Se sugiere evitar levantar, trasladar cargas que su peso sea mayor a 5 kg se recomienda realizar el levantamiento de la carga doblando las rodillas, con la espalda recta y la cabeza levantada apoyando los dos pies y ligeramente separados, agarrar el peso con los brazos manteniéndolo cerca al cuerpo y levantarse sosteniendo las piernas con la espalda recta o ligeramente arqueada hacia atrás, los pies deben estar próximos al objeto
10. Se sugiere mantener posturas neutras a nivel de articulación de hombros
11. Se sugiere disminuir labores con inclinación sobre extensión de miembros superiores y elevación de los brazos por encima del hombro.
12. Se sugiere disminuir movimiento repetitivo y concentración de movimiento que implique abducción, aducción flexión y extensión de hombros.
13. Se sugiere adoptar hábitos de vida saludable, como alimentación balanceada, actividad física, evitar el consumo bebidas alcohólicas y tabaquismo
14. Transcurso de este periodo, se dan por finalizadas las recomendaciones laborales, puede continuar con sus actividades laborales cotidianas y de vida diaria sin modificación.
15. Final de este periodo si considera que tiene algún inconveniente, diríjase al área de Seguridad y Salud en el Trabajo de su empresa.
16. Levantar, trasladar, sostener elementos de trabajo y ejecutar tareas en plano de trabajo bajo y medio (a la altura del tronco).

Adicionalmente, es de tenerse en cuenta que estas condiciones si eran conocidas por la empresa al momento del despido, conforme la documental de

folios 22 a 24, ya que las anteriores recomendación fueron emitidas por la EPS FAMISAR con destino al empleador VETA TÉCNOLOGÍA EN MADERAS SA, sin que ésta documental hubiese sido objetada o desconocida por la empresa en el curso de la instancia, en consecuencia, es dable establecer en este momento que, está acredita la existencia de la deficiencia, su plazo y que tal circunstancia era conocida por el empleador al momento del despido, cumpliéndose hasta aquí, con parte de las exigencias previstas en la sentencia SL 2210 de 2024.

Sumado a lo anterior, es necesario que la promotora del juicio, demostrará que existieron barreras laborales, que le hubiesen impedido a la trabajadora el desempeño de sus funciones en igualdad de condiciones con los demás compañeros de trabajo, por lo que para definir el cumplimiento de este ítem, la Sala debe acudir al interrogatorio de parte rendido por la demandante, en el que manifestó que ella contaba con una hernia discal, en los discos 3, 4, y 5, de la que tenía conocimiento la empresa desde antes de su desvinculación, precisando que tuvo incapacidades en el último año antes de su desvinculación pero que no recordaba las fechas, y que en los años (2016 y 2017) no presentó bajas en su producción, que siempre sostuvo su ritmo de trabajo, que ésta nunca bajo su rendimiento, y que su capacidad laboral de lijar y pintar se conservó; confesando de manera libre y espontánea en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso, que su capacidad laboral no fue reducida pese a las patologías presentadas, conservando su fuerza de trabajo, confesión de la que ni siquiera es posible concluir la existencia de barreras para el desempeño de su labor que obligaran a la empresa a adoptar medidas dentro de los términos de los *ajustes razonables*, para facilitar las actividades que ejercía, pues conforme su confesión lo que se puede concluir es que pese a sus patologías pudo seguir con su trabajo con normalidad, de ahí que en este caso no sea posible concluir que la señora Lugo Montero, fue desvinculada por su estado de salud, y mucho menos que para la fecha del finiquito contaba con el fuero de estabilidad invocado.

Así las cosas, se llega a la conclusión de que el contrato de trabajo no finalizó por el estado de salud de la demandante para el mes de julio de 2017, y que en ese orden este fuese discriminatorio, pero tampoco es posible indicar que

este feneció por una causal legal, como ya se explicó con anterioridad, ante la inexistencia de una causa legal. Por lo que ante estas circunstancias y ante la falta de una petición de indemnización por despido injusto, y ante la restricción del uso de las facultades ultra y extra petita en segunda instancia, a la Sala no le queda otro camino que confirmar la sentencia de instancia en lo que respecta al fuero en análisis y las demás pretensiones que de este dependían.

Sin costas en la instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

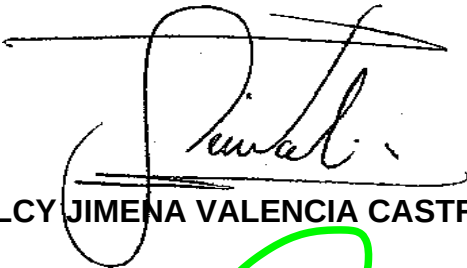
PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia proferida el 03 de agosto de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno 41 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **DECLARAR** que entre las partes hubo un contrato de trabajo a término indefinido, comprendido entre el 21 de julio de 2006 y el 20 de julio de 2017, donde Carmen Rosa Lugo Ramírez se desempeñó como lijadora, al servicio de la demandada, cuya remuneración ascendió al salario mínimo legal de cada anualidad, el cual fue terminado sin justa causa por parte del empleador, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En lo demás confirmar la sentencia consultada.

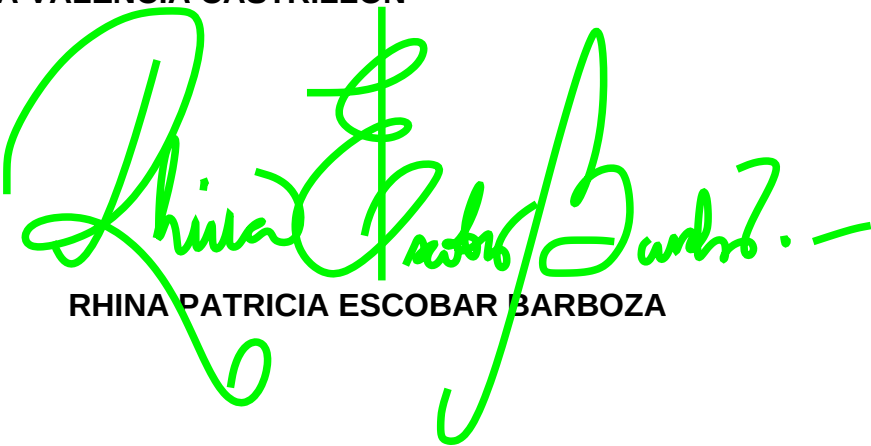
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-022-2015-00592-01
DEMANDANTE:	DIANA BENILDA AVENDAÑO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	FREDDY GONZÁLEZ GARCÍA
ASUNTO:	Consulta Sentencia del 5 de junio de 2024
JUZGADO:	Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	CONTRATO DE TRABAJO
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la DEMANDANTE, respecto de la sentencia del 5 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **DIANA BENILDA AVENDAÑO RODRÍGUEZ** contra **FREDDY GONZÁLEZ GARCÍA** con radicado No. **11001-31-05-022-2015-00592-01**

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA¹

¹ Páginas 13 a 17 y 22 a 24 del Archivo 01 del ED.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

La promotora de la acción, a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal entre las partes desde el 15 de febrero de 2009 y el 30 de diciembre de 2013, el cual terminó por renuncia del trabajador. En consecuencia, se condene al empleador al pago de las cesantías, los intereses a las cesantías, las primas de servicios y las vacaciones causadas por el período de vigencia de la relación, junto con la sanción por la falta de consignación de las cesantías, sanción por no pago de los intereses a las cesantías, la indemnización moratoria, pago de aportes a la seguridad social integral, la indexación, horas extras y dominicales.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el 15 de febrero de 2009 celebró contrato verbal a término indefinido con el demandado como propietario del establecimiento de comercio Distribuidora Donde Lucho, siendo el salario inicial la suma de \$700.000 y como último salario la suma de \$800.000. Que realizó la labor en el horario de lunes a domingo de 9:00 a.m. a 9:00 pm. Que el convocado nunca le pagó las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social e indemnizaciones causadas durante la vigencia de la relación laboral.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado contestó la demanda a través de *Curador ad litem*, oponiéndose a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que no se observa en el expediente prueba alguna de que entre las partes se haya celebrado contrato de trabajo, o que se haya pactado salario alguno, así como tampoco existe prueba alguna respecto que la demandante haya prestado servicio personal alguno en favor del demandado, por tanto, sin que se encuentren demostrada la existencia de una relación de trabajo con sus tres elementos esenciales, prestación personal del servicio, salario y continuada subordinación o dependencia, no es posible efectuar tal declaración.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó inexistencia del contrato de trabajo, inexistencia de obligaciones a cargo del demandado y la genérica².

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 5 de junio de 2024, absolvió al demandado de todas y cada una de las pretensiones que fueron incoadas en su contra por la accionante. Declaró probada la excepción de *“inexistencia del contrato de trabajo”* e *“inexistencia de obligaciones a cargo delo demandado”*. No impuso costas.

Como fundamento de su decisión, la A quo manifestó que en el presente asunto no existe prueba de la existencia de la prestación personal del servicio de la actora a favor del demandado como propietario del establecimiento de comercio Distribuidora Donde Chucho, pues la activa solo arrimó un acta de no comparecencia a diligencia de conciliación expedida por el Ministerio del Trabajo y una liquidación de prestaciones sociales que no es posible establecer que provenga del demandado porque no contiene su firma, ni su sello o logo.

Añadió que los testigos solicitados por la parte actora y que fueron decretados a su favor tampoco asistieron a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, omisión en la cual también incurrió la demandante, de manera que al existir una carencia absoluta de elementos de juicio que acrediten la prestación personal del servicio de la trabajadora a favor de Freddy González García. que permita establecer la titularidad de los derechos reclamados por la convocante, lo procedente es absolver al accionado de las pretensiones de la demanda.

CONSULTA

² Páginas 2 a 8 Archivo 08 del ED.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

Conforme al artículo 69 del CPT y de la SS, se conoce la decisión de primera instancia, en virtud del grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de la demandante, por serle la sentencia totalmente adversa a sus pretensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Tal oportunidad no fue atendida por ninguna de las partes.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por la Juzgadora de primera instancia y en virtud del grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de la demandante, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 15 de febrero de 2009 y el 30 de diciembre de 2013 y, en consecuencia, si procede el reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas en el escrito de demanda.

CONSIDERACIONES

La controversia suscitada en el actual litigio gravita sobre la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la promotora de la acción y el demandado desde el 15 de febrero de 2009 hasta el 30 de diciembre de 2013, mismo que el Juzgado de Conocimiento consideró en la decisión que aquí se revisa, que no fue probado y por tal razón absolvió al convocado de las pretensiones formuladas en la demanda.

En lo referente al contrato de trabajo y los extremos, como primera medida es preciso acotar por parte de esta Sala de Decisión, que desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo, y en desarrollo al principio sobre la carga de la prueba en materia procesal, incumbe al demandante demostrar la prestación del servicio humano, los extremos laborales de ésta, el cargo desempeñado, el salario devengado, la parte y la causal que dio lugar a la terminación el mismo, al tenor de lo preceptuado por el artículo 167 del Estatuto Adjetivo Civil –Ley 1564 de 2012-, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Se sigue de lo anterior, la necesaria comprobación de los medios probatorios incorporados a juicio a fin de establecer si la parte reclamante cumplió con la carga que le incumbía y, en consecuencia, logró demostrar la prestación personal del servicio para enmarcar su nexo en la presunción establecida por el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

Resulta necesario que el demandado, a su turno, en ejercicio de su facultad probatoria, desvirtúe la presunción legal y lleve al juzgador de instancia a un convencimiento de tal entidad, que conduzca a concluir que en la actividad ejecutada por el reclamante jurisdiccional no se presentaron los elementos del contrato laboral de que trata el artículo 23 del C.S.T., advirtiendo que conforme a la Corporación de cierre de la Jurisdicción Laboral, entre otras, en la sentencia del 24 de abril de 2012 radicado 39600 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, si de las pruebas obrantes en el proceso se logra acreditar la prestación personal del servicio, se presume *iuris tantum* la subordinación en la relación de trabajo.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que, tal y como lo indicó el Juzgado de Conocimiento, en las diligencias no obra ninguna prueba que acredite la prestación de los servicios de la señora Dina Benilda Avendaño Rodríguez a favor del señor Fredy González García como propietario del establecimiento de comercio Distribuidora Donde Chucho, pues nótese que con la demanda solo se adjuntó como prueba documental constancia expedida por el Ministerio del Trabajo en donde se certifica que el accionado no

compareció a diligencia de conciliación, pese a ser citado por la aquí demandante, al igual que liquidación de prestaciones sociales que no se encuentra suscrita por el demandado, antes bien, al final de cada página del documento se refiere el nombre de la demandante “*Diana Avendaño*” sin firma (páginas 3 a 10 Archivo 01 del ED) .

Aunado a ello, los testimonios solicitados por la activa, si bien fueron decretados por el A quo, los mismos no se recaudaron ante su no comparecencia a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo que el Juzgado de Conocimiento declaró precluida la oportunidad para su práctica.

A lo anterior, se suma que la parte demandada contestó la demanda a través de *Curador ad litem* y, si bien el señor Freddy González García compareció al proceso con posterioridad, otorgándole poder a dicho Curador para que lo representara en calidad de defensor de confianza, dicho extremo procesal tampoco aportó ningún medio de convicción dentro del trámite procesal.

Por tanto, comparte la Colegiatura la decisión adoptada por el Juzgado de Conocimiento de no declarar la existencia del contrato de trabajo, pues la actora no cumplió con la carga que para el efecto le correspondía a la luz del artículo 167 del CGP, esto es, acreditar la prestación personal del servicio a favor del demandado y, en esa medida no operó a su favor la presunción de que trata el artículo 24 del CST, lo que de contera impide el reconocimiento de las acreencias laborales en la demanda.

En ese orden, no quede otro camino que confirmar la sentencia en su integridad. Sin costas en esta instancia conforme al grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

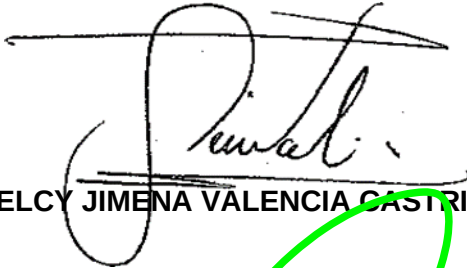
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 5 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

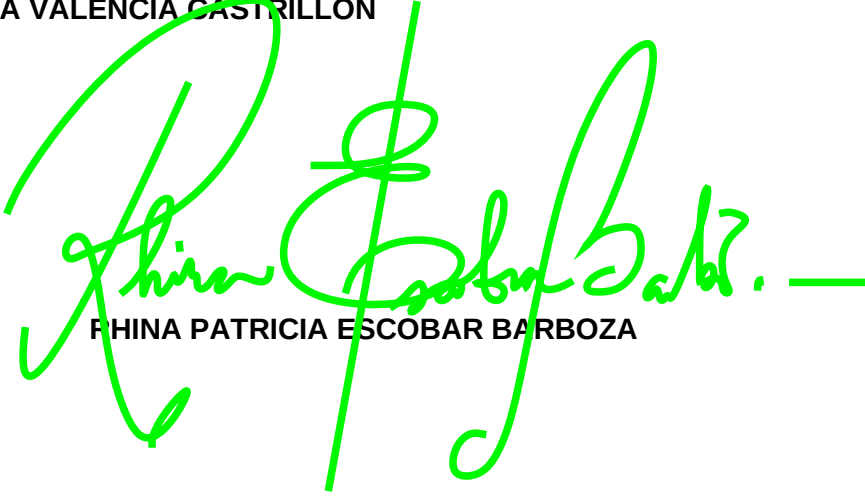
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-025-2022-00222-01
DEMANDANTE:	CARMEN EVELIA DURAN RODRIGUEZ
DEMANDADO:	LUZ YOLANDA LOPEZ DE ESPITIA.
ASUNTO:	Apelación sentencia diecinueve (19) de marzo de 2024
JUZGADO:	Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
TEMA:	Calculo Actuarial
DECISIÓN:	Confirma

Hoy, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia del diecinueve (19) de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso ordinario promovido por **CARMEN EVELIA DURAN RODRIGUEZ** contra **LUZ YOLANDA LOPEZ DE ESPITIA** con radicado No. **11001-31-05-025-2022-00222-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA¹

La promotora de la acción pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, comprendido entre el 20 de septiembre de 1991 y el 03 de mayo de 2000, relación laboral en la que se dejaron de hacer los aportes a pensión entre el 20 de septiembre de 1991 y el 01 de julio de 1996, por lo que, solicita que se condene a la demandada a pagar en Colpensiones mediante el respectivo cálculo actuarial los aportes a pensión de esos ciclos.

Como circunstancias fácticas se expone que la actora se vinculó laboralmente con la demandada el día 20 de septiembre de 1991, para desempeñarse como vendedora de mostrador, el lugar de trabajo fue en la Droguería Glofer ubicada en la Avenida 26 No. 42 B – 41, de esta ciudad. Este vínculo laboral feneció el 03 de mayo de 2000, el 01 de agosto de ese año se suscribió un nuevo contrato de trabajo, que estuvo vigente hasta el 18 de mayo de 2007. De la totalidad de la relación laboral se adeudan los aportes pensionales correspondientes a los ciclos comprendidos entre el 20 de septiembre de 1991 y el 01 de julio de 1996. Expone que en la actualidad cuenta con 59 años de edad, que su historia laboral refleja un total de 1086.86 semanas cotizadas, los ciclos adeudados ascienden a 246 semanas, y los ciclos comprendidos entre el 01/01/1994 y el 30/06/1996 los canceló con sus propios recursos.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La llamada a juicio² contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones elevadas en su contra. Aceptó la relación laboral entre las partes, dijo que desde el 13 de enero de 1994 entregaba a la demandante el dinero correspondiente a los aportes a pensión, aceptó la edad de la demandante y el número de semanas que reflejan su historia laboral.

Archivos pdf 01 folios 4 a 9 del expediente digital.

² Archivo pdf 6 fls 2 a 7 del expediente digital.

Dijo que los aportes comprendidos entre el 20 de septiembre de 1991 y el 31 de diciembre de 1993, no se hicieron por problemas económicos.

Propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, enriquecimiento sin justa causa, pago, compensación, buena fe, prescripción, abuso del derecho y genérica.

TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Una vez admitida la demanda en Auto del 08 de julio de 2022, y contestada la misma, el Juez 25 Laboral del Circuito, en Auto del 23 de enero de 2023, citó a las parte para audiencia para el día 31 de mayo de 2023 (pdf 10), la que no se pudo llevar a cabo en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 de 22 de marzo de 2023, mediante el cual se dispuso la remisión del proceso al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., juzgado que asumió el conocimiento en Auto del 14 de noviembre de 2023 (pdf 13), quien fijó fecha para celebrar la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 18 de marzo de 2024, data en la que se agotó el debate probatorio profiriéndose sentencia el día 19 de marzo de ese año.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante sentencia del 19 de marzo de 2024, declaró que entre CARMEN EVELIA DURÁN RODRÍGUEZ y LUZ YOLANDA LÓPEZ DE ESPITIA existió una relación laboral entre el 20 de septiembre de 1991 y el 3 de mayo de 2000, en la que la actora se desempeñó como vendedora de mostrador; condenó a LUZ YOLANDA LÓPEZ DE ESPITIA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio DROGUERÍA GLOFER a cancelar en la administradora de pensiones en la que acredite encontrarse afiliada la demandante y a su entera satisfacción las cotizaciones durante los períodos comprendidos entre el 20 septiembre de 1991 al 1 de julio de 1996, condenando igualmente a la llamada a juicio al pago de las costas.

La Juez a quo para llegar a esa determinación recordó, la diferencia entre los conceptos de mora en la cancelación de aportes y la falta de afiliación al sistema pensional, resaltando que en el primer escenario las consecuencias no podían trasladarse al afiliado, si antes no se acredita que la administradora hubiese adelantado las gestiones de cobro correspondientes; indicando que, ante la ausencia u omisión de la afiliación por parte del empleador, éste debía asumir el pago de las cotizaciones omitidas a través del denominado cálculo actuarial, por ser el mecanismo legal correspondiente. Igualmente, hizo una precisión en cuanto a la simultaneidad de las cotizaciones al sistema, para resaltar que, en esos casos, las semanas cotizadas servían para calcular la cuantía de la prestación, sin que se pudiera entender que estas semanas estén llamadas a ser contabilizadas como ciclos dobles para completar ese requisito.

Posteriormente del análisis del material probatorio, en especial de la contestación de la demanda, el interrogatorio de parte de la demandada, la historia laboral de la demandante y la certificación laboral que no fue desconocida por la pasiva, la juez llegó a la conclusión de que entre las partes existió una relación laboral, entre el 20 de septiembre de 1991 y el 3 de mayo de 2000, donde la demandante se desempeñó como vendedora de mostrador en la Droguería Glofer de propiedad de la demandada, existiendo un vacío en la cotización de aportes pensionales comprendidos entre el 20 septiembre de 1991 al 1 de julio de 1996, respecto de los cuales si bien la demandada indicó haberlos pagado directamente a la demandante, para que ella a su vez los cancelara directamente al Fondo de pensiones, la juez al verificar que de tal dicho no había prueba siquiera sumaria aunado a ésta era una responsabilidad única y exclusivamente del empleador, la juez ordenó a la demandada a que pagara el cálculo actuarial de su extrabajadora por estos ciclos, ordenando igualmente a la actora que informara a la demandada cual era su fondo de pensiones, para que así esta fuese a la entidad a pedir su elaboración y proceder con el pago.

APELACIÓN PARTE DEMANDADA

Considera el apoderado de la convocada a juicio que la juez interpretó en indebida forma las diferentes sentencias emitidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como quiera que en el asunto se trata de los periodos donde no hubo pago de aportes, cuando se dice que se tiene que sancionar al empleador que no los hizo, estando la equivocación, al no verificar lo que ocurre a cuando sí se han hecho los aportes, permitiendo ahora que se hagan los aportes dobles.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Tal oportunidad fue ejercida por ambas partes. Al respecto cumple anotar que las nuevas pruebas allegadas por la parte demandada, no serán consideradas en esta instancia, toda vez que las mismas no fueron solicitadas en la oportunidad procesal, esto es, la contestación de la demanda.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación, sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primera instancia, y la interpretación del recurso de alzada, del que se desentraña que la inconformidad se basa en la orden de pagar un cálculo por los ciclos que conforme los argumentos de la defensa ya se pagaron directamente a la demandante, para que ella hiciera el aporte al sistema, lo cual constituiría un pago doble por los mismos ciclos, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, si la demandada como empleadora de la señora CARMEN EVELIA DURAN RODRIGUEZ, es la llamada a responder por el cálculo actuarial ordenando por la Juez, correspondiente al periodo comprendido entre el 20

septiembre de 1991 y el 1 de julio de 1996, y verificar si en el asunto se constituyen los dobles pagos al sistema por parte de la empleadora.

CONSIDERACIONES

Para responder al problema jurídico planteado es de precisar que en el asunto no se discute que entre las partes existió un contrato de trabajo, como quiera que así lo aceptó la llamada a juicio al contestar la demanda, también lo aceptó en su interrogatorio de parte, y además, se allegó como prueba documental la certificación que milita en el folio 11 del archivo pdf 01, el cual tampoco fue desconocido ni objetado por la demandada, y en el que se indica que la señora Carmen Evelia Duran Rodríguez, laboró en ese establecimiento como vendedora de mostrador del 20 de septiembre de 1991 al 03 de mayo de 2000, por lo que al estar así establecida la relación laboral entre las partes, junto con sus extremos, procede la Sala a verificar si la llamada a juicio cumplió con su obligación legal de hacer la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones y en consecuencia si hizo los respectivos aportes de su trabajadora.

Así, se tiene que la Ley 100/1993 en su artículo 22, dispone como obligaciones del empleador lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”

Estando clara la obligación del empleador de hacer los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, debiendo consignar en el fondo de pensiones de su trabajadora los aportes derivados de esa relación de trabajo, necesarios para la construcción de la prestación.

Ahora, de la documental allegada se observa que en los folios 15 a 25 del pdf 01, reposa la historia laboral de la demandante, en la que para los ciclos que se reclaman en la demanda, se evidencia la siguiente información:

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Ls	[8]Dm	[9]Total
11000001	DURAN RODRIGUEZ CARM	13/01/1994	31/12/1994	\$98.790	50.43	0.00	0.00	50.43
11000001	DURAN RODRIGUEZ CARM	01/01/1995	31/01/1995	\$118.834	5.43	0.00	0.00	5.43
11000001	DURAN RODRIGUEZ CARM	01/02/1995	30/06/1995	\$118.933	34.29	0.00	0.00	34.29
11000001	DURAN RODRIGUEZ CARM	01/07/1995	31/10/1995	\$119.000	4.29	0.00	0.00	4.29
11000001	DURAN RODRIGUEZ CARM	01/11/1995	31/01/1996	\$118.933	12.71	0.00	0.00	12.71
11000001	DURAN RODRIGUEZ CARM	01/02/1996	29/02/1996	\$142.125	3.14	0.00	0.00	3.14
11000001	DURAN RODRIGUEZ CARM	01/04/1996	30/06/1996	\$142.520	12.71	0.00	0.00	12.71
20000008	LOPEZ DE ESPITIA LUZ	01/07/1996	31/07/1996	\$145.000	4.14	0.00	0.00	4.14
11000001	DURAN RODRIGUEZ CARM	01/07/1996	31/07/1996	\$4.894	0.14	0.00	0.14	0.30
20000008	LUZ YOLANDA LOPEZ DE	01/08/1996	31/12/1996	\$150.300	21.43	0.00	0.00	21.43

Documental de la que si bien, su lectura resulta difícil por su poca legibilidad, de su revisión detallada, es posible observar que la demandante hizo cotizaciones en nombre propio entre el 13 de enero de 1994 y el 30 de junio de 1996, última data en el que fue afiliada al sistema por parte de su empleadora, tal y como se corrobora con el formulario de afiliación que milita en los folios 13 y 14 del pdf 01, el cual se adelantó el 02 de julio de 1996, así:

SOLICITUD DE VINCULACION
PENSIONES - SALUD - RIESGO PROFESIONALES

SEGURO SOCIAL

TRANSACCION

INFORMACION DEL INTERESADO

INFORMACION DE LOS COORDINADOS

En este punto es importante remitirnos a los efectos de la falta de afiliación y de la mora en el pago del aporte, habiéndose precisado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL14388-2015, lo siguiente:

“2. Diferencias entre «mora» en el pago de los aportes y «falta de afiliación» al sistema de pensiones. Consecuencias jurídicas de la omisión en la afiliación.

Es cierto que esta Corporación se ha preocupado por diferenciar los efectos de una «mora» en el pago de los aportes, de los de una «falta de afiliación» al sistema de pensiones, por tener dichos fenómenos causas y consecuencias jurídicas diferentes, como lo dedujo el Tribunal y lo resaltan los opositores.

Frente a la primera situación, de «mora» en el pago de aportes, esta Sala de la Corte ha expresado en su jurisprudencia que la validez de las semanas cotizadas, por la mora del empleador en el pago del aporte, no puede ser cuestionada o desconocida por la respectiva entidad de seguridad social, si antes no acredita el adelantamiento de las acciones tendientes a gestionar su cobro.

Así lo ha adoctrinado esta Sala de la Corte desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, reiterada, entre otras, en las CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 38622; CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 43839; y CSJ SL, 15 may. 2013, rad. 41802, en la que se concluyó que «...las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.»

Por otra parte, en torno a las hipótesis de la «falta de afiliación» al sistema de pensiones, la Corte venía sosteniendo que no era posible asemejar ese fenómeno al de la «mora» en el pago de los aportes, pues «...no sería sensato equiparar la responsabilidad jurídica del empleador que tiene a sus trabajadores afiliados, pero se encuentra en mora en el pago de algunas cotizaciones, con el patrono que no afilia, pues es evidente que en este segundo evento toda la responsabilidad en el pago de las prestaciones de seguridad social recae sobre él, situación que razonable y proporcionalmente no se puede predicar del empleador

moroso en tales aportes, toda vez que tiene la opción de pagar, ponerse al día y contribuir con el sistema actualizando sus deudas para con el sistema de seguridad social.» (Ver sentencias CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 41023; CSJ SL, 30 ag. 2011, rad. 42243; y CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 43188).”

Conforme a lo anterior y al evidenciar que la empleadora afilió a la demandante solo hasta el 02 de julio de 1996, estando probado que la relación laboral inició el 20 de septiembre de 1991, es dable colegir que la empleadora LUZ YOLANDA LOPEZ DE ESPITIA, faltó a su deber de afiliar a la demandante desde el inicio de la relación laboral, pues se demoró casi 5 años en cumplir con este deber, por lo que la orden de la juez en imponerle el pago de los mismos resulta ajustada a derecho.

Ahora, es importante tener en cuenta que, si bien militan en la historia laboral de CARMEN EVELIA, aportes realizados desde el 13 de enero de 1994, y que la demandada al contestar el hecho quinto indicó que: *“No es cierto, la demandada desde el 13 de enero de 1994 le entregaba a la demandante el dinero correspondiente a los aportes a pensión y por esa razón en que en el resumen de semanas cotizadas figura la fecha del primer pago y la señora Carmen Evelia efectuaba las cotizaciones”*, debe precisar la Sala, que la contabilización de estas semanas no se pueden valorar como se persigue por parte de la defensa, primero porque en el expediente no hay prueba siquiera sumaria que así lo acredite, y porque en todo caso, lo que si se probó fue que la afiliación al sistema se hizo solo hasta el 02 de julio de 1996, como ya se indicó, quedando probada la omisión del empleador en el cumplimiento de las obligaciones a cargo; con lo que también se desvirtúa lo afirmado por el apelante, en cuanto a que en el asunto se le imputa un doble pago a la demandada, pues en el expediente no obra una sola prueba que evidencia que entre el 13 de enero de 1994 y el 01 de julio de 1996, la cotización al sistema pensional fue asumida por LUZ YOLANDA LOPEZ DE ESPITIA, por lo que al estar ajustada a derecho la decisión proferida por la Juez a quo, a la Sala no le queda otro camino que confirmar la sentencia apelada.

Costas en la instancia a cargo de la parte demandada de conformidad con lo expuesto en el artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

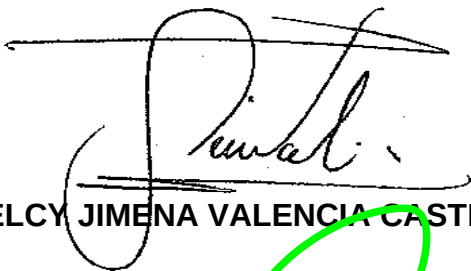
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 14 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

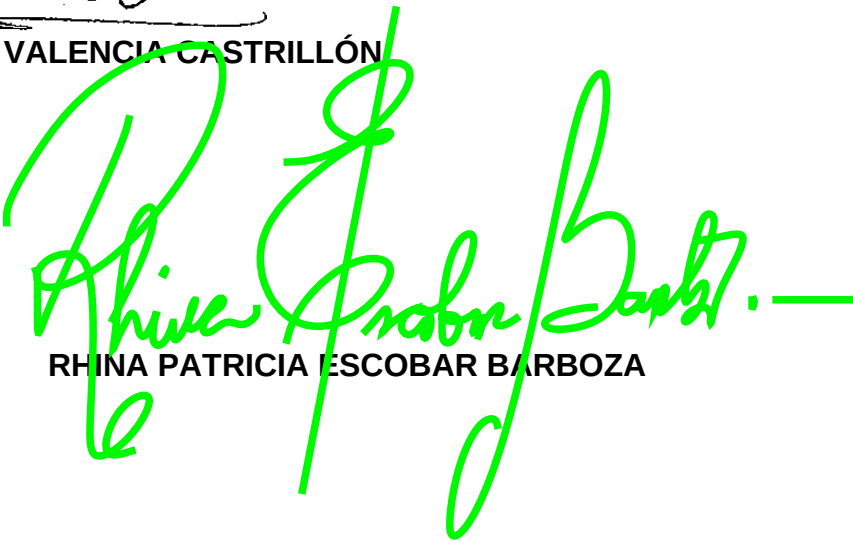
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora. Fíjese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


JOENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA